

LIBERTAD DE IMPRENTA

I

PREÁMBULO

Tenemos a la vista dos informes presentados al senado sobre esta cuestión: el de los señores Holguín (don Anacleto) y Moreno, con motivo de un memorial del señor don Felipe Pérez, y el del señor don Guillermo Uribe, encargado, de informar sobre un proyecto del señor Córdoba ¹. El informe del señor Uribe termina por proponer un nuevo proyecto, que fue negado en la sesión del 25, acordándose que el negocio pase con sus antecedentes a una nueva comisión compuesta de tres senadores.

¹ [Además de la referencia a los senadores Anacleto Holguín y Guillermo Uribe se nombra aquí a los senadores Lucio C. Moreno y Gonzalo Córdoba (1845-1904), que precisamente votó entonces la ley de libertad de imprenta y anteriormente, en 1882, había pertenecido a la minoría que estuvo por la aceptación de la renuncia de Rafael Núñez a la presidencia de la república, originada por la sucesión del doctor Francisco Javier Zaldúa.

Felipe Pérez (1836-1891), jurista boyacense. Se doctoró en derecho en el Colegio del Espíritu Santo en 1851. Secretario de las legaciones de Nueva Granada ante los gobiernos del Ecuador, Perú, Bolivia y Chile. Gobernador de la provincia de Zipaquirá. Redactor de *El Tiempo*. Fundó la *Biblioteca de Señoritas* en 1858. Colaborador del *Diario de Cundinamarca* y redactor de *El Relator*. Presidente del Estado de Boyacá en 1869. Derrocado del poder en 1871. Miembro de la comisión encargada de estudiar los trabajos geográficos de Manuel Ponce de León y Manuel María Paz en 1863. Autor de novelas (*El caballero de la barba negra* y *Carlota Corday*), poesías (*Historia de la revolución de 1870* y *El canto de los héroes*) y ensayos (*El doctrinarismo y la autoridad*).

Un mismo sentimiento patriótico inspira a los primeros y al último informante; todos ellos admiten la distinción entre la santa libertad del bien, digna de estímulo y apoyo, y la odiosa libertad del mal, merecedora de severa represión; pero los unos y el otro llegan a conclusiones enteramente contrarias, lo cual prueba que el razonamiento no ha sido en ambos casos igualmente lógico, y que aquí o allá ha habido falta de consecuencia, o que en el proceso de los motivos se ha introducido algún error grave que vicia la conclusión.

En el informe de los señores Holguín y Moreno, breve y concreto, encontramos la franca y justísima afirmación de que la prensa misma puede ser instrumento de moralidad y cultura que de corrupción y "barbarie"; que en el primer concepto la prensa "cumple una alta y delicadísima misión", y en el segundo concepto debe estar sujeta a sistemática represión.

¡Sistemática represión! Sí — dicen los autores del informe — no nos asustemos con estas palabras: ¿acaso no se debe reprimir sistemáticamente la iniquidad y de la misma manera castigar el crimen? ¿Qué legislador en ningún tiempo ni país ha sido ni podido ser tolerante con la calumnia, el perjurio y la mendacidad? ¿Cuál ha visto tranquilo enseñorearse del delito sin tiznarlo con borrón de infamia?

Los autores del informe concluyen proponiendo que "se de forma de ley al decreto que actualmente rige, porque él, en nuestro humilde concepto — dicen — está en armonía con el concepto constitucional".

Lo está en efecto, como lo demostramos luego.

El señor Uribe repite en el fondo las mismas afirmaciones que los preopinantes, y aun llega en su celo contra los abusos de la prensa a pedir en algunos casos contra los escritores políticos que los cometan las terribles penas aflictivas que el código penal impone a los sediciosos y conspiradores.

Importa citar textualmente en esta parte las palabras del señor Uribe, que más de un lector calificará de draconianas, y que harían estrenecerse y enmudecer para sierrripre a los escritores radicales, si hubiesen de traducirse en leyes eficaces:

El objeto principal de vuestra comisión ha sido quitar a la prensa sus pretensiones ilegítimas. Ya había aprendido ella en *La Civilización*² que la naturaleza de los delitos de imprenta es la misma de los delitos comunes. Luego, le llamo la atención el que un escritor de la Gran Bretaña refiere que no habiendo podido lograr reprimir los atentados contra la persona de la reina Victoria, tan numerosos poco después de su matrimonio, no obstante la serenidad, la moderación y la clemencia de la real pareja, el parlamento, comprendiendo que el objeto de esos atentados no era otro que el de conseguir una fama facticia, resolvió imponerles una pena muy degradante. La pena no llegó a imponerse más que alguna vez; pero los delitos cesaron. La Gran Bretaña tiene también penas infamantes para los delitos de la prensa, que se sufren junto con los criminales comunes, si bien el digno carácter que esta ha asumido las ha hecho caer en desuso. Sin embargo, la aplicación relativamente reciente que de ellas se ha hecho, como en el caso de Mitchell, quien fue condenado a catorce años de deportación por la publicación del periódico subversivo *United Irishmen*, y en el de Foote, condenado a un año de trabajos forzados por la de su periódico *The Freethinker*, prueba que estas penas se imponen todavía cuando lo exigen el orden o la moral. Esto ha sugerido a vuestra comisión la idea de que conviene, para que nuestros periodistas no pretendan aterrar e imponer, calumniando o injuriando, o adquirir méritos con sus comuniones políticas, desenfrenándose y logrando el honor de ser perseguidos, que los castigos, que se les impongan sean los

² [Con grandes disertaciones sobre lo que significa "civilización" abría sus grandes columnas el periódico del mismo nombre (9 de agosto de 1849) en el cual, además de José Eusebio Caro ... creemos tuviese participación el doctor Mariano Ospina Rodríguez. El número 98 en 18 de julio de 1851 ha sido probablemente el último. ADOLFO DOLLERO, *Cultura colombiana: apuntes sobre el movimiento intelectual de Colombia, desde la conquista hasta la época actual, 1930*, Editorial de Cromos, Bogotá, pág. 418].

de los delitos comunes, pero teniendo en cuenta que la publicidad es circunstancia agravante. Por otra parte, lo que entre nosotros se practicaba antes de 1853 era comprender los delitos de la prensa entre los delitos comunes definidos en el código penal. Nuestro código penal hoy vigente impone a la calumnia desde seis meses a seis años de reclusión, o una multa de \$ 25 a \$ 300; a la injuria, desde tres meses a un año de prisión, o una multa de \$ 25 a \$ 100, y no disculpa a su autor que el hecho imputado sea notorio o esté declarado judicialmente. Los conspiradores tienen la pena de quince años de presidio, son declarados infames y pagan una multa igual a la décima parte del capital que les pertenezca; los que de palabra persuaden a que no se observe la constitución son privados de los derechos políticos y condenados a prisión por dos a seis meses en un lugar distante de aquel en que el delito se cometió. El que propaga máximas o doctrinas con el fin de excitar motín o asonada tiene la pena de veinte días a dos meses de arresto; iguales penas sufre el que publica falsas noticias, y no basta a excusarlos el que la asonada o el motín no tengan lugar. Los que en público blasfeman de Dios son penados con uno a cuatro meses de prisión. Los que escarnecen, burlan o maldicen, de algún dogma religioso, lo son con veinte días a tres meses de la misma pena: El que ultraja o escarnece algún objeto del culto religioso sufre una prisión de ocho a cuarenta días. Esto tiene que imponer mucho más que la simple suspensión del periódico, que es la única pena que el decreto ejecutivo establece en el caso de ataque a la tranquilidad pública o el orden social. La suspensión, según el proyecto, tiene siempre lugar cuando el gobierno o sus agentes ordenan al ministerio público que intente la acusación. Así se tiene el medio que el gobierno desea para impedir que el mal se agrave, pero se atiende también a las garantías del escritor, exigiendo que en todo caso de suspensión haya juicio.

En cuanto al rigor de las penas, vuestra comisión es enteramente de la opinión de chateaubriand, quien, contestando a Bonald respecto de la objeción de que la libertad de la prensa tiene peligros, decía: '¿Quién lo ignora? Así esta libertad no puede existir sino teniendo detrás una ley fuerte, que prevenga la prevaricación por medio de la ruina, la calumnia por medio de la infamia, y los escritores sediciosos por medio de la prisión o el destierro. A costa y riesgo del escritor pido yo para él la libertad de la prensa, sin la cual la constitución no es más que una burla. Hermana de la libertad individual, la libertad de la prensa la defiende cuando son encadenadas las fuerzas de aquella'.

Si esta doctrina severísima hubiera regido aquí como ley, y se hubiera aplicado fielmente, habríamos tenido escritores políticos condenados a prisión, a destierro, a presidio, a ser declarados infames, y aun a confiscación de bienes, pena abolida por la constitución. Quien tales doctrinas profesa debiera clamar contra el decreto vigente sobre prensa por demasiado tolerante y laxo, por cuanto en efecto no impone a los escritores políticos pena corporal. Pero el señor Uribe, metido en un laberinto de proposiciones, ya verdaderas, ya erróneas, de apreciaciones históricas exactas unas, inexactas las más, de citas de autores de todo linaje, desde León XIII hasta Lamennais, desvirtúa, sus citadas primeras afirmaciones, ataca el decreto vigente sobre prensa porque dizque "suspende la libertad de imprenta" y contiene disposiciones "depresivas de la dignidad e independencia de los escritores" (lo cual nos hace creer que el señor Uribe no se ha tomado la molestia de leerlo); y barajándolo todo, acaba por proponer un proyecto inconstitucional y por su forma antijurídico y completamente ineficaz.

Aunque el proyecto fue negado por gran mayoría de votos (diez y ocho contra tres), la cuestión ha quedado sobre la mesa, y el folleto que contiene el informe del señor Uribe circula; por lo cual nos creemos en el deber de tratar de nuevo esta cuestión, sobre la cual hemos escrito repetidas veces en este mismo periódico.

El decreto sobre prensa permite "ampliamente a todo escritor discutir los asuntos de interés público y proponer y razonar las reformas que estime justo y conveniente se introduzcan en la legislación". Ningún asunto de mayor interés público que la manoseada, aunque de ordinario mal entendida, cuestión de libertad de imprenta. El señor Uribe cree que es "quizá la más grave que ha de resolver el congreso actual". Cree también el señor Uribe, con el autor de las cartas de Junius (y en esto también estamos de acuer-

do) ³, que “una latitud considerable debe concederse en la discusión de negocios públicos, o la libertad de la prensa de nada serviría a la sociedad”. Opina también el señor Uribe (y en esto no estamos absolutamente conformes) que el resultado (del decreto) ha sido que la prensa de oposición haya enmudecido⁴, y que la prensa, defensora del gobierno sin estímulos, no tome ya interés en las muchas cuestiones de importancia que ofrece la política actual”. El interés que *La Nación* ⁵ ha tomado y toma ahora, así como en otras cuestiones, en la de imprenta, desvanece los melancólicos augurios del señor Uribe y debe ser para él plausible, según su propia doctrina.

Nadie, que sepamos, ha sostenido hasta ahora que no puede discutirse por la prensa lo que públicamente se debate en los cuerpos legislativos. Por el contrario, las actas, debates, informes y proyectos se mandan imprimir para que los periodistas puedan emitir conceptos y coadyuven a ilustrar las cuestiones que a todos interesan. En el presente caso sostenemos la opinión de dos senadores y el voto de la mayoría del senado. Pero aunque así no fuese, nadie podrá tampoco sostener que la inmunidad e irresponsabilidad de cada uno y todos los miembros del congreso implique infalibilidad (pues en este caso habría infalibilidades contradictorias); ni que los cuerpos colegisladores puedan constituirse en censores de la prensa; ni que combatir razonablemente opiniones profesadas por uno o más miembros de una cor-

³ Salvo lo hiperbólico de la expresión: “de nada serviría a la sociedad”.

⁴ La oposición ha anmuneido porque no quiso ser razonable, sino revolucionaria.

⁵ [*La Nación* vio la luz en 15 de septiembre de 1885 en Bogotá ... Primero la dirigió José María Samper, y mas tarde Juan A. Zuleta. Su lema era “Órgano de los principios de la Regeneración”. Pedía reformas para la instrucción publica y en lo general era un periódico de merito ... Entonces declaraba tirar 4.000 ejemplares, cantidad regular en su época”. ADOLFO DOLLERO, *cultura colombiana*, págs. 435 – 436]

poración sea ofenderlos a ellos ni menos a la corporación misma. Más: la práctica establecida en todos los países cultos, y disposiciones expresas del actual decreto sobre prensa, permiten proponer y razonar, las reformas que se crea conveniente se introduzcan en las leyes vigentes; lo que justamente se prohíbe es atacar la fuerza obligatoria de las mismas leyes, no de mociones o dictámenes que no pueden tener más fuerza que la de las razones en que se apoyen.

En todo esto estamos de acuerdo con el señor Uribe⁶, y él, según el espíritu de su reciente escrito, debe de estarlo con nosotros, así en todo lo expuesto como también en que los que quieren que la prensa goce de más libertad deben empezar por no mostrarse demasiado susceptibles y propensos a condenar, y por dar ejemplo de alguna tolerancia, no confundiendo las cosas con las personas, ni las personas con las corporaciones, ni las opiniones individuales o colectivas con las leyes; supuesto que no se ha de exigir moderación sólo al que escribe sino al que habla en público, y que en orden a la prensa, le pone menos trabas el que tiene costumbre de escribir, aunque escribiendo repruebe la excesiva libertad de imprenta, que quien habla contra los escritores desde su cural y los conmina, ya con votos de censura, ya con penas espantosas.

En todo lo cual, repetimos, debemos de estar de acuerdo el señor Uribe y nosotros; pero hemos querido consignar estas verdades palmarias para dejar bien afirmado el derecho con que impugnamos algunas opiniones consignadas en el informe y el proyecto mencionados.

Bien y rebien ha hecho el señor Uribe en estudiar la cuestión de imprenta y en discurrir sobre ella largamente;

⁶ Salvo que el señor Uribe pretende que el congreso nombre los jueces de la prensa, pudiendo hacerlo de su propio seno; lo cual equivaldría a que el congreso juzgase a los escritores por medio de comisiones permanentes. En estos no podemos acordarnos.

pero por lo mismo que las cuestiones han de tratarse en todas sus faces y con pleno conocimiento de causa, es extraño que, empeñado él en atacar y censurar el decreto vigente sobre prensa como tiránico y depresivo de la dignidad e independencia de los escritores, no se haya tomado, como queda dicho, la molestia de leerlo; pues no de otra suerte podemos explicarnos, honrosamente para el autor del informe, el que funde tales acerbísimas censuras en la afirmación de que conforme al decreto nadie puede escribir sin pedir permiso al gobierno, condición que sólo existe en la imaginación del señor Uribe.

Y no puede ser correcto el que, fundándose en esta base puramente fantástica, y refiriendo todos los males que padecemos y podemos padecer al asendereado y por él desconocido decreto, se haya permitido el señor Uribe estampar en su informe gravísimas acusaciones contra el gobierno de la república. Dice, por ejemplo:

¡Y esto lo llaman paz! ⁷; pero a nadie le ocurre que tenga las ventajas de la discusión o que pueda ilustrar la opinión del país ... ¿Cómo puede obtenerse la paz moral tan deseada, la tranquilidad de que la nación necesita tanto, si no existe la libertad, si hay derechos suprimidos, aunque se diga que es transitoriamente, e incurriendo en el error de sostener que precisamente por ese medio se aseguran la tranquilidad y la paz? ... En vano nos pondera el gobierno la paz de que actualmente gozamos. Sus hechos lo contradicen, pues con frecuencia nos sobresalta haciendo prisiones y condenaciones sin ninguna fórmula de juicio, y que prueban que hay o que teme conspiraciones ... Por último, si deseáis, como no es posible dudarlo, que se purifique la atmósfera, que desaparezcan los especuladores con el erario y con las calamidades de la nación, empeñaos en establecer la publicidad, porque ellos, como los vampiros, solamente en las tinieblas se congregan y se lanzan a desangrar a sus víctimas.

⁷ Refiérese especialmente a una frase del señor Holguín, que como ministro de gobierno dijo en su memoria que la república está en paz.

Quien lea en el extranjero éstos gravísimos conceptos, o quien, sin saber lo que aquí pasa, haya oído las, inculpaciones, acaso más graves, proferidas en el senado por el señor Uribe, pensará que el honrado, y austero gobierno de Colombia es una dictadura feroz, suspicaz y tenebrosa, osada a perseguir sin fórmula de juicio, y sólo tímida e impotente para librarse de rapaces especuladores.

Como hombres de honor, y con profunda convicción, declaramos que estas afirmaciones del señor Uribe son tan imaginarias como el concepto que ha formado del decreto sobre prensa, sin haberse cuidado previamente de leerlo.

Aquí no hay ningún derecho constitucional suprimido, absolutamente ninguno.

No hay tampoco actualmente en la república ninguna persona, absolutamente ninguna, arbitrariamente reducida a prisión.

Tampoco hay, que sepamos, quienes especulen con las calamidades públicas, ni vampiros que se congreguen a la sombra bajo las alas de la administración. La pureza y la probidad son rasgos característicos de nuestro gobierno, y todos así lo reconocen. Él ha pedido al congreso que reduzca a cifra prudente el fondo de amortización de la deuda pública, con lo cual, arrojando el descontento de muchos, demuestra que es escrupuloso, y si se quiere, excesivamente severo administrador de las rentas públicas; y el gobierno; para realizar este proyecto, no necesita el apoyo de una prensa de oposición, sino del que debe prestarle el congreso, y no dudamos que el señor Uribe, como senador, contribuirá a prestárselo, votando en la cuestión de crédito público de conformidad con los deseos que en su informe manifiesta. Por lo demás, los tenedores de documentos de deuda no son "vampiros" sino legítimos acreedores, y sus exigencias sólo son inmoderadas en cuánto a la urgencia del pago y a la pretensión de que se mantenga un fondo desproporcionado con las rentas e incompatible con el límite puesto a

la emisión del papel moneda, no en cuanto a la legitimidad del crédito, que nadie ha pensado en repudiar. Si el señor Uribe se hubiese referido a los acreedores, que son los únicos con quienes el gobierno tiene cuentas, resultaría que el señor Uribe acusaba de exceso de condescendencia a aquel a quien ellos culpan de tenerla escasa. Pero el señor Uribe indubitablemente no se ha referido a los acreedores del gobierno. Siendo esto así, ¿dónde está esa “atmósfera impura” y a quiénes ha podido aludir el señor Uribe cuando habla, de presente y juzgando nuestra actual situación, de los que especulan con el erario y con las calamidades públicas, y de los vampiros que se congregan a la sombra y se lanzan a desangrar a sus víctimas, males que él quiere remediar estableciendo la publicidad?

Nos hemos apresurado a reconocer las patrióticas intenciones del señor Uribe, lo cual no quita para que calificuemos de ligera, infundada y temeraria la parte de su informe a que ahora nos referimos.

Los senadores y representantes — dice la constitución — son inviolables por sus votos y opiniones en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión, y penados, conforme al reglamento, por las faltas que cometan.

Lo cual significó que el señor Uribe no puede ser acusado por nadie ante los tribunales por lo que diga como senador, ni molestado por el gobierno. Y en efecto, mientras él clama contra el gobierno, acusándole de que no respeta la constitución y de que persigue, sin fórmulas, el gobierno, respetando, como lo ha hecho y lo hará siempre, la inviolabilidad de todos y de cada uno de los miembros del congreso, contesta a sus cargos con la elocuencia de los hechos.

La inmunidad no exime, aquí ni en ninguna parte, de responsabilidad ante la corporación respectiva; y en Inglaterra, país que el señor Uribe propone como modelo de bien entendida libertad, se ha visto, ya colectivamente, como sucedió en 1882, ya individualmente, como sucede hoy mismo con Mr. Dillon, a miembros del parlamento llevados a la cárcel por haber pronunciado discursos sediciosos. Aquí no hemos presenciado nunca tan penoso espectáculo (¡y quiera Dios que jamás lo presenciemos!); y esto debe persuadir al señor Uribe de que disfrutamos de mayor suma de libertad de la que él supone en sus denigrativas apreciaciones sobre la situación actual de Colombia.

Tampoco exime la inmunidad de la obligación de ser justos para con el gobierno como para con todo el mundo, puesto que, según la excelente doctrina que el señor Uribe profesa, citando a Jefferson, la leyes positivas no anulan los deberes impuestos por la ley natural.

Finalmente (como ya dijimos), la inmunidad o irresponsabilidad legal no implica tampoco la impugnabilidad de las opiniones, ni menos la de afirmaciones infundadas e injuriosas al gobierno.

El señor Uribe quiere mayor libertad de imprenta, y vota y aplaude proposiciones que tienden a restringirla, y propone que los editores políticos, como tales, puedan ser penados con presidio, infamia y confiscación de bienes.

El señor Uribe quiere la paz, aboga por la paz, y al mismo tiempo pronuncia discursos y divulga escritos que propenden a perturbarla.

Buenas son las intenciones buenas; pero no bastan; por lo cual nos permitimos encargarle la conciencia al señor Uribe, recordándole aquella palabra de san Juan: *Non verbo, sed opere.*

II

MÉTODO.

ASPECTO CANÓNICO DE LA CUESTIÓN: LA CENSURA PREVIA, ESTABLECIDA Y PRACTICADA POR LA IGLESIA, AUNQUE NO ENSEÑADA COMO REGLA OBLIGATORIA PARA EL ESTADO. —CRITERIO CATÓLICO.

Nos proponemos demostrar, sosegada y razonablemente, que el decreto vigente sobre prensa, que lleva la firma del señor Núñez como presidente de la república y que fue expedido en virtud del artículo K de la constitución, está también dentro del artículo 42 de la misma, por cuanto establece la libertad de imprenta con responsabilidad; que por lo mismo el contenido de este decreto podría constitucionalmente reproducirse en forma de ley; y que además la penalidad de este decreto es benigna, aunque no por eso ineficaz, pues sus disposiciones están calculadas para las peculiares condiciones sociales de Colombia.

Demostraremos también que el proyecto de ley de imprenta propuesto por el señor senador Uribe es abiertamente inconstitucional e injurídico, draconiano en teoría e ineficaz en la práctica.

Pero antes de llegar a este análisis y demostración se hace necesario fijar los diversos conceptos de "libertad", y especialmente de "la de imprenta", porque de la vaguedad de los términos resulta, frecuentemente la confusión y contradicción de las ideas, como sucede en el folleto del señor Uribe, en el cual vemos de una página a otra página, y de un párrafo a otro aprobado y aplaudido lo mismo que él condena, y censurado lo mismo que él aprueba, produciéndose un conjunto de ideas heterogéneo, informado y caracterizado únicamente por la pasión política.

El señor Uribe, con luz escasa y sin derrotero fijo, se ha enfrascado en la cuestión de la libertad de imprenta, con-

fundiendo el aspecto filosófico, el político y el teológico que ella presenta. El señor Uribe proclama que es católico; pero una cosa es serlo y otra tener competencia, o siquiera algunas nociones claras para poder hablar y escribir en estas materias con la confianza con que lo hace el señor Uribe, declarando en tono dogmático, ya en materia de libertad de imprenta, ya en otros puntos que él toca sin venir al caso, que tal o cual doctrina es o no es "contraria, al catolicismo". El señor Uribe es realmente católico de corazón, pero no sabe lo que es serlo doctrinal y prácticamente en esta materia de libertades públicas, y en especial en la de imprenta, y ha lanzado proposiciones malsonantes y erróneas.

Y como el error, a vueltas de declaraciones de sumisión a la Iglesia y de fragmentos de encíclicas pontificias, se desliza y propaga con color de doctrina genuina conservadora, católica y aun ascética, se hace preciso impugnarlo fundamentalmente, principiando por fijar los conceptos y establecer las distinciones que la Iglesia quiere que se fijen y establezcan. Ni basta refutar afirmaciones parciales y esparcidas aquí y allí en el informe a que nos referimos, que sería tarea inacabable y poco fructuosa. Recordaremos lo que la Iglesia ha practicado y practica en materia de publicidad, lo que ha enseñado y enseña acerca de los deberes del Estado o príncipe civil en esta misma materia, para pasar luego al terreno constitucional y jurídico y a los detalles del decreto vigente y del nuevo proyecto.

La cuestión de libertad de imprenta es sólo una forma de la cuestión general de la libre publicidad. La tribuna, las tablas, la escritura, la imprenta, son medios de publicidad, así de lo bueno como de lo malo. El instinto de la conservación social se ha pronunciado siempre contra la propagación de escritos subversivos e inmorales. En Atenas los jueces del Areópago condenaron los libros de Protágoras a ser quemados, y a su autor a destierro, porque se inclinaba al ateísmo. Prohibiose que en el teatro se designase a nadie

personalmente. Cicerón dice que con estas providencias se reprimió en Atenas la difamación y se impuso silencio al ateísmo. En Roma, Augusto propuso una ley por la cual los libelos difamatorios eran condenados al fuego y sus autores castigados. Ovidio fue desterrado al Ponto por un motivo secreto y misterioso, pero la opinión interpretó su desgracia como castigo por la inmoralidad de sus escritos. Tales hechos y otros semejantes demuestran que en medio de la corrupción y los errores de los pueblos paganos existió siempre en ellos, como parte de su cultura, aunque intermitente e inseguro en sus manifestaciones, un instinto conservador del orden social contra la irrupción de los libros malos y libelos.

¿Y podría suceder que el cristianismo, que predicaba todas las virtudes y condenaba todos los vicios, sólo en materia de publicidad hubiera de mostrarse menos austero y más laxo que el paganismo? Los tremendos anatemas contra los escandalizadores debían tener, como todas las enseñanzas evangélicas, aplicación social práctica. San Pablo predicaba contra los autores de novedades y herejías, aunque fuesen “ángeles”, y en los Hechos de los Apóstoles se lee que

muchos de los que habían dado al ejercicio de vanas curiosidades hicieron un montón de sus libros y los quemaron en presencia de todos, y valuados, se halló que montaban a cincuenta mil denarios. Y así — añade el sagrado texto — se iba propagando más y prevaleciendo la palabra de Dios⁸.

La historia eclesiástica nos presenta una serie continua de condenaciones y prohibiciones de doctrinas falsas y de los libros que las contienen. De aquí las censuras impuestas

⁸ *Hechos*, XIX, 19. [“Multi autem ex eis, qui fuerant curiosi sectati, contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus: et computatis pretiis illorum, invenerunt pecuniam denariorum quinquaginta millium”. *Actus Apostolorum*, 19, 19].

a los que guardan libros prohibidos; de aquí los *índices expurgatorios*, cuya formación está confiada a una congregación romana especial⁹; de aquí, desde lejanos siglos, el decreto del Papa san Gelasio (a. 494) sobre esta materia; de aquí las reglas que más tarde Gregorio IX, y en siglos posteriores el Concilio Lateranense y el Tridentino, y Pío IV, san Pío V, Clemente VIII, Benedicto XIV, dieron sobre

⁹ [La Congregación del Índice tiene su antecedente en la comisión especial de diez y ocho obispos nombrada por el Concilio de Trento en la sesión XVIII del 26 de febrero de 1562, con el encargo de hacer una compilación del largo catálogo de libros prohibidos publicado por Paulo IV en 1557: *Index librorum prohibitorum cum Regulis confectis per Patres a Tridentina Synodo delectos, auctoritate D.N. Pii IV, Pont. Max. comprobatus* (Romae apud Paulum Manutium Aldi F. MDLXIII). Pero fue san Pío V, que anteriormente había sido comisario del Santo Oficio e inquisidor durante los pontificados de Paulo IV y de Pío IV, el que erigió concretamente una congregación de carácter permanente con la función específica de examinar las obras sospechosas. La fundación de Pío V fue confirmada por Gregorio XIII con la constitución *Ut pestiferarum* de 13 de septiembre de 1572. Posteriormente Sixto V, por medio de la constitución *Inmensa aeterni Dei* de 22 de enero de 1588, colocó a la Congregación del Índice en el séptimo puesto en el nuevo orden de la curia romana, y ordenó la compilación de un nuevo Índice. Clemente VIII, con la ayuda de Roberto Belarmino y César Baronio, realizó la voluntad de Sixto V: *Index librorum prohibitorum cum regulis confectis per Patres Tridentina Synodo delectos auctoritate Pii IV primum editus postea vero a Sixto auctus et nunc demum S. D. N. Clementis P. P. VIII iussu recognitus et publicatus* (Romae, apud impresores camerales, 1596). Benedicto XIV, por la constitución *Sollicita ac provida* de 9 de julio de 1753, completó las disposiciones referentes a esta congregación. Pero fue León XIII quien, por medio de la constitución *Officiorum ac numerum* de 25 de enero de 1897, adaptó la congregación a las necesidades de la vida moderna. Y san Pío X, con la constitución *Sapienti consilio* de 29 de junio de 1908, amplió las atribuciones del dicasterio. Por último Benedicto XV, en el Pentecostés de 1917, transfirió las atribuciones de la Congregación del Índice a la del Santo Oficio, con lo que deja de existir el dicasterio. Los más antiguos ejemplos de elencos de libros prohibidos son el llamado *canon Muratori* o “fragmento de Muratori” del año 196 y el contenido en el decreto de Gelasio I del año 496, completado por el Papa Ormisda (514-523). Cf. NICOLO DEL RE, *La curia romana; lineamenti storico-giuridici*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1952, págs.126-130].

el método y orden que ha de seguirse (como dice la constitución del Pontífice últimamente citado) *en el examen y proscripción de libros* contrarios a la moral o al dogma.

La invención de la imprenta fue sólo un medio, aunque nuevo y poderoso, de publicidad; no introdujo ni podía introducir novedad en la doctrina que la Iglesia profesó siempre en esta materia; pero por su novedad instrumental pedía reglas especiales; y los concilios citados¹⁰ las dieron estableciendo *censura previa*, ampliamente reglamentada en el siglo pasado por el citado Pontífice Benedicto XIV. Todo católico que intente publicar un escrito en que se toquen asuntos teológicos o morales está obligado a someterlo a la censura eclesiástica y a no publicarlo sin la aprobación del ordinario. Esta regla se ha observado y se observa en todo el mundo católico sin inconveniente alguno. Sólo respecto del periodismo se ha introducido modernamente una dispensa o franquicia, no porque el sistema de censura previa no sea muy bueno, sino por su imposible aplicación a este caso particular. “Escribo en la calle, en medio del tumulto y con lápiz”, decía Veuillot. Es muy dudoso que la dilatación prodigiosa del periodismo haya producido más bienes que males a la sociedad; pero establecido el hecho, la Iglesia permite el periodismo católico libre, aunque ocasionado a imprudencia, para combatir al periodismo impío y obtener bienes o por lo menos evitar mayores males. Pero los periodistas católicos no quedamos eximidos de la obligación de ser muy cautos y medidos en asuntos filosóficos, morales y teológicos; debemos inspirarnos en buenas fuentes, consultar con personas doctas y juiciosas, antes de tratar cuestiones delicadas — como es esta de la libertad de imprenta —, y en todo caso retractar los errores que la autoridad eclesiástica descubra y note en nuestras publicaciones.

¹⁰ *Regular Indicis* ... del Concilio Tridentino. La regla x trata del examen de libros.

Por manera que la persecución contra los escritos y libros malos ha sido tradicional en la Iglesia desde los primeros siglos apostólicos, y la censura previa, práctica por ella adoptada y observada respecto de la prensa, principalmente desde el Concilio de Trento, con la única excepción que hemos indicado, la cual no se refiere a los principios o doctrinas, sino al procedimiento, porque lo puramente disciplinario puede prudentemente atemperarse a las circunstancias.

La Iglesia, como maestra de la verdad y madre de las nacionalidades cristianas, no sólo enseña a los individuos sino a los Estados; pero al recordar a la autoridad civil sus deberes, reconoce también los derechos que le corresponden como poder instituido por Dios, con facultades propias para el bien temporal de la sociedad. Ahora bien: la Iglesia enseña que el Estado no puede, sin faltar a sus deberes, conceder igual libertad al bien y al mal, a la verdad y al error; por lo mismo enseña que el Estado debe reprimir los abusos de la imprenta. Hasta aquí su altísima enseñanza y sabia amonestación, muchas veces repetida; pero al mismo tiempo la Iglesia no se ingiere en las formas puramente procesales o reglamentarias del poder civil; y por lo tanto, ni dice que el Estado está obligado a establecerla censura previa como único medio de moralizar la prensa, ni dice tampoco, ni podría decirlo sin reprobación lo que ella por su parte práctica, que la censura previa sea mala, ni que el Estado no pueda lícita y convenientemente establecerla. La Iglesia, practicando la censura previa, puede decirse que tácitamente la recomienda; pero este ejemplo no constituye doctrina obligatoria para el Estado cristiano, el cual, obligado a defender a la sociedad contra las asechanzas del error y del vicio que por la prensa se propagan, puede cumplir con este deber, sea estableciendo la censura previa, sea adoptando otros medios eficaces.

Todo escritor u orador católico que trate la cuestión de libertad de imprenta en relación con las enseñanzas de la Iglesia debe entrar en todas estas distinciones, porque de otra suerte se expone a hacer afirmaciones erróneas por razón de la generalidad o indistinción en que aparecen concebidas y expresadas.

Un católico puede pronunciarse contra la adopción de la censura previa en el orden civil y político respecto de la prensa, proponiendo otros medios eficaces para moralizarla, y dejando siempre a salvo la conveniencia de la censura previa en el orden religioso; pero no puede, sin ofender a la Madre a quien debe obediencia y profundo respeto, y a la razón misma¹¹ pronunciarse en términos absolutos e incondicionales contra la censura previa.

Ni puede tampoco suscribir a razonamientos tales como el que hace el señor Uribe cuando dice:

La teología enseña que la libertad es la más bella prerrogativa del hombre, aquella por la cual se asemeja más a la Divinidad. Así, los que quieren arrebatarla con el pretexto de gobernar bien son mutiladores de la naturaleza humana, sacrílegos profanadores de la más noble obra de la mano divina que conocemos en esta creación visible. Más aún, pretenden en su insensato y criminal orgullo dar lecciones al mismo Dios, quien en su infinita sabiduría y en su justicia inefable ha preferido el mal, con su innumerable cortejo de dolores y calamidades, a quitar al hombre ese privilegio que lo hace ministro y sacerdote suyo en la tierra.

¡Qué prurito — y dicho sea de paso — este de hablar no sólo de teología, sino en nombre de la teología misma! ¿En qué escuela, en qué libros ha aprendido el señor Uribe, o quién le ha contado que la teología, ni teogonía alguna,

¹¹ Si la censura previa fuese en sí misma monstruosa, habría que condenar la de las representaciones dramáticas, y creemos que no haya hombre sensato que no la apruebe.

enseña esa y otras cosas que él le atribuye con tanto desenfado? No es de esta ocasión, ni de nuestra competencia tampoco, entrar en las profundísimas cuestiones del libre albedrío, la existencia del mal y de los misterios de la gracia; pero sí nos atrevemos a rectificar el concepto del señor Uribe. El hombre se asemeja a Dios por la inteligencia, por la voluntad en cuanto la voluntad se incline al bien, por su espíritu inmortal, capaz de sabiduría, de virtud, de amor y de felicidad. Hay un concepto nobilísimo de libertad, que toma como tipo perfecto la libertad divina y excluye toda sombra de declinación al mal. Pero de esta libertad no se trata aquí, ni es ella la que promueve las polémicas sobre imprenta. Si todos fuéramos santos y santísimos, claro es que no habría cuestión. Se legisla para hombres caídos y pecadores, y para las sociedades modernas, harto corrompidas ya y demasiado desmoralizadas ¹². Ahora bien: la libertad moral, la libertad *de contrariedad*, que elige entre el bien y el mal, el poder de obrar el bien o el mal, aquella libertad privativa del hombre a que se refiere el señor Uribe cuando dice que Dios “prefiere ¹³ el mal, con todos sus dolores y calamidades, a suprimirla”; aquella libertad que supone la triste posibilidad de hacer el mal y que anda acompañada de la tentación y de la costumbre de pecar, esa no es atributo de Dios, ni por ella se asemeja el hombre

¹² La santidad de León XIII en su reciente encíclica *Libertas*, citando a san Agustín y a santo Tomás, expone y desenvuelve este concepto altísimo de hermosa y perfecta libertad. Pero él mismo añade muy oportunamente: “Si los que a cada paso disputan de la libertad la entendieran honesta y legítima, como acabamos de describirla, nadie osaría vejar a la iglesia por aquello que injustamente propalan, de ser enemiga, de la libertad en los particulares o en la sociedad; pero hay ya muchos incitados de Lucifer, cuyo es aquel nefando grito *Non serviam*, que en nombre de libertad defienden una licencia absurda. Tales son los partidarios de ese sistema tan extendido y poderoso, que tomando nombre de la libertad, se laman a sí mismos *liberales*”.

¹³ ¡Prefiere! Qué impudencia en los términos, por no decir otra cosa.

a Dios. El ángel, superior al hombre, tampoco tiene esta libertad; los bienaventurados, más dichosos que el hombre libre y más que él semejantes a Dios, tampoco la tienen, y quieren el bien por una santa necesidad¹⁴.

Esto por lo que hace a la primera parte del párrafo citado.

En la última parte del mismo párrafo el señor Uribe toca, con la imputación que suele, otra gran cuestión, y confundiendo el concepto teológico de “libertad” con el de “tolerancia”, y aludiendo en lenguaje y términos impropios a las razones que justifican la “tolerancia”, trata de justificar la “libertad” y la anarquía.

Dios, ciertamente, permite o tolera algunos males, para hacer mayores bienes, o para evitar, mediante tal tolerancia, males mayores. Del propio modo el poder público, que viene de Dios, tolera algunas cosas malas y aun muy malas, *por las mismas causas*¹⁵, o sea, hablando en lenguaje humano y político, por “razones de alta prudencia y de conveniencia pública”, pero no por la *única* razón o motivo genérico de que Dios permita el mal; porque la imitación del orden divino no ha de referirse al hecho de la tolerancia, sino a la razón que la justifica. Dios permite el mal hasta cierto límite pero precisamente para que este límite no sea traspasado y el mal nos desborde, ha instituido la autoridad,

¹⁴ “Minuisti eum paulo minus ab angelis”, Ps. VIII, 6. --- “Nunc filii Dei sumus ... Cum apparuerit, similes ei erimus”. JOAN. I *Epist* 3,2.

¹⁵ “*Respondeo dicendum, quod humanum regimen derivatur a divino regimine et ipsum debet imitari. Deus autem quamvis sit omnipotens et summe bonus, permittit tamen aliqua mala fieri in universo, quae prohibere posset, ne, eis sublatis, maiora bona tollerentur, vel etiam peiora mala sequerentur. Sic ergo et in regimine humano, illi qui praesunt recte aliqua mala toleran, ut aliqua bona impediatur, vel etiam me aliqua mala ancurrentur, sicut et Augustinus dicit (in lib. II De Ordine, cap. IV): Aufer meretricis de rebus humanis, turbaveris omnia libidinibus*”. D. Thom., Summa, 2^a, 2^{ae}, q. x, art. 9.

delegándole el poder de prevenir y reprimir el mal¹⁶. Y si esta autoridad puede abusar, sus abusos, en la filosofía providencial (si vale decirlo así) se estiman mal menor que la anarquía, supuesto que Dios ha querido que no *pueda* existir la sociedad sin la autoridad, y que el llamado estado salvaje sea hecho anormal y transitorio en la historia. El gobierno que pretendiese tolerar las cosas malas sólo porque Dios tolera el mal, que es la razón que el señor Uribe alega, y no por los especiales fines porque Dios lo tolera, fines que el señor Uribe calla, desconocería la misión que de lo alto ha recibido, soltaría la espada y la balanza que Dios le ha confiado, la espada, que se llama ejército¹⁷, y la balanza, que es la ley; en una palabra, abdicaría; pero esta abdicación no produciría sino accidentalmente el caos, porque Dios, que vela por los destinos humanos, suscitaría, como siempre lo ha hecho, hombres a quienes, por ser instrumentos de su justicia o de su misericordia, llamamos “providenciales”¹⁸, encargados de escalear la revolución, de enfrenar la

¹⁶ En la peroración de su informe-discurso dice el señor Uribe, hablando del continente americano: “La autoridad *aquí* no tiene significación Sustantiva y aislada, es sólo un adjetivo, una dependencia, una circunstancia: la garantía de la libertad”. ¿Es decir que la América no está poblada por hombres, sino por criaturas *sui generis*? ¿Es decir que la palabra de Jesucristo: “Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César”, la doctrina de san Pablo: “Todo poder viene de Dios”, la perpetua enseñanza de la Iglesia, la reciente encíclica *Libertas*, no han de tener aplicación al Nuevo Mundo, donde: la autoridad es sólo UN ADJETIVO? ...

¹⁷ ¡El señor Uribe no quiere que haya ejército! Recuerde el señor Uribe que Dios es el “Dios de los ejércitos” y no de los parlamentos. Le recomendamos la lectura de la inmortal página de De Maistre sobre la guerra. [*De la destruction violente de l'espece humaine, en Considérations sur, la France, chapitre III; Lyon, Chez M. P. Rusand, Imprimeur-Libraire, 1854, págs. 34-49*].

¹⁸ El señor Uribe declara que “la teoría de los *hombres providenciales* es errónea, utilitarista, antirrepublicana y ¡CONTRARIA AL CATOLICISMO!”. ¡Siempre las definiciones *ex cathedra!* — Negar que hay “hombres providenciales” es puro *deísmo*.

licencia y de restablecer las bases de la legítima y necesaria autoridad.

Perdone el lector la digresión. Al citar el párrafo que dejamos copiado, no pensábamos, en el orden del razonamiento que llevamos, referirnos al período con que principia ni a aquel con que termina, únicos a que se concreta la precedente crítica. Pero ¡qué remedio! En el informe del señor Uribe apenas habrá párrafo que no abunde, como el citado, en los múltiples errores que produce la perpetua confusión de ideas; y al transcribir cualquier pasaje como este, el inapelable dogmatismo con que el autor se expresa obliga a no dejar correr sin algún correctivo aun aquello que no viene precisamente a cuento.

Queríamos referirnos al anatema que en la mitad del preinserto párrafo fulmina el señor Uribe contra todo poder que, a título de gobernar bien, pretenda restringir la libertad, lo cual califica el señor Uribe de mutilación de la naturaleza humana, sacrílega profanación de la más noble obra de la mano divina, orgullosa y criminal pretensión de darlecciones a Dios mismo ...

Pero ¿qué cosa es la acción de la Iglesia sino la restricción constante de la libertad natural, el impulso y auxilio que se da a la voluntad para que obre el bien, y el freno que se le pone para apartarla del mal? ¿Qué otra cosa es, verbigracia, la confesión? Y especialmente en materia de imprenta, qué es tema y la tema del señor Uribe, ¿qué otra cosa hace la Iglesia sino cohibir la libertad por medio de la censura previa, de los índices expurgatorios, de la condenación y proscripción de los libros malos? Y la Iglesia que esto practica ha declarado varias veces erróneo el afirmar “que sea falso suponer que la plena facultad concedida a todos de manifestar abierta y públicamente sus opiniones y pensamiento, —*plena potestas omnibus attributa quaslibet opiniones cogitationesque palam publiceque manifestandi*—

conduzca a corromper las costumbres y las ideas de los pueblos y a propagar con mayor facilidad la peste del indiferentismo”¹⁹.

Luego el señor Uribe es víctima de la ilusión liberal, y sin pensarlo ni quererlo rechaza en son de anatema las prácticas y enseñanzas de la Iglesia.

Que si el autor del informe sólo ha tenido intención de referirse, como lo expresa en la misma y en otras páginas de su escrito, a la *honesta libertad* de que habla León XIII, *honesta libertad* perfectamente compatible con la censura previa que la Iglesia ejerce; a la inocente y benéfica libertad que la constitución y el decreto vigente conceden *ampliamente* a todos los escritores, prohibiendo sólo — aunque no por medio de censura previa — la mala y perjudicial libertad de “atentar contra la honra de las personas, el orden social y la tranquilidad pública”; en este caso el señor Uribe no ha tenido para qué exaltarse contra el decreto sobre prensa sólo porque supone, sin haberlo leído, que por él “SE HA INTRODUCIDO LA PREVIA CENSURA LLEVADA A SU MAYOR RIGIDEZ (pág. 11); en ese caso el señor Uribe, en vez de cerrar con el decreto, hubiera podido, dentro del decreto, cantar con el poeta:

Oh libertad preciosa,
No comparada al oro
Ni al bien mayor de la espaciosa tierra!²⁰;

¹⁹ Alloc. pontificia *Iam dudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861. *Syllabus*, prop. 79. [“Enimvero falsum est, civilem cuiusque cultus libertatem, itemque plenam potestatem omnibus attributam quaslibet opiniones cogitationesque palam publiceque manifestandi conducere ad populorum mores animosque facilius corrumptos ac indifferentismo pestem propagandam”. Cf. HENRICI DENZINGER, *Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, quod post Clementem Bannwart et Ioannem B. Umberg S. I. denuo edidit Carolus Rahner S. I. — Editio 28 augmentata. Sumptibus Herder, Friburgi Bris. — Barcinone, 1952, pág. 409].

²⁰ Lope de Vega.

en ese caso el informe y el proyecto del señor Uribe holgarían, y no tendríanos que pasar por la pena de impugnar las afirmaciones que el señor Uribe ha publicado por la prensa sin previa censura civil ni eclesiástica.

Talvez algunos atrofien que hayarnos empezado por tratar esta cuestión en su aspecto canónico y teológico. Toda gran cuestión política, decía Donoso Cortés citando a Proudhon, envuelve una cuestión teológica²¹. Conste por lo demás, que el señor Uribe, que se declara “católico”, que “ha implorado muchos días las bendiciones del Señor”, que cita a los místicos y transcribe y comenta encíclicas pontificias, y habla en nombre de la teología, y define lo que es y lo que no es contrario al catolicismo; conste que el señor Uribe es quien ha promovido la elucidación de la cuestión en este primero e importantísimo aspecto.

Las prácticas y enseñanzas de la Iglesia en punto a libertad de imprenta han dado margen para que los sectarios la acusen de enemiga de las luces y de oscurantista. A estos cargos injustísimos no se ha de contestar desfigurando ni ocultando los hechos, sino, al contrario, mostrándolos a toda luz, descubriendo lo que los adversarios ocultan. El odio a lo malo es correlativo del amor a lo bueno; el celo contra las malas publicaciones demuestra la estimación que se hace en general de la eficacia de la prensa, y arguye deseos de proteger y fomentar buenas. No espere la imprenta, como arte, no espere la buena literatura protección alguna de gentes y gobiernos *libreprensistas*. León

²¹ [“Toda verdad política o social se convierte forzosamente en una verdad teológica”. *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, libro I. capítulo I Cf. *Obras completas de don Juan Donoso Cortés, marqués de Valdegamas*, tomo II, recopiladas y anotadas, con la aportación de nuevos escritos, por Juan Juretschke. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1946, pág. 349].

X²², al mismo tiempo que hizo guerra a los escritos heréticos, impidiendo rigurosamente su impresión y circulación, protegió las letras y las artes, declaró arte noble el oficio de imprimir, restableció en Roma la universidad y la dotó largamente, fomentó la publicación de los autores clásicos, fundó la Biblioteca Laurentina, y en suma, su pontificado se ilustró tanto por el progreso de las delicias, las letras y las artes, que aquella época brillante lleva el nombre de *siglo de León X*. La conducta de aquel y de muchos otros Pontífices refleja el espíritu de la iglesia, que condena y persigue el mal para estimular y proteger el bien. La inmensa masa de la literatura católica, que abraza todos los ramos del saber humano, demuestra que la censura previa no ofrece inconvenientes, y que la civilización cristiana, obra de la Iglesia, no necesita para florecer de la sombra de manzanillo del liberalismo.

Dios permite algunos males para bien general de la sociedad. Él ha permitido que el señor Uribe, por una elección inesperada, venga al congreso a promover cuestiones que debían esclarecerse. La agitación que él ha producido será pasajera, y el resultado definitivo será benéfico. En este sentido, hasta el señor Uribe, mal que le pese, es providencial. *Oportet haereses esse*.

²² [León X, Papa de 1513 a 1521. Le tocó presidir las sesiones del Concilio V Lateranense, reunido en 1512 y que se prolongó hasta 1517, siendo el XVIII de los ecuménicos y que trató de la reforma de la Iglesia. Sus documentos principales son los siguientes: la bula *Apostolici Regimini*, 19 de diciembre de 1513, contra los neo-aristotélicos; la bula *Iter multiplices*, 28 de abril de 1515, sobre los “Montes de piedad” y la usura; la bula *pastor aeternus*, 19 de diciembre de 1516, que trata de las relaciones del papa con los concilios; la bula *Cum postquam*, 9 de noviembre 1518, dirigida al legado Cayetano de Vio, y que trata de las indulgencias; y la bula *Exsurge Domine*, 15 de junio de 1520, condenatoria de los errores de Martín Lutero].

III

DIFERENCIA ENTRE LA "LIBERTAD LIBERAL" O "LIBERALISMO",
LA "TOLERANCIA" Y LA "LIBERTAD POLÍTICA". — SISTEMA PREVENTIVO
Y REPRESIVO

Libertad liberal o liberalismo, término de valor convencional moderno, significa aquel sistema político que por no distinguir en el orden moral y dogmático lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, concede al bien y al mal, a la verdad y al error, unos mismos derechos sociales. Es la obra del indiferentismo, o de la impiedad disfrazada de indiferentismo. El liberalismo, sin criterio religioso ninguno, o fingiendo no tenerlo, y encubriendo bajo esta facción su fanatismo antirreligioso, su odio a Cristo ²³, declara en teoría,

²³ Y descúbrelo a veces con suma torpeza o con escaso pudor. La hipocresía — dice un moralista francés — es el homenaje que el vicio tributa a la virtud. Frecuentemente se ve bien claro lo farisaico del culto racionalista tributado a la libertad.

La constitución de Rionegro contenía las siguientes disposiciones:

"Artículo 15. (Derechos individuales):

"16. La profesión libre, pública o privada de *cualquiera* religión, *con tal que no se ejecuten actos incompatibles con la soberanía nacional*, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

"Artículo 23. *Para sostener la soberanía nacional*, y mantener la paz y tranquilidad pública, el gobierno nacional y los de los Estados, *en su caso*, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley".

Como la religión católica en el lenguaje y doctrina de los autores de aquel código impío es la *única* incompatible con la soberanía nacional, es claro, clarísimo, que la constitución de Rionegro autorizó todos los cultos, por extravagantes, inmorales y sanguíarios que sean, menos el culto católico, que quedó a merced de los caprichos del legislador, mediante el simbólico recurso de la "soberanía nacional". Y con efecto, *inspección de cultos* (en plural) significó siempre singularísima persecución de la Iglesia católica, y en nuestra historia política las leyes de inspección de cultos han quedado escritas como *neronianos edictos* de persecución contra la Iglesia.

que toda opinión, toda doctrina, cualquiera que sea, tiene derecho a manifestarse y propagarse, sin restricción ninguna, por todos los medios de publicidad; y como de todos estos es la imprenta el más eficaz y poderoso, la libertad absoluta o irresponsable de imprenta ha venido a constituir el principio fundamental, o capital aplicación, del *liberalismo*.

El liberalismo es inconsecuente, y ningún partido liberal que llega al poder se atreve a establecer y practicar su doctrina lógica y lealmente, porque el liberalismo es contrario al orden social. El liberalismo desconoce el orden moral y la ley divina; reprime los ataques a la propiedad material, pero no cree que haya propiedad moral; sabe que se puede herir, envenenar y matar el cuerpo, pero no el alma; y así como no admite que haya ofensas contra la creencias, no debiera tampoco reconocer las que de palabra se hacen a la honra o al pudor. Si no hay falsificaciones culpables en materias religiosas, tampoco debiera haberlas en asuntos biográficos, y la calumnia debiera ser tan inocente como la blasfemia. Sin embargo, en todos los países regidos por gobiernos liberales se castigan las publicaciones injuriosas y calumniosas, como también las sediciosas y en parte las antisociales.

Sostenía en 1842 don Mariano Ospina que para prevenir las revoluciones "debe — entre otros medios — ponerse coto al desenfreno de la imprenta, haciendo que sea efectiva la responsabilidad de los que abusan de ella". Y en 1849 don José Eusebio Caro, defendiendo al señor Ospina de los cargos que con tal motivo le dirigía *El Neogranadino*²⁴ decía en *La Civilización*:

La constitución de 1886 reconoce la libertad e independencia (no separación) de la Iglesia, y tolera los demás cultos "que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes".

²⁴[“Surgió *El Neogranadino*, aprestigiado por la pluma galana y descriptiva de Manuel Ancizar, durante el primer año de su existencia; luego por la del doctor Manuel Murillo, como principal redactor, con la asidua

Esto no lo ha creído: el doctor Ospina; esto lo han creído cuantos legisladores han hecho leyes en el mundo desde el norteamericano Livingston hasta el inglés Fox, desde los legisladores franceses de 1793 hasta los legisladores colombianos de 1821. No ha habido absolutista, ni conservador, ni moderado, ni liberal, ni demócrata, ni rojo, ni demagogo, ni anarquista, ni ateo; que ose emitir seriamente la opinión de que la palabra debe tener freno y la imprenta no, y de que toda injuria, toda calumnia, toda infamia es permitida desde que se emita por medio de tipo acumulados en orden en una galera, y por medio de tinta de humo recibida en papel sin goma, al golpe de una prensa de hierro. ¡No: nadie hasta ahora ha osado sostener eso!

Así se expresaba Caro en 1849. ¡Cuán distante estaba de presumir toda la audacia de que eran capaces sus contrarios, y la apostasía en que debían caer bien pronto muchos de sus amigos políticos! Con efecto, así como los convencionales franceses quisieron una vez ser como legisladores consecuentes consigo mismos como revolucionarios, y declararon “que la insurrección era un derecho del pueblo”, asimismo los gólgotas o *radicales*, separándose de las tradiciones moderadas del liberalismo antiguo, y del ejemplo del general Santander — que adelante citaremos — quisieron una vez dar muestra espantosa de la lógica en el error, y en 1851 decretaron la absoluta libertad de imprenta. Este principio monstruoso, de funestas y trascendentales consecuencias en todos los ramos de la legislación, en todas las esferas del orden social, fue sancionado en tres constituciones

colaboración de Salvador Camacho Roldán; en seguida (1851 a 1854) por las de Florentino González, Lorenzo María Lleras, Manuel María Madieto, Rafael Núñez, Felipe y Santiago Pérez, Juan de Dios Restrepo, Medardo Rivas, y, por último, después de forzosa suspensión motivada por la dictadura de Melo, alcanzó una tercera etapa de vida, bajo la dirección de José María Samper, llegando al número 401 de sus ediciones, en 1857”, GUSTAVO OTERO MUÑOZ, *Historia del periodismo en Colombia*, Biblioteca Aldeana de Colombia, vol. 61, Bogotá, Editorial Minerva, S. A., 1936, pág. 68].

sucesivas. En la de 1863 se estableció la *libertad absoluta de imprenta*; y como si esto no bastase, se añadió como nueva garantía la *libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna*, lo cual significa *libertad e irresponsabilidad absoluta*, y así se entendió siempre.

He aquí el *liberalismo* que la Iglesia ha condenado repetidas veces, y últimamente en la encíclica *Libertas* de 20 de junio de corriente año. Y de este *liberalismo*, llevado al extremo del absurdo y de la licencia desenfadada, se hicieron reos el partido radical, que votó las constituciones de 53 y 63, y el conservador, que cooperó con él a la obra de iniquidad²⁵, y que votó la de 58. El radicalismo fue una epidemia

²⁵ “La constitución de ese año, cuyo autor fue don Florentino González, es — dice el señor Uribe en su informe — la constitución más sinceramente liberal, en el buen sentido de la palabra que ha dado al país. Si el partido conservador no contribuyó a su expedición, la aceptó con agrado. Ella contenía errores en cuanto a religión, a algunos derechos individuales y a puntos de *importancia menor*, pero esos errores, con el tiempo y bajo buenas influencias, habrían podido ser enmendados”.

Y luego, hablando de la coalición constitucional: “Los partidos (conservador y radical) se unieron y vivaquearon juntos, se trataron cordialmente los que antes no se querían *porque no se habían conocido, hicieron cambio de ideas* y de sentimientos”, etc.

Estos párrafos no necesitan comentario. Se ve que el señor Uribe se ha quedado parado en la mesticería de 1853.

[Florentino González, (1805-1874), abogado político y periodista santandereano. Miembro animoso de la “república bartolina”. Candidato a diputado a la convención de Ocaña en 1827, no pudo ser elegido por falta de edad; asistió sin embargo a la convención en calidad de secretario. Estuvo comprometido en la conspiración anti-bolivariana de septiembre de 1828. Secretario de la convención constituyente de la Nueva Granada en 1832. Miembro de la cámara de representantes. Gobernador de la provincia de Bogotá. Emigró a Europa en 1840, estableciéndose en Inglaterra. En 1846 volvió a Bogotá y se dedicó al comercio. Ministro de hacienda del general Mosquera. Procurador de la nación. Magistrado de la Corte Suprema. Ministro plenipotenciario ante las repúblicas del Pacífico. Rector de la Universidad Nacional. Autor de un curso de *Ciencia administrativa*, de un tratado de *Ciencia constitucional*, de unas *Memorias*, de un *Proyecto de código de enjuiciamiento* y del *diccionario de derecho civil chileno* (1862)].

de aquella época, y pocos se salvaron del contagio. Y de este liberalismo licencioso, que tanto ha corrompido y viciado a muchos católicos, se hacen ahora mismo voceros los que gritan y declaman contra el decreto vigente sobre prensa; los que no pudiendo abolir la base constitucional (artículo 42), quieren burlarse de ella y hacerla ineficaz, como lo fue en época muy reciente, cuando *El Correo Liberal* insultaba impunemente a esta sociedad; en suma, los que maldicen los *horrores de la paz*, de que hoy disfrutamos, y quieren, o sin quererlo, procuran que vuelva la *libertad liberal* de la asonada y la orgía. Por esto hemos dicho que el partido nacional es un partido nuevo, sabio por la experiencia, fuerte por la convicción, desligado de tradiciones revolucionarias, firme en dos propósitos: el de reprimir el desorden, y el de no dar oídos a las sugerencias de espíritus tentadores.

Ni ha de confundirse la *libertad liberal*, que la fe y la razón reprueban, con la *prudente tolerancia* que la razón y la fe de consuno admiten. Hay libertad cuando se equipara lo bueno con lo malo, cuando se permite el ejercicio de actos malos porque los actos buenos y los malos se consideran igualmente indiferentes o dignos de protección legal. Se tolera lo malo, y únicamente lo malo, y sólo hasta cierto límite, y en cuanto se juzga que de su represión podrían resultar males mayores. En un momento dado la libertad puede equivocarse, en la práctica, con la tolerancia; pero en principio la diferencia es esencial: la libertad es absoluta y no reconoce limitación de derecho ni de conveniencia; la tolerancia es relativa y se atempera a las necesidades de los tiempos y lugares.

La constitución establece la libertad de imprenta en tiempo de paz.

¿Es esta por ventura la *libertad liberal*, la libertad condenada por la Iglesia?

No, ciertamente, porque el texto constitucional que declara a la prensa *libre* añade inmediatamente: *pero res-*

ponsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, a la tranquilidad pública y al orden social (artículo 42). Y “la religión católica es esencial elemento del *orden social*” (artículo 38).

Luego la nación colombiana adopta en materia de imprenta, como en orden a enseñanza, el criterio católico, y aunque establece la libertad de imprenta, manda también que se haga efectiva la responsabilidad de los que abusen de esa libertad para difamar a las personas, perturbar la tranquilidad pública o atacar los principios fundamentales de la sociedad cristiana.

Así como el concepto teológico de la “libertad liberal” no ha de confundirse con el de la “prudente tolerancia”, tampoco debe identificarse con el de una especie de libertad que llamaremos “política” y responsable, la cual es conveniente o inconveniente, según las circunstancias, y no buena ni mala en sí misma, sino según el criterio con que se exija la consiguiente responsabilidad.

Esta libertad política, siguiendo el pensamiento de publicistas que a ella se refieren, consiste en el uso libre, pero sujeto a responsabilidad cuando se abuse, de todo medio o instrumento inocente por sí mismo, como es la imprenta; o sea en la facultad que el Estado concede a los ciudadanos de ejercitar cualquier arte, oficio o profesión libremente, pero bajo responsabilidad en caso de delincuencia.

La constitución establece en general, y muy ampliamente, la libertad política, toda la libertad que un Estado puede conceder sin caer en el delirio del “liberalismo”, y restringiéndola en determinados casos por justísimos motivos.

Hay *libertad* completa para abrazar cualquier oficio, profesión u ocupación honesta (artículo 44). Existe, por tanto, libertad plena de defensa jurídica, y otras que en países cultos y muy liberales no se conceden.

La *libertad* de ejercer las ciencias médicas y sus auxiliares, que es libertad muy delicada y en todas partes restringi-

da, puede — según la constitución — restringirse por la ley. La constitución directamente no quiso restringirla²⁶.

Hay *libertad* completa de petición y de reunión.

La *libertad* de asociación tiene dos restricciones: la prohibición de establecer juntas políticas de carácter permanente (las *sociedades democráticas*, de tristísima y vergonzosa recordación), y la autorización eclesiástica que se exige a las asociaciones religiosas.

La *libertad* de llevar armas está limitada por el permiso que ha de pedirse a la autoridad.

La *libertad* de representación dramática, de que no habla la constitución, puede ser restringida por censura previa, con arreglo a la ley 32 de 1886 (artículo 11).

Según esto, ¿en qué consiste la libertad de imprenta, políticamente hablando?

La libertad de la prensa propiamente dicha — dice en sus *Comentarios* el jurisconsulto inglés Blackstone,²⁷ — es esencial a la organización de un Estado libre; pero *esta libertad consiste en que no haya previa censura para la publicación de cualesquiera escritos, y no en la exención de censura ulterior a la publicación*. Todo hombre libre tiene incuestionable derecho Para exponer ante el público sus

²⁶ El número de doctores en medicina es más que escaso para la población de la república. En lugares apartados de los centros de cultura, los curanderos se entronizan y matan impunemente, pero en cambio hay personas de buena conciencia, de buen sentido y de algunos conocimientos, que recetan y alivian o curan, sin diploma, y a las veces por caridad. El constituyente, con prudencia laudable, no quiso resolver por modo permanente este problema, y autorizó al legislador para disponer “protempore” lo que parezca más conveniente. En hecho de verdad, esta cuestión, como la libertad de imprenta, es de aquellas que no se resuelven por derecho estricto sino por la prudente inspección de las autoridades en cada localidad.

²⁷ [William Blackstone (1723 – 1780), jurisconsulto inglés. En 1752 dio en Oxford un curso de derecho inglés. Primer titular de cátedra en la universidad de dicha ciudad. Miembro de la cámara de los comunes en 1761 y 1768. Juez de la corte de “common pleas” en 1770. Autor de *Commentaries on the laws of England* (1765)].

sentimientos; impedirlo sería destruir la libertad de imprenta; pero si publica cosas inconvenientes, dañinas o ilegales, justo es que sufra las consecuencias de su temeridad.

Lo mismo enseñan Delolme²⁸, Kent²⁹ y Story³⁰, citados por don Florentino González en sus *Lecciones de derecho constitucional*³¹.

La definición de Blackstone es deficiente: la completa libertad política de imprenta excluye no sólo la censura previa, sino toda condición que pueda ser impediendo, como son las fianzas que haya de prestar, o los títulos de idoneidad que haya de presentar el autor, para obtener el permiso de publicar sus escritos.

Pero la libertad bien entendida y razonable no es incompatible con la inspección y vigilancia que, según la constitución, debe ejercer la autoridad sobre las industrias y profesiones “en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas” (artículo 44), ni tampoco con las condiciones que, no siendo impediendo, se exigen con el objeto de que, llegado el caso, pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

²⁸[Juan Luis Delolme (1710-1806), jurisconsulto suizo. Refugiado en Inglaterra por publicar su *Examen des trois points des droits*, volvió a su país en 1775. Obras: *Constitution de l'Angleterre* (1771), *Parallèle entre le gouvernement anglais et celui de suède* (1772), *Histoire des flagellants* (1782) y *Essai sur l'union de l'Ecosse et de l'Angleterre* (1796)].

²⁹[Jaime Kent (1763-1847), jurisconsulto norteamericano. Catedrático de jurisprudencia en el Columbia College de 1793 a 1798. Juez superior del Estado de Nueva York. Canciller del juzgado superior de dicho Estado en 1814. Autor de *Commentaries on American law* (1826-1830)].

³⁰ [José Story (1789-1845), jurista norteamericano. Se graduó en Harvard en 1798 y fue admitido al foro en 1801. Miembro de la legislación del Estado de Massachusetts. En 1809 llegó al congreso. Ingresó a la Corte Suprema en 1811 y fue su presidente. Profesor en Harvard. Obras: *Commentaries on the law of Bailments* (1832), *Commentaries on the Constitution of the United States* (1833) y *Conflicts of laws* (1834)].

³¹ De la obra de González traslada todas estas citas el señor Uribe a su informe, refiriéndose de paso, y sin nombrarlo, “a un célebre publicista nuestro”.

La constitución, como queda dicho, establece la libertad de imprenta en tiempo de paz; la libertad de imprenta, en el tecnicismo político, significa la exclusión de la censura previa y de toda condición impediende; el decreto vigente sobre prensa no establece censura previa ni condición impediende ninguna, como veremos luego; luego el decreto vigente sobre prensa asegura la libertad de imprenta a que se refiere el artículo 42 de la constitución.

Examinado de cerca el concepto de libertad política a que ahora nos referimos, pudiera decirse que se cifra en admitir el sistema represivo y excluir el preventivo. La Iglesia no ha dicho, que sepamos, que este último haya siempre de preferirse al otro. Mas ella, practicando la censura previa, prefiere el sistema preventivo en materia de imprenta; y los más graves y sensatos publicistas católicos lo prefieren también en principio.

Para corregir los abusos de la prensa — dice el doctor Perujo ³²— no basta la represión, o sea el castigo después de cometido el delito; es preciso el *sistema preventivo*. La legislación perfecta y digna de hombres grandes y profundos es la que impide los delitos, y no aquella que los castiga sin prevenirlos. Si permite la perpetración de los delitos para castigarlos, es una legislación imbécil, o mejor dicho, es una legislación feroz y sanguinaria. Sería, además, una legislación inútil que las más de las veces no conseguiría sus fines.

La represión llega siempre después que se ha hecho el daño. Prendido el fuego de la revolución sediciosa por los periódicos, cundido el cáncer de la inmoralidad en la sociedad por los impresos licenciosos, tarde e inútilmente acudirá la autoridad con la aplicación de la ley para impedir los estragos consiguientes.

³² [Niceto Alonso Perujo (1841-1890), teólogo y canonista español. Se doctoró en 1863. Ordenado sacerdote en 1864. Profesor de teología en Logroño, Santo Domingo de la Calzada (1866) y nuevamente en Logroño (1868). Canónigo magistral de Tudela en 1870, lectoral de Lérida en 1873 y doctoral de Valencia en 1875. Obras: *Manual del apologista* (1874), *La fe católica y el espiritismo* (1874), *La pluralidad de los mundos habitados* (1877), *Lexicon philosophico-theologicum* (1883) y *Diccionario de ciencias eclesiásticas*].

Todo esto está muy bien dicho, y en tesis general nada tenemos que oponerle: una legislación que reprime y nunca previene es realmente una legislación bárbara y ajena al espíritu profundamente previsor del cristianismo.

Pero entrando en pormenores de aplicación, hemos de hacer algunas distinciones. No todos los delitos pueden prevenirse: la inspección llevada a todas partes estaría ocasionada a abusos y perturbaciones graves, y la vigilancia simultánea sería imposible. Se excluye, pues, el sistema preventivo en algunos o en muchos casos, no por razón de libertad, sino de necesidad, o prudente tolerancia. La Iglesia misma, por tal motivo, concede libertad a los periodistas católicos en la forma que dejamos explicada.

En segundo lugar, la prevención puede ser particular, distributiva y directa, o general, colectiva e indirecta, y esta, bien dirigida, es más fecunda que los parciales escarmientos. La educación cristiana que la constitución manda que se de en toda la república es el más fecundo medio de prevenir los brotes de la inmoralidad y la barbarie.

Dentro del sistema mismo represivo, la pena tiene no sólo el fin de castigar el delito, sino el de prevenir su repetición. Y es hecho comprobado que la eficacia preventiva de la pena no se finca en su rigor excesivo. Hay asuntos correccionales, y los hay judiciales, y los hay mixtos, como el de imprenta. La manía, heredada talvez de nuestros mayores “letrados”, de llevarlo todo a los tribunales, de *empapelarlo* todo y enredarlo en las dilaciones de la justicia, de que se quejaba Hamlet como de una de las calamidades de la existencia, manía que a veces resucita a título de reivindicación de la “justicia”, del “derecho”, de la “verdadera libertad”, el rabulismo sentimental, en suma, es contrario a la prevención bien entendida, y perjudicial, por lo mismo, al buen orden y a la tranquilidad de las familias y de los Estados. Así, por ejemplo, la suspensión oportuna de un periódico alborotador, como providencia de policía, produce mejores

resultados que un largo juicio que haya de parar en absolución con escándalo, o en condenación estrictamente legal, y quizá demasiado rigurosa en el caso, y también por otro lado escandalosa, por aquello de *summum ius summa iniuria*.

En suma, una legislación debe estar informada por el espíritu preventivo, sin dejar de ser represiva siempre que la prevención no baste.

Las autoridades de la república — dice la constitución — están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales PREVINIENDO y *castigando* los delitos. (Artículo 19).

La constitución establece para tiempo de paz la libertad de imprenta, y el decreto vigente sobre prensa conserva, como hemos dicho, esta libertad, por cuanto no establece censura previa ni otra condición impeditiva; pero dejando del todo a los tribunales las cuestiones promovidas por asuntos *personales*, faculta al gobierno para amonestar a los periódicos imprudentes y para suspender temporalmente al que no cese de atentar “contra el orden social o la tranquilidad pública”: medida de policía que, dentro del sistema represivo, conduce a remediar el inconveniente de las dilaciones judiciales y el del rigor de las penas en algunos casos: lo unoren beneficio de la sociedad, lo otro en favor de los escritores mismos.

IV

OPORTUNOS RECUERDOS HISTÓRICOS: CÓMO ENTENDÍAN LA LIBERTAD DE IMPRENTA LAS AUTORIDADES QUE EL SEÑOR URIBE INVOCA.

Interesante sería, si se escribiese, la historia de las opiniones que han prevalecido y de las leyes que han regido en la república, desde su fundación, en materia de imprenta; pero como esta investigación daría materia para un libro, nos

limitaremos a algunos recuerdos relacionados especialmente con los nombres de personajes eminentes cuya autoridad reconoce o cuyo testimonio invoca el señor Uribe.

El general Santander, “que por tantos años gobernó la república, fue — dice el señor Uribe — un hombre VERDADERAMENTE POLITICO”. Añade que Santander “murió sin prestigio, desopinado por varias causas, y principalmente por haber querido imponer al país un sucesor sobre el cual pesaba una acusación espantosa”³³.

Comoquiera que sea el señor Uribe alude a faltas cometidas en época harto posterior a los primeros años de la vicepresidencia del general Santander.

No bien instalado en la capital, y después de haber hecho ejecutar en la plaza mayor a treinta y nueve prisioneros españoles, el general Santander hizo pasar por la secretaría de gracia y justicia, con fecha 19 de diciembre de 1819, una circular concebida en estos términos:

El gobierno de la república, protector de la Iglesia católica, ha acordado auxiliar a la jurisdicción eclesiástica contra los principios subversivos del dogma y de la disciplina que desgraciadamente pudieran introducirse por una que otra persona ignorante o de mala intención. Aunque el gobierno no puede permitir el establecimiento del tribunal de la Inquisición, opuesto a la suavidad de la doctrina de Jesucristo e instituido por los tiranos, que a la sombra de la religión han pretendido mantener a los pueblos en una vergonzosa

³³ Realmente Santander cometió la falta de sostener la candidatura de Obando, pero su intervención no debió de ser compulsiva, cuando dejó que triunfara Márquez. De otro lado, Santander, con el buen sentido político que el señor Uribe le reconoce, no quiso patrocinar la candidatura de Azuero, que, si bien decidido partidario de la pena de muerte, que votó más de una vez por delitos políticos, ya se había caracterizado por su *ideología*, precursora del *golgotismo*. “Mi candidato ha sido Obando — decía Santander en carta al doctor Cuervo —; no he estado por Azuero, porque este hombre con sus teorías nos llevaría al fondo del abismo”. Esas teorías extremadas triunfaron en 1851, y nos llevaron al fondo del abismo, del que hemos salido por misericordioso auxilio providencial.

servidumbre, *tampoco puede permitir que corran doctrinas impías y escandalosas*. Con su acuerdo el ordinario eclesiástico ha diputado al doctor Francisco José de Otero, cura de la parroquia de Las Nieves de esta capital, para que conozca en las causas que puedan suscitarse en esta materia, etc ³⁴.

La constitución de Colombia (1821) estableció y definió claramente, por el artículo 156, la libertad de imprenta. Dice:

Artículo 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, *sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación*. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.

En ejecución de esta disposición el mismo congreso constituyente expidió (14 de septiembre) la “ley sobre extensión de la libertad de imprenta y sobre calificación y castigo de sus abusos”.

Esta ley vuelve a definir la libertad de imprenta:

Artículo 1° Todos los colombianos tienen derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos *sin necesidad de previa censura*.

Conviene transcribir el artículo 4°, que define los delitos, para que se compare con el correspondiente del actual decreto:

Artículo 4° Se abusa de esta libertad:

1. Cuando se publiquen escritos contrarios a los dogmas de la religión católica, apostólica, romana; los cuales se calificarán con la nota de *subversivos*:

³⁴ *Acuerdo de la secretaría de gracia y justicia*. Manuscrito de la Biblioteca Nacional, publicado en *Artículos y discursos* [primera serie, Bogotá, Librería Americana, 1888] del autor de este escrito, página 227. “Es decir — escribíamos allí, comentando este curiosísimo documento —, que el general Santander restableció en lo que le es esencial el Tribunal de la Inquisición, *quamvis carebat nomine*”. El congreso de Cúcuta en la ley sobre causas de fe (22 de agosto de 1821) reprodujo en lo sustancial el contenido de esta circular, extinguiendo la Inquisición y atribuyendo el conocimiento de aquellas causas a los ordinarios.

2. Publicando escritos dirigidos a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública; los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*;

3. Publicando escritos que ofendan la moral y decencia públicas; los cuales se califican con la nota de *obsenos*;

4. En fin, publicando escritos que vulneren la reputación o el honor de alguna persona, techando su conducta privada; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios*.

Firman esta ley el presidente del congreso, Vicente Azuero, y los diputados secretarios, Francisco Soto³⁵ y Antonio José Caro³⁶. Sancionola como encargado del poder ejecutivo don José María del Castillo³⁷, y la refrendó el ministro de lo interior, Diego Bautista Urbaneja. Los señores Azuero³⁸ y Soto figuraron más tarde como jefes de la escuela

³⁵ [Francisco Soto (1789 - 1846), abogado cucuteño. Se doctoro en 1807. Desde antes de 1810 trabajaba por la causa de la independencia en Pamplona. Vivió la fuga de las tropas republicanas en San Antonio de Táchira en 1812. Secretario de estado mayor del Libertador en 1813. Teniente gobernador del Socorro. Secretario del estado mayor del coronel Juan Galea. Prestó grandes servicios al general Páez en el Alto Apure. Gobernador de Pamplona en 1819. Teniente asesor e intendente de Boyacá. Miembro del congreso de 1823 a 1826. Senador en 1827. Secretario de hacienda de 1832 a 1837. Miembro del congreso de 1838 a 1839. Concejero de Estado. Miembro del congreso nuevamente en 1846].

³⁶ [Antonio José Caro fue el padre de José Eusebio y abuelo de Miguel Antonio].

³⁷ [José María del Castillo y Rada. “Escritor, abogado, periodista y prócer de la independencia. Después de los muchos cargos tenidos en el gobierno de la república tuvo una parte preponderante en la ley fundamental de Colombia, en 1821, siendo vicepresidente de Colombia, en Rosario de Cúcuta. Debido a Castilla y Rada, Bolívar conmutó la pena de muerte en la de presidio al general Santander, evitando así un acontecimiento que hubiera sido bochoso. Además dejó en el Consejo de Estado al salir de Bogotá en diciembre de 1828. (20 de diciembre de 1776, 5 de junio de 1833). Algunos dicen que murió en 1832”. DOLLERO, *Cultura colombiana*, págs. 41-42].

³⁸ [Vicente Azuero y Plata. “Alumno de San Bartolomé, a quien fueron confiados cargos importantes de la revolución, antes y después de

liberal colombiana, y los señores Castillo y Urbaneja como secretarios del Libertador y como conspicuos miembros del partido boliviano; por manera que las disposiciones citadas expresan la opinión unánime de los fundadores de Colombia.

En 1823 el general Santander expidió el siguiente

DECRETO
sobre prohibición de libros.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Vicepresidente, de la república, encargado del poder ejecutivo, etc., etc.

Teniendo en consideración:

1° Que las leyes de la república han proclamado la profesión de la religión católica, apostólica, romana, disponiendo la enseñanza de sus dogmas y moral a la juventud en las escuelas y colegios de Colombia; 2° que cuando por la ley de libertad de imprenta se ha prohibido la impresión de libros subversivos y obscenos, se ha tenido por objeto la conservación de la moral cristiana y buenas costumbres; 3° que el congreso constituyente reconoció, como uno de sus primeros deberes, en la ley de 22 de agosto del año 11°, la conservación de toda su pureza a la religión católica, como uno de los más sagrados derechos que corresponden a los ciudadanos y que influyen poderosamente en el sostenimiento del orden y tranquilidad pública; 4° en fin, que encargada al gobierno por el artículo 113 de la constitución la tranquilidad interior, es de su deber remover las causas que puedan alterarla, entre las cuales ha reconocido el congreso en la ley citada todo lo que pueda turbar la religión católica;

Y usando el poder ejecutivo de la facultad que le ha reservado el artículo 4° de la expresada ley de 22 de agosto, y animado de los más vivos deseos de evitar en Colombia los males de que actualmente es víctima la España, oído el consejo de gobierno, he venido en decretar y decreto:

la independencia. Estuvo tan afortunado que salvó la vida. En abril de 1828, presentó un proyecto de constitución en la convención de Ocaña (1787-1844)". *Idem*. pág. 40].

Artículo 1° Se renueva la prohibición de circular e introducirse en la república los libros obscenos e impúdicos numerados en el decreto de 13 de mayo del año pasado.

Artículo 2° Se prohíbe además la circulación y venta de los siguientes: la *Filosofía de Venus*; la *Teología portátil*; el *Sistema de la naturaleza*; el *Origen de los cultos*; el *Cristianismo descubierto* y la *Historia crítica de Jesucristo*, hasta tanto que se dicte por el futuro congreso la ley que se ha solicitado para proceder con fijeza en esta materia.

Artículo 3° Para salvar a los ciudadanos la propiedad de estos libros conforme a la constitución, se limitará el intendente del departamento o gobernador de provincia, a recoger con cuenta y razón los que están en circulación y venta, y depositarlos en caja cerrada hasta la resolución de que se ha hablado.

Artículo 4° Los prelados eclesiásticos para calificación de libros que ataquen directamente la religión católica, la moral y buenas costumbres, procederán conforme a lo dispuesto en la ley 38, libro 1°, título 7° de la *Recopilación castellana*, mientras que el poder ejecutivo no decretare otra cosa, dando siempre cuenta del resultado al gobierno.

Artículo 5° Se encarga a los intendentes velen por sí, o por las autoridades subalternas en el exacto cumplimiento de este decreto, del artículo 138 de la constitución, así como en el de las demás leyes de la república y decretos del gobierno, relativos al objeto presente, prestando los auxilios correspondientes a las autoridades eclesiásticas que por su parte cuidaren de la observancia de la ley de 22 de agosto ya citada.

Comuníquese para que tenga su cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia, en Bogotá, a 31 de octubre de 1823, 13°.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

El secretario del interior, *José Manuel Restrepo*³⁹.

³⁹ [José Manuel Restrepo Vélez (1781-1863), abogado antioqueño. Recibió su título ante la real audiencia en 1808. Compañero del sabio Caldas en sus excursiones científicas. Cooperador del dictador Del Corral. Diputado por Antioquia al congreso de las Provincias Unidas en 1814.

Por todo lo cual se ve: 1° que el general Santander, como los constituyentes de la antigua y la nueva Colombia, creía que la libertad de imprenta excluye la censura previa “civil”, pero no la circulación de libros malos, y entre ellos los prohibidos por la Iglesia católica; 2° que la declaración contenida en la constitución de 1886, de que la “religión católica es esencial elemento del orden social” reproduce fielmente las opiniones de aquel “hombre verdaderamente político”; 3° que el mismo Santander afirmaba que el deber natural y constitucional que tiene el gobierno de velar por la conservación del orden, implica la inspección y vigilancia sobre toda especie de publicaciones, sin necesidad de autorización expresa legal en materia de imprenta⁴⁰; y 4° que aunque el general Santander tuvo resabios de regalismo, y su lamentable emulación con el Libertador le hizo incurrir accidentalmente en graves faltas y errores políticos, con

Elegido para ejercer el poder ejecutivo general en compañía de Torices y García Rovira, no aceptó. Se trasladó a Jamaica y de allí a los Estados Unidos. De nuevo en Jamaica en 1818. Gobernador político de la provincia de Antioquia en 1819, por designación del general Córdoba. Diputado al congreso general de Colombia en 1821, formó parte de la comisión redactora del proyecto de constitución. Secretario de lo interior del Libertador y del general Santander. Presidente del consejo de gobierno. Perteneció al consejo de ministros, encargado del mando de la república en 1828. Miembro de la comisión encargada de arreglar con el Ecuador la cuestión del Cauca en 1831. Consejero de Estado en 1833, no aceptó. Director de la Academia Nacional. Obras: *Ensayo sobre la geografía, producciones, industria y población de Antioquia del Nuevo Reino de Granada* (1809), *Historia de la revolución en Colombia* (1827-1858), *Diario político y militar* (escrito de 1819 a 1858), *Manifiesto que el poder ejecutivo de Colombia presenta a la república y al mundo sobre los acontecimientos de Venezuela, desde el 30 de abril del presente año de 1826*, una *Memoria* sobre amonedación de oro en la Nueva Granada, un opúsculo contra la federación, las *Memorias* de la secretaría de lo interior y una biografía de José María Cabal]

⁴⁰ En efecto, la ley citada por Santander en su decreto es la de 22 de agosto, que reprodujo el contenido de la consabida circular de 1819, no la de imprenta, la cual no dio facultades ningunas al poder ejecutivo.

todo, no aprobaba la *libertad liberal* en materia de imprenta, y distaba *toto orbe* de ser *liberal* en el moderno sentido de esta palabra.

Guardando el orden cronológico, y prescindiendo momentáneamente de los nombres que el señor Uribe invoca, citaremos la opinión respetable de un distinguido publicista neogranadino, el doctor Cerbeleón Pinzón⁴¹; en el *Tratado de ciencia constitucional* que dio a la stampa en 1839⁴².

El doctor Pinzón, después de aducir la opinión de Bentham, partidario de la libertad de imprenta, dice:

Es una verdad incontestable en ciencia constitucional, una sólida y positiva garantía el dejar a todos los individuos la libertad de publicar sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin *necesidad de examen, revisión ni censura previa* ...

Algunos (añade) *conviniendo en las utilidades de la libertad de imprenta*, creyeron, no obstante, que sería ventajoso someter los escritos a una censura anterior a la publicación, sin notar los graves males y funestos que tal medida habría de producir.

Pensaba Pinzón, según se ve, con todos los publicistas ya citados, que la libertad de imprenta, constitucionalmente hablando, consiste sólo en la exclusión de la censura previa; pero aunque creía que esta censura ocasiona graves males, reconocía también, con espíritu elevado y justiciero, insólito en los defensores de la libertad y muy honroso para nuestro tratadista, que los que proponen la censura previa no intentan matar la libertad de imprenta, sino moralizarla.

⁴¹ [Cerbeleón Pinzón (1813-1870), jurista santandereano. Catedrático. Representante y senador por la provincia de Vélez. Administrador de la hacienda nacional. Gobernador de provincia. Secretario de Estado. Ministro de Colombia en Washington. Magistrado judicial. Liberal doctrinario en política. Obras: *Tratado de ciencia constitucional, Lecciones de moral, Principios de administración pública, Catecismo republicano y Memorias (inéditas)*].

⁴² Parte III, capítulo IV.

Creía Bentham que la libertad de imprenta debía graduarse y atemperarse a cada país, puesto que, en frase citada por Pinzón, opina que la libertad de imprenta que existía y existe en Inglaterra podía existir en otras partes *con algunas modificaciones que PREVENGAN los grandes abusos de ella*.

Que estos grandes abusos deben reprimirse, era cosa indubitable para el doctor Pinzón, como lo es para el señor Uribe y para todo hombre juicioso. La divergencia fundamental entre todos los partidarios de la libertad responsable, se refiere a la naturaleza de los abusos, y a los medios que deben emplearse para reprimirlos y prevenir su repetición. A las reflexiones que haremos luego sobre estos puntos de doctrina penal y de procedimiento, en que radica toda la dificultad de la cuestión, anticiparemos el juicio, original para su época, exacto y profundo, del doctor Pinzón acerca de un hecho que vulgarmente se juzga inocentísimo por haberse encubierto bajo el nombre de “oposición”, tan vago y engañoso como el de “libertad”. El decreto Vigente sobre prensa “permite *ampliamente* a todo escritor discurrir sobre asuntos de interés público, y proponer y razonar las reformas que estime justo y conveniente se introduzcan en todos los ramos de la legislación”. Esto es lo que el doctor Pinzón llama “censura pública”⁴³. Otra cosa es la oposición en el sentido restringido en que por desgracia solemos entenderla los colombianos. He aquí el brillante trozo del señor Pinzón, pertinente al asunto, trozo que quisiéramos grabar en letras de oro, y que le aprendiesen de memoria todos nuestros estudiantes de derecho:

⁴³ “Censura”, y “crítica” significan Un juicio razonado que puede ser favorable o desfavorable. Estos términos suelen tomarse en mala parte. Del mismo modo en el lenguaje vulgar todo “testimonio” es “falso testimonio”. Esto revela los malos hábitos y propensiones de los hombres, y demuestra que el término “censura pública” es inconveniente por equívoco.

Llámase indistintamente oposición el empleo, de la imprenta para censurar los actos del poder; pero este lenguaje es impropio y equivocado. La palabra ‘oposición’ envuelve algo de hostil, supone un plan sistemático de contrariar todos los actos del gobierno, *de hacerle perder en la opinión y en el juicio público*, y hasta de preparar su caída; cosas todas enteramente ajenas del fin con que relativamente al poder la prensa libre es establecida en un país bien organizado. Los que así usaran de esta libertad harían una verdadera oposición, y la palabra les sería entonces aplicada con exactitud. Pero es de otra manera que corresponde esta bella institución a su destino: es censurando los actos de la autoridad sin llegar a la persona de quien la posee; es manifestándole sus extravíos sin rebajar su dignidad; es sembrando de luces su carrera *sin ostentar magisterio*; es, en fin, promoviendo el progreso del país en todos sentidos, ilustrando las masas e inculcándoles sus sacrosantos derechos, sin concitar trastornos ni llamar la rebelión⁴⁴.

⁴⁴ Con estas ideas, y con las del doctor Ospina que adelante se citan, concuerda la opinión que sobre esta materia expresó hermosamente el doctor Madiedo en uno de sus cuartos de hora felices:

“Hay que trabajar ahora y siempre por la paz, cumpliendo el más grande, el más bello y el más santo de los deberes de un escritor público. ¡Fundar la paz! Y con tal mira, lejos de encender las pasiones en la *jamás bien extinguida hoguera* de los viejos rencores políticos ... *lejos de mortificar a los magistrados con cargos absurdos o llenos de malicia o de exageración, para exasperarlos y extraviados en vez de ayudarlos para evitar los abusos y los errores*; por el contrario, iniciar su buena voluntad o estimularla con la respetuosa expresión de un sincero patriotismo, rodeando de respetos y de saludables influencias al magistrado, obrero del bien público, para allanarle así las vías del progreso social, recompensando su buen proceder con el apoyo de la palabra y de toda leal cooperación”. — Artículo *Misión de la prensa en el campo político*.

[Manuel María Madiedo (1815-1888), abogado cartagenero, vinculado a la enseñanza, al periodismo y a la actividad parlamentaria, dejó algunos libros y escritos, de los cuales destacamos los siguientes:

Poesías precedidas de un tratado de métrica, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1859; *Ideas fundamentales de los partidos políticos de la Nueva Granada*, ediciones hechas en 1859, 1873 y 1874, texto incluido por Jorge Orlando Melo en su selección *Orígenes de los partidos políticos en Colombia*, Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá, 1978, págs. 25-57; *Ecos de la noche*, recopilación de escritos y poesías hecha en Bogotá (1869), con prólogo de Manuel de J. Barrera, y donde prevalecen los temas religiosos y en cierta forma filosóficos; y *Lumbres, flores y armonías, o la divina*

Existe, por tanto, una diferencia bien marcada entre la oposición y la censura, una diferencia fundada en los caracteres de distinción que acabamos de establecer. Pero no son estos solos. La censura es útil en todos los países y en todos los gobiernos, y aunque algunas veces exceda los términos que le señala la política, no puede producir, sin embargo, mal alguno de trascendencia, siempre que no llegue a rayar en verdadera oposición. Esta, al contrario, es de conveniencia relativa: útil y oportuna cuando se dirige a embarazar la marcha de un poder usurpador o despótico, a trastornar sus planes, a enfrenar su ambición, a disputarle palmo a palmo, por decirlo así, sus adquisiciones sobre la autoridad suprema; *nada más inoportuno que ella cuando se ejercita contra un gobernante legítimo del que la libertad nada tiene que temer; contra un gobernante de voluntad nacional, bajo unas instituciones que todos aman, bajo un sistema de principios que generalmente se respetan, bajo un orden de constitución y de leyes que no se tiene intención de infringir, bajo un régimen, finalmente, en que la simple censura bastaría a advertir de sus errores involuntarios al gobierno, y mantenerle siempre sobre su senda.* El fin de la censura es el acierto del poder y la marcha recta e ilustrada de los que lo poseen; es en algún modo el auxiliar de la autoridad, que no quiere quitar de unas manos para pasarla a otras, sino que sea bien ejercida por las mismas en que legítimamente se encuentra. La oposición tiene miras diferentes; su objeto es llegar a cambios mudanzas políticas, poner la autoridad en otras manos, trastornar los fundamentos de un gobierno que se estima usurpador u opresivo, o que tiende a la tiranía, a la violencia, o a la ruina de las leyes y de los principios.

Por lo demás *la censura pública es una especie de magistratura noble y elevada que debe ser servida por hombres de reconocido patriotismo, de saber profundo, y sobre todo, de un juicio y de una, sensatez superiores.*

El señor Uribe deplora que haya enmudecido la prensa *de oposición*; y al mismo tiempo condena, según se colige de un párrafo de su informe, la baja ralea de los *únicos* periódicos de oposición que aparecieron aquí en los tiempos que alcanzamos, y que han enmudecido con aplauso general,

profundidad de la filosofía del Evangelio, Bogotá, Imprenta de *La Luz*, 1886].

tales como *El Correo Liberal*, *El Liberal* y *La Palabra*. Pites ¿qué es lo que quiere el señor Uribe? ¿Quiere un gobierno respetable del tipo de aquellos a que, según el publicista citado, no es lícito ni patriótico hostilizar? Lo es el gobierno de Colombia. ¿Quiere, con el señor Pinzón, una prensa que no sea *de oposición*, pero que pueda discurrir razonable y decorosamente sobre asuntos de interés público? El decreto la autoriza ampliamente. ¿Quiere, con el señor Pinzón, “una censura pública” servida por hombres *de reconocido patriotismo, de saber profundo, y sobre todo, de un juicio y una sensatez superiores*? El decreto no exige tanto; sólo pide y manda respeto y decoro. Pero aunque la ley no exija ni pueda exigir tan raro conjunto de cualidades, todos deseamos que los escritores públicos las posean, y el gobierno lo desea tanto como, el señor Uribe, o más que él. Hoy tenemos en Colombia prensa libre, y en general digna y elevada. ¡Ojalá alcanzara mayores grados de ilustración! Pero no se forman hombres de *real orden*; se forman por la educación, y uno de los medios oficiales de educar al pueblo es no permitir escándalos, amonestar a los periódicos perturbadores, y suspenderlos cuando se hagan indignos del altísimo honor de la publicidad.

Otra autoridad:

Era (el doctor Mariano Ospina)⁴⁵ — dice el señor Uribe— un grande escritor y había sido el alma de la administración del general

⁴⁵ [Mariano Ospina Rodríguez (1805-1885), estadista cundinamarqués. Se doctoró, en derecho en el Colegio de San Bartolomé a los reinitrés años de edad. Vicerrector del colegio de José María Triana. Catedrático de economía política. Tomó parte en la conspiración contra el Libertador el 25 de septiembre de 1828. Fue uno de los fundadores de la Sociedad Filosófica. Apoyó al general José María Córdoba en su levantamiento contra el Libertador. Secretario del gobernador de la provincia de Antioquia en 1830. Secretario de la prefectura y de la secretaría del gobierno de Antioquia. Rector del Colegio de Medellín en 1832. Miembro de la cámara de la provincia de Antioquia en 1833. Representante al congreso de 1837 a 1839. Reducido a prisión en 1840, logró escaparse y huyó a Antioquia. Representante al congreso por la provincia de Bogotá en 1841. Secretario

Herrán⁴⁶, administración respetabilísima que organizó lo que la revolución había desorganizado, e hizo muchísimos bienes. Aún oye al través de los tiempos con profundo respeto y viva gratitud, el que desempeña esta comisión, la enseñanza del señor Ospina, lógica, terminante, completa, siempre fundada en el derecho, y elevadísima. Era un espíritu justo y un carácter que tenía la inflexibilidad de la convicción y el deber⁴⁷.

Exacta es la pintura, justísimo el homenaje tributado por el señor Uribe a la memoria del doctor Ospina; y a él adherimos, aun cuando no estemos dispuestos a suscribir a todas las opiniones del doctor Ospina. Mas para hacer oportuno este recuerdo ligándolo con la cuestión, el señor Uribe ha debido reproducir, en lo que a la libertad de imprenta se refiere,

del interior y de relaciones exteriores de la administración Herrán en 1841. Gobernador de Antioquia. Fundó con José Eusebio Caro el periódico conservador *La Civilización*, en 1849. Miembro de la cámara de representantes en este año. Combatió la dictadura de Melo en 1854. Senador en 1856. Elegido popularmente a la presidencia de la república en 1857. Terminó su período en 1861 en medio de una gran revolución. Vencido en El Tigre (cercañas de La Mesa de Juan Díaz), fue traído prisionero a Chapinero e iba a ser pasado por las armas, cuando la oportuna intervención del general Santos Gutiérrez y del arzobispo Antonio Herrán le salvó la vida. Llevado prisionero a Cartagena, logró escaparse y se estableció en Guatemala. Volvió a Medellín después de varios años de exilio].

⁴⁶ [Pedro Alcántara Herrán (1800-1872), general bogotano. Cadete abanderado en 1814. Prisionero de los españoles en 1816, fue obligado a servir como soldado en los ejércitos reales hasta 1820. Hizo la campaña del sur de 1821 a 1823. También tomó parte en la del Perú de 1824 a 1825. Coronel en 1826 y general en 1828. Entre sus glorias militares está la toma de Bogotá en 1854 y la batalla de El Oratorio en 1859. Presidente de la república en mayo de 1841. Retirado del mando en junio del mismo año, lo reasumió en mayo de 1842. En agosto se retiró del poder para volver a tomarlo en noviembre, gobernando hasta marzo de 1845. En 1843 hizo el tercer censo de la república. Senador. Secretario de guerra.

Ministro de Colombia en Washington].

⁴⁷ El señor Uribe dice en seguida que el señor Ospina no era el hombre mejor calculado para gobernar en 1857. Quizá también en esto tenga razón, pero no por las que el señor Uribe consigna, sino por lo que adelante se dirá.

la *enseñanza clara, lógica, completa, terminante, siempre fundada en el derecho, y elevadísima* de aquel *espíritu justo*, enseñanza que él *al través de los tiempos oye con profundo respeto*. Tócanos reparar esta omisión.

El doctor Ospina era de procedencia liberal, y en 1828 pertenecía, como es sabido, a un grupo de jóvenes exaltado y aun delirante: Madurado su entendimiento por el estudio y la reflexión, y aleccionado por la experiencia, llegó a ser algunos años después “el alma” de la sabia administración del general Herrán. Y en la memoria que presentó al congreso como secretario del interior y relaciones exteriores, precisamente en la época a que con tan alto y merecido elogio se refiere el señor Uribe (1842), sostenía el doctor Ospina que para *prevenir* las revoluciones es necesario, entre otras cosas, lo siguiente:

Poner coto al desenfreno de la imprenta, haciendo que sea efectiva la responsabilidad de los que abusen de ella; *erigir en delito el acto de escarnecer por a prensa a un magistrado, el atribuirle dañadas intenciones y el tratarlo irrespetuosamente*⁴⁸; y

⁴⁸ Y el señor Uribe, en algunos pasajes de su informe y en sus discursos, no siempre se ha ajustado a este precepto que su maestro quería fuese legal, y que corresponde al contenido del inciso 3°, artículo 4° del decreto sobre prensa. Hemos citado ya algunas frases del informe ofensivas para el gobierno; véase esta: “El señor doctor Núñez, cuyo gran corazón sabe estimar la excelsa obra que ha coronado, debe el hastío que siente por el poder a los caracteres que se abaten ante él e intentan rebajar esa obra ... El doctor Núñez sabe muy bien que los países donde reina la opinión libremente son los que gozan de seguridad y confianza, y hay que repetirlo, la opinión como reina necesita de la prensa como primer ministro”.

Afirmación tan contradictoria como injusta, y tan ofensiva para el doctor Núñez como para sus mejores amigos, que hoy son gobierno.

Si los leales que han rodeado va acompañado al señor Núñez son sumisos hasta la abyección, ¿cómo se concibe que intenten rebajar su obra ejerciendo sobre él, según se colige del contexto, una especie de compulsión que ha acabado por fastidiarle y hacerle retirarse del ejercicio del poder?

Hemos merecido la confianza del señor Núñez, tenemos la honra de conocerle íntimamente, y podemos asegurar al señor Uribe que el señor

LIMITAR EL DERECHO DE USAR DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA A LOS INDIVIDUOS QUE PUEDAN RESPONDER DE LOS DAÑOS QUE CAUSAN.

Y don José Eusebio Caro, en quien el señor Uribe reconoce “inexorable rectitud de carácter”⁴⁹, defendiendo en 1849 al señor Ospina del cargo que le hizo *El Neogrananadino* por haber querido en 1842 “restringir la libertad de imprenta”, decía respecto a la parte final del párrafo copiado:

En fin, el doctor Ospina creía que debe limitarse el uso de la libertad de imprenta a los individuos que puedan responder de los daños que causan. Esta opinión del doctor Ospina era una consecuencia lógica del principio incontestable de que la imprenta está

Núñez no se había de los hombres que sostienen la autoridad con todas sus prerrogativas, sino de los que propenden a debilitarla con cobardes contemporizaciones. El “rebajamiento de la excelsa obra” consiste, como claramente lo expresa el señor Uribe, en las providencias que antes de ahora se tomaron contra los conspiradores, y en el decreto de imprenta; y aquellas providencias fueron dictadas por el presidente señor Núñez, o expresamente autorizadas por él, y este decreto lleva su firma.

Luego la acusación va contra el señor Núñez, aunque sus amigos hayan sido el blanco de la injuria.

De todas suertes el señor Uribe atribuye *dañadas intenciones* al actual gobierno y lo trata *irrespetuosamente*.

Tampoco perdona el señor Uribe al actual periodismo, pues no le considera representante de la opinión. ¿Sólo la opinión particular del Señor Uribe ha de ser “opinión pública”?

⁴⁹ Permítase a la piedad filial, ya que se ha sacado a plaza el nombre de José Eusebio Caro, transcribir lo que de él pensaba el doctor Ospina: “El joven filósofo mencionado en esta narración (*Diario de un viaje*) ... tan distinguido por la superioridad de su genio como por la pureza, rectitud, austeridad y energía de su carácter, y cuya muerte temprana privó a la Nueva Granada de uno de los ciudadanos que más la honraban, era don José Eusebio Caro. No se ha visto en la vasta extensión de Colombia, durante los últimos cuarenta años, un hombre que pueda competir con él en la variedad y pujanza de sus talentos; ¡cuán pocos pueden ser comparados a él por la elevación y nobleza de carácter!” (*Artículos escogidos del doctor Ospina*, página 201). [*Artículos escogidos del doctor Mariano Ospina Rodríguez*, coleccionados por Juan José Molina, Medellín, Imprenta Republicana, 1884, pág. 201, nota 1].

expuesta a un horrible abuso, de que este abuso debe ser reprimido, y de que los autores del abuso deben responder de sus consecuencias. En efecto, si la libertad de imprenta es un derecho activo como la profesión de la medicina, en que el ejercicio del derecho implica rigurosamente la obligación de ejercerlo bien, es evidente que *el ejercicio del derecho sólo puede dejarse a los que puedan responder del cumplimiento de la obligación*. Aquella opinión del doctor Ospina no era otra cosa que un dictado de la más sana razón y de inflexible lógica.

Adrede nos hemos referido a la parte final de la proposición del doctor Ospina, defendida por Caro, porque de ella resulta que Caro y Ospina no sólo abogaban por la represión del abuso, sino también por la limitación del uso, no sólo por la libertad responsable, sino por la libertad restringida. La restricción que el uno proponía, y defendía el otro como lógica consecuencia de un principio incontestable, es justa en nuestro concepto. Pero no nos cumple discutirla, sino hacer constar que la constitución de 1886 (artículo 42) y el decreto vigente sobre prensa, con gran liberalidad, bien que no *liberalismo*, establecen la libertad completa, excluyendo esa y cualquiera otra condición impediante.

V

CONTINUACIÓN DE LA LECCIÓN HISTÓRICA

Esperamos que el discreto lector, en gracia de la importancia grandísima de la cuestión que tratamos, y del método que ha de guardarse para elucidar en todas sus partes y poner las cosas en su punto, evitando la confusión, a cuya sombra se guarecen y medran torpísimos errores, no llevara a mal la extensión de este escrito, y perdonará que no hayamos llegado aún a la prometida demostración de la flagrante incongruencia y del carácter abiertamente antiju-

rídico y anticonstitucional del pensamiento contenido en el proyecto del señor Uribe. Y decimos “el pensamiento”, porque no tanto nos proponemos impugnar un *proyecto* ya justamente negado por el senado, cuanto combatir el *pensamiento* anárquico que se ha tratado de sembrar y propagar.

Principiamos por exponer el concepto de *libertad* en lo que a imprenta se refiere, en sus varias acepciones, para probar que el decreto sobre prensa concede la libertad política de imprenta, la completa pero responsable libertad establecida en la constitución. En seguida hemos traído a cuento oportunos recuerdos históricos y citado las opiniones pertinentes de distinguidos publicistas y estadistas colombianos, a fin de probar que la actual libertad de imprenta tiene igual o mayor latitud que la que ellos defendieron, decretaron o reglamentaron. Hoy continuaremos esta reseña para terminarla en otro artículo y entrar en la cuestión penal y jurisdiccional. La libertad de imprenta es cuestión de derecho, no de declamación ignara y sediciosa. Tampoco es cuestión histórica; pero la experiencia sirve para confirmar la verdad de una doctrina o mostrar su falsedad; y la experiencia social o histórica enseña, para provecho de los pueblos, los buenos frutos del árbol bueno, los malos frutos de las plantas venenosas⁵⁰.

Séanos ante todo permitido recordar aquí, confirmando una observación consignada atrás, el modo como la revolución francesa entendió y decretó la libertad de imprenta; y al efecto extractamos la relación de M. Barbier⁵¹:

En la sesión del 24 de agosto de 1789 la asamblea nacional discutió la siguiente fórmula, propuesta por una de las comisiones permanentes:

⁵⁰ [Lo que sigue, hasta el párrafo que comienza “Desde 1821 ...” exclusive (pág. 198), no aparece en *La Nación*, pero sí en las ediciones separadas que se hicieron de estos artículos en 1890 y en 1909].

⁵¹ *Code explicque de la presse; traité général de la police de la presse, etc.*, tomo I, pág. 4.

Artículo 19. Siendo la libre comunicación del pensamiento un derecho del Ciudadano, no podrá ser restringida sino en tanto que vulnere los derechos de tercero.

Esta redacción fue rudamente atacada porque confundía la restricción de la libertad con la represión del abuso, o responsabilidad, y falseaba el principio explicado por Mirabeau⁵²:

Se os permite tener — decía él — una escribanía que os puede servir para trazar una carta calumniosa, y tener una imprenta con que podéis imprimir un libelo; no podéis ser castigado sino después que el delito esté consumado. Pues bien, eso es *represión*, y no *restricción*. Lo que se castiga es el delito, y no ha de entrabarse la libertad de los hombres, se pretexto de que van a cometer delitos.

El célebre orador revolucionario, como los demás publicistas ya citados, ingleses y americanos, reconocía que la libertad consiste en la exclusión de condiciones previas impeditivas, no en la de providencias represivas. Condenaba en absoluto el sistema preventivo: grave error, pero distinto del error doble que confundiendo libertad con la irresponsabilidad, garantiza una y otra. Después de largo debate la asamblea rechazó el artículo 19 del proyecto y adoptó la siguiente fórmula de M. La Rochefoucauld⁵³:

⁵² [Honorato Gabriel de Riqueti, conde de Mirabeau (1749-1791), estadista, orador y escritor francés. Capitán de dragones en 1771. Presentó su candidatura a los Estados generales en 1788 y salió elegido. Fundó el *Journal des Etats généraux*, que se publicó después con los títulos de *Lettres du comte de Mirabeau à ses commetants* y con el de *Courrier de Provence*. Jefe del batallón de la guardia nacional en 1791. Administrado, del departamento de París en el mismo año. Autor de *Histoire secrète de la cour de Berlin* (1788), *Essai Sur le despotisme* (1775) y de *la monarchie prusienne sous Frédéric le Grand* (1788)].

⁵³ [Luis Alejandro, duque de la Roche Guyon y de La Rochefoucauld (1743-1792), político francés. Diputado a los Estados generales en 1789. Miembro de la asamblea de notables en 1787. Presidente de la administración del departamento de París. Miembro de la Academia de Ciencias en 1782. Murió asesinado].

La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; y así toda persona puede hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por casos que determine la ley.

Esta declaración figuró como artículo 11 de la constitución del 91, añadiéndose en él que el legislador no podría vulnerar este derecho, pero sí *establecer penas para reprimir los actos lesivos del derecho de otro, o perjudiciales para la sociedad*. La constitución del 93 repitió esta declaración.

No obstante todas estas pomposas garantías, la libertad de imprenta fue ahogada de hecho bajo la convención por el terror, y bajo el directorio por el destierro impuesto a todos los que después del 18 fructidor osaron hablar de libertad. También en Colombia vimos, en 18756, encarcelar a escritores y despedazar imprentas, bajo el imperio de la libertad *absoluta y sin limitación alguna*. Del propio modo los que establecieron aquí la libertad absoluta de conciencia y cultos han sido los únicos perseguidores de las creencias y del culto, porque en general los fanáticos idólatras de la libertad la quieren íntegra para sí, y a los demás la conceden cuando no pueden arrebatarla sin peligro. Pero el modo como los sectarios suelen cumplir sus promesas, aunque asunto interesante y propio para desengañar a incautos, no es materia de este escrito. Tratamos de los principios en sí mismos; y en este terreno es harto de notar que el siglo XVIII, que profeso todos los errores, y la revolución francesa que los adoptó, no osaron sostener ni sancionar la libertad irresponsable de imprenta.

Desde 1821, en que se constituyó la antigua Colombia, hasta 1851, en que empezó a hacer sus primeros ensayos el anarquismo o radicalismo, hubo libertad de imprenta con responsabilidad, la que se hacía efectiva por el sistema de jurados, confirmado por una ley de 1849 (12 de mayo). Esta libertad responsable, pero mal regulada, especialmente

por falta de disposiciones de policía, fue excesiva para un país nuevo, que carecía de moralizadoras tradiciones en este departamento de la actividad social, y así lo reconocen los historiadores⁵⁴. O'Leary dice:

Desde el año de 1823 el abuso de la libertad de imprenta venía haciendo incalculables males. No era la prensa en Colombia un juicioso monitor del pueblo, un fiel guardián de las libertades públicas; era una máquina incendiaria, un volcán que todo lo abrasaba. Ya en 1825 su espíritu licencioso no tenía límites. Las leyes de imprenta no eran una salvaguardia contra su desenfreno, porque eran *enteramente inadecuadas*⁵⁵.

Y Restrepo, refiriéndose no sólo a aquella época sino a las posteriores:

En Colombia, lo mismo que en todas las nuevas repúblicas americanas, la excesiva libertad de la imprenta ha servido de un poderoso botafuego para agitar, las pasiones y dividir, a los ciudadanos. Los escritores públicos se han ocupado poco en ilustrar a los pueblos sobre sus verdaderos intereses, y en formar y dirigir bien su opinión; mutuos sarcasmos, injurias y dicerios han sido el tema favorito de sus escritos⁵⁶.

A pesar de eso los descontentos y politicastros, por los años de 1849, y aun antes, en vez de sentir las verdaderas necesidades de la patria y atender a su remedio con clamores, o lo que es más útil, con su acción particular y su ejemplo; en vez de pedir más moralidad, más orden, más eficaz intervención de la autoridad en materia de imprenta como en todo; empezaron a pedir a gritos como satisfacción de toda necesidad, como bien supremo, más libertad en todo,

⁵⁴ [El testimonio. de O'Leary no lo trae *La Nación*, pero está incluido en las ediciones de 1890 y 1909].

⁵⁵ *Memorias del genera O'Leary*, tomo II, pág. 592.

⁵⁶ RESTREPO, *Historia de Colombia*, tomo III, nota 59. [JOSE MANUEL RESTREPO, *Historia de la revolución de la republica de Colombia en América meridional*, tomo III, Besanzón, Imprenta de José Jacquin, 1858, pág. 660, nota 59].

y especialísimamente, con sed hidrópica, más y más libertad de imprenta!

Ya hemos dicho lo que en 1849, bajo la administración López ⁵⁷, sostenía el señor Caro ⁵⁸ contra *El Neogranadino*, periódico ministerial.

En 1850 el señor Zaldúa, secretario de gobierno, apoyado por el señor Murillo, que lo era de hacienda, propuso al congreso el siguiente proyecto sobre libertad de imprenta:

⁵⁷ [José Hilario López (1798-1869), y estadista payanés. Abandonó sus estudios en 1811 para enrolarse en las filas independientes a órdenes de Baraya. Luchó bajo el mando de Nariño en la batalla de Calibío y obtuvo el grado de subteniente. Prisionero de los españoles en la batalla de la Cuchilla del Tambo en 1816, consiguió la libertad en 1819. Jefe del estado mayor y comandante general del Cauca en 1823. Representó a su provincia natal en la convención de Ocaña. Gobernador de la provincia de Neiva en 1830. Secretario de guerra y marina. Encargado de negocios ante la Santa Sede en 1839. Senador de la república. Consejero de Estado en 1842. Nuevamente senador en 1844. Elegido presidente de la república por el congreso de 1849 en la tempestuosa sesión del 7 de marzo. Decretó la libertad absoluta de los esclavos, la abolición de la pena de muerte por delitos políticos, la libertad de imprenta y la reforma constitucional de 1853, punto de partida del sistema federativo en Colombia. Dejó temporalmente el poder en Octubre de 1851, para reasumirlo en enero, de 1852. Terminó su período en marzo de 1853. Asistió a la convención de Rionegro en 1863 y recibió de ella el nombramiento de ministro plenipotenciario y mediador ante los gobiernos beligerantes de Venezuela. El congreso de 1866 le obsequió una rica espada en reconocimiento por sus servicios al país].

⁵⁸ [“De los talentos privilegiados que ha dado Colombia ha sido seguramente el de José Eusebio Caro uno de los principales. La Real Academia Española lo llama “genio lírico”. Caro ha sido un filósofo y un literato de gran talento y pulcritud. Poeta de estilo; de entusiasmo y de corazón, sus poesías dejan mella en el alma. Marco Fidel Suárez no le escatimó elogios considerándolo una de las personalidades más notables del país. Colaboró también en la mejor prensa: *El Granadino*, *La Civilización*, y otros. Su obra filosófica: *La filosofía del cristianismo aplicada*, está considerada una de las mejores en su clase: desgraciadamente no ha podido concluirla, habiendo fallecido joven en Santa Marta el 28 de enero de 1853. Había nacido en Ocaña el 5 de marzo de 1817. El Colegio de San Bartolomé tuvo el honor de contarle entre sus alumnos más distinguidos”. DOLLERO, *Cultura colombiana*, pág. 257].

Artículo 1° Abusa de la libertad de imprenta:

1° El que publique escritos que ofendan la moral y decencia pública, o que contengan actos oficiales apócrifos, en los casos de los artículos ... de la *Recopilación granadina*;

2° El que publique escritos que vulneren la reputación o el honor de alguna persona, tachando su conducta privada, en los casos ... de la misma ley.

Artículo 2° Las demás publicaciones que se hagan por la imprenta no constituyen responsables ante la ley a sus autores.

Alegóse por el autor del proyecto y por los miembros ministeriales del congreso: 1° que la libertad de imprenta es excelente y que ha hecho en el mundo grandísimos bienes; 2° que los delitos cometidos contra la sociedad por medio de papeles impresos no causan daño, porque a un papel se contesta con otro papel; 3° que si causan daño, el castigo no puede prevenirlo; 4° que es muy difícil calificar los delitos de este género, y que queda la prensa expuesta a la arbitrariedad o torpeza de los jurados; 5° que los juicios de imprenta no pueden ser rectos siempre, porque si los jurados son ministeriales, condenan, y si de la oposición; absuelven.

La proposición 1ª contiene un sofisma de indistinción, y nada prueba. La libertad de imprenta bien regulada produce grandes bienes; la libertad absoluta e irresponsable produce, y en Colombia lo hemos visto y palpado, inmensos males.

La proposición 2ª — reproducción del proverbio demagógico, francés — *los Males de la libertad se remedian con la libertad misma* — es simplemente una barbaridad indigna de hombres racionales.

Las otras proposiciones son verdaderas y están comprobadas por la experiencia, pero no prueban que el salvajismo — y la libertad irresponsable es puro salvajismo — sea preferible a la civilización; prueban solo que esta materia de-

manda serio estudio, y que la solución que se había dado al problema no era la más justa y completa; prueban que el sistema represivo solo es malo, y que es preciso combatirlo o modificarlo con el preventivo; prueban que el sistema de juicios por jurados, aplicado a delitos políticos, es esencialmente vicioso y debe desecharse.

Por desgracia, hombres eminentes, como los señores Márquez⁵⁹, Herrán y Obaldía⁶⁰, y el doctor Ospina, que impugnaron el proyecto, aquellos en el senado y este en *La Civilización*, combatían todas las razones en que el gobierno lo apoyaba, y defendían en todas sus partes el sistema establecido. Procedían bajo la influencia de su época, con la ofuscación del hábito, de que difícilmente se libran los hombres de mejor entendimiento. Planteose la cuestión en forma de dilema, entre el sistema conservador vigente, verdadero, justísimo, incontrovertible en el punto fundamental de derecho natural y constitucional, pero vicioso o deficiente por el procedimiento en lo tocante a culpas políticas, de un lado, y de otro la novedad liberal, anárquica, absurda, pero justa y armada de argumentos invictos en cuanto impugnaba el *juicio de delitos políticos de imprenta por jurados*. Faltó un escolástico que propusiera el salvador *distingo* que

⁵⁹ [José Ignacio Márquez (1793–1880) abogado y estadista boyacense. Catedrático de derecho real en el Colegio de San Bartolomé en 1817. Presidió la convención de Ocaña y fue miembro del Congreso “admirable” y del de Cúcuta. Asistió a la convención que dio vida a la república de Nueva Granada. Estuvo en el congreso de 1850. Juez parroquial. Presidente de la Corte Suprema. Vicepresidente de la república, ejerció la presidencia por ausencia del general Santander. En 1837 volvió a la presidencia y gobernó hasta 1841 en medio de una agitación militar extraordinaria]

⁶⁰ [José Obaldía y Orejuela (1806–1889), abogado y estadista Panameño. Elegido vicepresidente de la república por Congreso de 1850, ejerció la presidencia de octubre de 1851 a enero de 1852. En agosto de 1854 volvió a asumir el poder y fue desalojado por el golpe militar de Melo. Restablecido en el gobierno en diciembre de 1854, terminó el período en marzo de 1855].

lanzara en medio el ¡*Mojen las cuerdas!* ¡Qué falta ha hecho la lógica y qué bien dijo el doctor Soto en su inmortal proverbio⁶¹; y qué sabio ha sido el actual Pontífice cuando ha mandado y recomendado que se enseñe a pensar, como urgente necesidad de este ligero siglo XIX! Y planteado el ilógico dilema, sin que nadie viese término medio, obligados los granadinos a escoger *entre la espada y la pared*, como vulgarmente decimos, no faltaron hombres que de buena fe y por razón de necesidad optaran por la libertad absoluta de la prensa *en asuntos políticos*. A este número perteneció, muy joven aún en aquella época, el señor don Rafael Núñez, por el motivo expresado y no por otro, según lo hemos oído de sus labios.

Obsérvense el orden y los pasos por donde la libertad irresponsable se estableció en la Nueva Granada. Principiose, en la época a que nos referimos, por proponer la abolición de culpas o faltas cometidas por la prensa. Nadie se atrevía a sostener por entonces la irresponsabilidad de la palabra, y aun después que esta irresponsabilidad absoluta se estableció, a pesar de la corrupción que introdujo, siendo una de sus formas más escandalosa el derecho de insultar a los jueces *pro tribunali*, no logró la ley anular las leyes naturales y sociales que regulan el uso de la palabra en toda reunión o corporación, y que corrigen sus abuso⁶². Y dentro de la

⁶¹ *La república se pierde por falta de lógica*. — Debiera haberse inscrito desde entonces esta máxima sobre la puerta del senado y de la cámara de representantes.

⁶² La constitución de 1863 garantizó “la libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito *sin limitación alguna*”.

Y en artículo posterior dijo: “Los senadores y representantes son *irresponsables* por los votos y *las opiniones* que emitan. Ninguna autoridad puede en ningún tiempo hacerles cargo por dichos votos y *opiniones* por ningún motivo ni pretexto”.

¿A qué esta aparatosa disposición respecto a la libertad de hablar, después de haberla consignado en términos generales sin limitación alguna?

libertad de imprenta, principiose por abolir los delitos y culpas contra el Estado, no las de injuria y calumnia contra las personas. Partiose de un caso particular, en que el sistema antiguo adolecía de patentes vicios; y confundiéndolo todo, se llegó al fin a la generalización absurda, a que sólo en Colombia se ha llegado, de la libertad absoluta e irresponsable de la palabra en todas sus manifestaciones.

Y como en 1850 sólo se tratara de la abolición de los abusos políticos de imprenta, la posición reciproca de los contendientes en esta controversia ofrece el más extraordinario espectáculo. Aquel gobierno, de impuro origen⁶³, no

¿No es esto lo que vulgarmente se llama una *arracacha*? — No: es el grito de la conciencia; es el reconocimiento de qué el principio de la libertad absoluta e ilimitada de palabra no existe en ninguna sociedad culta, y que el legislador tiene que establecer expresamente las excepciones.

Según la constitución de 1886, los miembros del congreso son responsables por los abusos de la palabra ante la respectiva cámara.

⁶³[“Si la administración Mosquera (1845–1849) es memorable por grande iniciativa en el campo de las reformas, también lo es por el choque de doctrinas pasiones e intereses que concurrieron a derrocar el partido dominante ... Por ese tiempo se buscaba un nombre indicativo del credo político del partido que dominaba, y se optó el de *conservador*. ... Aquella denominación no fue al principio aceptada por todos a quienes se destinaba. Mosquera quería que sus adictos se llamasen *liberales moderados* y *patriotas progresistas*. Insistiose en el nombre de *conservador*, que al fin vino a comprender al partido que gobernaba, compuesto de ministeriales y de algunos descontentos por ciertas medidas del gobierno. Formaban, pues, en tal bando político hacia el año de 1848, en que quedaron bien marcados los partidos, los liberales moderados procedentes de la época de la administración de don Joaquín Mosquera y del general Caicedo y que en tiempo de Santander querían la reconciliación, el olvido de las divisiones pasadas y la participación en el gobierno de los ciudadanos, según sus títulos y capacidades ... Llamado *conservador* el partido dominante, los contrarios tomaron el nombre exclusivo de *liberales*, el cual comprendía el bando liberal nacido en la revolución de 1840, y la escuela radical representada por la juventud educada en los claustros de la universidad, sedienta de innovaciones, que bebía las doctrinas benthamistas con enardecimiento, y enemiga del conservatismo que le sugería la idea de quietismo o de retroceso. ... En aquella atmósfera de ideas y de oposición al gobierno, se lanzaron los nombres de los candidatos para la administración

era, con todo, un gobierno establecido por la fuerza de las armas, y hubiera debido tener interés en hacerse perdonar su pecado original, en legitimarse observando aquella sabia

ejecutiva que debía reemplazar la de Mosquera, y vino la lucha electoral, agitada y violenta. Los sufragios del partido conservador dividieron entre el doctor Rufino Cuervo y el doctor Joaquín José Gori. ... El partido liberal pensó por el momento en la candidatura del general Obando, pero como la rechazaban en masa los conservadores y convenía a aquel bando que ellos no se unieran para combatirla, escogió la del general José Hilario López ... Pasadas las elecciones, no obtuvo ninguno de los tres, López, Cuervo y Gori, mayoría de votos, y correspondía al congreso perfeccionar la elección popular. Pendiente del cuerpo legislativo la solución de tal asunto, comenzó la agitación y el entusiasmo de los amigos de López, a fin de asegurar su triunfo; y como medio eficaz para conseguirlo, apareció en Bogotá la sociedad que se denominó *Democrática*, que era un grupo de gente resuelta, compuesta de artesanos y de jóvenes exaltados de los colegios. El partido conservador por entonces no estableció centros análogos para oponerlos a la *Democrática*, pues careciendo de unidad no tenía disciplina. ... Los pesimistas creían que el recinto de la representación nacional se mancharía con sangre el día del escrutinio, y la prensa menos alarmada auguraba lo que iba suceder. ... Las cámaras se reunieron el 1º de marzo (1849); la del senado eligió presidente a don Juan Clímaco Ordóñez, y la de representantes a don Mariano Ospina; correspondióle al primero presidir las dos, reunidas en congreso. Acordaron que el día 6 del mismo mes, en la iglesia de Santo Domingo, elegirían presidente, y que el recinto del congreso debía rodearse con una barrera, de modo que dejando un espacio capaz para los diputados, los concurrentes no pudieran mezclarse con ellos. ... Llegó el miércoles 7 de marzo en que se efectuó la elección presidencial. Una turba de los democráticos penetró al templo y cercó el espacio señalado a los diputados; otra agitada, estaba en la calle. ... A las diez de la mañana principió el acto con veintisiete senadores y cincuenta y siete representantes (84 votantes); se procedió a perfeccionar la elección limitándose el escrutinio a los candidatos López, Cuervo y Gori; y como ninguno obtuvo la mayoría, vino nueva votación contraída a los primeros que habían obtenido igual número de votos ... Hecho un nuevo escrutinio, y antes de darlo a conocer, se repitió el mismo desorden; que fue contenido ... ‘Se procedió, continúa el acta, a nuevo escrutinio (cuarta votación), y recogidos y contados los votos aparecieron distribuidos del modo siguiente: por el general José Hilario López, 45; por el doctor Rufino Cuervo, 39. Habiendo reunido el general José Hilario López la mayoría necesaria conforme al artículo 90 de la constitución, el congreso lo declaró electo presidente de la república ...’ ” . HENAO y ARRUBLÁ, *Historia de Colombia*, ed. cit., págs. 658-662].

máxima proclamada por el general Santander en 1840, a saber: que *los gobiernos están obligados aun por su propio interés a sostener el decoro y dignidad de los que les han precedido en el mando; pues de otra suerte el ajamiento de los unos tiene para los otros consecuencias amargas*. Hizo todo lo contrario: empeñose en comprobar con sus actos su condición revolucionaria, autorizó sociedades democráticas vergonzosas que presidía el presidente de la república⁶⁴, y horribles flagelaciones y torpísimas escenas que el secretario de hacienda canonizaba cínicamente con el nombre de *retosos democráticos*. Y tras los asaltos y asesinatos cometidos por las falanges desenfrenadas, vino la persecución de la Iglesia católica. Era, en suma, uno de aquellos gobiernos cuyos abusos, como dice el doctor Pinzón, autorizan la resistencian y la *oposición*. Por otra parte, la prensa ministerial se ostentaba animada de espíritu vengativo, y los periódicos de oposición no siempre acertaban a mostrarse serenos y moderados, en medio de la agitación febril promovida por el gobierno. Ahora pues, en aquella situación, el gobierno sostenía la abolición de los delitos políticos de imprenta, mientras *La Civilización*, poniendo sobre los momentáneos intereses de partido el interés social permanente, mantenía (prescindiendo de la cuestión de procedimiento) el sano principio fundamental de la responsabilidad de libertad de imprenta y de toda libertad.

Con tal motivo el doctor Ospina⁶⁵, en *La Civilización* de 18 de abril de 1849, decía:

Nosotros, escritores de oposición, que no tenemos mas arma que la prensa que oponer a las bayonetas y lanzas ... decimos: *No*

⁶⁴ En una sesión numerosa de aquellas sociedades dijo un orador que si faltaba verdugo para matar al arzobispo (el santo y sabio arzobispo Mosquera), él haría con gusto este oficio. Y el presidente autorizó con su silencio tan criminal desvergüenza. ¡Gloriosa libertad de la palabra!

⁶⁵ El artículo no está firmado, pero no es del señor Caro, y por esto, y por lo que el estilo revela, lo atribuimos al corredactor señor Ospina.

queremos la impunidad de los delitos que se cometen por medio de la imprenta; queremos su castigo. Porque la impunidad del delito no es la libertad, porque la impunidad del delito es la inmoralidad, es la corrupción, es la anarquía, es la barbarie ... ¡Qué contraste! El gobierno empeñado en sistematizar la rebelión, y la oposición empeñada en sostener los principios de orden, únicos que garantizan la existencia del gobierno!

¿Qué más? El señor Murillo⁶⁶, secretario de hacienda, en un discurso que pronunció en el senado, dijo que el partido ministerial quería la libertad de imprenta, no como una mera concesión hecha a su adversario, sino como una arma que necesitaba en todo tiempo, y especialmente cuando el poder pasase, legalmente a otras manos. Más claro: aquel partido era un partido que necesitaba la irresponsabilidad para su eterna tarea revolucionaria, y así se verificó en efecto. Dijérase que el señor Murillo ponía el interés revolucionario permanente sobre su interés del momento como gobierno. Pero debemos añadir también, para explicar este pensamiento, que siendo los partidos conservadores antirrevolucionarios por naturaleza y principios, puede concedérseles esta libertad sin grave peligro político, y que los partidos liberales *racionalistas* que la conceden no temen muchas veces (y

⁶⁶ [Manuel Murillo Toro (1816-1880), abogado y estadista tolimense. Se doctoró en 1836. Oficial Mayor de la secretaría de la cámara de representantes de 1837 a 1840. Colaborador de *La Bandera Nacional* y *El Correo*. Acompañó al coronel José María Vesga en la revolución de 1840. Secretario de gobierno de Panamá en 1844. Senador y representante en 1846, 1849 y 1854. Presidente del Estado de Santander en 1857. Ministro de Colombia ante los gobiernos de Francia, Estados Unidos y Venezuela de 1861 a 1864. Colaborador de *El Tiempo*, *Gaceta Mercantil*, *El Constitucional* y *El Neogranadino*. Elegido popularmente para la presidencia de la república en 1863. Tomó posesión del cargo en abril de 1864 y terminó su período en marzo de 1866. En el año 1865 tuvo que afrontar un levantamiento contra su gobierno. Fundó el *Diario Oficial*, estableció el primer telégrafo eléctrico y levantó las cartas geográficas de los Estados y de la república. De nuevo fue elegido popularmente para la presidencia y gobernó de 1872 a 1874. Fue jefe del partido liberal. Senador de la república hasta su muerte].

el señor Murillo no la temió nunca) la competencia libre de las teorías que ellos defienden, halagüeñas a las pasiones, con la austera doctrina que otros les oponen. Además, siendo la libertad absoluta de imprenta el principio fundamental del liberalismo, ella forma el talismán mágico con el cual retiene engañados a todos los necios idólatras de la libertad *in genere*, y cohonesto, y se hace perdonar de ellos, todo linaje de injusticias y violencias. ¡Cuántas no consumió aquella administración, llamándose siempre *liberalísima*, única y exclusivamente porque concedía y ampliaba la libertad de imprenta!

Comoquiera, el proyecto encalló por entonces en el senado, porque los conservadores todos le negaron allí su voto⁶⁷. ¿Ni de qué hubiera servido, como garantía de los mismos escritores que rechazaban el inmoral principio en

⁶⁷ Completaremos estos datos recordando que el secretario de gobierno que sucedió al señor Zaldúa propuso el siguiente proyecto de ley, "que establece la libre expresión del pensamiento":

"Artículo 1º Es completamente libre la expresión del pensamiento en todas las manifestaciones políticas, religiosas y literarias, sea por la imprenta, por la palabra o por cualquier otro medio de inteligencia.

Artículo 2º En las materias morales es igualmente libre la expresión del pensamiento, siempre que no se oponga a las buenas costumbres y a las reglas de la moral". (No dice siquiera "moral cristiana", y como antes garantizó toda manifestación religiosa, se colige que aquí se trata de una moral independiente. ¿Cuál sería esa moral, y cuales sus reglas? - *Abyssus abyssum invocat*).

"Artículo 3º Esta ley no afecta ni innova en nada las disposiciones vigentes sobre los delitos de injuria, calumnia e irrespetos contra las autoridades, ni lo dispuesto en el artículo 601 de la ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la *Recopilación granadina*.

"Artículo 4º Q u e d a n derogadas, etc."

Opinaba el proponente, en defensa del proyecto, que "la expresión del pensamiento, cuando no ofende la vida privada o derrama el veneno contagioso de la inmoralidad, a nadie perjudica y debe ser garantizada por la ley".

Quedaba todavía una sombra de pudor, que después desapareció.

[Esta nota en *La Nación* viene más adelante en el párrafo que comienza "No contento con este acto legislativo ...", pág. 211].

Ponche.^o

Un día al salir de una
comida en mi casa, Robespierre se
puso a declamar con violencia en-
tra los Girondinos, apuntesando
a Verginios, qui estaba presen-
te. Yo le quise saber curioso á Verg-
nians, grande orador y hombre
sencillo, y usel autendome hacia
Robespierre, "Con semejante violen-
cia, se dice, ganará las pa-
siones, pero jamás tendrán es-
tabilidad ni confianza. Retorne
Robespierre
"Con todo yo me partici-
pe del partido elegido de la
Gironda, del cual paraba

Facsimil de un autógrafo del señor Caro, conservado en su archivo, en Yerba-
buena, donde está la traducción de un fragmento de las *Mémoires* de Fouché.
Véanse las páginas 366-367 de este volumen.

Vergnanié por jefe. Parecía que aquel sistema conduciría a desmembrar la Francia, amotinándola por zonas o provincias contra París. Yo advertí en eso un gran peligro, no viendo salvación para el Estado sino en la unidad e indivisibilidad del cuerpo político. He ahí lo que me a un partido del que yo, en el fondo, detestaba los excesos, y cuyas violencias marcaban los progresos de la revolución. Qué de horrores en el orden ^{de la} moral y la justicia! Mas no bogábamos ciegos en mares tranquilos....

"La Convención, á pesar de sus decretos, sus excesos y

sus decretos violentos, o' auro por estos mismos decretos, salvó a la Patria más allá de sus límites integrales. Casi uno de sus miembros, acusado ante el tribunal de la Gironda, quiso encerrarse en los límites de la defensa de Scipión, y repetir con aquel gran hombre: "He salvado la República; vamos al Capitolio á dar gracias á los dioses!"

Fouche, Mémoires, I p. 114.

que se fundaba — la irresponsabilidad de la prensa política — si el gobierno disponía de otros medios inmorales para perseguirlos? Pocas semanas después del incidente del proyecto, el señor Simón Cárdenas publicó en *El Día*⁶⁸ un artículo en que denunciaba los atentados que en su persona había cometido, como alcaide de la cárcel un célebre facineroso, miembro de la Democrática, sobre el cual pesaba nada menos que una sentencia judicial por envenenamiento. Legalmente la cuestión era de carácter privado y no político; a ella no hubiera tenido aplicación la ley propuesta por el señor Zaldúa⁶⁹; y así y todo, la política, que en todo se mete en épocas como aquella, intervino en el incidente por modo decisivo. Acusado de injuria el señor Cárdenas por el verdadero ofensor, el jurado de acusación declaró que había lugar a la formación de causa, y el acusado nombró por defensor al señor Caro. Instalado el jurado de calificación, hízose imposible la celebración del juicio, por un tumulto insolente encabezado por empleados de gobierno y dirigido contra el

⁶⁸ [“Del 23 de agosto de 1810 al 15 de julio de 1851 se publicó en Bogotá. *El Día*, 385 números, semanario que en sus diez primeros años no representaba opinión alguna determinada, o que las representaba todas, fundado y sostenido por don José Antonio Cualla, decano de los impresores nacionales, quien desde la época de la Gran Colombia, en 1827, trabajaba en su tipografía, que fue verdadera matriz de los adelantos del arte de Guttemberg entre nosotros, por espacio muy cercano a la media centuria. Del número 631 en adelante (14 de julio de 1849), hasta su terminación, *El Día* fue periódico netamente conservador, dirigido por el ilustre literato Torres Caicedo por el célebre político doctor Mariano Ospina, quienes lo convirtieron en clamorosa y vehemente tribuna contra el gobierno del presidente José Fililario López”. OTERO MUÑOZ, *El periodismo en Colombia*, ed. cit., pág. 64].

⁶⁹ [Francisco Javier Zaldúa (1811-1882); abogado y estadista bogotano. catedrático de derecho de 1837 a 1866. Juez del circuito de La Palma. Juez letrado de hacienda de Bogotá. Ministro juez interino del tribunal del centro. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Asistió a la convención de Rionegro por el Estado de Cundinamarca. Presidente de la república. Presentó al congreso de 1850 una famosa *Memoria* sobre la liberta de prensa].

acusado y su defensor. Con gritos y amenazas se pedía la condenación de Cárdenas. Ni pudo reunirse el jurado en muchos días, porque algunos jueces de hecho se excusaban y otros dejaban de concurrir. En tal virtud el señor Caro dirigió al gobernador de la provincia, e hizo imprimir, una representación pidiendo vigilara de cerca al mismo alcaide y a los más conspicuos promotores del alboroto. Uno de estos se quejó ante el juez, de la representación de Caro, como calumniosa. ¡Los que abogaban por la libertad absoluta de imprenta no sólo atacaban esa libertad sino aun el derecho de petición! Sorteados los jurados para conocer de esta nueva acusación, salieron como escogidos *ad hoc*, y declararon que había lugar a formación de causa; decretose la prisión de Caro, y no se le admitió fianza de cárcel segura. Comprobose una vez más que las fórmulas judiciales bajo un gobierno malo pueden convertirse en el más odioso medio de persecución oficial. Y el señor Caro —“una de las más puras glorias de la patria”⁷⁰— tuvo que expatriarse.

En 1851 se introdujo en la constitución de 1843 la reforma a que aspiraban los diputados exaltados del 7 de marzo, contra la opinión de los liberales más sesudos, como el doctor J. N. Azuero, que querían el gobierno para gobernar, y no para demoler. Marcó aquella reforma la división entre los *progresistas* o liberales de la antigua escuela, y los *gólgotas* o radicales. En el acto legislativo a que nos referimos (24 de mayo) se garantizó *la expresión libre del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna, y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes*. Es esta; en la historia constitucional del país, la primera declaración de la libertad absoluta o irresponsable de imprenta, de que se hubieran avergonzado los revolucionarios franceses; y conviene notar su redacción para

⁷⁰ Así lo reconoció pocos años después de su muerte, el congreso de 1855, en un decreto votado por todos los partidos.

observar las progresivas modificaciones que experimentó luego, para determinar el alcance de estas disposiciones, y señalar a su autores la responsabilidad histórica que les corresponde⁷¹.

No contento con este acto legislativo, el mismo congreso expidió una ley especial (31 de mayo), por la cual declaró *completamente libre la expresión del pensamiento por medio de la prensa, y derogadas las leyes sustantivas y adjetivas sobre la libertad de imprenta*.

No tenía más artículos la ley. ¡Qué fácil, qué cómodo y qué breve es demoler con dinamita o pólvora Atlas! ¡Qué laboriosa la reedificación, y qué difícil si ha de ser sólida y hermosa la obra!

A nadie podía favorecer tanto esta ley como al señor Caro, que había emigrado por evitar las iras de un poder armado de formas judiciales. Con todo, lejos de aplaudir, la ley, la desaprobó. En carta de familia fechada en Nueva York a 19 de agosto de 1851, decía:

Diego me ha remitido de Cartagena un número de *El Neogranadino* en que se halla la ley sobre *libertad*, o más bien sobre *irresponsabilidad* absoluta de imprenta, que ha dado eso que llaman congreso. Con arreglo a ella han quedado derogadas todas las leyes que regían sobre la materia ... Parece que mi causa está concluida de hecho, y que puedo volver a la Nueva Granada. Yo podría volver allá con toda seguridad si los que gobiernan y los gobernados fueran

⁷¹ Hablando de estos sucesos dice el historiador Posada: “Se declaró la libertad del pensamiento por la prensa, sin responsabilidad ninguna. O lo que es lo mismo, se declaró libre el abuso de la libertad de imprenta, porque la libertad sin abuso estaba establecida desde la fundación de la república. Así es que ya se pudo injuriar, calumniar, conspirar, ultrajar a Dios y a los hombres por la imprenta, sin que quedara medio legal de represión o de reparación”. — *Memorias histórico-políticas*, tomo II, pág. 344. [JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ, *Memorias histórico-políticas*, TOMO II, Bogotá, Librería Americana, 1881, pág. 344. La nota de Caro no está en *La Nación*, sino en las ediciones hechas de este trabajo en 1890 y en 1909].

otros hombres. Pero a pesar de lo generales que son las expresiones de aquella LEY ABSURDA no se si no encuentren alguna chicana con la cual pretendan someterme a juicio. Quizás dirán que las leyes no tienen efecto retroactivo, y aunque esta máxima es inaplicable a las leyes permisivas que derogan leyes restrictivas, pretenderán sostener que debo ser juzgado por las leyes que regían antes de la publicación de la nueva ley y al tiempo en que se abrió mi causa. No sería extraño que se valieran de ese sofisma, como emplearon el de que lo general no deroga lo particular para desterrar a los jesuitas ⁷²,

En otras cartas repetía el mismo concepto de que aquella ley, aunque a él le favoreciese, reparando un caso particular de notoria injusticia, era en sí misma un principio inmoral, absurdo, funesto a la sociedad. ¡Nobilísimo rasgo de consecuencia y de honradez!

Deber de fácil cumplimiento es profesar y sostener, siendo gobierno, los sanos principios políticos. Deber de difícil y meritorio cumplimiento es saber resistir a un tiempo, bajo un gobierno opresivo, a las órdenes abusivas de la autoridad y a los halagos de la falsa redención liberal, ya vengan de los enemigos del gobierno, ya del gobierno mismo, como en 1849-51 sucedía. Se explica, pero no se justifica, que los católicos oprimidos se hagan liberales. Si circunstancias semejantes autorizasen el liberalismo, los primeros cristianos habrían sido los primeros liberales. En aquellos siglos los

⁷² Alude a la famosa Pragmática Sanción de Carlos III. Se declaró que la legislación constitucional del país no había derogado aquella real providencia, y por respeto a la legalidad se expulsó a los jesuitas. Por supuesto se olvidaron de sacar a relucir las leyes de la Nueva y Novísima recopilación, que renuevan las penas de las leyes de Partida contra los fautores y encubridores de los herejes. Con razón decía Caro en una de sus notas a la inmortal oda *La libertad y el socialismo*; refiriéndose a aquellos sucesos: “Cristo perdonó al gentil, a la samaritana, a la prostituta, al publicano y aun al bandido — sólo la hipocresía del fariseo no perdonó” — [*Obras escogidas en prosa y en verso, publicadas o inéditas, de José Eusebio Caro, ordenadas por los redactores de El Tradicionista*, Bogotá, Imprenta y librería de *El Tradicionista*, 1873, pág. 66. — Esta nota no aparece en *La Nación* sino en las posteriores ediciones].

gobiernos eran despóticos y anticristianos. Jesucristo, interrogado sobre la obligación de pagar tributo, tomando una moneda que tenía la efigie de César, dijo: “Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César” ⁷³. San Pablo enseña que “debe obedecerse a Dios antes que a los hombres”, y por haberlo hecho así, padeció martirio; pero al mismo tiempo, y bajo el cetro de Nerón, enseñaba también:

Toda persona está sujeta a las potestades superiores. Porque no hay potestad que no venga de Dios, y Dios es el que ha establecido las que hay. Por lo cual quien desobedece a las potestades, a la ordenación de Dios desobedece. De consiguiente, los que tal hacen ellos mismos se acarrearán la condenación. Mas los príncipes no son de temer por las buenas obras que se hagan, sino por las malas. ¿Quieres tú no temer nada de aquel que tiene el poder? Pues obra bien, y merecerás de él alabanza; porque él es un ministro de Dios puesto para tu bien. Pero si obras mal, tiembla, porque no en vano se ciñe la espada ⁷⁴; siendo como es ministro de Dios para ejercer su justicia castigando al que obra mal. Por tanto es necesario que le estéis sujetos, no sólo por temor del castigo, sino también por conciencia. Por esto mismo les pagáis tributo; porque son ministros de Dios, a quien en esto mismo sirven ⁷⁵.

⁷³ Un liberal de nuestros tiempos, interrogado en aquellos sobre ese caso de moral, se habría acordado, como lo hace el señor Uribe más de una vez sin venir a cuento, de los vicios de Julio César y del “Paso del Rubicón”, o habría exclamado, como exclama el señor Uribe con extemporánea e imperante exaltación: “¡Octavio fue un monstruo!”.

⁷⁴ El señor Uribe no quiere que el gobierno se laaña.

⁷⁵ *Rom. XIII.* [“*Ornis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas nisi a Deo: quae autem sunt, a Deo ordinatae sunt. Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt: nam principes non sunt timori boni operis, sed mali. Vis autem non timere potestatem? bonum fac: et habebis laudem ex illa: Dei enim minister est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat. Dei enim minister est: vindex in iram ei qui malum agit. Ideo necessitate subditi estote non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideo enim et tributa praestatis: ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes*”. *Ad romanos*, 13, 1-6].

La enseñanza de san Pedro es, si cabe, más explícita:

Estad, pues, sumisos (y esto por respeto a Dios), ya al rey, como que está sobre todos, ya a los gobernadores, como puestos por él para castigo de los malhechores y alabanza de los buenos; pues esta es la voluntad de Dios, que obrando bien, selléis los labios de los necios; obrando *como libres*, pero no *cubriendo la malicia con capa de libertad*, sino como siervos de Dios. Honrad a todos, amad a los hermanos, temed a Dios, respetad al rey⁷⁶.

Se ve que en aquel tiempo había ya *liberales*, y que el Vicario de Cristo los condena, distinguiendo la *libertad cristiana*, que es la de los siervos de Dios, de la *libertad liberal*, que el Pescador de Galilea llama *malicia cubierta con capa de libertad*. Los enseñanzas de la Iglesia, calificadas por los modernos *liberales* de entrometimientos en asuntos políticos, y de invenciones calculadas para apoyar a los gobiernos despóticos, son, como se ve, las mismísimas enseñanzas de los Apóstoles: la última carta encíclica del actual Papa, *Libertas*, es una hermosa amplificación de la primera epístola del primer Papa.

Lo que es injustificable, y además inexplicable, es que los católicos en el poder profesen el más escandaloso, liberalismo, como sucedió en 1858, y que bajo un gobierno católico y al mismo tiempo tolerante, que sólo SE PROPONE EL BIEN⁷⁷, haya quien, a nombre del catolicismo, pida más li-

⁷⁶ *Epist. I, II. [“Subiecti igitur estote omni humanae creaturae propter Deum: sive regi quasi praecellentem: sive ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum: quia sic est voluntas Dei, ut beneficientes obmutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam: quasi liberi, et non quasi velamen habentes malitiae libertatem, sed sicut servi Dei. Omnes honorate: fraternitatem diligite: Deum timete: Regem honorificate”. I Petri, 2, 13-17].*

⁷⁷ Se comprende — dice el señor Uribe — que en tiempos anteriores, bajo gobernantes que se proponían excitar malos sentimientos en las masas, la libertad de la prensa fuese un medio eficazísimo de hacer, el mal; pero hoy no puede suceder lo mismo bajo gobernantes *que se proponen el*

bertad, y sobre todo más libertad de imprenta, como sucede en 1888.

¡Raros fenómenos, y quizás privativos de esta tierra de Colombia!

VI FINAL DE LA LECCIÓN HISTÓRICA

La constitución de 1853, reproduciendo textualmente la declaración de la reforma constitucional de 1851, ya citada, garantizó *la expresión libre del pensamiento, entendiéndose que por la prensa es sin limitación alguna, y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes*.

Si la libertad de la expresión del pensamiento por la imprenta se hubiese consignado sin antecedentes históricos, y aislada y separadamente, podría haber sido susceptible de una interpretación filosófica y conforme con la moral. Podría haberse dicho que la libertad de imprenta sin limitación alguna significaba la libertad de imprenta de los países cultos, aquella de que hablan los publicistas, la que excluye la censura previa y demás condiciones impeditivas; pero aquella libertad existió *siempre* en la Nueva Granada; por consiguiente, “ilimitación” era sinónimo de “irresponsabilidad”. Podría también haberse dicho que el pensamiento

bien”. Naturalmente, porque un gobierno que se propone el bien procurará impedir que por la prensa se haga el mal: si no lo procurase, dejaría de proponerse el bien eficazmente, sus propósitos serían muertos, y la prensa podría hacer mucho mal a la sombra de tal libertad. Del propio modo, a un gobierno que se propone el bien deben dársele votos de confianza; de un gobierno que se propone el bien nada tiene que temer la prensa que cumple su misión. Estas son las conclusiones lógicas, aunque no las que el señor Uribe se propuso sacar, de la confesión estampada a la página 17 de su Informe.

comprendía —y tal su acepción propia— todos los actos de la inteligencia, que son por naturaleza sinceros, y no las sugerencias de un corazón depravado. El que miente y calumnia no expresa lo que piensa, sino lo que no piensa. Pero los legisladores liberales o mestizos⁷⁸ no han entendido de “filosofías”; y como el mismo artículo que garantizaba sin limitación alguna la expresión del *pensamiento* por la imprenta, restringía, con arreglo a las leyes, idéntica libertad cuando se ejercitase por la palabra oral u otros medios (fotografía, litografía y demás procedimientos mecánicos), es claro que el “pensamiento” lo comprendía todo, y que la imprenta fue declarada instrumento justificativo de toda infamia, de todo crimen que por ese medio se cometiese.

Refiriéndose a la fórmula transcrita, en un estudio de *Derecho constitucional* comparado, decía el distinguido publicista español (liberal-conservador) señor Colmeiro:

Parece algún tanto irregular que la constitución de Nueva Granada otorgue más latitud a la palabra escrita que a la palabra articulada, y no hallamos razón para establecer semejante doctrina. Escribir es pintar el pensamiento en signos permanentes, en vez de figurarlo con fugaces sonidos. Quien escribe habla siempre; mas quien habla no siempre escribe. Quien escribe se comunica con todo el mundo y afirma el pensamiento *de una manera irrevocable*; quien habla sólo se dirige a un círculo de personas limitado por el alcance de su voz. *Hay más dañada intención, más perseverancia y más peligro* en el abuso de la escritura que en el abuso de la palabra momentánea, arrebatada e irreflexiva. Así, EN TODOS LOS PUEBLOS, EXCEPTO EN LA REPÚBLICA GRANADINA, se procura poner coto a la libertad de imprenta y se deja libre el uso de la palabra, salvo cuando le acompañan circunstancias agravantes.

La constitución de aquel año, cuyo autor fue don Florentino González, es — dice el señor Uribe — la constitución *más sinceramente liberal*, EN EL BUEN SENTIDO DE LA PALABRA, que se ha dado

⁷⁸ [“Pero nuestros modernos legisladores ...”, dice *La Nación*. La lección del texto esta tomada de las ediciones posteriores: 1890 y 1909].

el país. Si el partido conservador no contribuyó a su expedición, la recibió con agrado. Ella contenía errores en cuanto a religión, a algunos derechos individuales y a puntos de importancia MENOR (¿libertad de imprenta?); pero esos errores con el tiempo y bajo buenas influencias habrían podido ser enmendados. Para destruirla se levantó una revolución salvaje, hecha por el mismo gobierno, y que sólo podía ser concebida por un guerrillero de Pasto.

¡Qué revesada filosofía de la historia! ¡Qué empeño en vendarse los ojos para palpar los hechos y no leer sus enseñanzas! El señor Uribe no ve que el desorden engendra desorden, que la provocación produce el conflicto, que la constitución de 1853 fue el verdadero *autor intelectual* del 17 de abril⁷⁹. Porque aquella constitución, esencialmente anárquica como las dos posteriores, en todos los puntos de importancia MAYOR, fue también, como la de 63, arma de partido esgrimida contra un hombre. La constitución de 53 tuvo por fin remoto y trascendente anarquizar el país, y por objeto próximo y personal estorbar, provocar y exasperar al presidente Obando; así como la de 63, al mismo tiempo que sancionaba las persecuciones religiosas y todos los anteriores desmanes del caudillo de la revolución triunfante, se propuso estorbar en lo futuro al general Mosquera en todo posible proyecto de reparación de los males causados⁸⁰, y establecer, con las presidencias bienales; el turno de los pigmeos, que habían de engendrar el completo y funesto descrédito de la autoridad.

Aliados conservadores y radicales con el fin patriótico de derribar la dictadura del teniente de Obando, y con el fin antipatriótico de restablecer la constitución, instigadora

⁷⁹ [El 17 de abril de 1854 fue el golpe de cuartel de José María Melo].

⁸⁰ En 1867 el general Mosquera quiso hacer revisar los remates de bienes desamortizados; el alarma que esta providencia reparadora produjo fue notoriamente una de las causas de la conspiración del 23 de mayo.

del mismo crimen que se trataba de castigar, principió, o más bien había ya principiado, aquello que el señor Uribe, en son de elogio, llama *cambio de ideas*, ilícito comercio a que hemos dado el merecido nombre de *mesticería* ... El señor Mallarino⁸¹, con sus altas dotes, noble carácter y fina educación, gobernó como vicepresidente encargado del poder ejecutivo, honrada y pacíficamente, *a pesar de la constitución*, y merced a una situación extraordinaria y forzosamente transitoria. No había prensa de oposición, porque los vencidos estaban proscritos y los aliados mantenían una tregua o semifusión, que no era anunciadora de sólida paz. Los errores de la constitución pudieron enmendarse — dice el señor Uribe — bajo buenas influencias. ¿Y cuáles mejores que las de aquella administración que el señor Uribe mira como una bendición de Dios? Y en efecto, el señor Mallarino procuró oponerse al mal; pero sus esfuerzos, no de tolerancia, como dice el señor Uribe, sino de santa intolerancia, con aquellos errores, fueron impotentes, porque el mal había tomado creces, y el mal residía precisamente en el “cambio de ideas” que el señor Uribe aplaude. Y aquellos esfuerzos constituyen el mejor timbre del señor Mallarino, y salvan su reputación histórica y la de los que con él opinaban en aquella larga hora de tinieblas, en que casi todos cayeron en la tentación⁸².

⁸¹ [Manuel María Mallarino (1808-1872), abogado y estadista caucano. Asesor en el Chocó. Juez del circuito de Cali. Gobernador de las provincias de Buenaventura y Popayán. Senador y representante. Director general de instrucción pública de la nación. Fiscal de la Corte Suprema. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante el gobierno del Ecuador. Elegido vicepresidente de la república por el congreso de 1854, se encargó del gobierno en abril de 1855 y lo ejerció hasta marzo de 1857. Redactó los códigos de educación pública y servicio penal de Cundinamarca y el de elecciones en 1859. Organizó el servicio de aduanas y las deudas públicas. Colaborador de *La Caridad*. Estaba afiliado al partido conservador].

⁸² El señor Arboleda, al dar posesión al señor Mallarino, pronunció aquel brillante discurso en que señaló como causa de todos nuestros ma-

Aquella época fue una crisis, y es extraño que el señor Uribe pregunte “por qué no se paró el sol”, esto es, por qué aquel estado crítico no fue estado fisiológico perfecto. El partido constitucional se dividió en tres partidos, el conservador acaudillado por el doctor Ospina, el radical puro, que tenía por jefe al doctor Murillo, y otro partido medio, presidido por el general Mosquera. Triunfó el primero por gran mayoría en las elecciones de 1856; pero, ¡raro fenómeno! el personal conservador estaba contagiado de ideas radicales, y las profesó abiertamente.

El congreso de 1858, con mayoría conservadora, estableció constitucionalmente bajo el nombre de Confederación Granadina, la desmembración del territorio nacional, que se había hecho por pedazos; y a vueltas de otras libertades absolutas garantizó a los granadinos *la libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta SIN RESPONSABILIDAD DE NINGUNA CLASE*. La idea es la misma contenida en la anterior constitución, pero en fórmula más exacta y desnuda. Por primera vez se consagraba literalmente en la ley fundamental de la república la IRRESPONSABILIDAD absoluta de la imprenta.

les la impunidad de los delitos, y como programa reparador la inexorable persecución de la maldad y de los malhechores. Y como la constitución de 1853 estableció la irresponsabilidad y por lo mismo la impunidad, el señor Arboleda proclamó implícitamente la necesidad de su reforma. Más claro no podía hablar cuando acababa de triunfarse en nombre de la constitución. Más adelante un congreso mestizo votó la abolición de la pena de muerte, y el señor Mallarino, sobreponiéndose al consejo de su ministerio, objetó la ley, y el senado con votos y alegaciones de conservadores declaró infundadas las objeciones. El señor Mallarino se opuso también a la federación; pero nada consiguió, porque el bendito “cambio de ideas”, hizo que el congreso y todas las cámaras de provincia (excepto dos, la de Buenaventura y la de Cartagena) se pronunciasen por el desbarate. Esos rasgos de consecuencia y de energía, que el señor Uribe olvida u omite, son los que honran a un magistrado íntegro.

¿Y cómo pudo realizarse tan monstruosa aberración?⁸³.

Por obra del consabido *cambio de ideas*, que hizo que el autor de la constitución radical de 1853 llegase a ser en 1858 oráculo político.

Con efecto, don Florentino González como procurador general de la nación, atribuyéndose una facultad que la constitución no le confería, formó y presentó al congreso en 1858 el proyecto de constitución, que discutido y aprobado con algunas modificaciones, fue luego ley fundamental del desorden.

Y en el pomposo mensaje con que el procurador envió al congreso su proyecto, hállase esta declaración, digna de tenerse en cuenta para apreciar el curso que llevaba la política:

Miembro de aquel congreso (1853) — decía — di mi voto a aquella constitución, *no como definitiva para el país*, sino como la única posible de obtener en las críticas y adversas circunstancias en que algunos hombres que ejercían el poder público pusieron a la patria. Así lo manifesté entonces, y no debe hoy extrañarse que proponga la reforma de aquel código que no he considerado sino como *medio de transición* del centralismo establecido en 1843 al federalismo reclamado por nuestros conciudadanos.

El proyecto contenía la perfección ideal. Concentrándonos a la libertad de imprenta, el artículo que quedó consignado en la constitución es el mismo que figuraba en el proyecto, sin diferencia ninguna ⁸⁴. Al discutirse en la cámara de re-

⁸³ [Estos párrafos hasta el que comienza “El doctor Ospina...” exclusive (pág. 222), no aparecen en *La Nación*, sino en las ediciones posteriores de este trabajo].

⁸⁴ Es, pues, evidente que don Florentino González profesaba por entonces y de tiempo atrás la libertad absoluta de imprenta como sinónimo de irresponsabilidad. Más tarde, en sus ya citadas, *Lecciones de derecho constitucional*, publicadas en Buenos Aires, rectificó sus ideas, y siguiendo a Blackstone, Story, Kent y otros publicistas, distinguió la libertad del uso, de la libertad del abuso o irresponsabilidad. Pero el error sembrado por el señor González y sus copartidarios en 1851-8 se arraigó y creció,

presentantes, en la sesión de 8 de marzo, la escandalosa frase “SIN RESPONSABILIDAD DE NINGUNA CLASE”, fue aprobada en votación nominal por veinticinco votos afirmativos conservadores y liberales, contra quince negativos, todos coservadores⁸⁵. En el senado, hallándose presentes varios personajes

y dio, por largos años amarguísimos frutos; y sus posteriores *Lecciones* de nada sirvieron para remediar el daño causado. Los señores González y Arosemena rectificaron a medias sus opiniones; y la constitución de 1886, que derrocó el error, no se inspiró en las obras de publicistas ambiguos, sino en fuentes más puras.

⁸⁵ Merecen honroso recuerdo los nombres de los quince representantes que dijeron NO. Fueron los señores:

Luis AMAY, JOSE M. AMARÍS Y PEDROSO, Indalecio BARRETO, Miguel CALDERON, Néstor ESCOBAR, Pedro GUTIÉRREZ LEE, Mariano MANRIQUE, Juan Antonio MARROQUÍN, Gregorio OBREGÓN ... ORTIZ, Joaquín PERDOMO CUENCA, José de la Cruz RESTREPO, Venancio RESTREPO ... TORRES y Julián VÁSQUEZ.

Como los señores Ortiz y Torres no firmaron la constitución, y en el acta que tenemos a la vista sólo se ponen los apellidos, no hemos podido verificar los nombres de pila.

Los señores HOLGUÍN, POSADA GUTIÉRREZ y algún otro no estuvieron presentes.

[Pedro Gutiérrez Lee. Ingresó en la escuela militar en 1837. Luchó a órdenes del general Mosquera en 1841. Compañero de Julio Arboleda en el asalto de Guaduas (1854). Tomó Parte en la campaña de 1860, teniendo como secretario a Carlos Holguin. Murió en 1861.

Gregorio Obregón (1825-1888), comerciante y político samario. Ministro del presidente Núñez. Autor del *Manual de metrología*, *Exposición del presidente de la junta de comercio* y editor *Viaje a la Sierra Nevada de Santa Marta* de Eliseo Recus.

José de La Cruz Restrepo Villegas (1828-1884), profesor, político y agricultor antioqueño. Estudió en el Colegio del Rosario de Bogotá. Profesor del colegio de Sixta Pontón viuda de Santander. Establecido en Abejorral, su ciudad nativa, en 1852, abrió un colegio de enseñanza secundaria. Contrajo matrimonio en 1854 y en ese mismo año; dados los trastornos ocasionados por el golpe de Melo, tuvo que cerrar su colegio. Diputado a la asamblea constituyente de la provincia de Antioquia en 1855. Representó a Antioquia por el congreso nacional de 1858. Secretario de gobierno de Antioquia. Prefecto del Sur. Luchó por la legitimidad en la revolución de 1860. En 1861 volvió a abrir su colegio de Abejorral. Visitador del departamento del Sur en 1864. Diputado a la asamblea del Estado de Antioquia de 1864 a 1865. Fiscal del circuito judicial de Abejorral.

conservadores muy calificados, y dos sacerdotes (señores Anaya y Amézquita), pasó el artículo sin objeción alguna en la sesión de 20 de abril.

El doctor Ospina, que en 1844-5 como secretario de Estado, apoyado por la dialéctica del señor Caro en la cámara de representantes, había pedido la subdivisión territorial, en 1856 cooperó eficazmente a la creación del Estado de Antioquia y precipitó la transformación federativa. Y el doctor Ospina, que en 1842 abogaba por la limitación del uso y represión de los abusos de la prensa como medio indispensable para *prevenir* las revoluciones; el mismo doctor Ospina, que en 1849, como escritor de oposición, impugnó la irresponsabilidad de la prensa política como equivalente de “impunidad, de inmoralidad, de corrupción, de anarquía, de barbarie”, como presidente de la confederación en 1858 sancionó la libertad de imprenta *sin responsabilidad de ninguna clase!*

Representante ante los congresos de la Unión. Colaborador de *La Caridad*. En 1869 se dedicó por completo a la agricultura, pero el fruto de sus trabajos se vio afectado por las guerras de 1876 y 1879. A él se debe la vinculación de las Hermanas de la Presentación al Hospital de Medellín.

Julián Vásquez Calle (1809-1884), comerciante y político antioqueño. Director de la empresa minera de la Constancia en Anorí. Se radicó en Medellín en 1840. Diputado a la cámara provincial de Antioquia. Miembro de la asamblea del Estado de Antioquia. Representante y senador de la república. En 1864 obtuvo del gobierno central el reconocimiento del régimen imperante en Antioquia. Gerente de la compañía del cafetal de las Mercedes en Guatemala de 1865 a 1870. Cooperó al establecimiento del Banco Colombiano en Guatemala en 1878.

Joaquín Posada Gutiérrez (1797-1881), militar e historiador cartagenero. Teniente de milicias en 1821. Perteneció a la sección de guerra de Cartagena de 1824 a 1826. Capitán en 1822. Coronel en 1826. Tomó el partido de Urdaneta en 1830, pero reconoció al vicepresidente Caicedo en 1831. Trabajó en el arreglo de límites con Ecuador en 1832. Miembro del congreso granadino. Apoyó al gobierno en las revoluciones de 1840, 1854 y 1860. General de la república. Autor de unas *Memorias histórico-políticas*].

De tan extraños sucesos se han dado explicaciones que no satisfacen⁸⁶. Quizás el presidente no tendría la facultad de objetar la constitución. Pero ¿por qué no ejerció previamente la legítima influencia de que disponía para no verse luego en el duro trance de adorar el ídolo? La fatal corriente era avasalladora, y diremos, parodiando al poeta:

Crimen fueron del tiempo y no de *Ospina*.

Pero si el entendimiento, perplejo, no acierta a descubrir las causas recónditas, los hechos están a la vista, y la razón práctica debe aprovecharse de la amarga enseñanza. Es indudable que los Estados que el señor Ospina contribuyó a crear, habiéndose luego rebelado o declarándose neutrales, y la irresponsabilidad de la imprenta, a cuya sombra emprendió *El Tiempo*⁸⁷ la obra de zapa, condujeron la república

⁸⁶ “La federación se fundó y a retazos — dice el señor Uribe — bajo la influencia de intereses locales, y el partido conservador la sostuvo con dos miras: separar Antioquia y hacer de ese Estado una fortaleza de las ideas conservadoras, y dejar a Santander que fuese la piedra de escándalo de las ideas liberales para mostrar como escarmiento hasta dónde podían llevar ellas”. ¡Quién sabe! De todas suertes, el señor Uribe añade con mucha razón: “El tiempo, juez infalible, ha dado su fallo sobre esas miras, y el país ha recogido el amargo fruto de experiencia *tan temeraria*”. Sólo que el señor Uribe no ve que si la federación fue una *temeridad* contra la unidad nacional, la irresponsabilidad de la prensa fue temeridad, mayor contra la sociedad y contra Dios.

⁸⁷ [“Concluida la aventura dictatorial de Melo editaron los Echeverría el primer periódico de gran formato que apareció en el país. Tal fue *El Tiempo*, uno de los hebdomadarios que más trascendencia han tenido en Colombia, que comenzó a salir el 1º de enero de 1855. Aquellos editores se propusieron fundar no sólo un periódico político, esencialmente doctrinario e independiente, que sirviese de órgano al radicalismo, sino también un órgano literario y noticioso al estilo de los grandes diarios europeos. Confiaron su redacción a José María Samper, quien supo darle en breve mucho crédito y numerosísimos lectores. ... Sus colaboradores más asiduos fueron Camacho Roldán y Manuel Pombo. ... Samper se separó de la redacción del periódico, por necesidades privadas, en el mes de mayo de 1855, mas le fue fiel por muchos años con su apoyo y colaboración, ya residiera en el país o en el extranjero, y dejó el puesto

al desastre, y por primera vez después de la independencia se vio hundirse el gobierno legítimo y triunfar y enseñorearse la revolución.

No conocemos ningún documento del doctor Ospina, de aquella época, relativo a libertad de imprenta. Salvado como por milagro el presidente de la confederación, primero de la orden que dio Mosquera de fusilarle en Usaquén, y después de la muerte lenta a que lo condenó en las bóvedas de Bocachica, donde estuvo por algún tiempo sepultado con su hermano y otras personas respetables, trasladose a Guatemala, residió allí algunos años, volvió a Medellín y a Bogota, y tenemos escritos suyos, fruto del mayor caudal de experiencia que había adquirido. El señor Uribe no invoca el ejemplo del magistrado, desaprueba su conducta como *temeraria*: el señor Uribe sólo invoca la autoridad del maestro, de aquel espíritu *jústo, cuya enseñanza clara, lógica, terminante, completa, siempre fundada en el derecho y elevadísima, oye él al través de los tiempos con profundo respeto y viva graitud*. Y ya que el señor Uribe no quiere oír la enseñanza de la historia, vuelva al menos a oír la del maestro venerado.

En su *Ojeada sobre Guatemala*⁸⁸, excelente lección de historia publicada en Medellín, hace el doctor Ospina el

principal sucesivamente a Ricardo Vanegas, Manuel Ancízar, Santiago Pérez y Manuel Murillo, quien declaró concluida su labor de periodista ante la guerra civil de 1860 ... En la primera época de su salida apareció *El Tiempo* con regularidad hasta el 28 de agosto de 1860; en la segunda desde el 3 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1861, continuando después su tercera etapa en 6 de enero de 1864 para terminarla el 5 de octubre de 1866, y en la cuarta y última, del 11 de febrero de 1871 al 1° del mismo mes de 1872. Dirigiéndolo, a partir del triunfo de Mosquera, apoyado por Murillo y sus parciales, Felipe Pérez, Juan Salgar, Lorenzo María Lleras, Próspero Pereira Gamba, Lino Ruíz y José María Rojas Garrido". OTERO MUÑOZ, *El periodismo en Colombia*, ed. cit., págs. 72-73].

⁸⁸ [Artículos escogidos del doctor Mariano Ospina Rodríguez; coleccionados por Juan José Molina, Medellín, Imprenta Republicana, 1884, págs. 253-260].

más cumplido elogio de Carrera⁸⁹, personaje conocido aquí y en otras partes de la América española por los calumniosos informes de los anarquistas. Transcribiremos algunos párrafos:

El desorden, la anarquía, la inseguridad, dominaban en todo el Estado y parecían irremediables. El nuevo dictador, sin teoría ninguna en política ni en guerra, dirigido únicamente por la luz certera del poderoso instinto de su genio, reprimió con mano de hierro la anarquía desastrosa que había desmoralizado y arruinado al país, y a la vuelta de algún tiempo, luchando contra la sublevación de los caudillos de la Montaña y contra las agresiones de los Estados vecinos, estableció el orden, la paz y la seguridad. Sus ministros administraban, pero él gobernaba, dirigía y vencía ...

Durante el gobierno reparador de este hábil y afortunado dictador, que se denominaba presidente de la república, se hacían elecciones sin violencia, se reunían cámaras legislativas y se procuraba imitar los procedimientos del gobierno representativo, según las formas que este tiene en los Estados Unidos del Norte; pero ni antes de aquel gobierno, ni durante él, ni después de él ha habido allí verdadero gobierno representativo, bajo semejante forma; por la sencillísima razón de que no puede haberlo ...

En el año de 1865 existían en el Estado de Guatemala la paz, el orden y la seguridad; progresaban la industria y la riqueza; la gran masa de la población esperaba confiada gozar largos años todos estos bienes. Una enfermedad violenta arrebató en pocos días la vida del magistrado poderoso en quien se fincaban aquellas esperanzas. Una profunda inquietud se apoderó de los ánimos; y, las personas que habían sufrido las funestas consecuencias de la anarquía devastadora que el general Carrera había reprimido y hecho

⁸⁹ [Rafael Carrera (1814-1865), estadista guatemalteco. Hijo de indio y de negra. En 1837 tomó parte en la revolución contra el gobierno federal. En 1838 dirigió un movimiento contra el gobierno de la república, movimiento que tuvo como episodio central el asesinato del vicepresidente José Gregorio Salazar. Perseguido en 1839, se hizo fuerte con la ayuda de los gobiernos de Nicaragua y Honduras. En 1840 llevó a la presidencia de la república por la fuerza de las armas a Rivera Paz. Teniente general representante de Guatemala ante el gobierno de San Salvador en ese mismo año. Elegido presidente de la república en 1847, fue reelegido en 1851 y nombrado presidente perpetuo en 1854. Luchó por la federación americana central. Se apoderó de San Salvador en 1863].

desaparecer, temieron verla renacer con su muerte. Para reemplazarlo en el mando de la república fue elegido el general don Vicente Serna, sujeto honrado y patriota, quien conservó el ministerio y prometió seguir la conducta de su predecesor; esto inspiró confianza. Pocos días después de la inauguración del nuevo gobierno ocurrió un motín de cuartel, en cuyo castigo se procedió con suma lenidad. Esto persuadió a todos de que el nuevo presidente, si tenía las mejores intenciones y propósitos, no tenía la enérgica severidad de su predecesor, a la cual se debían principalmente la paz y la seguridad. Con el tiempo fueron apareciendo síntomas de subversión: un antiguo jefe de la Montaña se puso en armas y amenazó la capital; vencido y muerto, se restableció la paz, pero no la confianza en ella ni el respeto que el gobierno antes inspiraba. Una nueva sublevación surgió, capitaneada por un antiguo coronel de la república, hombre inteligente e instruído; pero que no tenía don de gobierno y sí muchas ideas radicales y disociadoras. Esta rebelión triunfó y destruyó el gobierno existente (en 1871) ⁹⁰.

Creía, pues, el doctor Ospina, que la anarquía ha de reprimirse *con mano de hierro*; condenaba la *suma lenidad*, y juzgaba la *enérgica severidad* como indispensable para establecer *la paz y la seguridad* en países que han vivido anarquizados. ¿Y cómo ha de conciliarse la enérgica severidad con la suma tolerancia en materia de imprenta? Es más: bajo la presidencia vitalicia de Carrera había publicaciones en Guatemala, pero no libertad de imprenta; y *reinaba la paz, el orden y la seguridad, y progresaba la industria y la riqueza*. Luego el doctor Ospina, en los últimos años de su vida, lleno de experiencia y libre de toda pasión política perturbadora, aunque fuese o hubiese sido partidario de la libertad de imprenta, estaba muy lejos de creer, como cree su desviado discípulo, que *la libertad de imprenta sea garantía de todas las libertades y de todos los intereses* LEGÍTIMOS ⁹¹.

⁹⁰ [MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ, op. cit., págs. 257-259].

⁹¹ Nota del senador (suplente) Guillermo Uribe al excelentísimo señor presidente del senado.

Añade el doctor Ospina refiriéndose a la revolución que triunfó en Guatemala en 1871:

La rebelión se hizo al grito de *¡Viva la libertad!*, inovación mágica que en todas partes arrastra las muchedumbres, especialmente a las muchedumbres corrompidas de las ciudades, pervertidas en los clubes y en las tabernas; pero la libertad invocada no era la libertad conservadora fundada en la justicia y arreglada a la rey, sino la libertad demoledora radical o jacobina, que consiste en desbaratar violentamente lo que existe, y en oprimir, perseguir y despojar a los que no pertenecen al bando que la proclama, y principalmente a los que por pertenecer al clero, o por ser ricos o ilustrados, pueden ejercer influencia en el pueblo. Proclamada la libertad de imprenta absoluta y habiendo empezado a publicarse hojas sueltas en que se excitaba el odio popular y se provocaba a la persecución de los hombres notables y honrados que no habían simpatizado con la rebelión, el doctor Mariano Ospina, que residía entonces en Guatemala, a excitación de algunos amigos suyos, publicó anónimo el siguiente artículo.

En el artículo a que se refiere, nombrándose en tercera persona, el doctor Ospina, al final de su *Ojeada*, artículo publicado en Guatemala bajo el imperio de la revolución triunfante (1871), se lee:

En primer lugar pedimos justicia, justicia para todos, recta, pronta y eficaz; que el derecho de cada uno sea respetado y protegido; que todo el que viole el derecho ajeno sea pronto y legalmente reprimido y castigado; que la ley escrita sea una realidad para todos.

Pedimos libertad para todos.

¿Pero qué cosa es libertad? ¿Qué libertad es la que nosotros reclamamos? *Libertad* en un sentido más lato es la facultad de hacer uno, o de no hacer, lo que le da la gana. No es esa la libertad que nosotros queremos; esa es la libertad del salvaje, la libertad del bruto bravío. La libertad que proclamamos, la que apetece para nosotros y para los demás, es la libertad de los pueblos civilizados, es decir: el derecho de ejercer nuestras facultades sin perjuicio del derecho ajeno, sea del general de la sociedad, sea del particular del individuo ⁹².

⁹² [Nuestras aspiraciones, en op. cit., págs. 261-262].

Y refiriéndose especialmente a la libertad de imprenta:

Si una ley precisa que determine la responsabilidad del escritor y *la extensión de su derecho, y un procedimiento expedito y pronto* no garantiza el uso de esa libertad y la represión de sus abusos, en vano estaría escrita la declaración del derecho en una constitución ⁹³.

En 1871 escribía en Guatemala el doctor Ospina bajo un gobierno malo que decretaba la libertad de imprenta para trastornar más la sociedad; y observando conducta idéntica a la que siguió en Bogotá veinte años antes, pedía que la libertad se entendiese en el sentido prudente en que los publicistas la entienden, y por ley se definieran sus abusos.

Quería el doctor Ospina que la calificación de delitos de imprenta no fuese una aplicación de las disposiciones generales del código penal, como pretende el señor Uribe que lo sea; quería el doctor Ospina que hubiese una *ley precisa*; que esta ley definiése claramente *la extensión del derecho* del escritor, como lo define el decreto vigente, y el señor Uribe no lo define ni quiere que sea definido, so pretexto de que todo *está* dicho en un código penal de antigua data; quería el doctor Ospina que se estableciese un *procedimiento expedito y pronto*, como lo es el que establece el decreto de 17 de febrero, y no los tribunales monstruosos, los fallos arbitrarios que el señor Uribe llama *de conciencia*, las dilaciones y embolismos que propone el señor Uribe.

Y ya que de Carrera hemos hablado, no pasaremos adelante sin citar una autoridad para nosotros tan respetable como la más alta, y que para el señor Uribe no puede dejar de serlo. Tocó al padre José Telésforo Paúl (hoy dignísimo arzobispo de Bogotá)⁹⁴, pronunciar en Guatemala el 17 de

⁹³ [Idem., pág. 264. El subrayado es de Caro].

⁹⁴ [José Telésforo Paul y Vergara. V. nota 1 de la pág. 35].

abril de 1865 la oración fúnebre del capitán general y presidente vitalicio de la república don Rafael Carrera, y en las páginas de esta brillante pieza oratoria hallamos la definición y la apología de la libertad cristiana; sólo sentimos no poderla reproducir íntegra:

¿Y quién fue el que reveló a este hombre grande, sobre cuya tumba llora hoy la Iglesia, que si para subir por escalón seguro es necesario subir con ella, es más necesario todavía, para conservarse en la altura, contar con su apoyo invencible? ¡Señores! Todos vemos hoy en Guatemala una sociedad reorganizada en el período de su mando, con una autoridad rodeada de todos los prestigios que la hacen fuerte en el interior, y en el exterior respetable. Os pregunto: a este profundo político de hoy, y de ayer soldado de la Montaña, ¿quién le enseñó, al reorganizar la sociedad, que la autoridad es su quicio fundamental?⁹⁵. ¿Quién le dijo que la verdadera libertad de un pueblo consiste en la libre expansión de las voluntades en el bien, no en el libertinaje para que cada uno vuele en alas de su capricho o de una pasión sin freno? ¿Quién le hizo ver tan claro, que la autoridad civil, para ser respetada, tiene ella misma que dar ejemplo de sumisión a Jesucristo, Suprema Autoridad, dejando a los fieles la dulce libertad de obedecer, primero que a todo, a su Vicario en la tierra? ¿Quién le reveló que ese movimiento de las voluntades en el bien, en que consiste la libertad social, protegida por la autoridad, no puede darlo ni conservarlo sino la Iglesia, que hace gobernables a los pueblos y humanos a los gobernantes? ⁹⁶.

⁹⁵ No pudo habérselo enseñado el señor Uribe, que cree que en América la autoridad ha de ser un mero *adjetivo*.

⁹⁶ Los que aman la libertad definiéndola “la libre, expansión de las voluntades en el bien”, los que aborrecen la tiranía como violencia ejercida contra *aquella* libertad, nada tienen que temer y sí todo que esperar de la acción libertadora de la Iglesia, en materia de imprenta como en todo. En la instrucción dada por el Papa Clemente VIII en ejecución de las reglas del Concilio de Trento, se enumeran entre los libros que han de prohibirse “los que siguiendo las opiniones, costumbres y ejemplos de los paganos favorecen una política tiránica —*tyrannicam politiam fovent*— y defienden la falsamente llamada razón de Estado contraria a la ley evangélica y cristiana”. Sólo que en la definición de la libertad y la tiranía no llegaremos jamás a acordarnos con el moderno liberalismo. Aquel “general tan ilustre, que mereció el título de defensor de la Iglesia, y que en

¿Quién le inspiró tanta confianza en la autoridad de la Iglesia, para que siempre viviese su gobierno en las más amigables relaciones con ella? ¿Quién pudo hacerle saber que el poder religioso es tan simpático del poder civil, que viene a ser su más firme, ¡qué digo!, su único sostén? ¡Qué bien expresó estos sentimientos, en un banquete famoso, al responder a un brindis en que con razón se le alababa porque protegía la Iglesia, cuando con tanta sencillez como profundidad respondió: ‘Señores, brindo por la religión, que no necesita de nuestro apoyo, mientras que nosotros no nos podemos sostener sin el suyo!’ ¡Señores, qué contraste tan raro! ¡Qué sea este hombre sin letras el que haya dado con el secreto de gobernar a los pueblos, cuando tantos profundos políticos giran continuamente en torno de él sin poder producir más que utopías extrañas! ¡Con qué gloria para Guatemala puedo yo llamar a los grandes de la tierra a contemplar esta pompa funeral, y decirles a la vista de esta república en llanto, al lado de los restos de quien la gobernó con Dios: *Erudimini qui indicatis terram!* ¡Aprended el secreto de hacer felices a los pueblos!

La revolución de 1871 trajo sobre Guatemala, con la libertad absoluta de imprenta, el azote de persecuciones y violencias increíbles. El señor Paúl fue desterrado⁹⁷, como lo había sido y volvió a serlo de su suelo nativo en 1850 y 1861, siempre bajo el reinado de aquella engañosa libertad *liberal*.

esta gloria, en los tiempos modernos, no ha tenido rivales en América”, según la expresión del señor Paúl, para el señor Uribe fue monstruoso, según lo ha declarado en una sesión del senado, en que contestando al señor senador don Agustín Uribe, se desató en improperios contra la memoria de Carrera.

[El Papa Clemente VIII gobernó la Iglesia de 1592 a 1605.

La última parte de la nota de Caro está tomada de las ediciones de este trabajo hechas en 1890 y 1909. La versión de *La Nación* es la siguiente: “Sospechamos que aquel ‘general tan ilustre, que mereció el título, de defensor de la Iglesia, y que en esta gloria, en los tiempos modernos, no ha tenido rivales en América, según la expresión del señor Paúl, para el señor Uribe debe de ser un *tirano*”].

⁹⁷ De San Salvador, no precisamente de Guatemala, pero por haberlo exigido el gobierno guatemalteco.

Nombra también de paso el señor Uribe al ilustrísimo señor Arbeláez⁹⁸, tributando merecido elogio a su buena memoria y apellidándole “inolvidable”. Pero como de imprenta se trata, de todos los documentos de aquel dignísimo prelado, los que debieran ser más “inolvidables” para el señor Uribe, y los que él para nada recuerda, son sus pastorales sobre libertad de imprenta, cuya lectura le recomendamos⁹⁹.

⁹⁸ [V. pág. 35, nota 1. A esos datos agregamos sobre la complejidad de la época que hubo una trama de eclesiásticos contra el arzobispo, y su secretario, Joaquín Pardo Vergara, y el rector del seminario, Bernardo Herrera Restrepo, destruida por el delegado apostólico Juan Bautista Agnozzi; que a pesar de haber mejorado en 1882 la situación religiosa general, aún había elementos de perturbación, como que hubo de suprimirse la procesión del viernes santo porque la *sociedad de salud pública* había ordenado a sus miembros asistir a ella con el sombrero puesto como signo contrario. Al saludar al nuevo presidente, Francisco Javier Zaldúa, el arzobispo Arbeláez señaló: “Todavía, ya en público, ya en privado, ya en el periodismo, se oyen gritos de amenazas al catolicismo. No se omiten medios para persuadir al pueblo de que la libertad no puede coexistir con la doctrina católica, y aún subsisten leyes que no sólo conculcan la libertad de la Iglesia sino que colocan al sacerdocio fuera de la ley común. Tal legislación será siempre una marca de oprobio para un pueblo civilizado, libre y en su totalidad católico. Verdad es que el remedio de este mal incumbe al poder legislativo; mas, ¡cuánto podrá vuestra influencia para obtener la abrogación! Vuestra respetabilidad, vuestras luces, vuestra larga experiencia en el manejo de los negocios públicos, y más que todo, vuestra rectitud, nos hacen esperar que los días de vuestro gobierno serán de reparación para la Iglesia”. Cf. JOSÉ RESTREPO POSADA, *Arquidiócesis de Bogotá, Datos biográficos de sus prelados*, t. III, 1868-1891, Ed. Lumen Christi, Bogotá, 1966, págs. 409-410].

⁹⁹ Pastoral dada en santa visita, en Chiquinquirá, a 16 de enero de 1872, la cual lleva como epígrafe este expresivo texto de san Pablo: “Cualquiera que os anuncie un evangelio distinto del que habéis recibido, sea anatema” (Gal. I, 9). [“Si quis vobis evangelizaverit praeter id quod accepistis, anathema sit”. *Ad galatas*; 1, 9].

Versa este documento doctrinal sobre la misión de la prensa, y en él se demuestra que la libertad de imprenta cual se entendía y sostenía entonces es “libertad condenada por la simple razón, por la razón social y por el poder de la religión”.

Volvió a tratar la misma cuestión el señor Arbeláez, de santa memoria, en su pastoral de 14 de noviembre de 1873 y en otros documentos.

Volviendo a nuestra historia constitucional, en relación con la materia de que tratamos, sabido es, por último, que la constitución de 63, sacando las postreras consecuencias del error, borró la contradicción que el señor Colmerio notaba en la de 53, y consagró *sin limitación alguna*, esto es, *irresponsable*, toda manifestación del pensamiento, *oral*, escrita o impresa. Qué vino después, todos lo sabemos. Hemos sido durante largos años el Síntoma de la historia moderna. La serie de las revoluciones ha sido incontable, y la prensa su principal motor. Un viajero dijo que en Colombia sólo dos instituciones había organizadas: el ejército y el clero. Y estas dos instituciones salvaron del naufragio, a pesar de la constitución, los penates de la sociedad. Otro observó que aquí la vida era un infierno, porque la constitución era un ditirambo.

La extraordinaria variedad de los sucesos que han ocurrido y de los sistemas que se han ensayado, hace que en Colombia, más que en ninguna parte, la historia sea “madre de la verdad, depósito de las acciones, aviso y ejemplo de lo presente, advertencia de lo porvenir”. La autoridad se ha restablecido a costa de grandes sacrificios, y existe amplia libertad, toda la libertad compatible con la conservación de la tranquilidad pública y el orden social. Muchos males, con todo, quedan por reparar, muchos bienes por hacer.

Y consecuente con esta doctrina prohibió la lectura del blasfemo *Diario de Cundinamarca* y de otros periódicos.

Y cuenta, que para prohibirlos no estableció un tribunal eclesiástico semejante al que en lo civil propone el autor del proyecto, el cual tribunal debiera haberse compuesto, por analogía con los principios que dicho senador sustenta, de jueces de hecho nombrados por el capítulo catedral, por el promotor fiscal y por el director de la publicación indiciada de herejía; ninguno por el arzobispo. Prohibió el señor Arbeláez tales periódicos por decreto directo, que equivale, en lo civil, a la suspensión administrativa, condenada por el señor Uribe.

[Esta nota no aparece en *La Nación*, sino en las ediciones de 1890 y 1909].

Y aún hay hombres de dura cerviz que gritan: “¡Más libertad de imprenta!”. No, no es ese el clamor de las familias cristianas; no es ese el clamor de los que se dedican a estudios serios, o al trabajo fecundo; no es ese, ¡jamás lo ha sido! el clamor de los sacerdotes; no el de los jurisconsultos, de los médicos, de los ingenieros; no el de los institutores, de los inventores, de los comerciantes, de los agricultores, de los industriales; no es ese el clamor de los benefactores de la humanidad, de los que descienden a las últimas capas, sienten los dolores y necesidades del pueblo y acuden a remediarlas en la medida de sus fuerzas; no es ese el clamor de los que quieren que la actividad nacional se regule y moralice y no se extravíe por las sendas de la pasión y del odio. Ese es grito sedicioso, propio de clubes demagógicos y de políticos envenenados.

VII

SI HA DE HABER O NO LEGISLACIÓN ESPECIAL DE IMPRENTA.
TEORÍA DEL SEÑOR URIBE: CONTRADICCIONES DE SU PROYECTO
EN SÍ MISMO, Y EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES

Pasamos a examinar el contenido del informe y proyecto del señor Uribe en relación con la cuestión penal y jurisdiccional, para demostrar la confusión y contradicción de ideas de los adherentes y semiadherentes del señor Uribe que por propia autoridad pretenden erigirse en jueces del gobierno y del senado.

Poniendo a un lado todo lo que de declamación, oposición y conversación contienen los consabidos documentos, la teoría del señor Uribe se resume en los puntos siguientes:

1° Que siendo los delitos llamados de imprenta *de la misma naturaleza* de todos los demás delitos, no debe haber

legislación especial de imprenta, ni otra regla para reprimir sus abusos que el código penal. Los delitos que por la prensa se cometan son los mismos *delitos comunes* que el código penal define, sin más diferencia sino que *la publicidad es circunstancia agravante*; los escritores, por lo mismo, deben sufrir su condena *junto con los criminales comunes*; y establecida esta identidad de delincuencia y de delinquentes, sin más diferencia que la dicha circunstancia agravante contra los escritores, el señor Uribe aspira a *quitar a la prensa sus pretensiones ilegítimas y a obtener que NUESTROS periodistas no pretendan aterrar e imponer* ¹⁰⁰, sin que para nada parezca acordarse el informante de los autores de libros, libelos, folletos, hojas sueltas y carteles.

Si no ha de haber leyes especiales de imprenta, el señor Uribe no ha debido tampoco *especificar* circunstancias agravantes: “la *mayor* publicidad” (no la publicidad, como dice él impropriamente) es la 7ª de las circunstancias agravantes generales establecidas por el código penal en el título que trata de las que aumentan o disminuyen la gravedad y malicia de los delitos y culpas (artículo 113).

Que LA IMPRENTA SE RIGE ÚNICAMENTE POR EL DERECHO COMÚN PENAL, es la tesis fundamental del señor Uribe; en ella insiste y recalca en el informe, y en el proyecto la consigna como verdadera base y suprema garantía. Por consiguiente, o el proyecto del señor Uribe peca por su base, o para aceptarlo lógicamente hay que desechar todo lo que en él pugne y resulte incompatible con aquel primer principio. Con este criterio, y aceptando hipotéticamente dicho primer principio, hemos comenzado por rechazar la especificación que el señor Uribe hace, de paso, de la circunstancia agravante de la publicidad; y con el mismo criterio juzgaremos las

¹⁰⁰ Para que pueda el lector verificar la fidelidad de este extracto, no tiene sino volver a leer el trozo íntegro del informe, reproducido textualmente en el *Preámbulo* de este escrito.

demás ideas del proyecto, para que se aprecie la congruencia o incongruencia de su contenido, sin perjuicio examinarlas también en relación con los principios, de derecho constitucional y natural.

2° Que, en consecuencia, de los delitos de la prensa deben conocer ... aquí aguardará el lector que se diga: los mismísimos jueces que conocen de los delitos comunes. No, señor: de los delitos de la prensa, que son delitos comunes y nada menos que eso en ningún caso, debe conocer un tribunal particularísimo formado de jueces de hecho, en parte nombrados por los mismos reos que debieran, según la doctrina del señor Uribe, ser juzgados como cualesquiera otros ¹⁰¹. El rigor se convierte de pronto en lenidad, en sentimientos de consideración y casi de respeto hacia individuos que pueden y deben estar sujetos “aun a penas infamantes”. Es patente la incompatibilidad de esta segunda regla con la base de la teoría.

3° Que el autor o escritor (llamado impropriamente “redactor” por el señor Uribe) es responsable como autor principal del delito, el editor como cómplice y el impresor como auxiliador. Que si el autor no revela su nombre, el editor *se constituye responsable como autor principal del delito*; y si el editor no expresa el suyo, el impresor *se constituye responsable como cómplice*.

Este principio, inadmisibile en el fondo y en la forma, entraña gravísima injusticia, y por lo que hace a la prensa periódica, a que especialmente se refiere, desconoce sus condiciones y le pone trabas insostenibles. Si no nos faltare la paciencia que hasta ahora nos ha acompañado, haremos más adelante algunas observaciones sobre complicidad en delitos de imprenta.

¹⁰¹ Proyecto, artículos 14 y siguientes. Adelante examinaremos las condiciones de este tribunal de novísima invención.

Lo que importa observar por ahora es que, según la tesis fundamental del señor Uribe, la calificación de responsabilidad y complicidad por delitos de imprenta debe seguir las reglas generales del derecho penal; por manera que esta regla especial que él propone, además de injusta, es abiertamente incompatible con su propia teoría, y por lo tanto debe desecharse.

⁴⁹ Serán acusadores en dichos juicios — los de imprenta — los que puedan serlo en los juicios comunes cuando se atente contra las personas; y en los casos en que se atente contra el orden social o la tranquilidad pública lo serán los agentes del ministerio público por orden del presidente de la república, de alguno de los ministros del despacho o del gobernador del departamento¹⁰².

Este artículo, que el señor Uribe presenta como una invención peregrina, sólo porque no se ha tomado la molestia de estudiar la legislación vigente, y no conoce las importantes reformas que el consejo nacional legislativo introdujo en el código penal, huelga por completo en el fondo, pues no hace sino reproducir el contenido del artículo 200 de la ley 153, el cual, conformándose con la doctrina general consignada en la constitución (artículo 142-3), dice así:

Nadie podrá ser penado por calumnia o injuria, sino a querrela de parte agraviada, salvo cuando el ataque se haya dirigido contra la fuerza obligatoria de las leyes o decretos ejecutivos, contra la inviolabilidad de la cosa juzgada, y en general, cuando la agresión tuviere carácter de subversiva. *En este caso tendrá acción el ministerio público, previa excitación del gobierno.*

Sólo que los terminos del artículo del proyecto son impropios, pues hacen aparecer al presidente de la república, a todos y a cada uno de sus ministros y a los gobernadores, como autoridades que pueden separadamente y por su pro-

¹⁰² Proyecto, artículo 10.

pia cuenta mandar acusar una publicación subversiva. La dirección del ministerio público está adscrita, como es natural, a un solo ministerio, al de gobierno, y sólo por él pueden darse las órdenes del caso. El sistema del, señor Uribe en esta parte sería un principio de desorden.

Pero todo esto es *peccata minuta*. Conste sólo que este cuarto principio de la teoría del señor Uribe, si anárquico en el pormenor citado, en lo sustancial es inoficioso y redundante.

5° Que fuera de esta facultad (de la cual está investido el gobierno por derecho constitucional y por disposición legal expresa, a pesar de haberse negado el proyecto del señor Uribe) el gobierno no ha de tener ninguna otra especie de intervención en asuntos de imprenta. Esta regla, aunque inconstitucional, no es contraria a la tesis fundamental del señor Uribe.

Descartados los puntós 2° y 3° por absolutamente contradictorios con el 1° y el 4° por redundante, la teoría del señor Uribe, lógicamente resumida, se reduce a declarar que no hay más ley de imprenta que el código penal, y que el gobierno en asuntos de prensa no tiene otra intervención que la que constitucional y legalmente le corresponde como supremo director del ministerio público. La teoría del señor Uribe se reduce a dos principios negativos.

Examinemos el primero.

Acordes las escuelas conservadoras y liberales (sin incluir en estas a las anarquistas cuya doctrina prevaleció en las constituciones del 53, 58 y 63) en que la imprenta puede ser y es a menudo instrumento de delincuencia, los que este principio fundamental e incontrovertible aceptan y proclaman, difieren en muchos puntos concretos de legislación y reglamentación. Y la primera cuestión que ocurre es saber si para regular el uso de la prensa y corregir sus abusos basta el código penal, o si ha de haber leyes especiales.

Los códigos son compilaciones de leyes preexistentes, rectificadas, concordadas y depuradas. Si una ley preexistente reguló ampliamente la materia, y sus disposiciones se incorporaron en un código, rija en buena hora el código sin necesidad de ley especial; pero si la materia no estuvo antes regulada por ley, y es materia legible y de especial gravedad e importancia, se hace indispensable regularla, reformando o adicionando el código existente, o si conviene más, por plausibles motivos, expidiendo una ley o código especial. Leyes y códigos especiales hay en todos los países bien administrados, y Colombia no es excepción de esta regla.

La cuestión propiamente es de método, y lo que importa observar es que la homogeneidad legislativa no equivale a pobreza y escasez de leyes; que a mayor grado de civilización corresponde más perfectamente unidad de principios y mejor método en la formación de las leyes, y con ellos mayor desarrollo, más exactas clasificaciones, distinciones más científicas, mayor masa de legislación, más extensa y diligente jurisprudencia. El progreso científico persigue la unidad armónica de los principios sin desatender la infinita variedad de modificaciones que requieren especial estudio y aplicaciones especiales.

La imprenta, que al principio fue una máquina, creció y se desenvolvió hasta convertirse en una institución de carácter público, de un poder y alcance asombrosos. Y es una institución especialísima por las industrias y oficios que abraza: la imprenta propiamente dicha, la librería editorial, el comercio de publicaciones, la prensa periódica; por el carácter mixto, intelectual a la vez e industrial, de sus productos; por la multitud de agentes que concurren a la fabricación, y por sus peculiares conexiones. El derecho civil mismo ha sido afectado por el desenvolvimiento de la imprenta, pues por obra suya se ha desarrollado el derecho de la propiedad literaria, antes embrionario y hoy regulado por leyes especiales en todos los países cultos; y en derecho penal todo lo

relativo a calificación de los delitos, graduación de las penas, y sobre todo, a conexión de las culpas y complicidad de los agentes ofrece interesantes peculiaridades cuando de imprenta se trata.

El consejo nacional, en ejecución del artículo 35 de la constitución, expidió una importante ley sobre propiedad literaria (32 de 1886) que la *Revista de legislación comparada* que se publica en París, ha analizado, estudiando la parte en que difiere de la legislación francesa y de la española sobre la materia. Posteriormente dispuso el consejo que aquella ley se incorporase en el código civil. La incorporación es cosa secundaria; lo que importa es que la ley sea buena y que rija en el país en beneficio de los autores y dueños de libros.

Lo propio sucede con la legislación de imprenta, penal y de policía. El tratamiento especial de las enfermedades nerviosas no anula los principios de la patología y de la terapéutica general; pero ¿qué se juzgaría de una academia de medicina o de un profesor que dijese: “No se escriban ni se estudien tratados especiales sobre las enfermedades nerviosas; su tratamiento debe regirse por los principios generales de la ciencia médica”? La imprenta es el sistema nervioso del organismo social.

La observación de que los delitos de imprenta son de la misma naturaleza que los demás, en cuánto son delitos, y no actos buenos ni indiferentes, no se debe alegar como la alega el señor Uribe, para sostener que no ha de haber legislación especial de imprenta, sino para demostrarles a los anarquistas que debe haberla, sea general o sea especial.

El derecho de gentes y la legislación de Colombia distinguen los delitos comunes, de los políticos. La convención de derecho internacional reunida en Oxford en 1880 declaró (conclusiones, artículo XIII) que “la extradición no debe concederse por hechos políticos”, y los distingue de los crímenes de derecho común y de los mixtos o que tienen a la

par los caracteres de crímenes políticos y de derecho común (XIV). La constitución establece que no habrá pena de muerte por delitos políticos. Aferrado el señor Uribe por su parte a la teoría de “la identidad de los delitos” mal entendida, sostiene que todos los delitos de imprenta son delitos comunes, lo cual significa o que las culpas de carácter político que cometa un escritor no son culpas, o bien (y así lo afirma en la página 9 de su informe, sin perjuicio de contradecirse, pidiendo luego a cada momento más libertad de imprenta) que son delitos comunes y deben castigarse severamente, como en el caso de Mitchel¹⁰³; condenado en Inglaterra a catorce años de deportación por la publicación periódica subversiva *United Irishman*, o en el de Foote, condenado a un año de trabajos forzados por la intitulada *The Freethinker*, todo lo cual le parece al señor Uribe muy bien hecho (en Inglaterra). La indistinción de los delitos conduce a la impunidad, directamente o por medio del draconianismo: las leyes a que el célebre arconte de Atenas dio su nombre, o no se practican (y aquí no se practicarían), o se aplican una vez para aterrar, y dejan de aplicarse ciento, con notoria injusticia, como en los casos citados, o caen en desuetud, y se reemplazan con leyes prudentes, y esto es lo más justo.

Que las culpas y las faltas que por la imprenta se cometan no dejan de serlo por la única razón del instrumento empleado para cometerlas, no significa tampoco que no haya de tenerse nunca en cuenta la instrumentalidad, ni tampoco que dejen de apreciarse circunstancias peculiares de

¹⁰³ [Juan Michel (1815-1875) nacionalista Irlandés. Estudio en el Trinity College. Jefe del movimiento de la Joven Irlanda. Editor del *United Irishman*, fue condenado a catorce años de destierro en la tierra de Van Diemen, de donde se fugó y pasó a Nueva York en 1854. Volvió a Irlanda en 1874 y fue elegido diputado, pero no entro al parlamento porque el gobierno lo declaró no elegible. Autor de *Life of Hugh O'Neil, Prince of Ulster* (1845) y *Fail Journal* (1854)].

una institución que pueden ser agravantes o atenuantes del delito. Si hay un código penal que comprenda todos los casos que deben preverse, no importa que no haya ley especial de imprenta. Pero al proponer este temperamento se descubre el espíritu que extravía a los decididos adversarios de la legislación especial; porque aun cuando el código penal especifica, verbigracia, el envenenamiento, la inundación y otros medios cuya estimación concurre a la calificación de los grados del homicidio o del asesinato; aun cuando distingue la falsificación, por ejemplo, de monedas metálicas de la de billetes de banco y de documentos públicos; a pesar de que la multitud de distinciones de esta índole contribuye a la perfección de la ley penal, aquellos partidarios de la legislación común, sin objetar tales distinciones, no quieren que se haga ninguna relativa a imprenta, ni siquiera que la imprenta se mencione en el código penal. Pretenden que la calificación de los delitos de imprenta y su graduación se hagan por una especie de deducción de las reglas generales sobre delincuencia. Y como estas relaciones no escritas pueden ser oscuras, e inadecuada la penalidad no definida para caso concreto, el resultado final de la teoría es el rigor en unos casos y la impunidad en otros, y con ella la humillación y derrota de la sociedad ofendida, y por remate el descrédito de los juicios de imprenta y la ineficacia de la ley.

Por otra parte, la imprenta, como los bancos, como los ferrocarriles, como otras instituciones sociales o económicas de los tiempos modernos, está, debe estar, sometida a la inspección de las autoridades, y requiere, además de la ley penal, leyes y reglamentos especiales policía; y el señor Uribe y los que como, él opinan no quieren que se moralice la imprenta por medio de disposiciones ningunas de policía correccional ni de simple policía, aunque para otras instituciones mucho menos peligrosas se dicten providencias de esa especie, y ellos no lo objetan, o quizás lo aplaudan. El

señor Arosemena¹⁰⁴ pedía, hace algunos años, la reforma de la constitución de 63 (que él firmó tomo presidente de

¹⁰⁴ [“Contemporáneo del anterior [Manuel Murillo Toro] ha sido una brillante figura de juriconsulto, que particularmente de 1860 a 1890, tuvo una parte importante en la política de Colombia. Nos referimos al doctor don Justo de Arosemena, panameño, acaso menos conocido de lo que se lo ha merecido. ... Don Justo Arosemena fue un gran patriota, a veces más istmeño que colombiano, pero siempre progresista, siempre calmo, siempre sociólogo indiscutible, siempre político, de vuelos, y juriconsulto ilustre que honró a Colombia, su patria: ya que Panamá era entonces una parte de esta república. (Nació en Panamá el 9 de agosto de 1817 y murió en Colón el 23 de febrero de 1896) Don Justo Arosemena pasó Bogotá a educarse esperando encontrar alguna mejoría en sus estudios bajo la administración de Santander; regresando al Istmo para acabar los estudios de abogado y la práctica. Empezó a darse a conocer en 1839 como catedrático de jurisprudencia en el Colegio de Panamá y mediante algunos trabajos legislativos que permanecieron inéditos, siendo conocidos solamente en un círculo reducido. En 1840 ya daba a luz en New York, *Apuntamientos para la introducción a las ciencias morales y políticas* ... Después escribió dos trabajos sobre el cultivo del cacao y del tabaco. Mientras tanto fue conocido como periodista y educador viéndose honrado con importantes cargos públicos en Panamá, donde fue grande su propaganda por la instrucción industrial, normal y popular, por las escuelas nocturnas, y una escuela de agricultura. Arosemena consideraba, con sobrada razón, la instrucción pública como la verdadera escuela de la democracia (1845). Trabajó mucho en favor de la libertad de los esclavos logrando que sus méritos fuesen aquilatados también en Francia de donde recibió el nombramiento de “président honoraire de l’Institut de l’Afrique” (1855). Otras obras suyas fueron: *Principios de moral política ... Sociología aplicada*, obra que se publicó poco a poco, logrando una edición total de ella hasta 1886. ... *Examen sobre la franca comunicación entre los dos océanos. Comunicación intermarina* ... Se distinguió por su entusiasmo a favor del ferrocarril de Panamá ... En Bogotá, de 1848 a 1849 fue nombrado subsecretario del interior y de relaciones, habiendo sido “encargado dos veces de la secretaría. Por esa época escribió varias *Memorias* ... En la conferencia monetaria internacional de París propuso detalles interesantes por medio de sus *Materias económicas* ... El año de 1854 fue electo senador: en febrero de 1855 suplente del procurador general de la nación ... Otras obras suyas fueron: *Código de moral fundado en la naturaleza del hombre* (Bogotá, 1860). *Constituciones políticas de la América meridional* (París, 1870). *Deuda exterior colombiana* (1872). *La reacción en Colombia* (1888), *Otro año* (1887). Arosemena atacó en 1858 un proyecto de Confederación Granadina patrocinada por M. Ospina

la convención de Rionegro), con el fin, entre otros, de que la policía pudiera reprimir el abuso de proferir en las calles en voz alta palabras indecentes; pero ¡cuidado con tocar la santa libertad absoluta de imprenta! Tales son los efectos de supersticiones políticas arraigadas.

El artículo 42 de la constitución declara que “la prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a *las leyes*”, en los casos que allí se determinan. *Leyes* es término sinónimo de *legislación*, y comprende tanto las leyes codificadas como las no codificadas, las penales como las de policía. El hecho de haber el constituyente dedicado un artículo especial a la imprenta, revela la intención de que esta materia fuese, al menos, objeto de atención también especial dentro o fuera de los códigos. Lo que en ningún caso pudo querer el constituyente fue que la responsabilidad de la imprenta se hiciese efectiva, con arreglo *exclusivamente* a un código expedido bajo el imperio de otra constitución que garantizaba su irresponsabilidad.

Más explícito el artículo transitorio κ, dispone que “mientras no se expida *la ley de imprenta*, el gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa”. Si dijese: “El consejo nacional, o bien, el congreso de 1888 dictará una ley de imprenta”, el artículo habría impuesto una obligación a aquella o a esta corporación legislativa. La redacción del artículo revela claramente que el constituyente

...; tuvo dificultades con Mosquera en 1862 por el convenio de Colón sobre el Istmo: en la convención de Rionegro fue delegado por Panamá: hizo estudios especiales acerca del sistema de federación: rehusó la cartera de relaciones que Mosquera le ofreció en 1863, aceptando el cargo de ministro plenipotenciario en varias naciones hispanoamericanas: formó un proyecto de constitución el Perú y Bolivia, suponemos que invitado para ello. En 1870 estaba otra vez de senador en el congreso colombiano ... Poco más tarde estaba otra vez en el servicio diplomático en Europa ... En 1880, después de haber rehusado otra vez la cartera de relaciones, fue nombrado agente confidencial de Colombia en Caracas...”. DOLLERO, *Cultura colombiana, ed.* cit., págs. 200-202].

no quiso imponer un deber al congreso, sino dar una facultad al gobierno, sin otro término que el que el juicio prudente del legislador señale. Es cuestión de oportunidad. El consejo nacional que como cuerpo constituyente votó aquel artículo, como cuerpo legislativo no expidió ley de imprenta, porque ni se, creyó obligado a expedirla ni juzgó prudente hacerlo. Pero no es menos cierto que el día en que un congreso estime oportuno retirar al gobierno la facultad que el artículo K le confiere, la ley de imprenta que expida y a que dicho artículo se refiere, debe ser una verdadera ley de imprenta, positiva, completa, satisfactoria, ya sea especial y que regule íntegramente la materia, ya adicional y reformativa del código penal, y no una ley negativa y destructiva, amén de inconstitucional e injurídica, encaminada a privar al gobierno de una facultad, sin fundar en cambio nada. El artículo K no obliga al congreso a legislar hoy o mañana sobre imprenta, pero sí lo obliga a legislar constitucional y científicamente sobre asunto tan delicado, cuando el congreso crea oportuno expresar su voluntad razonada, no su capricho.

Desechado todo lo que de contradictorio y de ocioso contiene el proyecto del señor Uribe, según queda explicado, el pensamiento que él ha propuesto quedaría concisa y lógicamente redactado así:

Artículo 1° No habrá ley de imprenta. Los delitos que por medio de la imprenta se cometan serán juzgados conforme al Derecho común.

Artículo 2° El gobierno queda privado de toda intervención en asunto de imprenta, salvo lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 183 de 1887.

Así y todo, este artículo 2° sería inconstitucional, porque la ley puede regular el ejercicio de la inspección y vigilancia — *potestas inspectiva* — que por derecho natural y constitucional es anexa al poder ejecutivo; pero no puede capri-

chosamente arrebatarle en ningún ramo de la actividad social, y mucho menos en el que más fácilmente compromete la tranquilidad y el orden público. Pero perdonemos esta inconstitucionalidad por lo pronto para que el proyecto del señor Uribe no quede reducido a la nada.

Y ahora preguntamos: ¿Es esta ley aquella a que se refiere el artículo K de la constitución? ¿Es ley de imprenta aquella que declare que no ha de haber ley de imprenta? ¿Es esta la honradez, la decantada honradez con que ha de proceder el senado?

Supongamos que con referencia al artículo 35 de la constitución, que garantiza la propiedad literaria, en artículo transitorio se hubiese dicho: “Mientras no se expida la ley de propiedad literaria el gobierno queda facultado para reglamentar esta materia”. Y supongamos que el gobierno hubiera dictado un decreto semejante a la ley que hoy existe (que en el caso de la hipótesis no existiría); y que luego en el congreso se hubiese tomado empeño por alguno o algunos en legislar sobre la materia, para que desapareciese el decreto, y que a proyecto de ley estuviese concebido en estos o semejantes términos:

Artículo 1° La propiedad literaria es de la misma naturaleza que la propiedad común; por tanto, no habrá legislación especial sobre la materia.

2° Los actos lesivos de la propiedad literaria se juzgarán como cualesquiera otros delitos comunes.

3° Sin embargo de lo dicho anteriormente, habrá únicamente para esta especie de delitos unos tribunales (aquí la descripción).

4° Si no apareciere el defraudador, será responsable el impresor en todo caso¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Esta es la doctrina del señor Uribe. La ley de propiedad literaria que hoy rige establece la responsabilidad del impresor cuando el autor

5° El gobierno no tendrá intervención en asuntos de esta especie.

¿Sería esto formalidad? ¿O habría de reputarse más bien como una burla de la constitución, del congreso y del gobierno?

Para patentizar la contradicción interna del proyecto basta comparar estos dos artículos:

a) Los delitos cometidos por medio de la prensa, que son aquellos a que se refiere el artículo 42 de la constitución, *son de la misma naturaleza que los cometidos por otros medios*; así es que su definición, su clarificación; circunstancias, graduación y las penas con que deben castigarse, se hallan establecidas en el código penal ...

b) Por delitos de imprenta no podrá persona alguna ser juzgada ni castigada sino *conforme a la presente ley* ...

De otro modo:

No hay delitos de imprenta. Los particulares que por medio de la imprenta delincan serán juzgados como cualesquiera otros reos, con arreglo al derecho común.

Y al mismo tiempo serán juzgados de un modo especial, con arreglo a esta ley especial que yo dicto, y por los tribunales especialísimos que yo establezco contra mi propia teoría.

VIII

LEGISLACIÓN PENAL. — EJEMPLOS TOMADOS DE LEGISLACIONES EXTRANJERAS. — DEFICIENCIAS Y VACÍOS DE NUESTRO CÓDIGO PENAL EN ORDEN A LOS ABÚSOS LA IMPRENTA.

Dondequiera que la libertad de imprenta, como toda libertad, sea responsable por el abuso — y lo es en toda so-

del fraude no aparezca, *salvo prueba en contrario, de haber obrado sin malicia, sorprendido o engañado*. Y adviértase que por la naturaleza de las cosas es más fácil y frecuente que obre sin malicia el impresor cuando se infringen disposiciones que obligan a los escritores, que cuando se trata de defraudaciones.

ciudad organizada, pues ya por fortuna no existe en el mundo la solitaria y escandalosa excepción que Colombia ofrecía — es preciso que, sin perjuicio del código penal, se prevean los delitos y contravenciones peculiares de esta institución, por medio de leyes especiales, o bien que haya un código especial sobre imprenta, que contenga así la parte penal y procesal como también las reglas generales de policía de la prensa.

En el código penal común pueden con bastante aproximación preverse los casos de injuria y calumnia, *las ofensas a las personas*; pero el código penal es ley más firme y permanente que las leyes especiales; y la imprenta, en la parte en que se relaciona con el *orden público*, sin dejar de estar subordinada, como todo, a los principios eternos de justicia, lo está también, más que cualquiera otra institución, al estado social, a las necesidades políticas, y exige, según los tiempos, mayores grados de represión o nuevos temperamentos de tolerancia. De aquí las leyes especiales, en oportunidad reformables; de aquí también que en épocas de reconstrucción, como la presente, y para períodos en que el legislador no puede ocurrir a retocar la ley, se conceda a un gobierno justo la facultad de regir con mano prudente el mudable y peligroso elemento de la prensa periódica:

— qui foedere certo

Et premere et laxas sciret dare iussus habenas¹⁰⁶.

El código penal belga, por ejemplo (1867), declara autores de un delito a los que por medio de discursos, de *impresos* o de imágenes hayan provocado a cometerlo (artículo 66); reprime los ultrajes inferidos a las buenas costumbres por medio de canciones, panfletos y otros escritos, *impresos* o no, figuras; etc. (artículos 383-4); y aun abrazando las contravenciones de policía, pena a los que mpri-

¹⁰⁶ [P. VERGILI MARONIS *Aeneidos* I, 62-63].

man o distribuyan impresa una producción que no lleve las verdaderas señas de domicilio del autor o el impresor (artículos 299-300). Aun así, en Bélgica rigen también (a lo menos regían todavía en 1887) leyes y decretos especiales sobre imprenta.

La ley francesa vigente de 29 de julio de 1881, “sobre libertad de imprenta” recopiló las disposiciones antes dispersas sobre la materia, con buen método y sustanciales reformas y cambios, esencialmente liberales.

Citamos esta ley francesa, lo primero, porque el método, u ordenada disposición, división y clasificación de las ideas, es rasgo distintivo del genio francés, y brilla tanto en la literatura como en las leyes, buenas o malas, de aquella nación; porque esta tendencia del espíritu hacia el orden, aun cuando sea sólo en la forma, descubre un principio de moralidad que produce la buena reglamentación, beneficio indisputable aun en medio de mudanzas y trastornos políticos; y en segundo lugar citamos, y volveremos a citar esta ley de la república francesa, porque es la más liberal que se ha dictado en Francia sobre imprenta. En el artículo primero declara que “la imprenta y la librería *son libres*” (sin perjuicio de reglamentar la policía de una y otra); en la redacción de su parte sustancial prevaleció la opinión de Clemenceau¹⁰⁷ y Madier-Montjeau¹⁰⁸ (aunque no por eso de

¹⁰⁷ [Jorge Benjamín Eugenio Clemenceau, político, escritor, periodista y médico francés, nacido en 1841. Alcalde del 18° distrito de París en 1870. Elegido para la asamblea nacional en 1871. Miembro del concejo municipal de París de 1871 a 1876. Miembro de la cámara de diputados en 1876. Reelegido en 1877. Comenzó a publicar *La Justice*, órgano del radicalismo, en 1880. Defendió la reforma de la constitución en 1883. Elegido nuevamente a la cámara en 1885. En 1893, tras una derrota política, dejó la cámara. Fundó *L'Aurore*, periódico donde Zola defendió a Dreyfus. En 1902 fundó el periódico *Le Bloc*. En ese año salió elegido senador. Ministro del interior en 1906. Presidente del consejo hasta 1909. Senador en ese año. Autor de *La Melée sociale* (1895) y *L'Eglise, la république et la liberté* (1903)].

¹⁰⁸ [Natividad Francisco. Alfredo Madier de Montjeau (1814-1893),

jaron de quedar erigidas en delito las ofensas al presidente de la república)¹⁰⁹; y se ha reconocido que la libertad que concede es excesiva y conduce a la licencia, y se ha pedido ya, por muchos *liberales*, su revisión en sentido restrictivo¹¹⁰. Por todo lo cual constituye esta ley, a nuestro propósito, testimonio de la mayor excepción, y es un ejemplo del liberalismo que trata de justificar su dominación organizando y reglamentando; del liberalismo que, aun sosteniendo errores, *razona* y admite por lo tanto la discusión: a diferencia del radicalismo, que niega y no discute, que demuele y no organiza; del radicalismo de fórmulas tan lacónicas como todas nuestras declaraciones de libertad absoluta e irresponsable, desde la que se hizo por ley en 1851, ya citada en otro artículo, hasta la contenida en la constitución de 1863; del radicalismo, en fin, que acosado por la constitución de 86, y para eludir su desenvolvimiento, se acoge estratégicamente al código penal.

político francés. Abrió su bufete en París en 1838. Radical en política, participó en la revolución de 1848. Miembro del cuerpo legislativo en 1850. Fue hecho prisionero en 1852 por motivos políticos. Miembro de la asamblea nacional en 1871. Reelegido en 1876. Cuestor de la cámara de 1880 a 1888].

¹⁰⁹ “La ofensa del presidente de la república por uno de los medios indicados en los artículos 23 (discursos e impresos; carteles, etc.), y 28 (dibujos, grabados, emblemas) será castigada con prisión de tres meses a un año, y multa de 100 francos a 3.000 francos, o con una de estas dos penas solamente” (Artículo 26).

¹¹⁰ En agosto de 82 se dio una nueva ley, “que tiene por objeto la represión de los ultrajes a las buenas costumbres”. Castiga con prisión de un mes a dos años multa de diez y seis a mil francos al que cometa dicho delito, vendiendo, ofreciendo, fijando distribuyendo gratuitamente en lugares y vías públicas escritos, impresos (*que no sean libros*), dibujos grabados, etc., obscenos. Los delincuentes serán perseguidos ante los tribunales correccionales con arreglo al procedimiento establecido por el código de instrucción criminal. Esta ley, por la cual se absuelve el libro corruptor, la artillería, y se condenan productos de la misma naturaleza, en otra forma, la caballería ligera, especie de ensayo de imposible transacción entre la moralidad y la inmoralidad, no ha bastado para repri-

La ley francesa de 29 de julio de 1881 se divide en cinco capítulos. El I, II y III reglamentan la policía de la prensa y la librería; el IV trata *de las culpas y delitos cometidos por la imprenta o por otro medio de publicación*; y el V, de las personas responsables, de la competencia y procedimientos judiciales. Es digno de notarse que entre los fogosos radiales de aquella asamblea no provocaron objeción sustancial ninguna disposiciones de policía tan naturales y necesarias como la obligación impuesta al director de un periódico de hacer ante las autoridades previa declaración de su nombre, domicilio y otras circunstancias; disposiciones más minuciosas que la de la misma índole que aquí ha sido calificada como EQUIVALENTE *de la censura previa llevada a su mayor rigidez*; lo cual prueba, una vez más, que nuestro, radicalismo, llámense radicales o conservadores sus fanáticos adeptos, es más quisquilloso y suspicaz, quizás por más ignaro, que el radicalismo francés.

“Las únicas disposiciones de la ley — dice M. Barbier — que provocaron largas y vivas discusiones en el seno de aquel parlamento, son las relativas a la calificación de las culpas y delitos y a personas responsables”; esto es, el capítulo IV y la primera sección del V. “Partiendo de la idea de que la palabra y la prensa pueden servir de instrumentos apropiados para cometer delitos de derecho común, pero, que el mero hecho de la comunicación del pensamiento no puede constituir delito especial, M. Floquet¹¹¹ propuso en materia

mir por medio de los tribunales correccionales aquella clase misma de ultrajes a las buenas costumbres. Clamor grande se ha levantado contra el desbordamiento de esta literatura inmunda; y el prefecto general de policía ha tomado, bajo su responsabilidad, providencias severas que la ley no autoriza, esperando que el sentimiento de la honra y de la conservación social prevalezca y le justifique.

[Esta nota está tomada de las ediciones de 1890 y 1909].

¹¹¹ [Carlos Tomás Floquet (1828-1896), político francés. Tomó parte en la revolución de 1848. Ejerció la profesión de abogado a partir de 1851.

de represión (esto es, en sustitución del capítulo IV y primera parte del V), un sistema *sobremano sencillo*, que formuló en la siguiente proposición: ‘No hay delitos especiales de imprenta. El que haga uso de la imprenta o de cualquier otro medio de publicación es responsable con arreglo al derecho común’. Y el derecho común, decía M. Floquet en el curso del debate, es, en el punto de vista civil, la regla del respectivo código (artículo 1382), que hace a toda persona responsable de sus actos y la obliga a reparar el daño que cause; y en materia criminal la complicidad, *tal como está caracterizada en el código penal* (artículo 60), y a par de esta complicidad, la culpabilidad directa por los delitos contra las personas, esto es, por difamación e injuria. La comisión — añade el publicista cuyas palabras vamos fielmente traduciendo — se concretó a establecer *la necesidad de establecer una legislación especial (represiva) de imprenta, demostrando que hay crímenes y delitos que sólo pueden cometerse por medio de la imprenta, y que remitiendo la materia exclusivamente a las disposiciones penales aaplicables a culpas y delitos de derecho común, SE LLEGARÍA UNAS VECES A LA IMPUNIDAD Y OTRAS A UNA REPRESIÓN EXCESIVA*”¹¹².

Que es cabalmente lo mismo que, con otros argumentos, sostuvimos y explicamos en el anterior artículo, pero no ya contradiciendo a un razonador lógico como M. Floquet, quien, remitiendo al código penal toda ley relativo a delin-

Adjunto del alcalde de París en 1870. Diputado a la asamblea nacional en 1871. Fundador y presidente de la Liga de Unión Republicana de los Derechos de París en 1872. Alcalde de París. Asistió a la cámara de diputados en 1877, y en este mismo año fundó *Le Peuple*, periódico democrático-radical. Vicepresidente de la cámara en 1881. Prefecto del Sena en 1882. Presidente de la cámara en 1885, fue reelegido. Primer ministro y ministro del interior en 1888. Presidente de la cámara en 1892. Senador en 1894].

¹¹² BARBIER, *Traité général de la police de la presse et des délits de publication*, 2 gr. vol., 1887, Prolegómenos.

cuencia, penalidad y complicidad, quería que la ley contuviese sólo disposiciones de policía y de procedimiento regular, sin soñar tampoco con creación de tribunales nunca vistos ni imaginados¹¹³; sino impugnando a un proyectista que a un mismo tiempo afirma que el código penal es y no es única regla, que no ha de haber una ley especial sobre imprenta, y que ha de haberla y que urge que se expida. Nótese además, como favorable a la posición de M. Floquet, la gran diferencia entre un código tan completo como el código penal francés, en el cual, para citar sólo un ejemplo, se definen como delitos *los ultrajes a los depositarios de la autoridad o de la fuerza pública* (artículos 222 a 227), y nuestro código penal.

El consejo nacional, obligado a echar las bases de la unidad legislativa, a fin de que la constitución por él expedida principiase a tener, en parte tan sustancial, el debido cumplimiento, y no habiendo de improvisar códigos, eligió entre los preexistentes, generales o seccionales, los que mejor se adaptaban a la nueva situación de la república, introdujo en ellos una y otra vez las más urgentes reformas y remitió su revisión definitiva a los venideros congresos, con la cooperación preparatoria del Consejo de Estado.

Adoptose el código penal cundinamarqués de 1858, aunque imperfecto, porque entre los de tiempos relativamente recientes se vio no estar inficionado de aquel vicio de impunidad, que erigido en principio constitucional desde

¹¹³ El capítulo V en la parte de procedimiento reconoce la Corte de assises (juicio por jurado) como jurisdicción de derecho común en materia de delitos de imprenta, atribuye a los tribunales correccionales el conocimiento de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y remite a los jueces de paz las infracciones de simple policía — mera aplicación o confirmación del principio general francés que establece jurisdicciones para los crímenes, jurisdicciones para los delitos de policía correccional; y jurisdicciones para las contravenciones de simple policía —; nada de tribunales *ad hoc*.

1853, relajó poco a poco las leyes penales hasta hacer casi imposibles después de 1863 la persecución y castigo de los malhechores. Con efecto, aquel código, salvo algunas supresiones, fue un traslado literal del neogranadino de 1837. La constitución de 86 restableció para los delitos atroces la pena de muerte que aquel código admite. También se definen en él, aunque con poca precisión, los delitos de injuria y de calumnia, y se establece su represión con penas más o menos severas.

Pero en materia de imprenta el código de 1858 era por una parte deficiente y por otra inconveniente, y así lo comprendió el consejo y lo reconoció claramente al votar la autorización K tantas veces citada. En él se definen en términos generales delitos de derecho común, que lo mismo pueden cometerse por la palabra que por otro medio de publicidad, de tal manera que bajo el imperio de constituciones como la de 1832, 43 u 86, tales artículos han podido y pueden tener aplicación a la palabra oral y también a la imprenta¹¹⁴; bajo la constitución de 1858, que abolió los delitos de imprenta, pero no los de la palabra, sólo tenían aplicación aquellas disposiciones, aunque con visible y absurda inconsecuencia jurídica, a culpas orales; y bajo la de 1863, que abolió los delitos de la palabra y de la imprenta juntamente, toda aquella parte de la legislación penal era ya insostenible y quedaba anulada.

Mas, aunque el legislador cundinamarqués en 1858 conservó la definición genérica de los delitos que igualmente se

¹¹⁴ El decreto sobre prensa de 17 de febrero de este año, en su parte motiva dice que “el código penal reconoce que la palabra y la imprenta pueden ser instrumento de delincuencia”. Este reconocimiento, por lo que hace al texto del código; es implícito: cuando dice, v.gr.: “El que blasfeme sufrirá tal pena”, se entiende que el blasfemo puede valerse de la palabra, de la escritura o de la imprenta, y esta fue la intención de los verdaderos autores del código en 1837 y de los legisladores que lo adoptaron en 1886, por más que en 1858 la constitución limitase la natural y lógica amplitud de aquellas disposiciones.

cometen de palabra y por la imprenta, la escandalosa irresponsabilidad legal de la prensa que imperó desde 1851 y que acababa de ser ratificada en fórmula aún más desnuda por la constitución de aquel año¹¹⁵, obligole a desechar todas las disposiciones *especiales* sobre imprenta que el código de 1837 contenía. En consecuencia, de todos los artículos en que se mencionaba la imprenta, sólo conservó los que imponen penas a los funcionarios o particulares que coarten su libertad ¹¹⁶ y borró de una plumada los siguientes:

Artículo 599. El que reimprima un impreso sabiendo que estaba mandado recoger por la autoridad competente, o que venda, publique o circule uno o más ejemplares de algún impreso mandado recoger, o después de anunciada su condena al público con arreglo a las leyes; además de las penas en que ha incurrido el autor o editor del impreso mandado recoger o condenar, pagará el valor de quinientos ejemplares de tal impreso, por el precio que hubiere tenido, o que hubiese de tener en venta.

Artículo 600. El impresor que en los papeles que imprima, en que deba poner su nombre, el lugar, la imprenta, fecha en que han sido impresos, no pusiere alguna o algunas de estas casas, o que falte a algún requisito; que la ley exija, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos y un arresto de quince días a dos meses; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en -caso que la tenga señalada.

Artículo 601. El que publicare manuscritos conteniendo leyes, decretos, resoluciones, providencias u otros actos oficiales de las

¹¹⁵ La constitución de 1858 fue sancionada en 22 de mayo, y el código penal cundinamarqués en 16 de octubre.

¹¹⁶ Esta disposición, marcada con el número 596 en el código de 37, se explicaba por las siguientes, en las cuales se reconocía el derecho que tienen las autoridades para recoger ciertos impresos; en la refundición de 1858 quedó como artículo aislado y ocasionado a una interpretación conforme únicamente con el principio de la irresponsabilidad absoluta de la imprenta; interpretación que previno la ley 153 (artículo 184) advirtiendo que el funcionario en tales casos sólo es responsable cuando *usurpe facultades y obre de mano poderosa o extralimite las órdenes superiores*.

autoridades públicas, apócrifos, sufrirá la pena de dos a tres años de trabajos forzados. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, la pena será de cuatro a seis años de trabajos forzados.

Artículo 779. La calumnia que fuere cometida en carta, anuncio, pasquín, lámina, pintura u otro documento puesto al público, o en papel impreso o manuscrito que haya sido distribuido a otras personas o enviado o presentado a alguna autoridad, cuando la imputación falsa fuere suficiente para mancillar de algún modo la honra y fama del calumniado, constituirá al calumniador reo de libelo infamatorio y calumnioso, y se le impondrá la pena de uno a dos años de reclusión y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 780. Si la injuria grave se cometiere de alguno de los modos expresados en el artículo anterior, aunque los hechos que se imputen sean ciertos, el que la comete será reo de libelo, infamatorio, y sufrirá una reclusión por seis a diez y ocho meses y una multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 781. La injuria leve, cometida de cualquiera de los modos expresados en los artículos anteriores, será castigada con un arresto de dos a seis meses y una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 782. El que conserve alguno o algunos ejemplares o copias de libelos calumniosos, y no los entregue a la autoridad competente después de saber que están mandados recoger, pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 783. Si el libelo fuere infamatorio, pero no calumnioso, el que conserve alguno o algunos ejemplares o copias, sabiendo que están mandadas recoger, y no las entregue a la autoridad competente, sufrirá la multa de dos a veinte pesos.

Artículo 784. Si la injuria o calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testará y borrarán los pasajes que contengan la injuria o calumnia.

Hubiera procedido el consejo nacional con mejor acuerdo, por lo que mira a imprenta, en la ley 57 de 1887 (15 de abril) “sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”, si hubiese adoptado el texto penal de 1837 y no la copia de 1858; y acaso no lo hizo así por no haber confrontado el uno con el otro, presumiendo, como era natural, que la refundición había mejorado, en lo general, la

obra primitiva¹¹⁷. Con todo eso, el código penal de 1837 hubiera presentado en orden a imprenta dos inconvenientes: 1º que en 1837 regía una ley especial de imprenta, la de 17 de septiembre de 1821, de la cual sólo ocho artículos fueron por él derogados o subrogados; que en 19 de mayo de 1838 se expidió otra ley especial de imprenta, adicional y reformatoria de la de 1821, que rigió simultáneamente con el código del año precedente; y ambas quedaron abrogadas desde 1851; por manera que este código, adoptado ahora, quedaria privado del auxilio de las leyes especiales, no siendo suficientes las disposiciones de estas índole que contiene; y 2º que tanto en sus disposiciones generales como en las especiales, se advierte en muchos casos falta de conveniente graduación de delitos y penas, y a veces exceso de severidad.

A estos inconvenientes, que la reproducción de 1858 no corrigió, añádese en ella la gravísima omisión de todas las disposiciones *especiales* sobre imprenta, que el código primitivo contenía.

Ahora podrán apreciar los lectores la lógica del raciocinio y exactitud del corolario contenido en el siguiente artículo *sustancial* del proyecto de imprenta que, a nombre de la justicia y de la constitución y con gran clamoreo, se pretendió que el senado aprobase:

Artículo 3º Los delitos cometidos por medio de la prensa, *que son aquellos a que se refiere el artículo 42 de la constitución*, son de la misma naturaleza de los cometidos por otros medios; *así es que* su definición, clasificación, circunstancias, y las penas con que deben castigarse se HALLAN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL ...

¿Cuál constitución? ¿Cuál código penal?

¡Cómo! De que la constitución reciente, en un artículo aprobado no sin las resistencias que oponían treinta y cinco

¹¹⁷ Notose también después, que al adoptar para Cundinamarca el código penal de 1837, se había suprimido la parte relativa a falsificación de monedas, por no ser este negocio en aque tiempo de la competencia del Estado, sino de la confederación. En la Ley 153 de 1887 se llenó este vacío.

años de irresponsabilidad de la prensa, haya declarado que deben definirse y castigarse como delitos los actos de carácter subversivo u ofensivo que por la imprenta se cometan, ¿se deduce lógicamente que tales actos *están ya* bien definidos, clasificados y penados en un código añejo y inútil en lo que a imprenta se refiere, código adoptado provisional y condicionalmente, no por óptimo y perfecto, sino porque al menos no admite en materia de asesinatos y en otras especies de grave delincuencia la impunidad de los delitos? Un raciocinio de esta especie, que si fuese lógico y justo sólo tendría cabida en la parte *motiva* de la ley, ¿puede consignarse en ningún caso, mucho menos siendo erróneo, como *precepto* legal? ¿Tiene por ventura el congreso entre sus facultades legislativas la de *fragar* verdades?

Y sucediendo, en hecho de verdad, todo lo contrario de lo que el citado artículo afirma que sucede, siendo el código penal medio inadecuado e incompleto para moralizar una prensa acostumbrada a la licencia, ¿habrá de privar el congreso al gobierno de la facultad constitucional que se le confirió precisamente con el fin de que supliera esa deficiencia, ínterin se expedía una ley que regulase ampliamente el ejercicio de la libertad de imprenta?

El autor del proyecto propuso que el decreto sobre prensa quedase abrogado, y privado el gobierno de toda facultad o intervención en asuntos de publicaciones; y además, según se ve por algunas disposiciones del código penal derogadas o reformadas, que el autor del informe consabido cita como vigentes, demuestra que ignora las importantes reformas que en aquel como en otros códigos introdujo el consejo nacional, mediante una segunda revisión de ellos, por la extensa ley 153 (24 de agosto de 1887), comprensiva de 327 artículos.

Se ha querido retrotraernos a tiempos que fueron y no son, ni deben volver, en vez de mejorar y depurar lo que de atrás traemos, atemperándolo a las necesidades presentes

y futuras; se ha pretendido paralizar el progreso moral y legal de la Regeneración.

IX

LEGISLACIÓN PENAL (CONTINUACIÓN). — REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL QUE VIRTUALMENTE AMPLÍAN EL DERECHO DEL ESCRITOR. — ACTOS OFENSIVOS. — CENSURA DE PERSONAS MUERTAS; DE FUNCIONARIOS; DE CANDIDATOS.

La constitución reconoce tres especies de bienes o derechos que deben ser respetados por la imprenta: la *honra de las personas*, la *tranquilidad pública* y el *orden social*; de donde pueden resultar tres clases o grupos de delitos especiales de imprenta. Esta clasificación es filosófica y harto de tenerse en cuenta cuando se trate de competencia de jurisdicción.

En lo penal el código establece dos grupos más generales de delitos: delitos y culpas contra el Estado y delitos y culpas contra los particulares. Los que se cometen contra la tranquilidad pública y contra el orden social quedan comprendidos en el primer grupo.

Acomodando a esta clasificación bimembre del código penal la doctrina de la constitución, el decreto sobre prensa de 17 de febrero divide en dos clases las publicaciones culpables: publicaciones subversivas, esto es, las que atentan contra la sociedad (*tranquilidad pública y orden social*), y publicaciones *ofensivas*, o sea las que vulneran derechos individuales (*honra de las personas*).

Seguiremos esta clasificación bimembre, principiando por los actos de carácter ofensivo, al examinar muy someramente el contenido del código penal y las reformas decretadas por el consejo nacional y por el gobierno.

Los delitos de derecho común que cometidos por medio de la imprenta se caracterizan como publicaciones *ofensivas*,

son los de injuria y calumnia, definidos en el capítulo I, título II, libro IV del código penal.

El consejo nacional revisó, entre otras, esta parte del código por medio de la citada ley 153 de 1887.

He aquí los principales vacíos o defectos del primero, y reformas introducidas por la segunda:

El código definía la injuria en términos que por amplios eran susceptibles de aplicaciones injustas. La ley reformativa define la injuria con más propiedad y precisión.

El código no definía la publicidad ni establecía circunstancias atenuantes. La ley define aquella y establece estas, minorando las penas cuando falte mayor publicidad o mayor gravedad o ambas.

El código guarda silencio sobre injuria o calumnia contra personas muertas. Nuestros congresos, pródigos en decretos de honores a los muertos, nunca se habían cuidado de esta cuestión, ni repararon en que es más propio de la ley amparar la honra que decretarla. La ley 153 establece que “podrán también ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermano del difunto cuya memoria haya sido agraviada, siempre que la imputación trascendiere a la familia”. Y a ese principio admitido en otras legislaciones añade esta nueva regla: “Los autores de escritos históricos podrán ser acusados de calumnia, pero no de injuria respecto de personas muertas”. *De mortuis nil nisi verum*, no precisamente *nil nisi bonum*¹¹⁸.

¹¹⁸ En el derecho romano el heredero tenía *acción de injuria* (ordenada a obtener reparación pecuniaria) contra el que atacase con imputaciones difamatorias la memoria del difunto. La ausencia de disposiciones sobre esta materia tanto en el código penal francés como en las leyes especiales de imprenta en aquella nación dio margen a largas controversias, y este importante problema tuvo en jurisprudencia dos soluciones distintas. Según unos, las leyes al hablar en general de *personas* protegían a las vivas lo mismo que a las muertas, y este sistema fue reiteradamente consagrado por los tribunales de casación. Otros sostenían, por el contrario, que sólo

De este modo trató de conciliar la ley la libertad de la crítica histórica con el respeto debido siempre a la verdad; y ya en otra ocasión observábamos que si en México siguiesen estos principios no se habría visto allí, bajo un gobierno liberal, el señor director de *El Tiempo* acusado de oficio, como si el Estado fuese parte agraviada, y llevado luego a la cárcel de Belén; como sucedió el año pasado, sólo por haber publicado un escrito histórico que se estimó injurioso a Juárez, y por ende a la *dignidad nacional*. Y han osado ciertos periódicos revolucionarios presentarnos la república mexicana como ejemplo de bien entendida libertad de imprenta. Tienen razón ... desde su punto de vista.

Nada dice tampoco el código de perdón en relación con la acción penal. La ley establece que las satisfacciones que acepte el agraviado relevan de pena, en cualquier tiempo, al culpable de injuria o de calumnia¹¹⁹.

La censura de los actos de los funcionarios públicos difícilmente se encierra en términos que concilien el prestigio de la autoridad con la acción moralizadora de la opinión pública. No ha de prestar la ley un inmoral y pernicioso amparo a los empleados para que abusen de su posición; pero tampoco ha de entregarlos indefensos, sólo

había *personas* vivas, y que sólo el difamado podía quejarse de injuria. En 1881, al discutirse en el senado la ley que hoy rige; M. Pelletan presentó una elocuente exposición sobre este punto, y de acuerdo con las opiniones del informante, llenose el vacío que antes se notaba en la legislación: "Artículo 34. Los artículos 29, 30 y 31 no serán aplicables a las difamaciones o injurias dirigidas contra la memoria de los muertos, sino en el caso en que los autores de las difamaciones hayan tenido intención de lastimar el honor o buen nombre de los herederos vivos. Estos podrán en todo caso usar del derecho de respuesta previsto en el artículo 13" (inserción gratuita en el periódico en que se estampó la ofensa), BARBIER, obra citada; tomo II, página 82.

Digna es de recordarse en este punto la frase de Voltaire, adoptada como epígrafe por algunos historiógrafos: "*On doit des égards aux vivants; on ne doit aux morts que la vérité*".

¹¹⁹ Iniuria privata per pactum remittitur.

porque son servidores del gobierno, a los malignos caprichos de un periodismo licencioso, como suele serlo en las democracias.

En Nueva Granada y Colombia durante el imperio de la libertad absoluta de imprenta los empleados públicos no tenían defensa legal ninguna, ni en su vida privada ni en el santuario de su conciencia; y aunque esta indefensión y desamparo parecían constituir regla sin excepción, en hecho de verdad los periodistas formaban una clase de funcionarios públicos absolutamente inmune e irresponsable, con facultades extraordinarias e ilimitadas; y cualquier descontento o despechado, cesante o aspirante, podía ingresar por propia autoridad o generación espontánea en este privilegiado y anónimo cuerpo de censores universales. Hoy también puede cualquiera hacerse periodista; pero este no es ya título que autorice para calumniar al prójimo ni para conspirar contra el gobierno.

En las democracias, la ley no debe ser indulgente en extremo para con la prensa periódica, porque es hecho comprobado que en las democracias el periodismo abusa siempre de la indulgencia de la ley. Si la censura pública, dentro de justos límites, moraliza la administración, cuando la censura es irrespetuosa, procaz y sistemática, lejos de moralizar se convierte en el más poderoso medio de desmoralización. Agotado el vocabulario de la grosería como lenguaje oficial de la prensa, se relajan los resortes del honor y del pudor. Cuando en ciertos periódicos de una república hispanoamericana vemos el modo como allí se ultraja al gobierno, confesamos que los abusos que se denuncian, suponiéndolos ciertos, por grandes que sean, no parecen menos graves que el usual procedimiento de la oposición; porque al fin el hombre es pecador, y cae y se levanta; pero ¡ay de la sociedad que ha perdido la vergüenza!

Si el fin patriótico de corregir los abusos del funcionario es el motivo que justifica la censura pública y que ha de

inspirar al que la ejerce, debería este proceder con el mismo instinto seguro que guía al interés privado. Nadie que gestione un asunto propio, y que se juzgue agraviado por la decisión de una autoridad inferior, ocurre ante el tribunal de la opinión, quejándose del poder público en general, antes de pedir justicia al superior que puede reparar el agravio inferido. La extemporánea apelación al pueblo previene e irrita, en vez de corregir, porque obedece de ordinario a intención malévola. El interés bien entendido y el deber de los gobiernos son armónicos; y de todo gobierno que no padezca de enajenación mental o de brutalidad, de todo gobierno que merezca este nombre, ha de presumirse que no quiere mancharse con los torpes manejos de sus agentes. Si la petición, la representación, la acusación por los medios que las leyes concedan, no bastan, y el mal fose corrige, entonces y sólo entonces se justifica la censura pública como protesta.

En esta materia la regla generalmente adoptada en los países cultos donde hay libertad de imprenta es que la conducta *oficial* de los funcionarios públicos pueda ser libremente censurada, pero sólo en cuanto a los *hechos*. Prohíbense la imputación de malas intenciones, la falsedad y la calumnia. Así, a pesar de la interdicción de la prueba de difamación tratándose de particulares, cuando el agravio se refiere a un hecho concreto, ilícito o deshonesto, relativo al ejercicio de funciones públicas, la persona que lo denuncia o censura, si fuere acusada, es admitida a probar y establecer la verdad de la imputación difamatoria.

Conforme con este principio nuestro código penal, sin referirse a publicaciones (pues, como queda dicho, nada hay en él especial sobre imprenta), pero comprendiéndolas tácitamente en el caso general, establece:

Artículo 587. Tampoco cometen injuria los que denuncien o censuren delito, culpa, defecto o exceso cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o con relación a ellas, o delito o culpa cometidos por cualquiera otro contra la causa pública,

en los casos en que la ley concede, acción popular para acusarlos o denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la verdad de lo que digan.

La ley 153 confirma la anterior disposición, también en términos generales:

Artículo 199. El acusado por razón de injuria no será admitido a probar la verdad de las imputaciones sido cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, con arreglo a lo establecido en el artículo 587 del código. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad del denuncia o la censura.

En la legislación francesa la verdad de las imputaciones no es excusa del delito, ni se admite la prueba en juicio contra funcionarios públicos, en cierto casos, a saber: si la injuria se produce en forma de grosería o insultos; si la imputación, a pesar de referirse a un hecho preciso y ser de carácter difamatorio y no calumnioso, constituye delito de derecho común no definido por la ley especial de imprenta; y últimamente, si la ofensa se ha irrogado al funcionario en el ejercicio mismo de sus funciones¹²⁰.

En nuestra legislación el denuncia o censura de mala conducta oficial, que autoriza la admisión de la prueba, no comprende “el desconocimiento u ofensa de la dignidad y prerrogativas de las autoridades” (*decreto de 17 de febrero, artículo 4°*), ni tampoco la ofensa directa, o contumelia en los casos siguientes:

Artículo 27. ... Los funcionarios que ejercen autoridad y jurisdicción ... podrán penar con multas o arresto¹²¹ a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo. (*Constitución*).

¹²⁰ BARBIER, obra citada, párrafo 596.

¹²¹ Parece que en el nuevo *Código político y municipal* se gradúan estas penas.

Artículo 588. Pero cometerán injuria los que en vez de denunciar o acusar dichos delitos, se los echan en cara al funcionario o empleado público o a cualquiera otra persona que los hubiere cometido. (*Código penal*).

Y comoquiera que en caso de difamación de la conducta oficial de funcionarios públicos se admite la prueba del hecho imputado, y si la persona difamada es un particular, no es cuestión de notoria importancia práctica la de saber cómo ha de distinguirse, en un caso dado, la persona pública de la privada. Sobre todo, importa definir, para tales efectos, el carácter de los funcionarios *cesantes* y de los *candidatos para elecciones*. Las leyes francesas no han querido decidir el punto, y la cuestión ha quedado debatiéndose largamente en el terreno de la jurisprudencia¹²². En 1881 los autores de la ley de imprenta vigente rehusaron incluir los candidatos en el número de personas públicas, no sin haber vacilado mucho, y cediendo al fin a la consideración de que no ejerciendo el candidato función ninguna, es casi imposible en lo que le concierne distinguir la imputación referente a la vida pública de la que afecta la vida privada.

La diferencia entre el funcionario y el candidato es evidente, y en ningún caso el segundo ha de asimilarse al primero. Pero de esta diferencia no se sigue que el candidato haya de gozar de todos los fueros de los particulares, que viviendo alejados de la vida pública deben estar al abrigo de la pública censura. Se deduce, por el contrario, a nuestro juicio, que respecto de candidatos populares deben dictarse disposiciones especiales, y más favorables a la libertad de la censura pública que las que a funcionarios públicos se refieren.

No se nos ocultan los inconvenientes que ofrece el debate público sobre candidaturas; toda cuestión personal es odiosa. Muchas veces el candidato para la presidencia de la república

¹²² BARBIER, párrafo 485, resume esta interesante controversia.

que triunfó en la elección sube al solio sin la serenidad de espíritu que debe ser compañera de sus altas funciones, herido y envenenado por las diatribas del debate. Pero la elección de presidente es caso excepcional; los candidatos para la primera magistratura son personas conocidas y juzgadas ya por todo el mundo; no se trata de hacerlos conocer, sino de saber cuál de ellos cuenta mayor suma de votos. Para senadores, representantes y diputados pueden presentarse, y en muchos casos se han presentado, candidatos de ambigua filiación y de oscuros antecedentes, conocidos por recomendaciones parciales o por promesas dudosas.

Cuando el nombramiento y la remoción del funcionario son de competencia unipersonal, las condiciones de cada cual se examinan sin ruido, se reciben y se pesan informes reservados, y las personas indignas se excluyen sin sacar a relucir sus faltas. Si la elección es popular y el candidato tiene graves tachas de incapacidad o indignidad moral, ¿cómo podrá combatirse su elección sin discutirla por la prensa? La elección popular supone debate público; si este es malo, cúlpese el sistema electoral ¹²³. En estos casos se escoge entre

¹²³ “Para las elecciones dice un distinguido escritor contemporáneo — no hay preparación de ayunos, rogativas ni retiros; ni se hacen en medio del silencio y la meditación; y aun en ese caso serían todavía defectuosas, porque las elecciones populares padecen siempre la influencia de la intriga y del prestigio que ejercen las gentes turbulentas, los ambiciosos, los políticos de profesión, sobre las almas tímidas e imbeles que suelen formar en definitiva la gran masa de los sufragantes”. P. LEROY-BEAULIEU, *L'État moderne et ses fonctions*.

Obligados a entrar en esta lucha democrática los defensores de la buena causa, deben organizarse y disciplinar sus fuerzas, y procurar el triunfo por todos los medios lícitos, combatiendo al adversario y desautorizando al amigo infiel, al lobo vestido con piel de oveja.

[Pedro Pablo Leroy-Beaulieu, economista francés, nacido en 1843. Profesor de hacienda de la Escuela Libre de Ciencias Políticas de París en 1872. Catedrático del Colegio de Francia en 1880. Fundó el semanario *L'Economiste Français* en 1873. Miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas a partir de 1878. Presidente de la Academia de Economía

dos males, y el debate público, con todos sus inconvenientes, es el único medio de conjurar los gravísimos peligros de una elección muda y ciega¹²⁴. Por otra parte, la prueba no

Política de París. Autor de *Le travail des femmes au XIX^e siècle* (1873) *Essai sur la répartition des richesses et sur la tendance à une moindre inégalité des conditions* (1882) y *L'État moderne et ses fonctions* (1889)].

[La nota de Caro, como la siguiente, no aparece en *La Nación*, sino en las ediciones de 1890 y 1909].

¹²⁴ Habiéndose preguntado a la Sagrada Penitenciaría de qué modo pueden conducirse los obispos cuando se les ruega que interpongan su autoridad en favor de la elección de diputados buenos, respondió en 1° de diciembre de 1886 que “no hay inconveniente alguno en que los obispos y ordinarios, con ocasión de las elecciones, recuerden a los pueblos, cuantas veces fueren preguntados sobre el particular, que *todos los fieles tienen obligación de procurar, según sus fuerzas, impedir las cosas malas y promover las buenas*”.

A los obispos, según esto, toca enseñar el deber de la intervención electoral en favor de la buena causa, sin entrar en el debate personal, que sería impropio de su alta dignidad. Pero la aplicación de la doctrina requiere el conocimiento y examen de las personas, porque de elección de persona se trata.

[El tribunal de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, órgano judicial de fuero interno, sacramental y no sacramental, se relaciona en sus orígenes con la institución del cardenal penitenciario, hecha por el Papa Benedicto II (684-685). El primer cardenal penitenciario cuyo nombre se recuerda fue el cardenal Juan de San Pablo (¿Juan Colonna?), año 1193, pero oficialmente sólo se reconoce este título en el cardenal Hugo de San Caro (1256). A fines del siglo XII se inicia la gradual formación de este dicasterio, que, a mediados del XIII, ya aparece como institución permanente. Inocencio IV, en 1248, y Alejandro IV, en 1256, se refieren a él como a un tribunal permanente. Clemente V, por la constitución *Dignum est* (2 de septiembre de 1311), encarga la reorganización del dicasterio al cardenal penitenciario Berengario Fredol. Benedicto XII, con la constitución *In agro dominico* (8 de abril de 1338), da a la Penitenciaría una perfecta estructura. Sixto IV, constitución *Quoniam nonnulli* (9 de mayo de 1484), extiende la jurisdicción del tribunal al fuero externo. Pío IV, constitución *In sublimi* (4 de mayo de 1562); pone precisos límites a la actividad exuberante de la Penitenciaría. La reforma del tribunal, iniciada por este Papa, fue perfeccionada por Pío V, constituciones *In omnibus, Ut bonus e In earum rerum* (18 de mayo de 1569). Urbano VIII con un breve del 17 de septiembre de 1634 vuelve al espíritu de las reformas de Pío IV y Pío V. Inocencio XII, constitución *Romanus Pontifex* (3 de septiembre de 1692), fija taxativamente las atribuciones de la Penitenciaría. Pero fue el Papa

es forzosa sino voluntaria; el candidato que no ose arrostrarla puede retirarse de la liza; y el temor de la publicidad alejará de ella a los indignos que no tengan la audacia necesaria para competir con ciudadanos de mejores títulos.

El funcionario público está sometido a inspección y corrección; es responsable, con arreglo a las leyes; puede ser destituido o removido por autoridad competente. El candidato de elección popular para funciones legislativas no tiene más censor ni otro juez que la opinión pública, y si resulta elegido, aun cuando sea indignísimo, disfruta de fuero parlamentario.

Por estas razones hemos siempre creído que la discusión pública de las candidaturas populares, excluyendo únicamente, por infame siempre, el arma de la calumnia, es consecuencia ineludible del sistema popular representativo.

Ni el código penal ni las leyes expedidas bajo el imperio de la constitución de 1886 determinan nada acerca de la discusión de los candidatos; quedando estos, por virtud del silencio de las leyes, en la condición de personas privadas, y bajo este concepto invulnerables; y como hay antecedentes¹²⁵, deméritos y aun vicios personales que hacen indigno a un candidato y pueden afectar, gravemente el ejercicio de

Benedicto XIV, bula *Pastor bonus* (13 de abril de 1744) y constituciones *In Apostolicae* (fecha de la bula), *Quamvis* (13 de diciembre de 1747) y *Pastoralis* (5 de agosto de 1748), quien más contribuyó a regular las relaciones internas y externas del dicasterio. Pío XI, constitución *Sapienter consilio* (29 de junio de 1908), dio normas precisas sobre la Penitenciaría. Por último, Pío XI, constitución *Quae divinitus Nobis* (25 de marzo de 1935), llevó el tribunal a la organización que hoy tiene. En diciembre de 1886, fecha de la consulta citada por Caro, era Cardenal penitenciario Raffaele Monaco La Valletta. (V. NICCOLÒ DEL RE, *La curia romana; lineamenti storico giuridici*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1952, págs. 207-216).

¹²⁵ Por ejemplo, el haber escrito alguna carta como las famosas de Mr. Blaine.

las funciones públicas a que aspira, resulta que las candidaturas populares eran asunto poco menos que indiscutible.

En este estado, y aproximándose la época de las elecciones para el primer congreso constitucional, después de la transformación política, el presidente señor Núñez expidió el decreto sobre prensa de 17 de febrero del corriente año, en el cual, al mismo tiempo que se prohibía atacar las bases del orden social, concedíase “ampliamente” a todo escritor:

1° Discutir los asuntos de interés público, proponer y razonar las reformas que estime justo y conveniente se introduzcan en la legislación.

2° *Discutir los candidatos para puestos de elección popular o parlamentaria, mientras el candidato no haya renunciado su candidatura, y siempre que no se ocurra a la calumnia, que en todo caso es delito.*

No quiso sin duda el gobierno que el respeto con que la ley protege la vida privada fuese halago ni garantía de ninguna candidatura indigna en el certamen público que iba a presentarse.

Una oposición intransigente en la doctrina, pero hábil y razonable en los procedimientos, debió acoger el decreto de 17 de febrero en estos o semejantes términos:

“Somos anticatólicos, y pedimos que la base religiosa que establece la constitución sea reemplazada por el principio de la absoluta libertad; pero reconocemos que la prohibición de atacar la religión católica es forzosa consecuencia de aquella base.

Somos partidarios de la libertad de imprenta, absoluta e irresponsable; pediremos la reforma del artículo 42 de la constitución, y deseamos que caduque el artículo K. Pero reconocemos de igual modo que este artículo facultó al gobierno para prevenir y reprimir los abusos de la prensa, mientras no se expida ley de imprenta, sin imponerle la obliga-

ción de expedir reglamento. El hecho de dictar el gobierno, como ha hecho espontáneamente, reglas fijas a que han de someterse los escritores, y que él mismo promete respetar, merece nuestro aplauso, prescindiendo de algunos puntos concretos cuya reforma pediremos, según autorización del mismo decreto.

Complácenos sobre todo la libertad amplísima que el gobierno concede para discutir candidaturas”.

¿Dijo esto o cosa semejante la, prensa de oposición?

El Liberal — y citamos este periódico como el más moderado de los de su escuela que por entonces circulaban, tanto que parecía avergonzarse de algunos de sus compañeros — acogió el decreto de imprenta con *apreciaciones* de esta especie:

Al contestar en nuestro número anterior un artículo de *La Nación*¹²⁶ contra (*sobre*, debió decir) la libertad de imprenta, preguntábamos si no sería un preámbulo para el decreto que se nos había anunciado sobre la materia, una preparación del terreno para adoptar medidas tan rigurosas que hicieran de la libertad de la prensa una irrisión.

Nuestras previsiones se han cumplido; el nuevo decreto, expedido el 17 de los corrientes y publicado en el número 7299 del *Diario Oficial*¹²⁷, que empezó a circular el 20 por la tarde, no deja nada que desear a los partidarios del absolutismo, por lo que toca a amordazamiento de la prensa; parece el fruto de largas y profundas

¹²⁸ [“... *La Nación* de Bogotá periódico que dirigía el cubano Merchán en sus dos primeros años, y luego don Miguel Antonio Caro en 1888; y Juan Antonio Zuleta en 1889. No se hasta qué punto se mantuviera fiel ésta hoja, durante el lustro de su existencia, al ideario regenerador, pero en todo caso ella fue órgano del nuevo partido establecido por Núñez, con unidades muy valiosas extraídas del conservatismo y de los independientes”. OTERO MUÑOZ, *El periodismo en Colombia*, pág. 94].

¹²⁷ [“En virtud de decreto expedido por el presidente de la república doctor Murillo Toro, empezó a salir el *Diario Oficial*, desde el 30 de abril de 1864 ...”. *Idem*, pág. 801].

lucubraciones de un Torquemada¹²⁸ o un Láinez ¹²⁹, revisado por un Felipe II, corregido y aumentado por un Luis XIV o un Napoleón III. Es una pieza de que debiera enviarse copia, en letras de oro, al sultán de Constantinopla y al autócrata de todas las Rusias, para que les sirva de modelo cuando les de la ventolera de establecer la *libertad de imprenta* en sus dominios.

El inciso 3º, artículo 13 del expresado decreto, impone a todos los directores de periódicos la obligación de publicarlo inmediatamente, “en prueba de acatamiento a stis disposiciones”, y bajo la pena de suspensión temporal o absoluta en caso de reincidencia. No se necesitaba tal amenaza ni siquiera la simple exigencia, para obtener esa deseada publicación. Los redactores de periódicos liberales nos habríamos apresurado a hacerla, aunque nada se hubiera prescrito a ese respecto, porque ese decreto es un sambenito que los actuales gobernantes se han puesto a sí mismos, y conviene que con él pasen a la posteridad para que los juzgue.

Nuestros gobernantes pueden pues jactarse de haber hecho descender a la república, en materia de libertad de imprenta; mucho más abajo del nivel que han alcanzado no solamente los países monárquicos de muy avanzada civilización, sino algunos que están comparativamente atrasados.

Triste espectáculo presentaría nuestra inteligente juventud reducida a escribir ditirambos laudatorios del gobierno, o villancicos y novenas con permiso del ordinario¹³⁰.

¹²⁸ [Tomás Torquemada (1420-1498), fraile dominico español. Prior de Segovia. Confesor de los Reyes Católicos. Fundó el convento de Santo Tomás de Ávila en 1479. Organizó el tribunal de la Inquisición en Castilla y Aragón (1483). Autor de una *Compilación de las instrucciones de la santa inquisición*].

¹²⁹ [Diego Láinez (1512-1565), teólogo jesuíta español. Maestro en artes de la Universidad de Alcalá (1532). Recibió de san Ignacio de Loyola los *Ejercidos espirituales* en 1533 y profesó en Montmartre (1534) con los primeros jesuítas. Acompañó a san Ignacio en su peregrinación a Jerusalén (1536). Ordenado sacerdote en 1537. Asistió a las deliberaciones romanas de la cuaresma de 1539, de las cuales surgió el esbozo de regla aprobado por Paulo III (1540). Teólogo pontificio en el Concilio de Trento (1545). Vicario general de la Compañía de Jesús en 1556, a la muerte del fundador. Elegido prepósito por la congregación general de 1558. Asistió en 1561 al coloquio sobre religión orgnizado por Catalina de Médicis en Poissy, entre católicos y hugonotes].

¹³⁰ Lo más gracioso es que en la administración Payán, cuando la prensa se desbordaba del modo más escandaloso, todavía la libertad de imprenta

Que era como decir: “¡No lo merecemos”.

O como confesar que hay un linaje periódicos de sangre revolucionaria que no pueden vivir dentro de la legalidad.

Con todo, aquellos periódicos fueron tolerados por algún tiempo, hasta que se vio claramente que eran antifaz de proyectos más prácticos.

Hicieronse las elecciones de senadores y representantes; y si no hubo discusión sobre candidaturas, no dependió de que el partido opositor no trabajase o dejase de votar en algunos departamentos; ni menos fue culpa del decreto de imprenta, que es lo que nos importa que conste.

El proyecto que negó el senado nada dice de candidatos; por él se abrogaba el decreto ejecutivo de 17 de febrero de 1888, pero no se reformaba el código penal; por manera que si ese proyecto hubiese sido aprobado y sancionado como ley, las personas elegibles y reelegibles para el congreso gozarían como candidatos del fuero de la indiscutibilidad, y si fuesen elegidos o reelegidos, disfrutarían alternativamente de este privilegio y del de la inviolabilidad parlamentaria.

le parecía *homeopática* a *El Liberal*. La esencia de la revolución es no detenerse ni saciarse jamás.

[Eliseo Payán (1825-1895), militar caleño. Se inició en la vida militar como soldado raso en 1840. Luchó contra la dictadura de Melo en 1854. Tomó el partido de Mosquera en la revolución de 1860 contra el presidente Ospina Rodríguez. Nombrado por el presidente Parra jefe de operaciones en el Cauca en 1876. Apoyó al gobierno de Núñez en 1885 y ese año obtuvo el título de general del ejército. En lo civil comenzó de oficial escribiente en 1838. Diputado a la legislatura del Cauca. Senador y representante. Miembro de la convención de Rionegro. Secretario de guerra de 1880 a 1881. Candidato a la presidencia de la república. Elegido vicepresidente de la república por el consejo de delegatarios en 1886, ejerció simultáneamente la presidencia del Consejo de Estado. Asumió el mando, por ausencia del presidente Núñez, de enero a junio de 1887 y de diciembre de este año a enero de 1888].

[La nota de Caro es de las ediciones de 1890 y 1909].

Dígase ahora imparcialmente: ¿cuál de los dos sistemas, el del decreto o el del proyecto, es más favorable a la libertad del debate electoral, fuente, buena o mala, pero única en las democracias, de la renovación de los poderes públicos?

X

LEGISLACIÓN PENAL (CONTINUACIÓN). — ACTOS SUBVERSIVOS. RECUERDOS DE AYER.

La ley 153 de 1887 retocó en la forma y términos que hemos explicado, la parte del código penal relativa a injurias y calumnias, bien que dejando todavía no pocos vacíos; y estableció qué por esta especie de delitos (actos ofensivos) nadie podrá ser penado sino a querrela de parte agraviada, o lo que es lo mismo, que en cuestiones promovidas por ofensas personales irrogadas a particulares o a funcionarios públicos, el gobierno no tiene iniciativa. Esta justa disposición ha sido confirmada por el decreto sobre prensa: “La represión de las publicaciones ofensivas y el castigo de sus autores corresponde, como el juzgamiento de cualesquiera delitos comunes, al poder judicial”. (Decreto, artículo 3°). Con lo cual queda contestada la objeción que hizo *El Liberal* y que repiten los que inconscientemente le siguen, fundándose en el axioma de que *nadie puede ser juez y parte*; puesto que si los que esto alegan consideran que el gobierno en estas cuestiones es parte y no ha de ser juez, el gobierno conforme con el texto legal, entiende que tratándose de ofensas *personales* el mismo no es juez ni tampoco parte.

Otra cosa es (y ya lo explicaremos) si la ofensa toma el carácter de subversiva, por no ir contra determinada persona, sino contra los sentimientos religiosos de la sociedad, contra las buenas costumbres, contra la paz pública, o bien contra la dignidad de las autoridades, contra una alta investidura que no es propiedad particular del funcionario, y que todos,

incluso el mismo que la recibe, están obligados a respetar. En estos casos el gobierno puede ser parte como representante de la sociedad; pero es también, no precisamente juez, sino guardián de los intereses sociales; y puede ejercer su acción, bien como parte ante los tribunales por medio del ministerio público, bien como amparador común, conteniendo directamente la perturbación del orden social; y entre estas dos funciones elige, según lo prescriba la ley, o las circunstancias lo aconsejen, o la necesidad lo exija.

Ahora bien: la determinación de los delitos de derecho común, que, en cometéndose por medio de la imprenta se caracterizan como abusos de la prensa en la clase de *subversivos*, forma una de las partes más deficientes e irregulares de nuestro código penal; la ley 153 no tocó esta parte, ni consigné tampoco disposiciones especiales de imprenta; de modo que al paso que los actos *ofensivos* que por la imprenta se ejecuten quedaron por aquella ley y por el decreto de imprenta, ínterin se expide ley especial, asimilados a delitos comunes, subsistió y subsiste vivo el artículo K de la constitución, en cuanto por él está facultado el gobierno para prevenir y reprimir. los actos de la prensa *subversivos*, que son precisamente los que menos consienten la antedicha asimilación: En otros términos, el gobierno puede, con facultad constitucional o legal, hacer acusar ante los tribunales a los escritores que se hagan culpables de esta clase de faltas, como a sediciosos, o perturbadores; o cosa semejante, con arreglo al código penal; pero como este procedimiento, por defecto o por exceso del código, y por otras razones, ofrece de ordinario inconvenientes, el gobierno tiene también poder bastante, con arreglo al artículo K y a otras disposiciones constitucionales, para emplear medios directos y eficaces, preventivos o represivos, contra las publicaciones, inmorales y revolucionarias, bajo el concepto de productos venenosos y maléficos, que justísimamente les cuadra.

Recordaremos aquí, para que ningún eslabón de esta cadena histórica quede por fuera, y ya que de él no hemos hablado hasta ahora, el decreto ejecutivo “sobre libertad de imprenta y juicios que se sigan por los abusos de la misma”, expedido a raíz de la constitución, el 5 de noviembre de 1886, meses antes, por lo visto, de la ley 153 tantas veces citada (11 de agosto de 1887). Los autores de este decreto, quizás más preocupados con la forma de las antiguas leyes de imprenta que penetrados del alcance y objeto de la doctrina constitucional, establecieron un procedimiento complicado para los juicios de imprenta, con intervención del jurado. Por el último artículo del decreto, añadido por el jefe de la administración al proyecto que se le presentó, reservábase al gobierno la facultad de suspender los periódicos que perturbasen el orden. Esta disposición, demasiado concisa, reproducía, aunque incompleto, el contenido del artículo constitucional K, puesto que quien puede lo más puede lo menos; quien está facultado para prevenir y reprimir discrecionalmente los abusos de la prensa, facultado está de sobra para suspender un periódico. Sirvió este artículo para notificar al público que el decreto no tenía por objeto, como sin él pudiera entenderse, privar al gobierno que lo expedía, de una facultad que implicaba un deber; y de todas las disposiciones del decreto fue la única eficaz.

Con arreglo a este artículo final, bajo las administraciones sucesivas de los generales Campo Serrano¹³¹ y Payán

¹³¹ [José María Campo Serrano (1836-1915), secretario de guerra del presidente Núñez y de hacienda de la misma administración. Jefe civil y militar del Estado de Antioquia en 1885. Miembro del consejo nacional de delegatarios (1886) en representación del Estado de Antioquia. Elegido por el congreso de 1884 segundo designado a la presidencia de la república. Elegido por el consejo nacional de delegatarios (1886) designado a la presidencia de la república, entró a ejercer el poder el 1° de abril de 1886. Gobernó hasta el 5 de enero de 1887. Además de los puestos citados, fue

(1886-7) decretose la suspensión de algunos papeles. Pero ¡raro caso! cuando por nueva ausencia del señor Núñez volvió el general Payán a ejercer el poder ejecutivo (13 de diciembre de 1887), asaltáronle escrúpulos sobre la constitucionalidad del artículo final del decreto, de un artículo que decía menos que el constitucional K, y del que había hecho uso el mismo general pocos meses antes. Y bajo esta preocupación, al cabo avasalladora, en vez de reformar el difuso decreto, dejolo en pie, derogando únicamente la disposición final, declarando de este modo que renunciaba el ejercicio de la facultad que la constitución confería al gobierno; y se entendía, por ilación lógica, que el gobierno no cumpliría con los deberes consiguientes al ejercicio de aquella facultad.

Los efectos de esta providencia fueron inmediatos, excedieron los temores de la sociedad alarmada y mataron las esperanzas de los radicales moderados. Los voceadores del maratista *Correo Liberal* y de sus congéneres pregonaban por todos los ámbitos de la capital la blasfemia, la sedición y el escándalo:

La sociedad, que es la agrupación de las familias, a quien la Regeneración había prometido amparo contra esta especie, de ultrajes públicos irrogados por una prensa impudente, vio con sorpresa y dolor renovarse el inveterado abuso, en forma quizá más agresiva que nunca. Ni faltaron periódicos que descendiesen a la arena para castigar el atrevimiento de los insultadores de oficio, pero teniendo que contender con ellos como púgiles, porque tal era la ley del combate; y así ejercían justas represalias, satisfaciendo a medias a la sociedad agraviada pues satisfacción cumplida sólo podía y debía dar la autoridad imponiendo silencio. *La Nación*, inspirada por el gobierno, exculpábase de su actitud indiferente en estos términos:

congresista y presidente del Estado del Magdalena. Nació y murió en Santa Marta].

Varios amigos del gobierno se han acercado a preguntarnos por qué no contesta *La Nación* los desatentados articulejos que han publicado algunos periódicos de esta capital; como suponemos que la misma pregunta querrían hacernos los amigos de fuera, declaramos de una vez: LA NACIÓN no puede rebajar su carácter, ni descender al nivel por donde está saliendo el cieno de la represa ayer comprimida; conoce la alta misión de la prensa en el mundo civilizado; sabe que al malévolo y al mal intencionado no puede convencerseles nunca, etc.¹³².

En casos semejantes (y la prensa de cierta escuela nos tenía acostumbrados a este dilema), o los defensores de la buena causa aceptan el reto, y contienden con armas que hagan mella en más que acartonadas epidermis; o bien se ostenta el desprecio que *La Nación* afectaba entonces hacia abusos horribles que la sociedad no quiere que sean despreciados sino condenados y reprimidos; y en ningún caso resulta cierto el aforismo liberal de que el mal que se hace por la prensa se remedia del todo por la prensa misma.

Pero por más que el gobiernono se dignase contestar a la oposición “encenegada” ni quisiese tampoco reprimirla directamente en uso de la facultad que el artículo K, por él repudiado, le confirió en beneficio de la paz y moralidad pública, no por eso estaba privado de la facultad de promover por medio del ministerio público la averiguación y castigo de los delitos comunes que por la imprenta se cometiesen contra el orden y la seguridad: la facultad natural y constitucional del poder ejecutivo que el autor del proyecto aquel que murió al nacer quería ahora conferir al gobierno como invención feliz y graciosa indemnización por la pérdida de otras facultades que al mismo tiempo pretendía arrebatarle. De suerte que el general Payán tomó enfrente de la prensa la mimas posiciones en que el autor y auxiliares del con-

¹³² Artículo *Una vez por todas*, publicado en *La Nación* de 31 de enero [1888] y firmado P... (Payán). [Año III, número 239].

sabido proyecto han pretendido colocar a la actual administración.

Ni los redactores de *La Nación* de aquella época, que escribían bajo las inspiraciones del general Payán, ni el general Payán mismo, desconocían que la prensa de oposición estaba cometiendo gravísimos abusos, ni que, aun desechado el artículo K, tenía el gobierno el deber de proteger la sociedad, por la vía judicial, contra los abusos de la prensa. Sólo que no comprendían la insuficiencia de este sistema. Con fecha 6 de enero había dicho *La Nación*:

El código penal *basta* para *garantizar* a la sociedad contra los abusos que puedan provenir de la libre emisión del pensamiento, lo mismo que basta para *premunirla* del asesinato o del robo, no obstante la fabricación libre de cuchillos, de llaves y de otros instrumentos adecuados a la ejecución respectiva de esos delitos¹³³.

Y en el citado artículo firmado P. (31 de enero) se lee:

¿Se quiere que un periódico respetable se entregue a contestar los insultos que se dirigen al clero y a la sociedad, a la Iglesia y al gobierno, sin tener que apelar a los sucios charcos donde recogen lodo las plumas que los formulan? ¡No! Esa misión, dentro de los límites de la constitución, *corresponde al ministerio público*¹³⁴.

La misma doctrina del reciente informe; el mismo celo contra la sabia y cristiana política preventiva. Cierto que el código penal sirve para reprimir, por medio de penas “vindicativas”, los asesinatos y robos ya consumados; cierto también que al ministerio público corresponde promover los respectivos juicios criminales. Pero falso, falsísimo, que el código penal, que la pena vindicativa, BASTEN para *premunir* a la sociedad contra tales crímenes, ni siquiera enseñen ni proporcionen medios de descubrir y capturar a los delin-

¹³³ [*Libertad de la prensa*, en *La Nación*, Bogotá, 6 de enero de 1888].

¹³⁴ [*Una vez por todas*, en *La Nación*, Bogotá, 31 de enero de 1888].

cuentes; y cabalmente porque no bastan, la constitución prohíbe el uso de armas en poblado y las reuniones que degeneren en asonada o tumulto; y porque no bastan ni sirven para tanto, hay leyes y agentes de policía.

Cogiendo de sorpresa a algún periodista que violó toda Ley divina y humana, el código penal hubiera podido servir para imponerle el condigno castigo. Pero los jurados que (según el decreto de 5 de noviembre de 1886) debían resolver la cuestión de hecho, ¿habrían sabido hacer las merecidas calificaciones? Posible es que no; y en ese caso los agitadores habrían cantado victoria sobre el gobierno, y el periódico subversivo adquirido nueva fuerza para el mal. Supongamos que un escritor *sui generis* hubiese sido condenado. La pena habría recaído más sobre la imprudencia que sobre la indignidad; porque otros, quizá más perversos, habrían sabido cautelarse contra toda acusación con fórmulas hipócritas, guardándose de incurrir en los casos precisos únicos previstos por el código penal, el cual habría quizá corrido la suerte de toro, que soltado a la plaza, aporrea al torero más descuidado, para caer luego, cubierto de rejonos y banderillas, en medio de la rechifla del populacho.

Ejemplo: el código penal (artículo 138) castiga con “privación de los derechos políticos y dos a seis meses de prisión en algún punto distante de aquel en que se cometió el delito”, al que “tratarse de persuadir que no se guarde en todo o en parte la constitución del Estado”; pero el código penal no castiga al que, afectando respeto a la constitución del Estado, lleva y propaga por todas partes, bajo fórmulas legalmente inculpables, el fuego de la rebelión. ¿Y qué cosa más sencilla ni más frecuente que hacerse empresario de revolución, como lo fue *El Liberal*¹³⁵, Protestando, como aquel periódico, hasta última hora, que no se apelará a las vías

¹³⁵ [“El Liberal... le valió el destierro a Cesar Conto en 1888”. OTERO MUÑOZ, *El periodismo en Colombia*, pág. 95]

de hecho, como si no lo fuese el enviar por los correos paquetes incendiarios diarios a todas partes de la república y especialmente a aquellas donde hay combustible preparado? ¿Qué expediente más fácil que “representar a la democracia del país y al pueblo — como acaba de hacerlo el partido democrático en Chile — todo el peligro que envuelve PARA LAS INSTITUCIONES republicanas y democráticas el entronizamiento de la dictadura y la persecución por el ejercicio de LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, haciéndoles presente que *ha llegado la hora de organizarse y de unirse para resistir, DENTRO DEL DERECHO Y LA LEY, al despotismo a la tiranía, o de inclinarse humillados ante el más odioso absolutismo?*”¹³⁶

Proclamas de guerra de esta especie, o se toleran, o se recogen por la policía: no hay medio.

Hemos dicho que el general Payán y el periódico que él inspiraba reconocieron que la prensa de oposición era esencialmente, subversiva y que debía reprimirse; pero declararon no haber otro recurso legal que la acción del ministerio público. Y añadiremos que el general Payán llegó a llamar al procurador general para hablar de lo que pudiese hacerse. ¿Y qué se hizo? Nada absolutamente; y en realidad nada eficaz hubiera podido hacerse por medio de la anatomía judicial.

En este estado las cosas, volvió el presidente señor Núñez a la capital (febrero de 1888), y apenas se hubo encargado del poder expidió el decreto sobre prensa, en el que fijándose la extensión del derecho de los escritores políticos, y explicándose con claridad las prohibiciones contenidas en el artículo 42 de la constitución, se remitió a los jueces ordinarios, conforme a las leyes, el conocimiento de toda clase de cuestiones personales, reservándose el gobierno, como guardián del orden público, la facultad de amonestar y la de suspender las publicaciones revolucionarias.

¹³⁶ *Manifiesto del partido democrático en Chile.*

El mismo señor Núñez en su exposición de 11 de noviembre de 1885, documento inicial de la reconstrucción legislativa y admirable epítome de los principios de la Regeneración, había dicho al consejo nacional:

Si aspirarnos a ser libres, es preciso que comencemos por ser justos ... LA IMPRENTA DEBE, POR LO MISMO SER ANTORCHA Y NO TEA, CORDIAL Y NO TÓSIGO; DEBE SER MENSAJERA DE VERDAD, Y NO DE ERROR NI DE CALUMNIA; porque la herida que hace a la honra y al sosiego es con frecuencia la más grave de todas¹³⁷.

Bajo estas autorizadas y saludables inspiraciones dictose la constitución de 1886; por manera que no puede ser constitucional ni conforme con el espíritu de la Regeneración sistema ninguno que no permita apagar la tea incendiaria ni suprimir la venta de venenos, cuando estos y aquellas sean de rúbrica periodística. Que la ley de imprenta se expida ahora o luego, es cuestión secundaria; lo esencial es que la ley que se expida en cualquier tiempo en reemplazo del artículo constitucional K no tenga por fin y resultado lógico autorizar la renovación de las oprobiosas escenas que contemplábamos ayer no más, en diciembre de 1887 y enero de 1888¹³⁸.

¹³⁷ [Exposición al consejo de delegados, al reunirse en 11 de noviembre de, 1885 para formar la nueva constitución, en *La reforma política en Colombia*; colección de artículos publicados ... de 1878 a 1888 por Rafael Nuñez, Bogotá, Imprenta de "La Luz", 1888, págs. 1250-1251].

¹³⁸ ["Núñez continuó gobernando hasta el 12 de diciembre del año dicho [1887], y en virtud de haber manifestado a la Corte Suprema de Justicia y al vicepresidente Payán que se separaba del ejercicio del mando desde el día siguiente, el último, por decreto especial, asumió el poder ejecutivo. Ya en Cartagena el doctor Núñez, muchos de los hombres más influyentes del gobierno, juzgando que alrededor de Payán se preparaba una peligrosa reacción contra las nuevas instituciones, llamaron con premura al presidente, quien se puso en camino de la capital (27 de enero de 1888) y desde la ciudad de Girardot anunció (8 de febrero) que se había encargado nuevamente del poder. Reunido en Bogotá el consejo

XI

LEGISLACION PENAL (CONTINUACION). _ PERSONAS RESPONSABLES: ESCRITORES Y EDITORES. PERIODISMO

Ya hemos dicho que el doble carácter moral e industrial de los productos de la imprenta, y las peculiares relaciones que ligan a los varios agentes de la producción, hacen que tratándose de delitos de esta naturaleza la teoría penal de la imputabilidad de la falta y de la culpabilidad y responsabilidad de las personas, ofrezca en muchos casos peculiares dificultades y demande especial atención.

Hemos visto también que el temor de afrontar estas dificultades, o la pereza de estudiar tan complicada cuestión, coadyuvó entre nosotros a sancionar la irresponsabilidad absoluta de la imprenta. Viose que el problema no admitía solución improvisada satisfactoria, y huyendo de darle alguna meditada, de hecho se cooperó a resolverlo cortando el nudo, y estableciendo la impunidad, que es la peor y más inmoral solución.

Una publicación supone tres clases de agentes que deben distinguirse, a saber:

1° El ESCRITOR, llamado también *autor*, y en este grupo se comprende el escritor propiamente dicho, o autor directo del escrito; el director de la publicación, y los que en ella

nacional legislativo (que fue la misma entidad constituyente), que había sido convocado a sesiones extraordinarias para ocuparse exclusivamente en los asuntos que le sometiera el gobierno, consideró un proyecto de ley que le presentaron todos los ministros del despacho ejecutivo, por el cual se revocaba el nombramiento hecho por la corporación en el general Payán para vicepresidente de la república, y en virtud de la falta absoluta de vicepresidente, se declaraba vacante el puesto hasta el fin del período". HENAO y ARRUBLA, *Historia de Colombia*, ed. cit., pág. 786].

colaboran bajo su inspiración o revisión; todos los cuales pueden ser más o menos responsables del hecho que se juzga, y alguna vez autores principales.

2º El EDITOR O PROPIETARIO, esto es, la persona que por encargo hecho al escritor, o por oferta espontánea de este, adquiere la propiedad de la obra o escrito, y lo publica y vende por su cuenta; ya se llame *librero editor*, si publica un libro o folleto, ya *gerente*, si publica un periódico. Regularmente el editor es autor principal del hecho que se juzga. A este grupo pertenecen también los que compran y revenden el producto, los comisionistas; los expendedores, los voceadores y aun los que fijan impresos en lugares públicos. Ninguno de estos concurre a la *perpetración* del hecho, aunque sí a su *consumación*; por lo cual en ningún caso es justo que se les llame a responder como *autores principales*¹³⁹.

3º El IMPRESOR, denominación que abraza al dueño de la imprenta y al gerente o administrador de ella. Los cajistas, correctores, prensistas y demás empleados del establecimiento tipográfico se consideran como agentes mecánicos y exentos de responsabilidad, salvo especiales circunstancias en que se pruebe complicidad por motivo distinto del simple ejercicio de las respectivas funciones, como puede resultar la de otras personas que no pertenezcan a ninguna de estas profesiones.

Compónese el delito de la idea primitiva o inspiración y del acto mismo completo, consciente y libre. Llámase

¹³⁹ Esta injusticia se advierte en la ley francesa: “Están sujetos, como *autores principales*, a las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por medio de la imprenta, en el orden en que se expresan: 1º el gerente o editor, cualquiera que sea su profesión o denominación; 2º a falta de editor conocido, el autor; 3º a falta de autor conocido, el impresor; 4º a falta de impresor, los vendedores, distribuidores, o carteleros (*afficheurs*)”. (Ley de 1881 artículo 42). — Esta última parte no responde al pensamiento de la comisión de la cámara de diputados.

promotor o también autor intelectual o psicológico del delito al que concibe y sugiere la idea; pero como la idea es sólo una parte del delito, quien la hace suya y al mismo tiempo ejecuta el acto, con conocimiento y eficacia, reúne las dos fuerzas integrantes del delito, y aquél es el autor principal ante la ley humana. Y decimos ante la ley humana, porque no tratamos del orden moral puro, sino del jurídico, que fundándose en el primero, coincide con él en la imputabilidad, pero no en los casos y grados de responsabilidad. Delante de Dios se peca con sólo el pensamiento consentido; delante de la ley, la conciencia y libertad del agente son condición esencial de la culpabilidad; pero el mal pensamiento solo no constituye responsabilidad mientras no se traduzcan en contravención de un precepto, por medio de actos externos o de palabras, que son una especie de actos: *scribere est agere*. Si el autor físico del delito obró bajo extraño impulso y sin malicia, v. gr. hipnotizado, el instigador o autor intelectual ocupa el lugar de autor principal, funcionando el otro como instrumento. Los que cooperan son igualmente responsables, en diversos grados, como cómplices o auxiliares, pero siempre como fuerzas libres. “La complicidad — dice un criminalista célebre —¹⁴⁰ no puede establecerse por la convergencia eventual de los hechos, sin positiva convergencia de voluntades”. Las faltas y contravenciones no intencionales que acarrear responsabilidad civil, imponiendo la obligación de reparar el daño, y las de igual clase que merecen también la aplicación de una pena pública, no constituyen regla de jurisprudencia, sino casos excepcionales y raros de derecho positivo.

Sin entrar en multitud de cuestiones secundarias y de aplicación a casos especiales, tal es el principio fundamental

¹⁴⁰ CARRARA, *Teoría de la tentativa*. [Se trata de Francesco Carrara (1805-1888), criminalista, que ocupa lugar destacado en la historia del derecho penal, que logró sistematizar en su *Programma dil corso di diritto criminale* (Lucca, 1876-1870)].

de la teoría de la responsabilidad jurídica; base incompatible con la teoría sensualista y utilitaria, que brutalmente declara el derecho creación directa y exclusiva de la ley, y prescinde de las facultades humanas para tomar al hombre como fuerza física inconsciente, y apreciar sus actos, sin examinar las causas, únicamente por los efectos que producen.

Si los delitos de imprenta no se juzgan como delitos especiales, sino comunes, la culpabilidad y responsabilidad de las personas se establecen según el mérito del proceso y el prudente arbitrio del juzgador. Pero si los delitos de imprenta se juzgan como tales, la regla general es que el editor es el autor principal del delito, porque el delito *especial de imprenta* no consiste en escribir sino en *publicar*: el escritor es proveedor culpable de material, y el impresor, de ordinario, instrumento ciego, salvo que por determinados motivos resulte también cómplice.

Introduce confusión en esta materia la doble acepción del término *autor* y *autor intelectual*. No es lo mismo ser autor de un *escrito* que ser autor de un delito de *publicación*. No es lo mismo tampoco, en términos jurídicos, ser autor intelectual autor principal de un delito; aunque en el lenguaje común el escritor es autor intelectual de lo que escribe, y autor, más que principal, único de la publicación.

El público — dice Sismondi — suele mirar las condenaciones por delitos de imprenta como actos de tiranía, y a las invectivas dirigidas al poder, como actos de valor y esfuerzos por la libertad. A veces se han ofrecido ovaciones populares como a héroes a los declamadores más fogosos la prensa periódica. Pero el Mayor número de estos pretendidos héroes contaron, no obstante, de preferencia, con sus liberos: ellos sabían que el epigrama, la sátira, la caricatura, la malignidad; eran mercancías de fácil expendio; sabían que los denuncios y las calumnias alarmaban al público adormecido, y que presentando siempre al poder dispuesto a hacerle traición, suponiendo perfidias y secreta inteligencia con los enemigos, y revelando el error, la debilidad o la inercia de los funcionarios públicos, se hacían leer con avidez y vendían su periódico; y sin escrúpulo alguno sacrificaron la paz

interior, la libertad de discusión, el honor del país y hasta su seguridad exterior, a una especulación monetaria¹⁴¹.

No se ocultó este aspecto interesante de la cuestión al ministro de gobierno de la anterior administración. Hablando de los periódicos virulentos publicados en la época del general Payán, dice el señor Holguín¹⁴² en su informe presentado este año al congreso:

¹⁴¹ SISMONDI, *Estudio sobre las constituciones de los pueblos libres*.

[Completemos la referencia a Jean-Charles-Léonard Sismondi (1773-1842), con la indicación de que fue historiador, literato y economista, pudiéndose recordar algunas de sus obras importantes: como historiador dejó la *Histoire des républiques italiennes du moyen âge* (Zurich, 1807-1808) y la *Histoire des Français* (París, 1821-1844); como crítico literario fue uno de los fundadores de la crítica romántica con su libro *De la littérature du Midi de l'Europe* (París, 1813); y como economista publicó en 1819 en París los *Nottbeaux principes d'économie politique*].

[Carlos Holguín (1832-1894), estadista y abogado. Estudió con los jesuitas en Bogotá de 1840 a 1857. A los veintidós años se graduó le abogado. Senador de la república de 1856 a 1857 por la provincia de Buenaventura. Presidente del senado. Representante al congreso constituyente de 1858 por el Estado del Cauca. Miembro de la cámara en 1859. Secretario del gobernador de Cundinamarca de 1860 a 1861. Representante al congreso por el Estado de Cundinamarca de 1868 a 1869. Representante al congreso por el Estado del Tolima de 1870 a 1871 y de 1876 a 1877. Miembro de las asambleas de varios Estados. Jefe del partido conservador en 1876. Enviado extraordinario ministro plenipotenciario ante el gobierno de Inglaterra de 1880 a 1882. Ministro de Colombia ante la corte de España de 1882 a 1886. Ministro de relaciones exteriores de 1887 a 1888. Ministro de gobierno en 1888. Primer designado a la presidencia de la república en ese mismo año. Asumió el mando el 7 de agosto de 1888 y gobernó hasta el 6 de agosto de 1889. Reelegido, continuó gobernando hasta el 6 de agosto de 1892. Miembro de la sociedad de Derecho Internacional y Arbitraje de Londres, correspondiente de la Real Academia Española, de la Sociedad Geográfica de Tours, de la Real Academia de Historia, del Centro Principal de la Unión Iberoamericana de Madrid y miembro de número de la Academia Colombiana de la Lengua. Como periodista fundó *El Caucaño* de Cali en 1857, redactó *La Prensa* de 1866 a 1868; colaboró en *El Pírotécnico* (1851), *El Porvenir* (1858), *El Tradicionista* (1876) y *El Repertorio Colombiano*, publicaciones bogotanas. Autor del *Informe del ministro de guerra al congreso de 1888*, *Memoria del ministro de gobierno de Colombia*

Séame lícito haceros notar que la libertad de la prensa, concedida por el general Payán en su calidad de vicepresidente, fue solicitada con grande empeño por muchos ciudadanos que se mostraban ansiosos de discutir el nuevo orden de cosas y las grandes cuestiones de actualidad. Todos esperábamos oír grandes razones contra la reforma constitucional acometida por el consejo, o disertaciones más o menos elevadas sobre la nueva situación creada tras el vencimiento de la pasada rebelión. Terrible fue el desengaño. No se trajo al debate ni una sola de las grandes cuestiones políticas que resolvió el consejo. Todo el empeño pareció cifrarse en hacer recriminaciones odiosas y apasionadas, en insultar a ciudadanos respetables o en blasfemar de las cosas más sagradas. Al fin la lucha degeneró en especulación, y creyéndose que el periódico se vendería más y dejaría mejores utilidades a medida que exagerase más su exaltación, se empeñó competencia entre los mismos que sostenían idénticas opiniones políticas ...

Si la publicación es una especulación, si la virulencia es medio de lucrar, el editor o empresario es el autor principal de esta especulación inmoral, y el escritor llamado y pagado para que suministre materiales con qué confeccionar el lucrativo tósigo es auxiliador del delito. Es claro de igual modo que si el escritor y el editor, el proveedor y el especulador, como suele aquí suceder y sucedía en aquella época, son una misma persona, sobre ella recae todo el peso de la responsabilidad moral y legal.

Las precedentes observaciones relativas al orden en que se ha de hacer efectiva la responsabilidad, la cual recae sobre el editor como autor principal del hecho, y luego sobre el escritor como cómplice, tienen especial aplicación al periodismo. Un periódico bien servido es una obra que se ejecuta bajo un plan general, con la concurrencia de muchos colaboradores. Basta entrar a una oficina periodística o leer la descripción que del “periódico moderno” ha hecho el redactor del *New York Sun* en el discurso que pronunció hace pocos meses ante la asociación de periodistas de Wisconsin.

al congreso constitucional de 1888, Mensaje del presidente de la república a las cámaras legislativas, Aclaraciones al congreso nacional y Cartas políticas].

El equipo intelectual de un periódico moderno — dice Mr. Dana¹⁴³ — presenta un contraste tan grande con el de cuarenta o cincuenta años atrás, como su habilitación mecánica. Id a las oficinas de un periódico como el *New York Tribune*, por ejemplo, y encontraréis allí un escuadrón de obreros intelectuales, cada uno ocupado en la tarea especial que tiene asignada; cada uno desempeñando sus deberes especiales, y combinando todos sus trabajos para producir todas las mañanas esa obra maravillosa que podemos llamar el ‘periódico moderno’. Hay en semejante establecimiento, en primer lugar, un bien disciplinado cuerpo de *reporters* (redactores de noticias, taquígrafos, relatores), hombres de educación, hombres familiarizados con los estudios a que se entregan los jóvenes de aficiones intelectuales, hombres que se han preparado en los cursos universitarios y en la vida práctica para los departamentos especiales a que respectivamente se dedican; hombres de extraordinario talento, conocedores del mundo, capaces de descubrir la más ingeniosa impostura, y capaces a veces de urdir alguna ellos mismos. (*Risas*). Hay además un cuerpo de corresponsales competentes diseminados en otros lugares y en otros países. El director de un periódico de Nueva York, por ejemplo, va a su oficina por la mañana y telegrafía a su corresponsal en Londres que parta para San Petersburgo a presenciar y comunicar por telégrafo algo que va a tener lugar allí algunos días después. El periódico moderno alcanza literalmente con sus dedos a todas partes del mundo, y cada nervio de esos sensitivos dedos transmite a su sensorio los tesoros intelectuales doquier almacenados, y el reflejo de los sucesos de la vida. Luego hallaréis un cuerpo separado de escritores, redactores principales, dedicados cada uno a un ramo especial de literatura, religión, ciencia, arte, historia, política, y cada uno apto por sus talentos, conocimientos y práctica para colaborar en la grande obra¹⁴⁴.

¹⁴³ [Carlos Anderson Dana (1819-1897), periodista norteamericano. Estudió en Harvard. Trabajó en la *Tribuna* de Nueva York de 1847 a 1862. Subsecretario de guerra de 1863 a 1864. Fundó el *Republican* de Chicago. Director del *Sun* de Nueva York. Preparó y editó con Jorge Ripley la *New American Cyclopaedia* (1857-1863) y la *American Cyclopaedia* (1873-1876). Compiló el *Honschold Book of Poetry* (1857). Colaboró en la *Life of Grant* (1868). Autor de *The Art of Newspaper Making* (1895), *Lincoln and His Cabinet* (1896) y *Recollections* (1897)].

¹⁴⁴ El mismo Mr. Dana, aunque apologista del periodismo libre, como que pertenece al gremio, reconoce sus grandes peligros en este expresivo pasaje de su discurso: “Ya se ve que la prensa es un agente poderoso.

Ya se ve que nuestro periodismo dista mucho de este adelantamiento prodigioso; pero la diferencia entre un periódico de Bogotá y uno de Nueva York no es esencial, sino de grados de desenvolvimiento; el modo de ser intrínsecamente es uno mismo en ambos; idéntica la índole; y quien legisle sobre imprenta ha de tener forzosamente en cuenta esta tendencia, este carácter distintivo del periodismo.

Un periódico adulto y acreditado forma una personalidad moral con tendencias, opiniones y aun estilo propios, como ha observado Bagehot ¹⁴⁵.

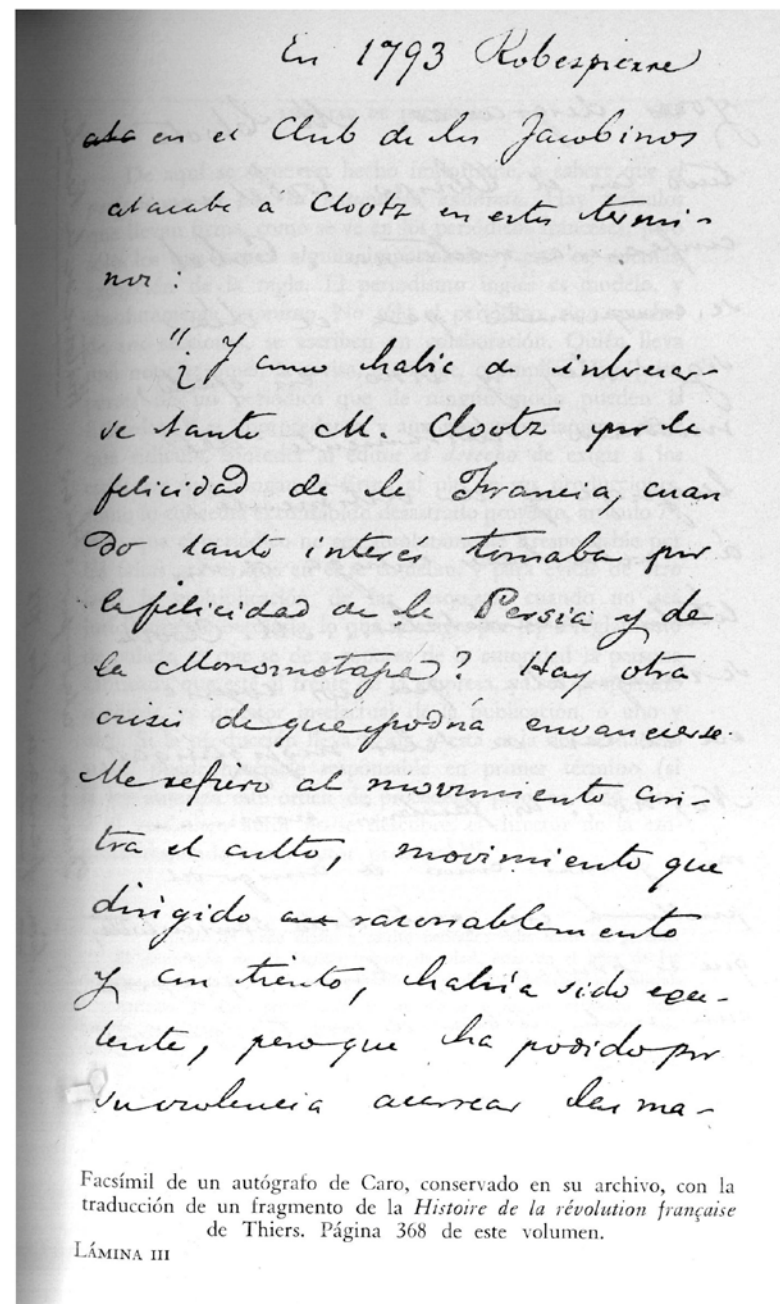
Todo el que ha escrito en diversos periódicos sabe bien que su estilo se acomoda infaliblemente al tono de aquel en que escribe, y que se transforma al pasar a otra redacción. Sin duda que sólo le incumbe adoptar el estilo tradicional a que están acostumbrados los lectores del respectivo periódico; pero no hace esfuerzo para adquirirlo; al contrario, tendría que hacerse violencia si se propusiera librarse de la influencia a que se somete ¹⁴⁶.

Por manera que un periódico propiamente dicho es una empresa moral y política, no menos que industrial, la cual, bajo el primer concepto, asimila a su propio espíritu a los que la sirven.

Toma, por ejemplo, a un hombre cuando su raciocinio está poco desarrollado, cuando sus conocimientos son incompletos y sus opiniones no se han fijado aún, y le sugiere, le insinúa un juicio, una opinión; y ese hombre, si no tiene una gran inteligencia y firmeza de carácter los adopta como cosa probada e inconcusa".

¹⁴⁵ [Gualterio Bagehot (1826-1877), economista inglés. Catedrático de la Universidad de Londres. Se casó con una hija de Jacobo Wilson, fundador del periódico *The Economist*, en 1858; Sucedió a Wilson en la dirección del periódico y fue redactor de la *National Review* y de la *Fortnightly Review*; Autor de *The English Constitution* (1867), *Physics and Politics* (1872), *Lombard Street* (1873), *Leyes científicas del desenvolvimiento de las naciones*, *Literary Studies* y *Biographical. Studies*].

¹⁴⁶ W. BAGEHOT, *Leyes científicas del desarrollo de las naciones*, libro I, núm. IV.



y otras desgracias. M. Clootz
 tuvo con el Obispo Gobel una
 conferencia nocturna. Gobel
 se comprometió por el día
 siguiente, y vino en efecto,
 mudando súbitamente del
 lenguaje y de vestimenta,
 á estar hácia entera de sus
 títulos sacerdotales... M. Clootz
 se imaginaba que nos cogería
 en el caso de tales imposturas.
 No, no; los jacobinos nomina-
 rán jamás como á amigo del
 pueblo á ese pretendido sansculotte,
 que es prusiano y barón, que posee
 cien mil libras de renta, que come
 con banqueros conspiradores, y que
 no es el orador del pueblo, sino del
 género humano.

Discurso leído por Armas, Historia de la Revolu-
ción francesa, t. II, p. 118.

De aquí se sigue un hecho importante, a saber: que *el periodismo es por su naturaleza anónimo*. Hay artículos que llevan firma, como se ve en los periódicos franceses; pero sólo los que tienen alguna importancia; y esta es, además, excepción de la regla. El periodismo inglés es modelo, y absolutamente anónimo. No sólo el periódico, sino muchas de sus secciones, se escriben en colaboración. Quién lleva una noticia; quién la revisa, o corrige, o amplía. Hay, pues, partes de un periódico que de ningún modo pueden ir firmadas. Y es impropio, y aun nos atreveríamos a decir que ridículo, conceder al editor *el derecho* de exigir a los escritores que pongan su firma al pie de sus producciones, como lo concedía el consabido desastrado proyecto artículo 7°.

Para que el periódico no sea absolutamente irresponsable por las faltas graves que en él se cometan, y para evitar de otro lado la multiplicación de las pesquisas, cuando no sea jurídicamente necesaria, lo que se exige, por ley o reglamento de policía, es que se de a conocer de la autoridad la persona calificada que esté al frente de la empresa, ya sea propietario o editor, ya director intelectual de la publicación, o uno y otro. Si la producción lleva firma, y esta es la del verdadero autor, puede hacerse responsable en primer término (si la ley autoriza este orden de proceder); pero en todo caso, si el verdadero autor no se descubre, el director de la empresa responde como autor principal¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Artículo 6° Todo diario o escrito periódico debe tener un gerente.

El gerente ha de ser francés, mayor de edad estar en el goce de los derechos civiles y no haber sido privado de ellos por condenación judicial.

Artículo 7° Para poder publicar un diario o escrito periódico debe hacerse precisamente en el despacho del procurador de la república una declaración que contenga.

1° El título del diario o escrito periódico y las condiciones de la publicación;

2° Nombre y domicilio del gerente;

3° Indicación del establecimiento en que ha de imprimirse.

Casos hay en que el delito de imprenta consiste en publicar lo que al autor mismo, o a su familia, o al Estado, no convenga que sea del dominio público. La familia de Montalembert persiguió y logró la condenación del editor de una obra póstuma del conde de aquel título¹⁴⁸. Y ahora mismo el príncipe de Bisinarck ¹⁴⁹ ha obtenido del emperador

De todo cambio que se haga en las condiciones que acaban de ennumerarse se dara aviso a la autoridad dentro de cinco días despues de efectuarse.

Artículo 8º Las declaraciones se harán por escrito, en papel timbrado, etc.

Artículo 9º En caso de contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 8º, el propietario y el gerente, y en su defecto el impresor, pagarán una multa de 50 a 500 francos.

El diario o escrito periódico no podrá continuar su publicación mientras no haya cumplido con las formalidades arriba prescritas, bajo pena, si la publicación irregular continúa, de 100 francos, pronunciada solidariamente contra las mismas personas”, etc.

El artículo 10 establece la obligación de depositar en poder de la autoridad dos ejemplares de cada número, apenas salga de las prensas.

“Artículo 11. El nombre del gerente se imprimirá al pie de cada ejemplar, bajo pena impuesta al impresor de 16 a 100 francos de multa por cada numero que se publique sin este requisito”.

Loi du 29 Juillet 1881 sur la liberté de la presse.

Todos estos son disposiciones de policía. Conviene repetir que esta ley francesa es la más liberal que ha regido en Francia, y una de las más liberales del mundo en esta materia.

¹⁴⁸ [Carlos Forbes Renato, conde de Montalembert (1810–1870), literato y político francés. A partir de 1830 se reunió a Lamennais en la dirección de *L’Avenir*, órgano del movimiento católico liberal, que fue condenado por el Papa Gregorio XVI: encíclicas *Mirari nos* (1832) y *Singulari vobis* (1834). Montalembert, como Lacordaire, se sometió, pero no hizo lo mismo Lamennais. Inició su carrera legislativa en 1835 y la terminó en 1857. Jefe del partido católico liberal de 1857 a 1870. Autor de *Vie de Sainte Elisabeth de Hongrie* (1836), *Du catholicisme et du vandalisme dans l’art* (1830) y *Moines d’Occident* (1860)].

¹⁴⁹ [Otto von Bismarck-Schönhausen (1815-1898), estadista alemán. Miembro de la dieta de Pomerania en 1847. Embajador en la corte de Petersburgo en 1859. Embajador en París en 1862. Primer ministro del reino de Prusia y luego canciller del Imperio Alemán, creación suya].

Guillermo de Alemania¹⁵⁰ autorización para hacer perseguir a los propietarios del *Deutsche Rundschau*, por haber publicado el diario secreto del finado emperador Federico¹⁵¹, divulgando de esta suerte secretos de Estado. En estos casos la cuestión es mixta, de propiedad literaria y de libertad de la prensa, y puede haber doble delito, de usurpación y de publicación, siendo responsable de ambos el editor, e inocente, y aun víctima suya quizás, el escritor, o su memoria, o su familia. Tales hechos patentizan el carácter especial de los delitos de imprenta y el papel principal que siempre desempeña el editor.

Si la falta cometida por el periódico es de injuria o calumnia contra particulares, puede considerarse como falta accidental; porque no se concibe un periódico que tenga por único o principal objeto maltratar a determinada persona o familia; y en este caso la pena impuesta a los responsables bastará para reparar el agravio y corregir el extravío.

¹⁵⁰ [Guillermo II (Federico Víctor Alberto), emperador de Alemania y rey de Prusia, nació en 1859. Teniente del primer regimiento de la guardia en 1869. Bachiller del Gymnasium de Cassel en 1877. Estudió ciencias jurídicas y económicas en Bonn de 1877 a 1879. Se casó con la princesa Augusta Victoria de Schleswig-Holstein en 1881. Mayor del primer regimiento de húsares en 1882. Mayor general en 1888. Príncipe heredero, fue proclamado emperador al morir su padre Federico, Guillermo el 15 de junio de 1888. Abdicó el 28 de noviembre de 1918].

¹⁵¹ [Federico III (Guillermo Nicolás Carlos) (1831-1888), rey de Prusia y emperador de Alemania. Discípulo del historiador Ernesto Curtius. Ingresó en el ejército a los diez y ocho años. Estudió en la Universidad de Bonn en 1850. Coronel del regimiento de la guardia en 1856. Casó con la princesa inglesa Victoria Adelaida María Luisa en 1858. Príncipe heredero en 1861. General en jefe del segundo ejército en la guerra contra Austria (1866). Comandó el tercer cuerpo de ejército en la guerra franco prusiana (1870). Generalísimo en ese año. Presidente de la comisión de defensa nacional en 1871. Regente del imperio en 1878. En 1887 se presentaron los primeros síntomas del cáncer laríngeo que había de llevarlo a la tumba. Emperador de Alemania a la muerte de su padre Guillermo I (9 de marzo de 1888). Reinó sólo noventa y nueve días. Autor de *Tagebucher über die Kriege 1866 und 1870-1871* y *Reisen nach dem Morgenland und nach Spanien*].

Si un periódico de esa especie, puesto al servicio de una venganza personal, no se concibe, en cambio mnudearán, por las razones que expresa Sismondi, cuando la ley no los prohíba, los que ataquen al orden legal y a la sociedad, porque estos halagan a la masa heterogénea de los descontentos y de los malos.

Si faltas accidentales de que hablamos antes, no son lo que de malo tiene un periódico; si la publicación asume tendencia abiertamente subversiva y antisocial; si este carácter depende menos de determinado escritor que de la influencia de las gentes levantiscas que lo compran y lo alimentan con sus suscripciones, en este caso la disección judicial es impotente para señalar un delito que radica menos en la letra que en el espíritu de la publicación; la ley penal se elude fácilmente, por medio de salvedades hábiles e hipócrita; y si llegan a imponerse penas, estas no lograrán el objeto racional a que se encaminan, mientras el periódico antisocial no se suspenda. Siendo esto así, ¿qué tiene de injusto ni de irregular que ante todo se decreta en casos tales la suspensión?

¿Qué significa, en interés del bien público, una pena, difícilmente lograda, contra uno de los que cargan y disparan, si la máquina, perfectamente montada y servida, sigue abocada contra la sociedad?

Si la responsabilidad hubiese de hacerse efectiva no solo en los autores sino en los auxiliares y cómplices que inflan y alimentan la empresa antisocial; si se admite que la persecución judicial es el único recurso para reprimirla; y si se observa, al mismo tiempo, que este recurso es del todo ineficaz si no se emplea en todo su rigor y en toda su extensión, la consecuencia lógica sería que la ley autorizase para castigar no sólo letra sino el espíritu maligno, y para perseguir eficazmente a todos los que con su dinero, por vía de subvención o de suscripción, como verdaderos cómplices, auxilian una publicación revolucionaria. Por este sistema exclusivamente judicial, o el periódico sedicioso ha

de quedar impune, y lo que es peor, triunfante y burlándose para las leyes, o bien hay que llenar la cárcel de presos para extinguirlo indirectamente, y satisfacer así, tarde y mal, una necesidad social que puede bien satisfacerse por un procedimiento administrativo y expedito, talvez sin perseguir a nadie.

¡Y es cosa singular ver a los que se inspiran en ideas gorgólicas, humanitarias y sentimentales, abogar por penas hasta de *quince años de presidio* contra un escritor, antes que permitir que se cometa el sacrilegio de suspender un periódico revolucionario!

¿Sería ilícito, explicar esta aparente contradicción de rigorismo criminalista y de entrañable amor a la libertad de imprenta, suponiendo — mientras no se de otra explicación plausible — que los que en esta y otra graves inconsecuencias incurren no creen en los *quince años de presidio* ni mucho menos, y que la invocación del código penal es medio poco franco de volver al reinado de la libertad del mal?

Como medida de seguridad, la suspensión de un periódico revolucionario se justifica plenamente. Si el periódico es cosa, y aquella cosa causa grave daño a la sociedad, la autoridad debe impedir su propagación. También puede considerarse el periódico bajo el concepto de organismo, que no sólo es dirigido, sino que asimila a sí propio y por sí mismo arrastra a los que le sirven, según la observación de Bagehot; y digámoslo de una vez, como *persona de papel*, que se sustituye eficazmente a la persona humana, buena o mala, del mismo modo que la moneda de papel reemplaza a la moneda metálica y lleva la fuerza que el crédito le comunica. Con la circunstancia de que lo que el hombre bueno o malo no alcanza a obrar en su esfera, lo realiza en ámbito dilatado el periódico por el poder prodigioso de la multiplicación. Ahora bien: si aquella personalidad que, no por ser de papel exteriormente, deja de ser infinitamente más poderosa que las de carne y hueso, es un monedero de ideas falsas,

un corruptor, un incendiario, dotado además de ubicuidad taumatúrgica, ¿habrá de cruzarse de brazos la autoridad, sin faltar a su altísima misión, para contemplan impasible los estragos de este destructivo fenómeno?

Si la suspensión de un periódico nocivo se considerase como pena, aunque propiamente no lo es, sino medicina, en ese aspecto se justificaría igualmente. No es pena corporal: sólo cabe asimilarla a la pecuniaria, pero no porque prive a nadie, como la multa o la expropiación, de parte de lo que es suyo; tan sólo le impone cesación de lucro en una operación ilícita. Y luego, esta especie de pena, conviniendo en llamarla así, recae justamente sobre el empresario de la publicación, que, según lo expuesto, es el principal responsable. El cual, por otra parte; si no es un intruso en la profesión de escritor o periodista, podrá seguir dirigiendo otras publicaciones o colaborando en ellas, dentro de condiciones legales. Tenemos aquí el ejemplo: no faltan personas que ayer malgastaban su tiempo como colaboradores de papeluchos satíricos y grotescos, y que hoy lo son de periódicos útiles y aun de alguna revista científica: Nadie ha perdido y todos han ganado con esta transformación.

El decreto sobre prensa de 17 de febrero de 1888 remite la decisión sobre querellas personales ocasionadas por abusos de imprenta que tengan carácter de delitos privados al poder judicial, con arreglo a leyes que el decreto no toca. Tampoco desconoce ni menoscaba el decreto la facultad al ministerio público para acusar a escritores que delincan contra la sociedad por abusos de imprenta, bajo el concepto de delitos comunes de carácter público. Pero como este procedimiento ofrece graves inconvenientes; el decreto reserva al gobierno la facultad de amonestar y suspender hasta por seis meses los periódicos subversivos. Además, para que esta función no se ejerza arbitrariamente, sino conforme a reglas precisas, detalla el mismo decreto los casos que constituyen subversiva una publicación, y fija así la extensión del dere-

cho de los escritores, *sin señalarles penas*. La ley deberá llenar los vacíos del decreto, señalando las penas propiamente dichas en que incurran los editores en caso grave de delincuencia, y las que a los escritores correspondan como a cómplices en los mismos casos. El decreto, en resumen, es sólo una ley de policía que atiende al servicio de la seguridad pública, por medios más preventivos que represivos, pero perfectamente compatibles con el ejercicio de la libertad constitucional de imprenta, tal como las leyes la definen y como la entienden todos los publicistas.

XII

LEGISLACIÓN PENAL (CONTINUACIÓN). PERSONAS RESPONSABLES: IMPRESORES.

La ley podría limitarse a definir en abstracto los delitos de imprenta y a señalar penas a los autores del delito, dejando a los jueces, como de ordinario sucede, la determinación en cada caso de las personas responsables como delincuentes principales o accesorios.

El editor figura como único responsable del delito de publicación cuando no la hizo de acuerdo con el escritor, y al delito de esa especie se añade el de usurpación de propiedad intelectual, cuando dio a luz un manuscrito que no era suyo, o reimprimió una obra que no pertenecía al dominio público. El escritor, por su parte, no puede figurar nunca como único responsable bajo el concepto de tal escritor, pues si no se valió de un editor, él mismo se constituyó en editor de sus escritos y revistió ambos caracteres. Cuando el editor y el escritor son personas distintas y proceden de acuerdo, como sucede en la mayor parte de los casos, la operación de escribir y la de publicar se conexionan con lazo lógico por la convergencia de voluntades, y entre el editor y el

autor le establece necesariamente complicidad; pues si el primero no puede ignorar la importancia moral de lo que ha escrito, tampoco cabe que la ignore el segundo, que adquiere el manuscrito o el derecho de publicarlo, lo aprecia como producto intelectual y gradúa su venta por la relación entre su contenido y los gustos del público a quien se destina. Por tanto, al establecer la ley que el editor es responsable si no aparece el escritor, por ocultación, ausencia o muerte, o este si falta aquel, prefiriéndose el segundo sistema respecto del periodismo, por ser producción de naturaleza anónima, no se propone ciertamente establecer *a priori* una complicidad facticia, arbitraria e injusta, sino hacer siempre efectiva la responsabilidad en persona culpable, evitando la multiplicación de las pesquisas, en el supuesto de que en esta especie de faltas la justicia queda satisfecha con el castigo de uno de los coautores del delito.

La ley especial en estos casos consulta la benignidad dentro de la justicia. Cúlpele, si se quiere, de lenidad excesiva; pero no cabe motejarla de injusto rigor.

No sucede lo mismo que con el autor o el editor, con el fundidor de tipos, con el fabricante de papel, con ninguno de los que concurren industrialmente a la producción tipográfica; con el impresor mismo, el cual será responsable cuando resulte serlo, no por razón de su oficio, sino por la participación voluntaria que haya tenido en el delito concreto que se examine.

En otros siglos hubo impresores, y aun familias de impresores, que al propio tiempo eran grandes editores y sabios como lo fueron los Manucios¹⁵² en Italia, los Elze-

¹⁵² [El fundador de tradición de los Manucios fue Aldo Manucio (1450-1515), impresor, editor y humanista veneciano. En unión de Juan Pico y del príncipe Alberto Pio de Carpi estableció en 1494, en Venecia, una imprenta dedicada a editar libros griegos y latinos. En 1498 terminó la edición primera de los clásicos griegos. Fundó en 1500 la Academia Aldina, con el fin de escoger las obras dignas de impresión y de preparar

Viros¹⁵³ en Holanda, los Stéfanos en Francia. No era posible que multiplicándose prodigiosamente la producción intelectual, dejase de cumplirse en este ramo de creciente actividad la ley natural de la división del trabajo. Hoy el arte de imprimir requiere algunos conocimientos literarios auxiliares, pero no la ciencia del escritor ni el criterio del editor; y un Fermín Didot¹⁵⁴, impresor, humanista y escritor insigne es en nuestro siglo fenómeno tan raro como un Juan Reboul¹⁵⁵, poeta-panadero. Hoy los grandes editores o contratan, como Hachette¹⁵⁶, la impresión de sus libros fuera de su casa, con este o el otro tipógrafo, o bien como Appleton¹⁵⁷ tienen imprenta propia, que ellos por sí mismos no dirigen, como anexidad de su establecimiento editorial. En uno y otro

su texto. Autor de *De metris Horationis* (1509), *Dictionarium graecum* (1497) e *Institutiones graeco-latinae* (1501-1508)].

¹⁵³ [La familia de los impresores conocidos como Elzevirios, fue fundada por Luis (1540-1617), quien se estableció en Douai en 1574 y en Leiden en 1580. Abrió su establecimiento en 1587. Llegó a publicar ciento cincuenta volúmenes en latín, francés y alemán].

¹⁵⁴ [Fermín Didot (1764,1836) primer grabador y fundidor de caracteres de imprenta de los tiempos modernos. Inventó la estereotipia. Poeta y helenista. Diputado en 1827. Tradujo las *Bucólicas* de Virgilio (1823), los *Cantos de Tirteo* (1826), los *Idilios de Teócrito*. Autor de las tragedias *Annibal* (1827) y *La reine du Portugal* (1824)].

¹⁵⁵ [Juan Reboul (1797-1864), poeta francés fijó de un carpintero y panadero él mismo. Miembro de la asamblea constituyente en 1848. Autor de *Poésies* (1836), *Le dernier jour* (1839), *La parole humaine, épître à Berryer* (1839), *Poésies nouvelles et inédites* (1846), *Sur la morte de Parchévêque de Paris, Les Traditionnelles, Nouvelles poésies* (1857), *Dernières poésies* (1865), y la tragedia *Le Martyre de Vivia* (1850)].

¹⁵⁶ [Luis Cristóbal Hachette (1800-1864), editor francés. Estudió en la Escuela Normal de París, pero en 1823 abandonó los estudios para abrir en 1826 la que habría de ser importantísima casa editorial. Publicó en 1863 el gran diccionario de Littré. A partir de 1850, bajo la firma Hachette y Compañía, inició la publicación de obras literarias e ilustradas como la *Bibliothèque variée*, y de revistas como *Tour du Monde*].

¹⁵⁷ [Daniel Appleton (1785-1849), editor norteamericano, fundador de la casa editorial Appleton and Co. Publicaciones: *American Cyclopaedia* (1857-1863), *Annual Cyclopaedia* y *The Catholic Encyclopedia* (1908)].

casó la imprenta es una máquina subordinada a la empresa de publicación; de aquí que el nombre del impresor o no aparezca, o figure en lugar secundario, como anuncio de un servicio ofrecido al público, al paso que el nombre del editor figura en la portada del libro, y siempre en lugar conspicuo, acreditando la correspondiente responsabilidad.

En estas repúblicas, después de la independencia, impresores de ordinario ignorantes fueron los primeros editores de periódicos (¡así salía ello!); y de aquí resultó identificado bajo el nombre de impresor, el que lo es y el editor, cargando aquellos con los odios consiguientes a los abusos frecuentes de la libertad de imprenta; confusión que, pasando a las leyes, constituyó un error y un precedente deplorable; porque si el impresor es también editor, como editor debe responder, y si son personas distintas, envuelve grave y notoria injusticia castigar al industrial librando de toda responsabilidad al empresario, como si no existiese.

La responsabilidad del impresor, a título de complicidad, fue vivamente combatida en Francia desde el año de 1819, por el célebre publicista Benjamín Constant¹⁵⁸, y en 1868 por Julio Simon. M. Lisbonne, informante de la comisión de

¹⁵⁸ [Benjamín Constant de Rebecque (1767-1830), publicista y político francés. Estudió en las universidades de Erlanger (Franconia), Oxford y Edimburgo. Casó con la baronesa de Chramm (1789), de quien se divorció en 1794. En este año conoció a Mme. Staël de quien fue su amante. Partidario de la revolución francesa, perteneció al club constitucional del Hotel Salux. Presentó su candidatura en las elecciones de 1798 y fue derrotado. Miembro del cuerpo legislativo y del tribuno, fue destituido por Bonaparte en 1802. Consejero de Estado en 1815. Elegido a la cámara en 1818. Autor de *Essai historique sur les mœurs des temps héroïques de la Grèce* (1787) (traducción compilada de la *History of Ancient Greece* de Guillies), *Mélanges de littérature et de politique* (1829); *De la religion considérée dans sa source, ses formes et ses développements* (1809), la novela *Adolphe* (1816); *De l'Esprit de conquête et de l'Usurpation dans leurs rapports avec la civilisation européenne* (1813), *De la Politique qui peut réunir tous les partis en France* (1816) y *Du Polythéisme considéré dans ses rapports avec la philosophie grecque et la religion chrétienne* (1832)].

la cámara de diputados que en 1881 estudió el proyecto de la ley sobre libertad de imprenta que rige hoy en la república francesa, decía a este propósito lo siguiente en su importante exposición sobre la materia:

El pensamiento, para llegar a publicarse, da lugar a tres órdenes de hechos distintos: redacción, impresión, publicación; y a cada uno de estos hechos corresponde de ordinario la intervención de tres personas diferentes: el escritor, el impresor y el publicador (o editor).

¿Cómo ha de repartirse entre ellas la responsabilidad?

La responsabilidad moral recae toda entera sobre el escritor; cierto; y por esta razón sostienen muchos que el escritor es único culpable y justiciable.

Pero en el punto de vista de los principios, de la legislación, la cuestión muda de aspecto. Si el delito radica en la *publicación*, el que publica resulta ser el *autor principal*, y el escritor, que suministra (a sabiendas) los medios de cometer el delito, es *cómplice*.

No es esta una ficción sino la realidad misma, incuestionable.

El escritor y el editor son ambos justiciables. Cuanto al impresor ¿le reputaremos verdadero cómplice? Sin duda que sirvió con sus prensas. Pero ¿tuvo intención de cooperar a un delito? ¿Leyó siquiera el escrito que ha impreso? Y dado que lo leyese, ¿lo entendió?

En todo tiempo la práctica de enjuiciar al impresor como cómplice ha provocado enérgicas protestas. ¿Qué no se ha alegado ante todo en el punto de vista de la equidad? ¿A qué implicar tantas personas en los procesos de esta naturaleza? ¿No ha de quedar satisfecha la conciencia pública mientras no se condene al impresor? ¿No obtiene la persona agraviada la competente satisfacción con el castigo de su ofensor verdadero? ¿Será justo exponer a los rigores de la ley a un individuo cuya cooperación intencional en la consumación del delito no puede probarse jamás con suficiente certeza? ¿Y cómo no ha de reconocerse, en fin de cuentas, que *la responsabilidad del impresor es una perpetua amenaza a la libertad del escritor*? Estas consideraciones pesan mucho más que las razones que en contrario se alegan. En consecuencia, proponemos se establezca que el impresor no pueda ser perseguido como cómplice del autor o del editor, salvo el caso en que haya tenido participación en el delito *por hechos extraños a su industria o profesión* ¹⁵⁹.

¹⁵⁹ BARBIER, obra citada, parágrafo 817.

Tal es el Sistema legalmente formulado en el artículo 41 *in fine*, de la citada ley francesa de 1881, el cual dispone que el artículo 60 del código penal “no podrá aplicarse a los impresores *por hechos de impresión*”, (o con más propiedad, *de publicación*).

Si el impresor no funciona estrictamente como tal impresor, si ha tomado parte en la publicación ilegal por actos que no se encierran en el ejercicio normal y regular de su profesión, verbigracia, refundiendo el texto que se le confió o haciéndose agente de la publicación, en ese caso es justiciable, pero no como impresor, sino dentro del derecho común, y puede ser declarado cómplice con arreglo al artículo 60 del código penal francés¹⁶⁰.

Del propio modo, según M. Barbier, ha de decidirse el punto tratándose de un impresor que extralimitando la esfera de sus funciones propias alquile maliciosamente sus prensas, sus tipos y sus empleados al editor o al autor de una publicación criminal; porque el impresor en este caso no ejerce su oficio, sino que toma parte en el delito, como pudiera tomarla el fundidor de tipos, el fabricante de papel o cualquiera otro que a sabiendas concurra a la ejecución del maleficio, y por tal motivo no podrá ampararse, en tal caso, de la inmunidad concedida al impresor propiamente dicho¹⁶¹.

La responsabilidad del impresor presenta dos aspectos: el de complicidad, que algunos falsamente le atribuyen como natural en todo caso, y el de responsabilidad legal establecida sólo para casos determinados.

¹⁶⁰ Comp. Tribunal correccional del Sena, 20 de noviembre de 1883, L. N. 833, 148-406.

[La nota de *La Nación* tiene una pequeña diferencia: “Comp. Tribunal correccional del Sena, 20 noviembre 1883, L. N. 83. 3. 148-306”].

¹⁶¹ Conf. Chambéry, 20 de julio de 1872, P. 72, 456, citado por Barbier.

Baja el primer concepto, que es el más grave, como esencialmente injurídico, la responsabilidad legalmente impuesta al impresor entraña doble injusticia, porque, al propio tiempo que a él le amenaza por lo que otros escriben y publican, por el mismo hecho de amenazarle le erige en censor de lo que imprime, poniendo así una traba al editor y sujetando al escritor a vergonzosa humillación. Verdad que el editor ejerce cierta censura sobre lo que adquiere para publicar; pero es la censura del que anticipa sus fondos para convertir el producto intelectual en mercancía y contribuir a su mayor expendio por medio de los recursos y agencias de su profesión; la de un empresario que sirve a un mismo tiempo al público y a los escritores, la cual, reemplazando la censura oficial, moraliza la prensa, proporcionando honra y provecho a los ingenios, cuando los editores, como en Inglaterra sucede, comprenden y cumplen su alta misión, compitiendo en munificencia y convirtiéndose a veces en verdadero Mecenas; lo cual no quita que haya también editores que exploten las malas pasiones y los instintos perversos del Proteo que llamamos *público*, estimulando a escritores irmorales, impíos o sediciosos; y por esta razón las dos citadas profesiones están íntimamente ligadas, y por regla general, como hemos dicho, el editor, como censor natural y autor de la publicación, asume la principal responsabilidad. Bien al contrario, la censura ejercida por el impresor no es un hecho natural, sino artificial perturbación introducida por leyes que no consultan las relaciones normales de las profesiones y ocupación es de los hombres.

A esto se objetará: “Enhorabuena que no se establezca legalmente la forzada complicidad del impresor, ni se le erija, en consecuencia, en censor de los escritores, pero es justo se le imponga pena en los casos en que no aparezcan los verdaderos responsables”. La observación es fundada; lo que importa es estudiar el mejor modo de obviar la dificultad indiada. El legislador francés, excluida previamente la

ficción de complicidad permanente, adoptó la asimilación en determinados casos, y declaró que, a falta de autor o editor conocido, el impresor responde como autor principal del delito.

Esta disposición no carece de antecedentes legislativos hasta cierto punto justificables. Puede la ley asimilar un delito a otro o el delincuente accesorio a principal, para los efectos de la imputabilidad o la pena; puede verbigracia, declarar culpable de parricidio al matador del padre adoptivo o del consorte. Por otra parte, la disposición citada no tiene mayor gravedad, porque sólo se refiere a los casos de publicaciones absolutamente anónimas: el escritor que da su nombre, o el del editor, queda libre de la censura del impresor; y este, estampando una obra absolutamente anónima, incurre voluntariamente en el delito que la ley ha definido por vía de asimilación.

Con todo, no se puede negar que esta especie de equivalencias es peligrosa y suele desviarse de la equidad. En el supuesto a que nos referimos, si la ley exige que la autoridad (no precisamente el público, porque esta condición no siempre puede cumplirse) conozca el nombre del autor o editor de toda publicación, o se halle en condiciones de conocerlo llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad, el impresor que estampe un escrito sin cerciorarse de que se han llenado las formalidades legales, no debiera ser juzgado, en buen derecho, como autor del delito, sino como encubridor del delincuente, o bien, y esto es lo más justo, como infractor de la obligación que directamente le concierne de no imprimir escritos irresponsables. Y si combinándose sabiamente, pero sin identificarse, las obligaciones del autor o editor con las del impresor, el medio indicado es suficientemente preventivo, si por él se logra el objeto que el legislador se ha propuesto, es claro que debe adoptarse como

sistema más racional y justo que el de la asimilación, que al fin y al cabo es una ficción, y no la fiel expresión de la verdad.

En otros términos: si se consulta el espíritu de las leyes de imprenta y las condiciones y relaciones naturales de los agentes que concurren a la producción literaria, la libertad *de imprenta* y los abusos de esta libertad son principalmente libertad y delitos *de publicación*¹⁶². El término *imprenta* es convencional, y como el de *autor*, induce a confusión de ideas. En rigor, hay delitos de publicación de que es responsable el editor o autor, o ambos; y delitos, o contravenciones *de impresión*, de que es responsable el impresor, por violación de deberes que directamente le incumben; aquellos, principales; estos o estas; de carácter accesorio o relativo; porque si se supone que los autores y editores fuesen impecables, no habría ya por qué prohibir la impresión de escritos irresponsables, mientras que, dado que el impresor no cometa falta jamás, no por eso se extinguirían los verdaderos delitos de publicación.

Más filosófico en esta parte que la ley francesa de 1881, el decreto sobre prensa de 11 de febrero de 1888 que rige en Colombia, aun cuando conserva en su tecnicismo la frase genérica impropia “delitos de imprenta”, hace sin embargo esencial distinción entre autores y editores, por una parte, e impresores, por otra; determina la extensión del derecho del escritor, fijando límites que deben ser respetados por el escritor y el editor conjuntamente; dicta las reglas concernientes al periodismo, y no complica en tales asuntos al impresor, respecto del cual establece separadamente las obligaciones que le tocan y las penas en que puede incurrir si falta a su deber. Tal es la materia de la sección 4ª del decreto, que a continuación copiamos:

IV — DE LOS IMPRESORES

Artículo 20. Son impresores el propietario y el director de una imprenta. La responsabilidad recae en primer lugar sobre el propietario.

Artículo 21. Es prohibido a los impresores:

1° Hacer publicación alguna en que no se exprese el nombre del establecimiento tipográfico;

2° Imprimir periódicos que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 13¹⁶³, y continuar la publicación del que haya sido suspendido por la autoridad;

3° Hacer publicaciones anónimas o seudónimas que no sean artículos de periódico, sin que el autor haya dejado en la imprenta el original firmado. El impresor lo mantendrá en reserva, si el autor lo exige, bajo pena de violación de secreto¹⁶⁴; pero lo presentará a la autoridad competente cuando se exija la responsabilidad.

No es admisible para ningún escrito la firma de editor responsable en vez de la del autor responsable¹⁶⁵.

4° Publicar sin licencia de la autoridad eclesiástica obras sagradas, morales, catequísticas o devotas¹⁶⁶.

¹⁶³ Que en resumen son las siguientes:

1ª Declaración previa, ante la autoridad, del nombre y domicilio del propietario y gerente del periódico.

2ª Publicación permanente de tarifa de remitidos.

3ª Publicación, por una sola vez, del decreto y de los que lo reformen. Condiciones justas y mucho más sencillas que las que establece la ley francesa. Basta decir que en Francia no puede ser gerente de periódico quien no sea ciudadano francés.

¹⁶⁴ Cosa esencialmente distinta de exigir al autor que ponga su firma al pie de la publicación.

¹⁶⁵ En Publicaciones periódicas el gerente es principal responsable; en las no periódicas, el autor, como aquí se expresa, pero sólo para el caso de que la publicación sea *ofensiva*. Siendo *subversiva*, el autor no tiene pena señalada por el decreto; la pena (prohibición de anunciar la obra, y en casos graves secuestro y anulación de ejemplares) recae sobre el producto mismo, y virtualmente sobre el empresario, quienquiera que sea.

¹⁶⁶ Esta garantía contra las falsificaciones de doctrina, indulgencias falsas, etc, provocó la risa, casi inextinguible, de la prensa radical. *El Liberal* lamentó con lágrimas la suerte de nuestra inteligente juventud, dedicada a publicar "novenas y villancicos con licencia del ordinario". No se acordó

Artículo 22. El impresor que infrinja cualquiera de las precedentes disposiciones incurrirá en una multa de veinte a trescientos pesos, que se hará efectiva administrativamente.

Artículo 23. En caso de desobediencia o reincidencia el impresor incurrirá en de clausura del establecimiento por el término de quince meses.

En este capítulo encuentra el impresor claramente establecida su norma de conducta: deberes sencillos, que están al alcance del más limitado entendimiento, y que puede cumplir sin meterse jamás a juzgar el contenido de lo que imprime; penas incorporales; moderadas y graduadas. Acaso la penalidad sea en algunos casos insuficiente, porque se concibe que un editor se comprometa de antemano a pagar al impresor el máximo de la multa con que se le conmina. Con todo, si la publicación anónima resulta criminal, la

de la Italia de Víctor Manuel y de Humberto, cuyo estatuto fundamental dispone:

“Artículo 28. La imprenta será libre, pero la ley reprimirá sus abusos.

Las biblias, catecismos; libros litúrgicos y devocionarios no podrán imprimirse sin previa licencia del ordinario.

¡Pobre juventud italiana!

[Víctor Manuel II (1820-1878), hijo de Carlos Alberto de Cerdeña; rey de Italia. Rey de Cerdeña en 1849. Aliado de las potencias occidentales en la guerra de Crimea (1855). Luchó contra Austria en 1859. Figura central del movimiento en favor de la unidad italiana (1860-1861). Tomó el título de rey de Italia en 1861. Se anexionó el Véneto en 1866. Ocupó a Roma y arrebató al Papa Pío IX los Estados Pontificios. Ingresó a la Triple Alianza. Víctor Manuel casó en primeras nupcias con Adelaida, hija del archiduque Raniero de Austria en 1842 y enviudó en 1855. En segundas nupcias con Rosa Vercellone, condesa de Mirafiori.

Humberto I (1844-1900), rey de Italia. Hijo de Víctor Manuel II y de Adelaida. Fue educado por el general José Rossi. Comandó una división a órdenes del general Della Rocca en la guerra contra Austria (1866). Casó con su prima Margarita, hija del duque de Génova, en 1868. Proclamado rey de Italia en 1878. En ese mismo año fue víctima de un atentado, que él rechazó con su sable. Firmó el tratado de la Triple Alianza en 1882. En 1895 vio cómo sus ejércitos adelantaban una desastrosa campaña en Abisinia. Salió ileso de un segundo atentado en 1897. En 1900 cayó mortalmente herido a manos del anarquista Bresci en Monza].

autoridad puede recogerla o secuestrarla, y en caso de reincidencia, el impresor queda sujeto a mayor pena, aunque no corporal. De todas suertes, si de algo puede tacharse el decreto sería de lenidad, y jamás de restrictivo y riguroso.

Las leyes que complican al impresor en delitos de publicación propiamente dichos han provocado siempre, como observa M. Lisbonne, enérgicas protestas; y aún más, su aplicación ha producido los escándalos que ocasiona una injusticia notoria. Tal fue el que ocurrió en Caracas en 1844, del cual, por las funestas consecuencias que produjo, ha quedado honda huella en la historia política de Venezuela.

El marques de Rojas, en su reciente *Bosquejo histórico de Venezuela*, refiere así aquel grave incidente:

Regía entonces una ley de imprenta que fue editada en 1839, cuyo artículo 2° disponía que el impresor *con su persona, con la imprenta en que haya publicado el papel y con los bienes que posee (!)* está sujeto a la responsabilidad de autor o editor, y la ley le considera como tal en los casos siguientes: ... Cuando el original resultare firmado por persona o personas en la cual o en las cuales no puede hacerse efectiva la responsabilidad que determine la presente ley, ni al tiempo de la impresión ni al de la acusación'. El periódico (*El Relámpago*) había sido impreso en la imprenta del señor Antonio Leocadio Guzmán¹⁶⁷, quien interpelado por el juez para que presentase la firma del autor de las seguidillas (que era el escrito inculcado), entregó al tribunal el escrito firmado por un testafiero de nombre Ramón Villalobos. El jurado para conocer de los delitos de imprenta se reunió en Caracas en 26 de enero de 1844, y declaró que no podía hacerse efectiva en Villalobos la responsabilidad de la ley,

¹⁶⁷ [Antonio Leocadio Guzmán (1801-1884), político y escritor venezolano. Educado en España en el colegio de Alberto Lista. Secretario de Estado del gobierno del general Páez en 1830. Su vida política se inició en 1821. Fue uno de los fundadores del partido liberal venezolano. Director del periódico *El Venezolano* en 1844. Candidato a la presidencia de la república en 1846. Detenido y condenado a muerte, le fue conmutada la pena por la de extrañamiento perpetuo del país en 1874. Elegido Vicepresidente de la república en 1849. Autor de *Datos históricos sudamericanos*].

y que en consecuencia era responsable el impresor del periódico. Esta declaratoria era tanto más absurda — añade el señor Rojas — cuanto que las penas establecidas en el código para los dueños de imprenta se reducían a multa y arresto personal, aumentándose la prisión en caso de insolvencia. Por lo demás, sabíase en Caracas que el autor de los versos era el poeta Rafael Arvelo¹⁶⁸, que empezó a revelar su ingenio epigramático en aquella sátira contra el señor Pérez, del cual era jurado enemigo por causas de índole privada, y sabíase también que el impresor señor Guzmán, que cultivaba la prosa, no había penetrado hasta entonces en el recinto de las musas.

En esta censura el historiador reproduce la impresión que el veredicto del jurado produjo en el público, inhábil de ordinario para distinguir el error del legislador de la injusticia del juez, y propenso a tomar el uno por la otra. La injusticia lastima el sentido moral del pueblo, el cual no reflexiona y se revuelve contra el ejecutor inmediato, no contra el autor primitivo del acto injusto. Existían un código penal y una ley especial de imprenta; y esta y no aquel debía aplicarse, porque se trataba de un delito especial, *ex profeso* definido y penado por la ley, a la cual se ajustó fielmente el veredicto del jurado. El error estaba en la ley, no en su aplicación.

Supongamos que en 1844 hubiesen regido en Venezuela, en lo tocante a imprenta, leyes idénticas al *tiránico* decreto que hoy rige en Colombia. Resultado:

a) El señor Guzmán no habría podido imprimir *El Relámpago* sin nombre de *editor responsable*. Faltando a esta obligación, el impresor habría sido penado desde el primer número con una multa equivalente a lo que hoy vale en Colombia en papel moneda la de quince a trescientos

¹⁶⁸ [Rafael Arvelo, estadista y poeta venezolano, nacido en 1814. Estudió en Bogotá. Diputado, gobernador de provincia, ministro de Estado y presidente interino de la república (1867), por ausencia del presidente general Falcón].

pesos; y en caso de reincidencia, con la de clausura del establecimiento de quince días a seis meses. Y siendo la infracción y reincidencia violaciones voluntarias de obligaciones justas impuestas al impresor, nadie habría extrañado la pena;

b) Si cumpliendo el impresor con la obligación legal, se hubiese publicado *El Relámpago* bajo el nombre de editor responsable (que no hubiera sido el de un testafarro, sin grave descrédito del periódico mismo), el impresor habría quedado libre de toda responsabilidad por razón de escritos insertos en la publicación periódica.

b') Llenada la dicha formalidad, e inmune por lo tanto el impresor, si el escrito denunciado hubiese sido *subversivo*, el gobierno habría amonestado, o suspendido la publicación por quince días a seis meses, recayendo virtualmente la pena sobre el verdadero empresario, descubierto u oculto.

b'') Si el escrito acusado hubiese sido *ofensivo*, habría respondido el escritor descubierto, o bien el editor responsable, sin que nadie extrañase que la responsabilidad recayese sobre aquel que de antemano y voluntariamente la tenía aceptada, sin perjuicio de que el periódico siguiese publicándose.

Y en ningún caso habría el impresor respondido “con su persona, su imprenta y sus bienes”, ni causándose el escándalo, ni produciéndose los deplorables resultados que subviniéron *por culpa de la ley*.

Las precedentes reflexiones darán luz para juzgar la parte del proyecto que examinamos, relativa a personas responsables; hela aquí:

Artículo 6º El redactor será castigado como autor principal del delito, el editor como cómplice y el director de la imprenta como auxiliador.

Artículo 7º El director de imprenta tiene derecho a exigir que el redactor y el editor expresen su nombre *al pie de la respectiva*

publicación, y si no lo ejerce, *se constituye responsable por ellos*. Así, si no se expresa el nombre del redactor, *se constituye responsable como autor del delito*; y si no se expresa el nombre del editor, *se constituye responsable como cómplice*.

Estos artículos trastruecan y destruyen las nociones jurídicas de responsabilidad y complicidad.

El autor del Proyecto, que en la parte motiva y en el artículo 3º ¹⁶⁹se muestra partidaria decidido del derecho común como única norma, propone en estos artículos un sistema especial, y no especial favorable, sino odioso; un múltiple sistema de asimilación de responsabilidad y de forzada complicidad del impresor.

La clasificación tripartita de personas responsables, en *autor principal, cómplice y auxiliador*, aplicada a reos de delitos de imprenta en los términos del artículo 6º, no concuerda con los principios de jurisprudencia criminal ni con la escala de responsabilidad establecida por el invocado código penal.

Prescindiremos del impropio término “redactor” aplicado a toda especie de autores y eseritores, y de la responsabilidad principal que se le atribuye en todo caso.

Concédese por el artículo 7º al impresor exigir que el redactor ponga la firma *al pie* de la publicación. El nombre del autor de un libro o folleto pasaría de la portada al colofón ¹⁷⁰; y los periódicos aparecerían llenos de firmas, so pena de constituirse el impresor responsable como *autor del delito*; y si el editor no *firma también* la publicación, el impresor se constituye responsable *como cómplice*.

¹⁶⁹ “Los delitos cometidos por el medio de la prensa ... son de la misma naturaleza que los cometidos por otros medios; así es que su definición, clasificación, circunstancias, graduación y las penas con que han de castigarse están establecidas en el código penal ...”.

¹⁷⁰ No es extraño que confunda pies y cabeza un proyecto que no los tiene él mismo o que por lo menos anda mal de la última.

plice. Del contexto se deduce que el *redactor* del proyecto (adoptando su fraseología) entiende por “autor del delito” de publicación al *autor intelectual* (confundiendo la acepción literaria y la jurídica del término “autor”) y por “complice” al *autor material*; y sabido es que sobre uno y otro recae la pena del delito; por manera que falte la firma del “redactor”, o falte la del editor, queda siempre el impresor en el peor predicamento.

Hasta aquí la responsabilidad del escritor por doble asimilación. Pero aun dado que el “redactor” y el editor comparezcan, el impresor responde siempre “como auxiliador” aun cuando esta designación no le cuadre conforme a definición jurídica ni penal¹⁷¹, y de esta suerte el “redactor” del

¹⁷¹ “Auxiliadores: los que concurren material y conocidamente a los actos propios o ejecutivos del delito con voluntad directa, pero sin intervenir en los actos consumativos”. (CARRARA).

“Auxiliadores: los que sin desempeñar el papel de autores intelectuales ni materiales del delito, hayan prestado su auxilio, su apoyo, una cooperación secundaria (por de contado voluntaria) a la traza, preparación o ejecución del delito”. (ORTOLAN).

[Francesco Carrara (1805-1888), jurista italiano. Discípulo de Carinignani, lo sucedió en la cátedra de derecho penal. Enemigo declarado de la pena de muerte. Diputado de 1865-1870. Senador en 1876. Autor de *Lezioni sul grado nella forza fisica del delito* (1870), *Opuscoli di diritto penale, Lineamenti di pratica legislativa penale* (1874), *Programma corso di diritto criminale* (1877), *Pensieri sul progetto di codice penale italiano del 1874* (1878), *Studi sul diritto perfetto* (1879) y *Progresso e regresso del giure penale nel nuovo regno d'Italia* (1889).

José Luis Ortolán (1802-1873), jurista francés. Doctor en leyes en 1829. Bibliotecario adjunto del tribunal de casación. Secretario general del mismo tribunal en 1830. Catedrático de derecho constitucional en la Sorbona. Catedrático de derecho comercial en el Ateneo Industrial de París en 1831. Delegado del departamento del Var en el Consejo General de Agricultura y Comercio de 1836 a 1839. Catedrático de legislación penal comparada en la Facultad de Derecho de París de 1836 a 1873. Catedrático en la Escuela de Derecho de París en 1848. Miembro del Consejo Superior de Instrucción Pública hasta 1851. Autor de *Explication historique des Institutes de Justinien* (1827), *Histoire de la législation romaine* (1828), *Sur la souveraineté du peuple et les principes du gouvernement republicain*

proyecto remacha la complicidad, y firma sin temor ni temblor la condenación del impresor a perpetua responsabilidad.

La verdadera noción moral y jurídica en esta materia está felizmente condensada en estas dos líneas de un trozo poético de J. E. Caro, citado por el “redactor” del proyecto con el propósito de establecer otra especie de responsabilidad hereditaria¹⁷²:

Y el malo, sólo por la ley herido;
Por lo que *ha hecho* – por lo que *es*, jamás¹⁷³.

Ahora pues, según el proyecto el impresor no es responsable por la participación que en un caso concreto se le prueba haber tenido en un delito; no por lo que HA HECHO sino porque la ley de antemano y en abstracto lo declara auxiliador; por la desdichada condición de su oficio, por lo que *es!*

Y constituido el impresor en *perpetuo responsable*, queda por el mismo hecho erigido en *ensor perpetuo* de los escritos que pasen por sus oficinas; y el *redactor* del proyecto que, enemigo de toda censura, condena la teoría del decreto del gobierno como equivalente de la “censura previa llevada

moderne (1848), *Introduction historique au cours de législation pénale comparée* (1841) e *Introduction philosophique au cours de législation pénale comparée* (1839)].

La definición que de auxiliadores y fautores da el código penal (artículo 93) es extensa y comprende varios grupos, pero en todos y en cada uno de estos se expresa que la condición de auxiliador o fautor supone que se ha procedido *espontáneamente y de concierto, o sin concierto previo, pero siempre a sabiendas de que se trata de ejecutar delito*.

¹⁷² “¿Qué diría el inmortal Caro, si levantándose de la tumba en que *duerme no más* (sic), se *impusiera* de las ideas de su hijo? Él, el autor de la oda *La libertad y el socialismo*, inmortal como él ... en la que consignó sus grandes y republicanas ideas. Repetiré siquiera de sus estrofas ...”, *La libertad de la prensa: primera* (y hasta ahora única) *contestación al señor don Miguel Antonio Caro*.

¹⁷³ [*La libertad y el socialismo*, XIII, en *Obras escogidas de José Eusebio Caro*, Bogotá, Imprenta de “El Tradicionista”, 1873, pág. 62].

a su mayor rigidez”, sólo y exclusivamente porque el decreto exige que el propietario y el director de un periódico manifiesten a la autoridad su nombre y domicilio, este mismo celoso libreprensista, sin temblarle la mano, somete a los escritores a la autoridad censoria de los impresores, que es LA MÁS DETESTABLE FORMA DE CENSURA, frase, no nuestra, sino de un eminente publicista liberal y orador, Julio Simon¹⁷⁴, pronunciada en el debate parlamentario de la ley francesa de 11 de mayo de 1868!

Bajo el imperio de nuestra legislación actual el “redactor” del proyecto sobre imprenta ha podido libremente hacer publicaciones contra el gobierno sin permiso de la autoridad y sin complicidad del impresor. Es muy dudoso que bajo el imperio de una responsabilidad solidaria como la que él propone, hubiese encontrado un impresor que, después de examinados, quisiese imprimir tales escritos, a lo menos sin estipular precio adicional por razón del peligro que al tenor del texto legal debía de correr *como auxiliador*. Salvo que, tratándose de una publicación *sediciosa*, el impresor llegase a persuadirse que esa clase de delitos no se hallaban definidos en el código ni en la ley, y que el alarde justiciero de esta era por lo mismo ilusorio en la práctica.

¹⁷⁴ [Francisco Julio Suisse (Jules) Simon (1814-1896), político y filósofo francés. Profesor de filosofía en el Liceo de Versalles en 1873. Colaborador de Víctor Cousin en la traducción de las obras de Platón. Fue uno de los fundadores de *La Liberté de Penser* en 1847. Elegido para la constituyente en 1848. Republicano moderado en política. Ingresó al Consejo de Estado en 1849. En 1851, por oponerse a Napoleón III, perdió todos sus puestos. Elegido diputado en 1863, fue recibido en ese año en la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Reelegido diputado en 1869. Formó parte del gobierno de la defensa nacional en 1870; Miembro de la constituyente y ministro de instrucción pública del gabinete Thiers. Dimitió en 1873. Jefe de la oposición izquierdista. Senador inamovible en 1875. En ese año fue recibido en la Academia Francesa. Presidente del consejo en 1876, ocupó simultáneamente la cartera del interior. Dimitió en 1877, volviendo a ocupar su curul en el senado. Representó a Francia en la Conferencia Internacional de Berlín (1890). Racionalista y ecléctico en filosofía. Autor de *Le devoir* (1854), *Le travail* (1866) y *Dieu, patrie, liberté* (1883)].

Y ahora dígase con serena imparcialidad si, *teóricamente* hablando, semejante proyecto autoriza los vítores a la libertad de imprenta con que fue saludado.

XIII

CUESTIÓN JURISDICCIONAL. — JURISDICCIONES ESPECIALES. —
 EL JURADO. — DISTINCIÓN DE JURISDICCIONES *RATIONE*
MATERIAE.

Las leyes *especiales*, o sean las que por diversos motivos modifican el derecho común, comprenden, en materia criminal, en primer lugar la especialidad de los delitos y las penas: y únicamente a esta *especialidad* nos hemos referido hasta ahora al sostener que la represión de los abusos de la prensa exige legislación especial. Y por esta razón hemos dicho que la cuestión es de método, porque en un código penal amplio y completo podrían bien incorporarse los delitos peculiares de la prensa y las penas que según los casos correspondan. Hasta ahora hemos traído de la legislación penal exclusivamente, en la cual se definen y gradúan los delitos, según su propia naturaleza o los efectos que producen en la sociedad, sin atender a la calidad de las personas.

Pero las leyes especiales comprenden, además de la parte penal, la jurisdiccional, y en este caso la legislación especial presenta dos caracteres esencialmente distintos; porque puede ser aquella especialidad *material* o *personal*. Es material cuando se establece jurisdicción o tribunal especial por razón de la causa o materia, esto es, cuando el juez conoce de un negocio que pertenece a sus atribuciones, cualesquiera que sean las personas que comparecen; y es personal, cuando tiene lugar por razón de la calidad o de la clase de las personas que la ley exime de la jurisdicción ordinaria. Estas

jurisdicciones de carácter personal constituyen lo que vulgarmente llamamos *fuero*.

La jurisdicción *personal* se reputa comúnmente como *privilegiada*; pero jurisdicciones especiales hay que, si bien se hallan comprendidas en el lenguaje jurídico corriente bajo una y otra denominación, en puridad de verdad no las merecen, a lo menos en el sentido odioso que suele darseles. En primer lugar, la jurisdicción personal se llama así en cuanto lo personal se opone a lo material, y las personas a los actos. Pero lo personal no es individual; estimase a las personas, en lo que a jurisdicción se refiere, no por razón de sus condiciones singulares, sino de la clase, corporación o gremio a que el individuo pertenece. Y aquí cabe una segunda distinción. Si la clase de que se trata es una aristocracia de la sangre, o de la fuerza, o del dinero, la jurisdicción es más personal, más propiamente privilegiada; las de este linaje atacan el principio de la igualdad y son incompatibles con el sistema democrático. Participan de esta naturaleza el fuero parlamentario y los juicios de responsabilidad de ciertos altos magistrados: prerrogativas establecidas, a pesar de las exigencias democráticas, para rodear de prestigio a la autoridad, darle cierto grado de independencia y afianzar el orden.

A otros principios obedece el reconocimiento de jurisdicciones especiales, cuando no se trata de una clase social ni de una corporación política, sino de un organismo perfecto, de una sociedad que dispone de medios más adecuados y eficaces que los que están al alcance de los funcionarios públicos para educar, moralizar y corregir a sus propios miembros. La patria potestad está fundada en la naturaleza misma, en las leyes perpetuas de la familia, base del Estado. La jurisdicción eclesiástica es institución divina; y humanamente hablando se justifica por las condiciones intrínsecas de una sociedad tradicional, universal, pacífica y domadora

del hombre rudo¹⁷⁵, fecunda propagadora de la civilización, inmortal en su carrera en medio de los grandes cataclismos del mundo político, depositaria de los gérmenes de la existencia moral y del secreto de la resurrección de los pueblos, independiente del Estado, pero capaz, por maravilloso modo, de armoniosa convivencia con todas las formas de gobierno temporal. En favor de la jurisdicción militar aboga la severa disciplina del ejército, institución también secular que forma parte del Estado. Por análogos, aunque menos poderosos motivos, autoriza la ley la creación de tribunales mercantiles; cuando el comercio está convenientemente organizado y ejerce eficaz sanción. Estas jurisdicciones especiales no son ni personales ni privilegiadas en el odioso sentido de estos términos; no atacan la igualdad, porque no implican favoritismo, sino justicia; ni menos dañan a la libertad, puesto que la libertad bien entendida consiste en que el Estado, tan distante de la quimera socialista de la omnipotencia como de la utopía económica del *laisser faire* o “nihilismo gubernativo”, satisfaga las necesidades que la iniciativa particular y la acción corporativa por deficiencia o incompetencia no pueden satisfacer, siendo así el derecho positivo complemento armónico del derecho natural; en que ejerza intervención decisiva en todos los asuntos que la requieran, y en otros se reserve únicamente previsora y discreta inspección.

Llamaremos a las jurisdicciones especiales de la primera clase, privilegiadas, y a estas otras legítimas.

¿Qué es el jurado? Es la jurisdicción especial del pueblo ejercida por comisión. Si por pueblo se entiende sólo una parte de la sociedad, la clase social inferior, la institución del jurado será concesión otorgada a los plebeyos; o por ellos conquistada, como aplicación del principio de que “cada cual sea juzgado por sus *iguales*”, institución por lo mismo

¹⁷⁵ Emollit mores nec sinit esse feros. [OVIDII NASONIS Ex Ponto II, IX, 48]

privilegiada, porque aquella clase no ha sido ni es sociedad organizada, sino masa, y por lo mismo el jurado resulta ilegítimo bajo el régimen democrático.

Si el pueblo es la reunión de todos o cualesquiera, y este pueblo no está organizado, ejercerá la facultad de juzgar y castigar tumultuaria y apasionadamente. La terrible ley de Lynch ¹⁷⁶, por una turba que asalta la cárcel, arrebatada al reo, improvisa un jurado, decreta la pena de muerte, y por sí misma la ejecuta en el acto, es el juicio popular directo, conservado o restituído a su crudeza propia

¹⁷⁶ [“Como indica Cutler, la palabra inglesa *lynch* o *linch* equivalía originariamente a un azotamiento o castigo con la finalidad de corrección, prescindiendo de toda formalidad legal, particularmente en cuanto a sus formas rituales; pero en el período de reconstrucción de los Estados Unidos, la llamada ley de Lynch (la repetición de los linchamientos convirtió la mera costumbre en una verdadera ley) expresó la imposición por un grupo de ciudadanos, no autorizados legalmente para hacerlo, de una condena capital, sin tener en cuenta la legislación penal y procesal del país. ... Sobre los orígenes del nombre de la ley que consideramos, las opiniones de los autores son muy divergentes. Algunos lo hacen derivar de Lynchburg, una ciudad del Estado de Virginia (Estados Unidos), cuyo fundador Lynch la habría aplicado por primera vez en 1792; otros la remontan a un juez llamado Lynch, encargado, durante los años 1687 y 1688, de reprimir la piratería y el bandidaje, y que tenía poderes discrecionales para proceder sumariamente y sin atender ni atemperarse a las prácticas y costumbres procesales. Determinados historiadores del derecho penal, atribuyen el origen del nombre de la ley de Lynch a un colono virginiano que colgó por su misma mano a un ladrón, sin entregarlo, como debía, a las autoridades judiciales; otros, a James Fritz-Stephen Lynch, que siendo alcalde de Galway (Irlanda) colgó de la ventana de su casa a su propio hijo, que había asesinado a un español que le reclamaba el pago de una deuda. La generalidad de los autores hacen derivar el nombre de la famosa ley de Carlos Lytich (1736-1796), juez de paz de Virginia desde 1774, y que en 1780, al terminar la guerra de la independencia americana, se excedió grandemente en el castigo de los tories o lealistas, aplicando sin compasión y en contra del derecho estatuido, la pena de muerte a los hombres de aquel partido, obrando más para satisfacer venganzas personales y políticas, que a tenor de la estricta justicia”. *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana, Espasa-Calpe*, Madrid, t. XXXI, pág. 949].

por los angloamericanos¹⁷⁷. Si el pueblo es el conjunto de todos los ciudadanos, como lo proclaman las repúblicas, aquel pueblo, no ya tribu bárbara, sino cuerpo político organizado, designará por elección o por aclamación a sus representantes, a los que han de interpretar, no su capricho soberano, sino sus necesidades sociales y sagradas tradiciones; a los que han de formular, no sólo sus derechos, sino tam-

¹⁷⁷ El linchamiento americano es un sistema bárbaro bien que de ordinario practicado, con ánimo justiciero para castigar prontamente crímenes atroces. La revolución francesa adoptó la institución del jurado tomándolo de la legislación inglesa; pero espontáneamente y en forma sencillísima lo inició en la práctica con el célebre tribunal Maillard en la horrible carnicería de septiembre. “Al entrar en la abadía —dice Thiers narrando aquellos sucesos— ocurrele a alguno la idea de proponer un simulacro de juicio. Conviénese en examinar los registros de los presos; que uno de los asaltantes funcione como presidente, lea los nombres y los motivos de la detención, y pronuncie inmediatamente la sentencia. “¡Maillard, Maillard, presidente!” gritan a una muchas voces, y Maillard se instala. Siéntase el terrible presidente delante de una mesa, toma el registro de los presos, rodéase de algunos hombres tomados al acaso para que den concepto, manda a otros que vayan trayendo a los que deben ser juzgados, y deja a los demás a la puerta para que consumen las ejecuciones. ...” [Nota de las ediciones de 1890 y 1909].

[Estanislao María Maillard (1763-1794), revolucionario francés. Tuvo parte destacada en la toma de la Bastilla. Dirigió a la plebe en su marcha sobre Versalles el 5 de octubre de 1789. Presidió el tribunal formado después de las matanzas de septiembre de 1792. Organizó la policía revolucionaria en 1793.

Adolfo Thiers (1797-1877), político e historiador francés. Se graduó de abogado en 1820. Fundó en 1830 el periódico *Le National*. Elegido diputado en ese año, fue nombrado consejero de Estado y secretario general del ministerio de hacienda. Ministro del interior en 1832 de agricultura y comercio en 1833 y después nuevamente del interior. Ingresó a la Academia Francesa en 1834. Ministro de relaciones exteriores en 1836. Diputado en 1837. De nuevo ministro de relaciones exteriores y presidente del consejo en 1840. Después de la revolución de 1848 volvió a presidir el gobierno. Diputado en 1863, fue reelegido en 1869. Jefe del poder ejecutivo en 1871. Retirado de la presidencia de la república, volvió a la cámara de diputados en 1876. Autor de *Histoire de la révolution* (1823-1827), *Histoire du consulat et de l'empire* (1843-1862), *Du droit de propriété* y *Discours parlementaires* (1879-1883)].

bién sus deberes naturales, reglamentando su ejercicio. Señalado por costumbre o por ley positiva el modo de elegir magistrados, las calidades necesarias para serlo, las reglas de su conducta, el período de sus funciones, ¿qué necesidad hay de apelar a una parte del pueblo para que decida por sí o por una comisión todo negocio criminal o toda grave cuestión dudosa? ¿No son en una república todos los magistrados de origen popular? ¿No se administra la justicia en nombre de la nación? Esa intromisión plebiscitaria en el ejercicio de difíciles y augustas funciones, ¿no será una usurpación de competencia, una perturbación del orden, u retoño de barbarie?

Tan cierto es esto, que las naciones en que por vía de ensayo, o de imitación de un pueblo tan excepcional como el pueblo inglés, se ha introducido el juicio por jurados, el legislador se ha esforzado por modificar la institución asimilándola en parte a las condiciones de la jurisdicción, y limitando además su esfera de acción. Circunscríbese el número de los ciudadanos hábiles para ejercer esta función, detallando las calidades que deben tener, excepto la de ciencia, aunque integrante de la competencia natural en todo negocio arduo; haciéndose esta excepción a guisa de concesión a las condiciones históricas del sistema. Niégase luego a los ciudadanos hábiles la facultad de delegar su poder por elección, y se designa por sorteo a los que hayan de representarlos, combinando así el juicio de los legos con la ciega elección de la suerte, y modificando el sistema por un medio que lo desvirtúa sin satisfacer la ciencia racional.

Circunscrito el personal, registrado en listas para cada año, e insaculado luego para cada proceso, defínese y límitase también la competencia del tribunal; que si fuese universal o muy amplia, destruiría el sistema regular de administrar justicia. Niégasele de ordinario toda intervención en negocios civiles. Constitúyese, para lo

la presidencia del juez de derecho, a quien incumbe dictar la sentencia. En nuestra legislación se ha ido más lejos: el veredicto que el jurado pronuncia no es inapelable; el juez de derecho puede declararlo notoriamente injusto, anularlo y sortear nuevos jueces de hecho.

La extensión del juicio por jurados a todo negocio criminal pareció todavía excesiva y se ha restringido; pero como las limitaciones y excepciones en legislación, como en todo, deben fundarse en alguna razón, no en el tiránico o estúpido *sic volo, sic iubeo*, es preciso buscar los fundamentos o pretextos de la elección de asuntos comprendidos en la competencia del jurado. Se ha creído que hay penas tan graves que no deben imponerse sin autorización directa de la opinión pública. En Roma, según las leyes de las Doce Tablas, sólo el pueblo en pleno ejercicio de su soberanía podía condenar a muerte a un ciudadano. Habiéndose extinguido en Europa la institución del jurado, excepto en Inglaterra, adoptó la revolución francesa en el 89, organizándolo sólo para la justicia penal y únicamente para los delitos susceptibles de pena infamante o aflictiva. Análogo criterio ha inspirado nuestras leyes vigentes, que autorizan al jurado para el juzgamiento de ciertos delitos por razón de la gravedad de la pena. Quizás sea lo más cierto a las veces que se teme menos a Dios que a los hombres; que se trata de eludir la responsabilidad haciéndola recaer sobre una masa innominada; pero este fin se logra por la práctica bárbara de Lynch y no por el sorteo, porque si la calificación es justa y desfavorable, el reo y sus parciales no la reciben como acto de vindicta pública sino como ofensa personal, quedando, como muchas veces sucede, amenazados los miembros del jurado; y si se absuelve al criminal, el público sensato no condena al pueblo, sino a las personas que pronunciaron el veredicto absolutorio.

Alégase también que hay ciertos negocios criminales cuya investigación se dificulta si se ajusta al modo legal de

establecer la prueba; que la ley no prevé caños especiales, y conviene dejar considerable latitud al criterio del juzgador; que debe concederse a las debilidades humanas, a las costumbres, a las circunstancias, cierta indulgencia incompatible con la inflexibilidad del tenor legal. Lo cual no obsta para que en unos casos, mal persuadido de que una comisión es sagrada investidura, hurte el cuerpo el jurado y absuelva a un delincuente atroz, y en otros, fiel al origen de la institución, a impulso de salvaje efervescencia, cierre los ojos a las excusas y atenuaciones y peques por exceso de rigor. El juicio “dé conciencia”, inspirado en la justicia no escrita, que se invoca en oposición a la “tarifa de pruebas”, y a la “letra que mata”, es la justificación de la arbitrariedad o prudente arbitrio judicial, tan necesaria en ciertos casos como en otros la dictadura en el orden político. Pero ¿por qué ha de ser el juez temporal y aleatorio, y no el magistrado permanente, quien pueda sin abuso usar de esta libertad en tales casos? ¿Por qué no se reforman las leyes judiciales en vez de anularlas? ¿Qué privilegio natural tienen la suerte y la falta de luces y de práctica, del que carecen la elección reflexiva, los antecedentes honrosos, la competencia profesional? ¿Qué mal encubierto espíritu revolucionario es este que concede difícilmente o nunca en el orden político al gobierno las facultades que fácilmente otorga a los comicios, y en el orden judicial niega del propio modo al magistrado legítimo como a hombre sin conciencia; la latitud suficiente para tener en cuenta ciertas circunstancias imprevistas, mientras deposita ilimitada confianza en la “conciencia” del juez sorteado? Sea de ello lo que fuere, si estas son las razones que justifican el juicio popular, el jurado sólo podrá establecerse para aquellos casos que el legislador presuma comprendidos en una demarcación que a tales motivos responda.

No es nuestro ánimo impugnar directamente la institución del jurado. Tal vez convenga ceder hasta cierto punto a las exigencias de teorías dominantes, y transigir con el

liberalismo en puntos de procedimiento menos graves que los de doctrina, concediéndole la conservación de algún rezago o capricho dentro del prudente límite. Sin ahondar en la materia, nos proponemos únicamente fijar las condiciones que hacen tolerable en una república democrática el juicio por jurados, para deducir las necesarias consecuencias en relación con los juicios de imprenta. Evidente es, ante todo, que el jurado no puede admitirse como jurisdicción personal y privilegiada, porque en una república todos somos pueblo, las instituciones son populares, populares los magistrados legítimos; y no habiendo privilegiada nobleza, tampoco puede haber plebe privilegiada. Nada hay tan odioso y degradante como la democracia apócrifa, definida por Byron —*la aristocracia de la canalla*. Y no siendo personal ni privilegiada esta jurisdicción, se sigue necesariamente que *todo* ciudadano que cometa determinado delito le está sometido, pero *no cualquier* delito, sólo por razón del origen de la persona culpable; que la clasificación de culpas de que debe conocer el jurado en una república es extraña a la calidad de las personas, y se funda únicamente en la distinción jurídica de los actos humanos; que la jurisdicción del jurado es fuero *material*.

Ni los escritores en general, ni siquiera los periodistas, constituyen una clase social. Hay doctores en filosofía, en jurisprudencia, en medicina, en teología; no hay doctores en la facultad de escribir. Apenas ahora en los Estados Unidos empiezan a establecerse colegios de “periodistas”. Y aun dado que el escritor o el periodista tuviese título universitario de idoneidad, no bastaría para establecer categoría privilegiada. La librería editorial esta perfectamente organizada en Europa, como importante ramo de comercio. Los intereses armonizan; la verdad y el error, las causas religiosas y sociales opuestas, son irreconciliables. Y como el libro es producto a la vez industrial e intelectual, ni los escritores acuerdan sus doctrinas, ni los editores mismos sus intereses,

cuando está de por medio una grave disensión política o religiosa. Ningún librero católico anunció ni vendió la *Vida de Jesús* por Renán, al paso que Hachette y otros editores no han querido cooperar a la circulación de *La France Juive* de Drumont¹⁷⁸. Por esta razón los editores propiamente dichos admiten reglamentos mercantiles comunes, pero reservándose la independencia de acción y de juicio en muchos casos; y no podrían acordarse en principios de moralidad y conveniencia social para el efecto de someter su conducta al fallo de tribunales de su propio seno. Por otra parte, la libertad de imprenta que rige en Europa y América excluye las distinciones profesionales; ante la ley lo mismo es autor o escritor el eminente publicista que el libelista o pasquinero; y así es editor el propietario de una casa editorial como cualquier hijo de vecino que costee la impresión de una hoja volante y la divulgue.

Si el legislador admitiese la existencia de la clase de escritores y editores, con derecho a jurisdicción especial, motivo sería para establecer un fuero intelectual análogo al fuero académico que algunas legislaciones reconocen. La ley principiaría por señalar las condiciones características de los miembros de aquella clase. Los juicios de imprenta tendrían el carácter de censura, aunque no previa, sino ulterior a la publicación. Bajo el imperio de previa censura se nombran censores competentes según la materia del escrito; del propio modo se concibe que cada publicación fuese juzgada por comisiones de facultad competente. No se admite a los

¹⁷⁸ [Eduardo Drumont, publicista. francés, nacido en 1844. Colaborador de *Univers*, *Nain Jaune*, *Le Liberté* y *Monde*. Extraordinario polemista, adelantó una violenta campaña antisemita. Fundó en 1892 el diario *La Libre Parole*. Diputado por Argel en 1898. En 1902, al presentarse a la reelección, fue derrotado. Autor de *Fêtes nationales de la France* (1879), *Mon vieux Paris: Hommes et choses* (1879), *Je dejeune à midi* (1874, comedia escrita en colaboración con Dollfus), *Le dernier des Tremoulin* (1879, novela) y *La France juive* (1887)].

escritores y editores como clase privilegiada; y en este caso establécese en buena hora el jurado para conocer de los delitos de imprenta que reúnan los mismos caracteres que el legislador señala como condición para que un hecho sea juzgado por ese medio. Lo que de ningún modo se justifica es el reconocimiento del jurado como jurisdicción natural y exclusiva de los delitos de imprenta. ¿Qué vínculo necesario hay entre aquella institución y la industria de imprimir? ¿Qué título especial tienen los jueces legos para calificar las producciones intelectuales? Nada hay tan irregular y absurdo como este forzado consorcio.

¿Qué diremos, por tanto, de aquellos legisladores hispanoamericanos que establecieron el jurado como parte del sistema constitucional y del capítulo de garantías, y no en forma general para todos los juicios criminales¹⁷⁹, ni potestativa para los casos que la ley determine¹⁸⁰, lo cual nada tendrá de ilógico, sino única y exclusivamente para los abusos de la prensa¹⁸¹. Dijérase que la intención fue referirse

¹⁷⁹ Forma general preceptiva constitución de Bélgica, artículo 98; Dinamarca, 74; Portugal, 119; Ginebra, 96; Berna, 63; Estados Unidos, II 31; Nueva York, I 2; Pensilvania, IX 6; California, I 3; (inclusos los negocios civiles en los que la competencia del jurado es potestativa para las partes); Uruguay, 137. — Forma preceptiva restricta: Inglaterra, Charta, Magna, 114 (para imponer pena pecuniaria); Servia (robo en cuadrilla, robos calificados e incendios); Haití, 36 (todos los delitos, menos incendios, falsificación de monedas y otros, a la inversa de lo estatuido en el reino de Servia).

¹⁸⁰ Forma potestativa para el legislador, que es la más justa: Prusia; artículo 92 (establece el principio y permite al legislador fijar las excepciones); Friburgo, 69; Neufchatel, 59; Brasil, 151 (en los casos y en la forma que determinen los códigos); República Argentina, 24 (autoriza la reforma legislativa de los juicios por jurados); Colombia, constitución 1886, artículo 162: "La ley podrá instituir jurados para juicios criminales".

¹⁸¹ Especialidad del jurado para *todos* los delitos de imprenta: Chile, 12, 7; Costa Rica, 33; Guatemala, 26; México, 7 (derogado en esta parte por las leyes de reforma); Paraguay, 24; Nueva Granada, constitución de 1832 y 1843. La constitución del Salvador, 114, agrupa caprichosamente los abusos de la prensa con los delitos graves contra las personas y propiedades.

tan sólo a los delitos políticos, y así lo expresa franca y lógicamente la constitución griega¹⁸²: que el objeto es proteger a los escritores revolucionarios con una jurisdicción que se presume indulgente. Pero el medio adoptado no corresponde al motivo. La jurisdicción que se establece no tiene en cuenta la calidad de las personas, pues ni los escritores ni editores, de un lado, ni de otro los ciudadanos que pueden ejercer funciones de jurados, constituyen clases sociales separadamente, menos conjuntamente, para que todos aquellos sean siempre juzgados por estos. Tampoco se tiene en cuenta la materia, pues no se distinguen delitos privados y públicos, leves y graves; y se agrupan todos bajo aquella jurisdicción, únicamente en mérito de la letra de molde, esto es, por razón del instrumento. Por manera que de esta suerte se estableció antes en Nueva Granada y México, y subsiste en Chile, Costa Rica, Guatemala y Paraguay, por derecho constitucional, una jurisdicción especialísima de imprenta, que no es personal ni material, sino de una naturaleza no conocida en derecho; en suma un *fuero instrumental*.

No se crea que la legislación especial de imprenta sea incompatible con la conveniencia de clasificar los abusos de la prensa y adscribirlos a diversas jurisdicciones; al contrario, la ley de imprenta, siendo especial, puede y debe entrar en discriminaciones, distinguiendo las infracciones que se asimilan a delitos comunes, las que tienen el carácter de contravenciones de policía y los abusos especiales que sólo por la imprenta se cometen o que por el hecho de la publicación revisten particular carácter. No pudiendo establecerse una jurisdicción especial única, es preciso admitir las jurisdicciones establecidas, ordenando la debida repartición de negocios con reglas y procedimientos especiales en los casos que lo requieran. La ley francesa vigente, si no acierta en

¹⁸² “Los delitos políticos serán juzgados por el jurado, como también los delitos de imprenta cuando no se refieran a la vida privada”. (Artículo 94).

todos los pormenores de desarrollo, establece el principio justo de la diversidad de jurisdicciones *ratione materiae*. Tres grupos distingue la citada ley: 1º crímenes y delitos deferidos a la corte de assises (jurado); 2º delitos y contravenciones-delitos cuya represión compete a los tribunales correccionales, y 3º contravenciones cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de simple policía.

Para formar cada uno de estos grupos, la comisión que redactó la ley consultó, como era natural, la homogeneidad de los hechos agrupados; y por lo que toca a la primera sección, atribuyó al jurado el conocimiento de los delitos “que implican más especial apreciación de las intenciones del acusado, o que sean *más o menos determinados por motivos políticos*”. Enhorabuena que el jurado por la mayor libertad de que dispone, conozca de las cuestiones de carácter especialmente dudosas; pero ¿por qué ha de conocer también de los delitos políticos?

En esta parte la ley francesa coincide con el texto de la constitución de Grecia, y con la intención que revela el de las mencionadas constituciones hispanoamericanas. Y aquí está precisamente el error. La razón y la experiencia demuestran que el juzgamiento de los delitos políticos de imprenta no corresponde rectamente al jurado ni a las jurisdicciones represivas ordinarias.

XIV

CUESTIÓN JURISDICCIONAL (CONTINUACIÓN) — NATURAL INCOMPETENCIA DE LOS JURADOS Y DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PARA JUZGAR LA PRENSA POLÍTICA.

Si fuese conveniente o siquiera posible establecer fuero de imprenta, sería este *uno* de los caracteres de la legislación *especial* de la prensa, y los delitos de publicación serían juzgados

por tribunales compuestos de miembros pertenecientes a una clase, llamémosla así, *intelectual*, reconocida por el legislador como autonómica.

Pero no siendo posible, y menos en estos países, establecer semejante fuero, ni habiendo nadie, que sepamos, pensado en proponerlo, no quedan sino dos caminos: o se desecha en absoluto la legislación especial de imprenta, y los abusos de la prensa se juzgan por los medios establecidos para juzgar cualesquiera delitos, o bien se admite la especialidad de legislación, y esta especialidad ha de cifrarse cabalmente en clasificar los delitos de publicación, distinguiéndolos por grupos, y en elegir entre los medios ordinarios establecidos los más adecuados para prevenir y reprimir los abusos, según la especie a que pertenezcan.

De aquí se infiere que el juzgamiento exclusivo de *todos* los abusos de la imprenta, por medio de un tribunal *ad hoc*, que no es jurisdicción ordinaria desde el momento en que se le establece como garantía de la libertad de imprenta, ni tampoco jurisdicción especial, puesto que ni jueces ni reos pertenecen forzosamente a un mismo privilegiado rango social, no se conforma con ningún sistema ni se justifica en ningún concepto. Explícate sólo como un modo irregular y tortuoso de favorecer a los escritores políticos; siendo de notar que los partidarios de este procedimiento suelen ser los mismos que forman de los impresores una clase especial, pero no privilegiada, sino antes bien sometida a injusta responsabilidad como lo hemos explicado.

En el error apuntado, en lo que a jurisdicción de imprenta se refiere incurrieron nuestros legisladores de 1821 a 1843.

La constitución de Cúcuta garantiza la libertad de imprenta dejando la regulación de la materia al arbitrio del legislador¹⁸³. Los autores mismos de aquel código expidieron

¹⁸³ Constitución de 1821, artículo 156, citado ya en otro lugar.

luego la ley de 14 de septiembre de 1821, y en ella establecieron jurados de calificación para los juicios de imprenta.

La constitución colombiana de 1831 repite la garantía de la anterior, también en términos generales:

Artículo 151. Todos los colombianos tienen derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura, quedando sujetos a la responsabilidad de la ley.

Continuó el jurado para juicios de imprenta como institución legal. Los constituyentes neogranadinos de 1832 lo erigieron en garantía constitucional:

Artículo 198. Todos los granadinos tienen el derecho de expresar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de examen, revisión o censura anterior a la publicación, quedando sin embargo sujetos a la responsabilidad de la ley.

Artículo 199. *Los juicios por abusos de la libertad de imprenta se decidirán SIEMPRE por jurados.*

Presumimos que esta infeliz ocurrencia fue plagio de la constitución de Chile de 1828.

La de la Nueva Granada de 1843, que fue una reforma de la anterior, concuerda con ella en este punto:

Artículo 163. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura o permiso de autoridad alguna¹⁸⁴, pero quedando sujetos a la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometen de este derecho; *y los juicios por tales abusos se decidirán SIEMPRE por jurados*

Continuó el jurado como garantía de la libertad de imprenta, y garantía especialísima, pues sólo de los abusos de

¹⁸⁴ Añádese la exclusión de “permiso” como cosa distinta de la “censura previa”.

impresión conocían jueces de hecho. Así, el libro IV del código del procedimiento de 11 de mayo de 1848 trata de los “procedimientos especiales”, y el título II del mismo libro se contrae a “los juicios por delitos cometidos por medio de la imprenta”. Parte de este título quedó derogada por la ley de 12 de mayo de 1849, “sobre organización de los jurados de imprenta”¹⁸⁵.

Los juicios de imprenta por jurados llegaron a desacreditarse por completo, por la inevitable parcialidad de los jueces y los tumultos que se ocasionaban cuando el negocio era político. Pero, ¡cosa rara, el descrédito que debió recaer sobre el jurado, o más justamente sobre los de imprenta en causas de naturaleza política, dio por resultado en 1851 la absurda supresión de toda responsabilidad por delitos de la imprenta, al mismo tiempo que se adoptó el jurado para juicios criminales!

La benéfica especialidad de la legislación de imprenta no consiste en confundir sino en distinguir las diversas especies de culpas y de peligros, lo que es materia de represión y lo que ha de someterse a vigilancia y regulación, la parte penal o quirúrgica y la higiénica.

Los delitos contra las personas y los ultrajes a las buenas costumbres pueden bien reprimirse, sin inconveniente alguno, por el poder judicial, por jueces de hecho o de derecho, según el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado en cada país. Pero lo sedicioso, lo subversivo, todo lo que perturba el orden o la tranquilidad, no puede someterse, sin grandes inconvenientes, al examen y corrección de los jurados o de los tribunales ordinarios. Mal grave es la irresponsabilidad de la prensa política; mal grave la intervención del poder judicial en cuestiones de esta naturaleza. ¿Se trata de elegir entre males? No precisamente; porque ni el se

¹⁸⁵ Pueden verse el código y la ley en el apéndice a la *Recopilación granadina*.

gundo es buen remedio del primero, ni tampoco existe rigurosa disyuntiva, puesto que la autoridad judicial no es la única rama del poder público.

Ya hemos visto la opinión de los historiadores de Colombia acerca de los funestos resultados de las primeras leyes de imprenta, que desde el principio, como queda dicho, establecieron los juicios de imprenta por jurados. Oigamos ahora el autorizadísimo concepto del vicepresidente Santander:

... Nuestras leyes — decía en 1826 en carta al Libertador — son tan exaltadamente filantrópicas¹⁸⁶, que no se cómo estamos parados ... Autorizan para que por medio de la prensa se despedacen los ciudadanos, se ultrajen los viejos servidores de la patria, y se le quite al mismo gobierno su fuerza moral... Toda esta baraunda de leyes no se entiende bien, sino sentado donde yo estoy. Si uno se aparta de ellas un ápice, lo acusan, lo denigran; y le hacen perder en el concepto público, y creo que con mucha razón; si las lleva a puro y debido efecto en todo y por todo, la administración anda lentamente, los enemigos conspiran, los ambiciosos se sublevan, todos oponen obstáculos al verdadero bien público¹⁸⁷. No tenemos hombres, mi general, a quienes encargarles esta república: unos no quieren servir, escarmentados de ver lo que pasamos los que servimos con un poco de honor; otros no sirven sino para presentarse en un campo de batalla, otros no procuran sino enriquecerse a costa de los pueblos. Los paisanos miran con ceño a los militares; los militares desprecian a los paisanos y hasta los suelen ultrajar; los preocupados le hacen la guerra a los liberales; estos son intolerantes con los fanáticos; *los masones siembran la desconfianza y la desunión*¹⁸⁸; contra ellos se

¹⁸⁶ *Filantrópica* era lo que años después se apellidó *golgotismo*.

¹⁸⁷ ¡Qué declaración tan sincera y tan valiosa en boca del *Hombre de las leyes*!

¹⁸⁸ El mismo Santander, que era masón (lo que no le impidió fusilar a Barreiro en 1819), empezó en 1823 a defender a sus cofrades, bajo el velo del anónimo; pero bien pronto dio la razón a su adversario (Margallo), y propuso que no se hablara más de un asunto que encandecía las pasiones.

[Barreiro llegó a Santa Fe en agosto (1818); era de gallarda presencia, ilustrado, experto y valiente, y se dedicó con mucha actividad a

pronuncian el pueblo y los enemigos interiores. El uno le hace la guerra al empleado por el deseo de reemplazarlo, y el empleado tiene que hacerse a mayor número de enemigos para sostener su reputación. Agregue usted los pardo-cratas, los godos, los extranjeros, los de esa y la otra provincia, y mil elementos más de discordia, y hallará que es menester un dios para gobernar a gusto y contento general y restablecer LA CONCORDIA QUE HA DESTRUIDO EL IMPRUDENTE E INDISCRETO USO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA¹⁸⁹.

La causa del mal no estaba en la definición de los delitos de imprenta, sino en el error jurisdiccional. La ley de 24 de septiembre condenaba las publicaciones que perturbasen la paz y el orden; pero el jurado conocía de estos negocios siempre, y no se había concedido al gobierno facultad alguna para intervenir en tales asuntos y moralizar la prensa.

Curioso dato en la historia de nuestra legislación de imprenta hallamos en la descripción que un liberal exaltado

inteligencia a organizar las tropas ... (Barreiro había nacido en la ciudad de Cádiz en 1793, y principió la carrera de las armas en la artillería volante española, después de haber coronado sus estudios en el colegio militar de Segovia. Ya en Santa Fe, tuvo fama de hombre galante y 'se le daba el nombre de *El Adonis de las mujeres*'). HENAO y ARRUBLA, *Historia de Colombia*, ed. cit., pág. 456, nota 5. En 1819, con la infantería y los dragones del regimiento de *Granada*, Barreiro hizo la campaña de Casanare: Al mando de la tercera división española estuvo en las batallas del Pantano de Varga y de Boyacá. El 11 de octubre de 1819 por orden del vicepresidente Santander, fue fusilado con otros prisioneros españoles en la capital de la república.

Francisco Antonio Margallo y Duquesne (1765-1837), sacerdote bogotano. Recibió la ordenación en 1818 de manos del señor Jiménez, obispo de Popayán. Había sido elevado al diaconado en 1816 por el arzobispo Juan Bautista Sacristán. Redactor de *La Ballena* y autor de *El gallo de San Pedro*, *La espada de Holofernes*, *El perro de Santo Domingo*, *El arca salutífera y Dirección cristiana*].

¹⁸⁹ Registrarse cita importantísima carta en las Memorias de O'Leary, *Narración*, tomo II, página 637. [Cf. *Cartas y mensajes del general Francisco de Paula Santander*, compilación de Roberto Cortázar, VI, 1826. Bogotá, Librería Voluntad, 1954, págs. 386-387].

de aquel tiempo, e implacable enemigo de la *curia romana* (Iglesia católica), hace de lo que ocurría en los juicios de imprenta por jurados a los comienzos de la república.

En el folleto *El doctor Merizalde*¹⁹⁰ y *El Noticioso*¹⁹¹, publicado por el presbítero doctor Juan Nepomuceno Azuero¹⁹² en 1825, leemos:

Se sabe el estudio y cuidado que se ha puesto en los años pasados por algunos fanáticos y neófitos en la carrera de la libertad, para componer en gran parte la lista de jurados de personas dispuestas a absolver a los que pensasen y obrasen conforme a sus muy sospechosas opiniones, y a condenar a los hombres verdaderamente liberales y opuestos a sus máximas y conductas egoístas ... Ya hemos visto la iniquidad de la no admisión de la acusación propuesta por

¹⁹⁰ [José Félix Merizalde (1787-1868), médico bogotano. Estudió en los colegios de San Bartolomé y el Rosario. Doctor en medicina en 1810. Sirvió a las fuerzas de la república hasta 1816. Inspector general de hospitales en 1819, por nombramiento hecho por el Libertador. Sirvió este puesto hasta 1829. Médico del hospital militar y médico mayor del ejército. Recibió por sus servicios el título de teniente coronel. Profesor de medicina. Director de la Facultad Central de Medicina. Miembro de la Sociedad Militar. Miembro del cabildo de Bogotá. Miembro de la cámara de la provincia de Bogotá. Miembro de la cámara de representantes y del senado. Presidente del senado en 1844. Asistió a la convención de Ocaña. Amigo del general Santander, fue sindicado de conspirador en 1828 y confinado a Tunja. Perteneció a la Sociedad de San Vicente de Pául desde 1859 hasta su muerte. Autor de *Las emigradas* (poesía jocosa), *Receta para la epidemia presente de tos y calentura*, *Origen de los papeles contra la secta masónica*, *El empírico de Bogotá*, *El desengañado anatómico*, *Epítome de elementos de higiene*, *Elementos de patología general*, *Disertación sobre la elefantosis*, *Cuadros notológicos*, *Historia fúnebre de la enfermedad y la muerte del doctor Castillo Rada*, *La tiroselia*, *La tiroselia vindicada*, *Tratamiento de las viruelas* y *Método curativo del cólera asiático*. Fundó los siguientes periódicos: *El Noticioso* (1825), *El Chasqui* (1827) y *Los Decires* (1834)].

¹⁹¹ [...el doctor José Félix Merizalde lanzaba sus mordacidades en *El Noticioso*, que le habían de valer un tremendo navajazo en la cara por una de las víctimas de su pluma ...]. OTERO MUÑOZ, *El periodismo en Colombia*, pág. 47].

¹⁹² [Juan Nepomuceno Azuero fue uno de los sacerdotes que figuraron como vocales en la Juan Suprema de Santafé después del 20 de julio de 1810].

mi hermano contra el doctor Baños, la injusticia con que alguna vez ha sido absuelto el doctor Merizalde y con que en otra ha sido condenado el doctor Broc¹⁹³. ¿Qué confianza, pues se tendrá en un tribunal que, aunque accidentalmente, ha parecido resuelto a proteger a todo trance al fanatismo contra la libertad? Se ha visto en él a hombres sin educación, sin delicadeza y sin respeto por el público, que atendidos sin duda a la protección que se les dispensaba por el que presidía el acto, volvían a llenar de vergüenzas, de insultos y de injurias a sus acusadores; y que estos, lejos de obtener que antes ninguna satisfacción, quedaban más abochornados y más vejados que antes.

Se ve que entonces, como siempre, dominaba en Bogotá la opinión católica, y que el gobierno de Santander le dejaba manifestarse libremente en los juicios populares. Pero se ve también que la deliberación ante el jurado, como suele suceder, era una continuación tumultuaria de la misma controversia materia del juicio; que el fallo del tribunal no se recibía por los interesados como la decisión inapelable de una autoridad suprema, y que, disuelto el tribunal accidental, continuaban las querellas y altercados con mayor acritud.

Más tarde, en 1849, bajo un gobierno radical que proclamaba a ciertos órganos inmorales “columnas de la democracia y atalayas de la libertad”, y que a las personas que se quejaban de las agresiones furiosas provocadas por aquellos mismos periódicos respondía que no podía refrenar tales desmanes *sin detener la marcha triunfante de un pueblo soberano y árbitro de sus destinos*, los jurados absolvían a los escritores de *El Alacrán*¹⁹⁴, el periódico más ponzoñoso

¹⁹³ [Pedro Broc o Du Broc. “Médico francés que el gobierno colombiano trajo para la enseñanza de la anatomía el 2 de noviembre de 1823. Estuvo enseñando en el anfiteatro de Bogotá, regresando a Francia en 1825; habiendo probablemente influido en su ánimo los continuos ataques del doctor Merizalde”. DOLLERO, *Cultura colombiana*, pág. 459].

¹⁹¹ [“Al año siguiente [1849] vino *El Alacrán*, de Germán Gutiérrez de Piñeres y Joaquín Pablo Posada, que exageró la procacidad, viéndose sus redactores frecuentemente perseguidos y vapulados. Era de tendencias

y antisocial que se ha publicado en esta tierra, y condenaban a uno de los redactores de *La Civilización*¹⁹⁵, por una representación en que se pedía al gobernador interviniese para poner orden en la celebración de uno de aquellos mismos jurados, asediado por frenética turba!

Los magistrados permanentes, encargados de decidir controversias particulares, conforme a derecho y lejos de las agitaciones políticas, se exponen a faltar a sus deberes, y no se libran de la nota de parcialidad, cuando juzgan del carácter subversivo o sedicioso de una publicación.

En Colombia sólo hemos ensayado el sistema de juicios de imprenta por jurados y el de la absoluta irresponsabilidad de la prensa, y no hemos tenido ocasión de presenciar la profanación de la toga enredada en asuntos periodístico-políticos. En otros países abundan ejemplos y podemos escarmentar en cabeza ajena.

En Francia, la libertad de imprenta fue parte esencial, del programa de la revolución de julio (1830). Estableció los juicios de imprenta por jurados; produjose luego por la prensa una oposición violenta contra el gobierno que le había *libertado*; y bajo la impresión del atentado de Fieschi¹⁹⁶ se reformó la legislación y se remitió a los tribunales del reino la represión de las publicaciones subversivas. Refiriéndose a este período dice M. Picot¹⁹⁷:

socialistas, y él mismo se calificaba como “reptil, rabioso, que hiere sin piedad, sin compasión, animal iracundo y venenoso, que clava indiferente su aguijón”. OTERO MUÑOZ, *El periodismo en Colombia*, pág. 103-104].

¹⁹⁵ [“... *La Civilización*; de José Ensebio Caro y Mariano Ospina, periodistas de raza que dejaron sentados en aquellas páginas los principios básicos del partido conservador ...” *Idem*; pág. 70].

¹⁹⁶ [José Fieschi (1790-1836), terrorista corso. Hizo la campaña de Rusia en 1812. Formó parte de la expedición de Franceschetti (1815), que buscaba llevar a Murat al trono. En la revolución de julio de 1830 se trasladó a París. Fue uno de los responsables del atentado del 28 de julio de 1835 contra el rey Luis Felipe de Francia, Murió en la guillotina].

¹⁹⁷ [Jorge María Renato Picot (1838-1909), historiador y magistrado

Censuraban los oradores (del parlamento) la severidad de la magistratura en lo que a imprenta se refería. Atribuyéndoles el conocimiento de ciertas infracciones políticas, las leyes de septiembre (1835) hicieron a los tribunales *el más funesto presente*, colocando a los jueces en aquella deplorable situación común a todas las causas políticas, en que las decisiones que ellos pronuncian no son jamás recibidas como expresión de lo que la conciencia les dicta, sino como actos de debilidad interesada, ya para con el poder a quien deben sus nombramientos, ya para con la oposición a quien se presume que cortejan para obtener sus favores. Irritada la magistratura con las maniobras facciosas y repetidos atentados que turbaron los primeros años de aquel reinado, no vaciló en ladearse a favor del gobierno en la lucha que sostenía contra los anarquistas, y su severidad se extendió a los diversos órganos de oposición, contra los cuales intentara acusación el ministerio público.

Al mismo tiempo las leyes habían confiado a la magistratura la designación de los diarios en que habían de publicarse cierta especie de anuncios judiciales, cuya inserción contribuye a sostener la prensa departamental en Francia. Comprometió a las cortes reales el ejercicio de esta facultad; se les acusó de haber concedido al diario ministerial un escandaloso monopolio, y he aquí a los magistrados —según la expresión de M. Vivien¹⁹⁸— en contacto con las pasiones políticas¹⁹⁹.

francés. Juez suplente del tribunal del Sena, en 1865. Director del negociado de asuntos criminales en el ministerio de justicia de 1877 a 1879. Redactor del *Parlement*, órgano del partido republicano moderado, en 1879. Secretario perpetuo de la Academia de Ciencias Morales y Políticas a partir de 1896. Miembro de la British Academy desde 1904. Autor de *Histoire des Etats généraux* (1872), *La réforme Judiciaire en France* (1881), *Le vrai parti conservateur* (1886), *La pacification religieuse et les suspensions des traitements* (1892), *Lutte contre le socialisme révolutionnaire* (1895), *Piles Simon* (1897) y *Etudes d'histoire contemporaine* (1907)].

¹⁹⁸ [Alejandro Francisco Augusto Vivien (1799-1854), estadista francés. Diputado de 1833 a 1848. Ministro de justicia en 1840. Dejó sus actividades públicas en 1851. Miembro de la Academia de Ciencias a partir de 1845. Autor de una obra intitolada *Estudios administrativos*, aparecida en la *Revue de Deux Mondes*, y de varios estudios jurídicos].

¹⁹⁹ PICOT, *La réforme judiciaire en France*, París, 1881, pág. 94.

La intervención gubernativa en materia de publicaciones sediciosas, decretada por el Imperio en 1852, retiró el *funesto presente* que Luis Felipe²⁰⁰ había hecho a la magistratura, y le devolvió en cambio su serena majestad. En 1868 la facultad que tenía la administración de suspender periódicos fue traspasada a los tribunales, y volvieron estos a adquirir el odioso carácter híbrido de cuerpos judiciales y políticos.

La constitución de México, 1877, estableció los jurados de imprenta como una de las garantías individuales (el mismo error de la de Chile, 1828, y de las de Nueva Granada de 32 y 43). Las malas consecuencias del sistema provocaron la reforma de la constitución en esta parte, y la represión de *todos* los abusos de la prensa se confió a los jueces de derecho. Resultado: continuo movimiento de presos por motivos políticos en la cárcel de Belén. Y da la pícara casualidad de que todos los perseguidos y penados sean escritores católicos, o que no pertenecen al partido dominante, en tanto que la prensa impía, escudándose con su adhesión a una candidatura o a determinado programa, tiene patente de corso para ultrajar y calumniar a propios y a extraños.

En España, donde hasta ahora no ha penetrado la institución de los jurados, el tribunal supremo acaba de anular, en recurso de casación, la sentencia en que se condenaba a

²⁰⁰ [Luis Felipe I (1773-1850), rey de Francia. Hijo de Felipe *Igualdad*, duque de Orleáns, y descendiente directo de Luis XIV. Formó parte del Club de los Jacobinos en 1790. En 1796 se estableció en Filadelfia y en 1800 en Inglaterra. Pasó a Sicilia en 1808. Casó con la princesa María Amelia en 1809. Nuevamente en Francia en 1817, adhirió al rey Luis XVIII. Durante la revolución de 1830 tomó aparentemente el partido del rey Carlos X, pero aceptó el trono que le ofrecían las cámaras. Dominó en 1832 una insurrección contra su corona. Durante la revolución de 1848 se vio obligado a abdicar y se trasladó a Inglaterra].

destierro al escritor carlista don Antonio Valbuena²⁰¹, por injurias a don Ramón Nocedal, director de *El Siglo Futuro*, declarando que la *falsía*, el *mentir*, el *faltar a la verdad*, etc., del artículo querellado, no se refieren a las condiciones morales de don Ramón Nocedal²⁰² como particular, sino a la *conducta que observa dentro del partido carlista*.

Esta decisión revela la repugnancia de un tribunal respetable a mezclarse en cuestiones que se rocen con la política, como también a declarar que un periodista político no puede ser atacado cuando cualquier politicastro y escritorzuelo tiene libertad plena para atacar al gobierno y fomentar revoluciones. Fallo de trascendental alcance, porque propede a establecer, por vía de jurisprudencia, la absoluta libertad de la prensa política, si no como justa en sí misma, al menos como consecuencia lógica de la excesiva tolerancia admitida por costumbre.

Estos ejemplos, que no multiplicamos para no fastidiar, prueban la incompatibilidad de la represión política con la misión del poder judicial. En estas materias el dilema se plantea entre, la irresponsabilidad completa, escandalosa y funestísima, y la intervención gubernativa.

²⁰¹ [Antonio de Valbuena y Gutiérrez (1844-1929), escritor español. Se presentó como candidato a las cortes de 1871; pero fue derrotado. Autor de *Sursum corda* (1868), *Ripios aristocráticos* (1883), *Fe de erratas del Diccionario de la Academia y Ripios académicos*].

²⁰² [Ramón Nocedal y Romea, político y escritor español, muerto en 1907. Hijo de Cándido Nocedal, fundador de *El Siglo Futuro* Abogado de profesión. Periodista, fue director por muchos años de *El Siglo Futuro*, desde el cual combatió al carlismo y luchó por sus convicciones integralistas católicas. Diputado a Cortes y senador electo por Guipúzcoa. Fue Mantenedor de los juegos florales de Valencia en 1895. Autor de *El juez de su causa* (1868), *La carmañola* (1869); *Vida de don Cándido Nocedal*, *Historia del beato Juan de Ribera, patriarca y virrey de Valencia*, *El pontificado y su poder temporal*, *La Iglesia y la masonería* y *Manifestación de la prensa tradicionalista*].

X V

CUESTIÓN JURISDICCIONAL (CONTINUACIÓN). — JURISDICCIÓN DE INVENCION NOVÍSIMA. — PROCEDIMIENTO.

El autor del proyecto que examinamos propone para juicios de imprenta una jurisdicción novísima y originalísima, ejercida por tribunales, cuya formación aparece expuesta en la siguiente forma:

Artículo 14. La Corte Suprema, el senado y la cámara de representantes elegirán cada uno un miembro del jurado y dos suplentes suyos que residan en la capital del departamento. El ejercicio del cargo del jurado no será incompatible con el de senador, representante o miembro de asamblea departamental en el tiempo en que no estén reunidas las corporaciones a que estos pertenecen.

Artículo 15. Los tres miembros del jurado de que habla el artículo anterior decidirán en cada caso si el juicio debe hacerse en público o en privado, y si los alegatos pueden hacerse de palabra o deben ser por escrito únicamente.

Artículo 16. No obstante lo establecido en el artículo anterior el veredicto del jurado y la sentencia del juez haciendo (*sié*) la aplicación de la ley, se publicarán precisamente en un periódico oficial, y en caso de que la publicación acusada fuere un periódico, en este también.

Artículo 17. El jurado se compondrá de cinco miembros. Los dos restantes sobre los tres señalados en los artículos anteriores se elegirán así: el acusador presentará una lista de cinco personas, y de ellas elegirá una el acusado; y el acusado presentará otra lista de cinco, de las cuales elegirá una el acusador. Las personas entre quienes debe hacerse la elección deben tener las condiciones requeridas por la constitución y las leyes para ser jueces.

Artículo 18. En caso de que no pueda obtenerse por el medio indicado la elección de los dos miembros del jurado de que habla el artículo anterior, en los tres días siguientes al de la notificación del auto en que se haya dispuesto, se hará la elección de ellos por sorteo público, sacado de una lista de veinte personas que tengan las condiciones para ser jueces en lo criminal; lista que formará en

sala de acuerdo para cada caso el tribunal establecido en la capital del departamento. Del mismo modo se elegirá cualquier miembro del jurado que deba elegirse, por falta o impedimento de los principales y de los suplentes nombrados conforme al artículo 15.

Artículo 19. El cargo de jurado es oneroso. Las excusas e impedimentos son los determinados por la ley común, y los mismos los apremios y multas con que puede exigirse su desempeño.

Quieren unos que el jurado sea la jurisdicción única de imprenta; otros que sea la jurisdicción general, separando algunos delitos cuyo conocimiento compete a otras jurisdicciones correccionales o represivas. Muchos rechazan en todo caso el sistema de jurados. Por nuestra parte, reconociendo en general que los delitos de imprenta deben clasificarse y atribuirse, según su naturaleza, a las diversas jurisdicciones admitidas por la legislación de cada país, incluimos en estas la jurisdicción administrativa, o propiamente el poder inspectivo, único competente, a nuestro juicio, para mantener la prensa política dentro de los justos límites que la seguridad pública y el orden social hacen necesarios.

Pero cualquiera sistema de regulación de prensa que se proponga es preciso que se razone; que responda a algún principio jurídico, bueno o malo; que este principio (excusado es decirlo) sea teoría profesada por el proponente, y que tal sistema no sea inconstitucional.

En caso de que el sistema que se defiende no sea conforme con las bases constitucionales, no ha de proponerse como proyecto de ley sino como reforma constitucional. Por los años de 1865 el general Mosquera, rumiando recuerdos de la constitución boliviana, indicaba la conveniencia de establecer como poder público separado un respetable cuerpo de censores que tenía entre sus atribuciones la de entender en la moralización de la prensa. Libre era el general Mosquera para proponer tales ideas, porque no las presentaba como proyecto de ley, sino como reforma de la constitución.

El proyecto del señor Uribe no ofrece ninguna de las apuntadas condiciones de lógica, de congruencia y de viabilidad.

Ya hemos visto que el mencionado senador sostiene porfiadamente la teoría de que los delitos de la prensa son delitos comunes, y como tales han de juzgarse; y ya hemos hecho ver que nada hay tan contradictorio con esta teoría como la invención de una jurisdicción especialísima, o mejor dicho, irregularísima, para conocer de esa clase de asuntos.

También hemos indicado algunos rasgos de inconstitucionalidad de semejante sistema jurisdiccional, y ahora acabaremos de demostrar su incompatibilidad con el derecho constitucional y con todo principio jurídico.

Los jueces se dividen en jueces de derecho y jueces de hecho o jurados.

La constitución echó las bases de la organización judicial de la república, y de estas bases no puede separarse la ley.

Compónese la administración de justicia ordinaria de la corte suprema, de los tribunales superiores de distrito y de los juzgados que establece la ley. El nombramiento de magistrados, según el principio constitucional, corresponde al gobierno, y debe recaer en personas de la profesión forense y de ciertas condiciones adicionales. La ley determina por quién y en qué clase de personas ha de recaer el nombramiento o elección de jueces de derecho, la cual en ningún caso puede ser popular, y es natural que se rija por el mismo principio que regula la elección de magistrados.

Todos estos tribunales y juzgados son del fuero común, fallan conforme a derecho y no pueden constituirse para decidir exclusivamente determinados negocios. A esta clase no pertenecen bajo ningún concepto los tribunales del proyecto.

Hay también tribunales de jurisdicción especial, pero sólo aquellos que la constitución establece, o cuya creación legal autoriza, y son únicamente:

Cortes marciales o tribunales militares;
Tribunales contencioso-administrativos;
Tribunales de comercio.

Los tribunales del proyecto son de jurisdicción especialísima (como que sólo conocen de juicios de imprenta), y no de los únicos autorizados o permitidos por la constitución.

Y dado que lo estuvieran, los miembros del tribunal deberían ser nombrados o elegidos por autoridad competente. Según el proyecto, el senado elige uno de los jueces, la cámara de representantes otro, la Corte Suprema el tercero; el fiscal del tribunal superior respectivo elige el cuarto entre los que proponga el acusado y este el quinto de lista que le presente el fiscal.

Ahora bien: ni el senado ni menos la cámara de representantes pueden nombrar jueces, porque es contrario a la división de poderes que las corporaciones que hacen la ley nombren al que ha de aplicarla, y mucho menos de su propio seno, como quiere el señor Uribe, lo cual equivaldría a hacer la ley y a cumplirla por medio de una comisión delegada; porque los “cargos del orden judicial son incompatibles con cualquiera otro cargo retribuido”²⁰³, y por lo mismo con el puesto de senador o representante, porque no teniendo la cámara jurisdicción sino sobre sus propios miembros, y el senado en algunos casos sobre ciertos altos funcionarios, no pueden ejercer por sí ni por delegados jurisdicción ordinaria ni especial sobre los ciudadanos; porque el poder judicial, aunque independiente en el ejercicio de las funciones que le son propias, no por eso deja de ser derivación o rama del ejecutivo, el cual está encargado de “velar porque en toda la república se administre pronta y cumplida justicia”²⁰⁴, y es esta la razón por que nombra los

²⁰³ *Constitución*, artículo 159.

²⁰⁴ *Constitución*, artículo 119, 4°.

magistrados y dirige el ministerio público; y el poder judicial no dimana en Colombia, ni en ningún país bien constituido, del poder legislativo; y finalmente, porque el congreso, encerrado por la constitución con plausible y notorio propósito, en la órbita de sus funciones legislativas, no puede extralimitadas ni siquiera para dirigir excitaciones a funcionarios públicos, menos para ensancharla aumentando en mucho ni en poco las atribuciones que le señaló la constitución dentro de límites infranqueables.

No prohíbe la constitución señalar nuevas atribuciones a la Corte Suprema; la facultad que el señor Uribe proponía se le diese no sería inconstitucional, aunque sí irregular.

Los fiscales o acusadores no pueden nombrar jueces, ni menos de listas propuestas por el reo.

Al reo se concede el derecho de recusar a un juez por justa causa, pero jamás el de proponerlo ni elegirlo por ternas ni de otro modo.

En la antigua Roma el pretor formaba una lista de los ciudadanos que elegía para juzgar bajo su presidencia durante el año de su magistratura; eran estos jueces de hecho, y debían ser aprobados por las partes. Ni esta antigua práctica ni la institución de árbitros tienen relación con el enjuiciamiento criminal. Las Partes contendientes en un negocio civil o comercial pueden comprometerse en un árbitro o amigable componedor, que por vía de equidad arregle y transija la controversia. Pero los negocios criminales no constituyen, entre la moral violada o la sociedad agraviada y el reo, una de aquellas diferencias que se deciden por sentencia arbitral. Semejante invención pugna con toda noción de justicia y orden social.

Dejando aparte este error podrá acaso responderse a las demás objeciones que acabamos de formular, diciendo que la constitución autoriza los juicios por jurados, y que los tribunales del proyecto no son otra cosa que jurados, y así los denomina el proponente.

A la verdad, el artículo 163 de la constitución dice que “la ley podrá instituir jurados para causas criminales”, y en uso de esta autorización el legislador los tiene establecidos para cierto grupo de delitos²⁰⁵. Pudo en buena hora el señor Uribe proponer que se hicieran extensivos los juicios por jurados a los de imprenta, y ha podido discutirse si había motivos que justificaran esta agregación; pero establecidos los jurados para ciertas causas criminales, o para todas ellas, con arreglo a la autorización constitucional, no cabía discutir la creación de otros tribunales híbridos, encargados únicamente de fallar juicios de imprenta, ni otros de ninguna especie.

Los tribunales del proyecto no son tribunales ordinarios como los que estableció la constitución y tampoco tienen los caracteres distintivos de los “jurados”, tomando el término en el único sentido técnico y de todos reconocido, en que lo empleó el constituyente.

Los jurados son tribunales populares, y se eligen por insaculación, de una lista de ciudadanos; los tribunales del proyecto se forman de personas elegidas en vista de sus condiciones personales por las corporaciones o individuos a quienes el proyecto confía estas designaciones. En la formación de los jurados no intervienen los fiscales ni los reos, que en la de los tribunales del proyecto habrían de intervenir. Los jurados son tribunales transitorios, llamados cada vez que ocurre una causa, y fallada, los jueces de hecho vuelven a la clase de particulares; los tribunales del proyecto son permanentes, y sus miembros funcionarios públicos de período fijo, excepto los dos miembros elegidos por el fiscal y el reo. Sólo “en el caso de que (por motivos que no se expresan ni se coligen), no pueda *obtenerse* por el medio indicado la elección de estos dos miembros”, se sacarán por

²⁰⁵ Ley 61 de 1886, artículo 102.

sorteo, pero no de la lista de los ciudadanos hábiles para actuar como jurados, sino de una de veinte personas formada *ad hoc* por el tribunal superior, y en todo caso los elegidos deben tener las cualidades de “jueces”. En resolución los tribunales del proyecto tienen de todo, como olla podrida, pero no son jurados.

Semejense a jurados en que no están sujetos a reglas fijas en la calificación o estimación de las pruebas y pronuncian veredicto, según la convicción que se formen, debiendo dar la sentencia un juez de derecho. Pero esta condición por sí sola no caracteriza de jurado a un tribunal permanente. También coinciden con los jurados en no tener señalada remuneración; pero esta circunstancia sólo sirve para demostrar una de las contradicciones internas del proyecto; porque es claro que un tribunal permanente encargado de delicadísimas funciones onerosas no se transforma en jurado por ese solo hecho; lo que hay es que se vuelve imposible. Sólo la pasión política podría alimentarlo, haciéndolo justamente odioso; y esa misma vida artificial sería breve.

La combinación de estos jurados apócrifos con los jueces de derecho es otra perturbación de la jerarquía judicial. Dice el artículo 12:

Las acusaciones por delitos de imprenta se presentarán a los tribunales de los departamentos, quienes inmediatamente, en audiencia pública y con chación del acusador y del acusado, procederán a sortear uno de sus magistrados, quien será el juez de la causa.

Y luego (artículo, 20):

El juez de la causa fallará precisamente sobre el veredicto del jurado, y su fallo será inapelable y sin lugar a consulta.

De esta manera, una acusación por injurias impresas, de las que, asimiladas según la teoría del informe, a delito común, debiera conocer un juzgado inferior, por virtud de

la letra de molde ha de ir, según el proyecto, a un tribunal superior, y los magistrados sorteados para cada causa deben descender a ejercer funciones propias de un juez de circuito o municipal.

Cuanto al orden de proceder, conviene recordar que la facultad que por el decreto vigente de imprenta tiene el gobierno para mandar suspender una publicación subversiva, es la parte *escandalosa* del decreto, la que en primer termino se propuso enmendar el autor del proyecto.

Véase ahora el modo de corregir aquel error mayúsculo:

Artículo 13. Si el delito fuere contra el orden social o la tranquilidad pública, el presidente de la república, o el ministro del despacho, o el gobernador, al ordenar al ministerio público que intente la acusación, dispondrán también que se recojan y secuestren los ejemplares de la publicación, o si esta es un periódico, *que se suspenda, entretanto que se decide el juicio, bajo pena de arresto del director de imprenta*. En caso de condenación, la publicación condenada será destruida.

Un gobierno malo, propenso siempre a abusar, y a quien la ley debe atar las manos lo más posible, según el criterio suspicaz de la escuela a que el señor Uribe pertenece, encontraría en la ley que él propuso más facilidades que en el decreto vigente para suspender abusivamente cualesquiera publicaciones.

Según el decreto, la suspensión de un periódico es el remedio de un mal; según el proyecto, la suspensión es sólo natural consecuencia de una acusación oficial, justa o injusta. Con arreglo al decreto sólo se suspende un periódico por violación de disposiciones expresas, de deberes terminantes impuestos al escritor público; el proyecto autoriza al gobierno para acusar una publicación, pero no le da norma alguna, no indica los fundamentos justificativos de la acusación. En suma, el proyecto confiere al gobierno la facultad de suspender

una publicación con el único requisito de intentar previamente una acusación *cualquiera*.

Un gobierno utilitario que sólo persiga fines materiales, con la ley del señor Uribe en la mano, acallaría la prensa multiplicando acusaciones. Un gobierno respetable y que entienda sus deberes asumirá tranquilo la responsabilidad de suspender, con fundados motivos, una publicación sediciosa; pero vacilará en someter a un tribunal *sui generis* y arbitrario, llámese o no jurado, una cuestión de orden público, porque así se expone a ver desestimada su acusación; porque así rebaja su dignidad, haciéndose contraparte de los perturbadores, a quienes se reprime o se tolera, pero con los cuales no se entablan cuestiones contenciosas, pues las de orden público no tienen este carácter; porque aunque renovando acusaciones obtenga un fin material, no logra el fin moral de ver acatada y obedecida la suprema autoridad que legítimamente ejerce.

La libertad de imprenta afecta en diversos sentidos el interés moral de la sociedad y el interés industrial de los empresarios de publicaciones. Desde el punto de vista de la libertad de acción de editores y periodistas, *La Estrella de Panamá* (20 de octubre) aplaudió con entusiasmo el espíritu del proyecto y sobre todo del informe del señor Uribe. Pero al revisar el texto se detiene asustada ante el artículo 13, y propone esta objeción incontestable:

El error es patente: ¿cómo puede la autoridad calificar la clase de delito que ha cometido un escritor, *si quien únicamente puede decidirlo, SEGÚN EL MISMO PROYECTO, es el jurado respectivo?* ¿Y cómo puede ser suspendido un periódico mientras se tramite el juicio si aún no se sabe el resultado, ni si el fallo será condenatorio o no? La autoridad que tuviera la facultad de suspender un periódico al tiempo de acusarlo, prejuzgaría, *sin tener siquiera el derecho de juzgar*; y de esa manera siempre quedaría el órgano de publicidad expuesto a ser víctima de la prevención de un funcionario, *peligro que el senador por Santander considera grave ...* No hay justicia en esta parte del proyecto.

¿Qué más? Según el artículo 13 el periódico acusado se suspende desde que empieza el juicio, y con arreglo al artículo 16 la decisión judicial se ha de publicar en el periódico acusado. La acusación, aunque sea injusta, suspende el periódico; la sentencia, aunque sea condenatoria, lo obliga a resucitar, hasta que una nueva acusación torne a suspenderlo.

A P É N D I C E

DECRETOS VIGENTES SOBRE IMPRENTA

DECRETO NÚMERO 151

sobre imprenta.

El presidente de la república

CONSIDERANDO:

1° Que la constitución nacional (artículo 42) protege “la honra de las personas, la tranquilidad pública y el orden social” contra los abusos de la prensa;

2° Que el código penal vigente, de conformidad con la legislación actual de todas las naciones cultas, reconoce, especialmente en los artículos 138, 141, 209 y 578 a 592, que la palabra y la imprenta pueden ser instrumento de delincuencia contra el Estado y contra los particulares y, que los delitos y culpas que por tales medios se cometen deben ser prevenidos y reprimidos;

3° Que el artículo constitucional transitorio K confiere al gobierno “la facultad de prevenir y reprimir los abusos de la prensa”, “mientras no se expida la ley de imprenta”,

y no habiéndola expedido el cuerpo legislativo, el gobierno no puede dejar de cumplir con este deber claro y terminante;

4° Que el juicio de controversias entre particulares corresponde al poder judicial, mientras que la conservación del orden social y de la paz pública está especialmente encomendada al gobierno;

5° Que la equidad y conveniencia de la legislación de imprenta estriban principalmente en la exacta definición de deberes y derechos y en la justa distribución de responsabilidades,

DECRETA

I — Preliminar.

Artículo 1° Los delitos y culpas que se cometen por medio de la prensa se dividen en dos clases:

- 1ª Delitos y culpas contra la sociedad; y
- 2ª Delitos y culpas contra particulares.

Son publicaciones *subversivas* las que dañan o alarman a la sociedad, y publicaciones, *ofensivas* las que vulneran derechos individuales.

Artículo 2° La intervención del gobierno, como asunto de alta policía, en la reglamentación del ejercicio de la prensa, se refiere a las publicaciones subversivas y a la responsabilidad personal de los impresores; sin perjuicio de que por la vía judicial se exija a los autores la responsabilidad que pueda corresponderles, con arreglo al código penal y leyes complementarias; en consonancia con las disposiciones de este decreto relacionadas con la materia:

Artículo 3° La represión de las publicaciones ofensivas y el castigo de sus autores corresponde, como el juzgamiento de cualesquiera delitos comunes, al poder judicial.

II— De las publicaciones subversivas.

Artículo 4° Constituye delito de imprenta contra la sociedad cualquiera de los actos contenidos en los grupos siguientes:

1° Atacar la fuerza obligatoria de las instituciones o las leyes, o provocar a desobedecerlas, o tratar de justificar actos que las leyes califican de delitos, o excitar a cometerlos;

2° Atacar la religión católica;

3° Desconocer u ofender la dignidad y prerrogativa de cualesquiera autoridades en el orden civil o eclesiástico; atacar las corporaciones depositarias de poder o las órdenes religiosas reconocidas por el Estado;

4° Atacar la institución militar;

5° Tomar el nombre y representación del pueblo; combatir la legítima organización de la propiedad; concitar unas clases sociales contra otras, o concertar coaliciones con el mismo objeto;

6° Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, o coartar con amenazas o dicerios la libertad de los jueces, magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos;

7° Publicar noticias falsas de las que pueda resultar alarma o peligro para el orden público, o grave daño a los intereses o crédito del Estado;

8° Anticiparse a publicar, sin competente permiso, actos oficiales; hacer revelaciones que comprometan los intereses de la república o perturben una negociación diplomática;

9° Impugnar directa o indirectamente la moneda legal, o propender a su depresión;

10° Ofender la desencia publica con escritos obscenos o noticias escandalosas.

Artículo 5° Permítase ampliamente a todo escritor:

1° Discutir los asuntos de interés público, proponer y razonar las reformas que estime justo y conveniente se introduzcan en la legislación;

2° Discutir los candidatos para puestos de elección popular o parlamentaria, mientras el candidato no haya renunciado su candidatura, y siempre que no se ocurra a la calumnia, que en todo caso es un delito.

Artículo 6° La intervención gubernativa en materia de imprenta corresponde al ministro de gobierno, y bajo las órdenes y prevenciones del mismo ministro, a los gobernadores y jefes políticos provinciales, los cuales en casos dudosos consultarán con el respectivo superior jerárquico.

Artículo 7° Cuando una publicación asuma carácter subversivo, la autoridad competente dictará, según el caso, alguna de las siguientes providencias:

1° Amonestación a quien corresponda de la falta en que se ha incurrido y de la rectificación o enmienda que deba hacerse, previniendo la pena en que se incurrirá en caso de resistencia;

2° Prohibición de anunciar por carteles la publicación, y de venderla por las calles, por el término de quince días a seis meses;

3° Suspensión de la publicación por el mismo término.

Artículo 8° En caso de desobediencia o reincidencia la autoridad podrá decretar:

1° Secuestro y anulación de los ejemplares impresos;

2° Suspensión absoluta de la publicación bajo el mismo título que tuvo u otro distinto.

Artículo 9° Si la publicación no fuese periódica la autoridad inferior sólo podrá prohibir su venta y recoger y depositar los ejemplares, hasta que por el ministerio de gobierno se dicte resolución definitiva.

Artículo 10. La parte interesada podrá pedir a la respectiva autoridad superior administrativa que reforme o revoque las resoluciones dictadas por los jefes provinciales o los gobernadores.

Artículo 11. Cuando se trate únicamente de ataques a la religión católica toda resolución prohibitiva o suspensión será provisional mientras se consulta el punto con la autoridad eclesiástica. Toda publicación que obtenga censura eclesiástica, favorable o permisiva del respectivo ordinario, y que no fuere por otro concepto subversiva, no podrá ser prohibida por la autoridad civil.

III— De los periodistas.

Artículo 12. Son periodistas el propietario, el director, los redactores y colaboradores de una publicación periódica.

La responsabilidad de los periodistas recaerá sobre ellos en el orden indicado.

Artículo 13. A todo periódico existente o que haya de fundarse se exigen, bajo pena de suspensión temporal, y absoluta en caso de reincidencia, las siguientes condiciones:

1ª Manifestación firmada y dirigida al ministro de gobierno o al gobernador del departamento, en la cual se declaren, con su notare y apellido, el propietario y el director de la publicación;

2ª Anuncio permanente en el mismo periódico del precio de inserción, comunicados o remitidos, el cual no podrá exceder del máximo establecido por los periódicos en la respectiva localidad en la fecha de la expedición del presente decreto;

3ª Publicación inmediata, por una sola vez, del presente decreto y de los que lo reformen o complementen, en prueba de acatamiento a las disposiciones que regulan el ejercicio de la prensa.

Artículo 14. Toda persona — individuo particular, funcionario, corporación o sociedad — a quien se censure o se atribuyan hechos falsos o desfigurados, tiene derecho de hacer insertar en el mismo periódico una rectificación o aclaración no exceda del doble del espacio del suelto o artículo que la haya motivado.

Artículo 15. La inserción de que trata el anterior artículo es obligatoria y gratuita, y se hará en el número que siga inmediatamente al día en que la explicación haya sido entregada en la imprenta, bajo pena de cinco pesos por cada día que transcurra desde el día en que debió hacerse la inserción, o de arresto equivalente.

Artículo 16. La inserción será obligatoria, aunque exceda del espacio indicado en el artículo 14, pero la parte excedente se hará a costa del comunicante al precio establecido por el periódico para los remitidos.

La inserción en el número inmediato sólo será obligatoria en la parte que debe publicarse gratis. El resto podrá insertarse de una vez o en números subsiguientes seguidos.

Artículo 17. La explicación o rectificación consabida deberá ser exclusivamente defensiva y no agresiva. Si el periodista juzga que la contestación es agresiva y el remitente no conviene en reformarla, publicará solamente la noticia de haberla recibido, y podrá bajo su responsabilidad suspender la inserción, dando aviso inmediato a la autoridad administrativa competente.

Artículo 18. Enterada la autoridad de esta ocurrencia, designará un censor que, oídas las partes, decida la forma en que la explicación deba publicarse.

Si el periodista suspendió la publicación sin acusar recibo en el periódico, o si el censor declarase que la explicación no fue agresiva, correrá la multa al periodista desde el día en que debió publicar la explicación, o al menos el recibo

de ella. Y si el censor declarare que la explicación debe reformarse, y el remitente conviniere en ello, el periodista que de ello dio aviso queda exento de toda responsabilidad por lo ocurrido, y obligado, sin ulterior recurso, a publicar en el inmediato número de la explicación en la forma en que lleve la aprobación del censor.

Artículo 19. La persona ofendida que haga uso del derecho de defensa en el periódico en que fue atacada, no podrá demandar en juicio al ofensor, salvo el caso de calumnia, en el cual le quedan expeditos arribos recursos.

IV — De los impresores.

Artículo 20. Son impresores el propietario y el director de una imprenta. La responsabilidad recae en primer lugar sobre el propietario.

Artículo 21. Es prohibido a los impresores:

1° Hacer publicación alguna en que no se exprese el nombre del establecimiento tipográfico;

2° Imprimir periódicos que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 13, y continuar la publicación del que haya sido suspendido por la autoridad;

3° Hacer publicaciones anónimas o seudónimas (que no sean artículos de periódicos), sin que el autor haya dejado en la imprenta el original firmado. El impresor lo mantendrá en reserva, si el autor lo exige, bajo pena de violación de secreto; pero lo presentará a la autoridad competente cuando se exija la responsabilidad.

No es admisible para ningún escrito la firma de editor responsable en vez de la del autor verdadero;

4° Publicar, sin licencia de la autoridad eclesiástica, obras sagradas, morales, catequísticas o devotas.

Artículo 22. El impresor que infrinja cualquiera de las precedentes disposiciones incurrirá en una multa de veinte a trescientos pesos, que se hará efectiva administrativamente.

Artículo 23. En caso de desobediencia o reincidencia, el impresor incurrirá en la pena de clausura del establecimiento, por el término de quince días a seis meses.

Artículo 24. Queda derogado el decreto ejecutivo número 635 de 1886 (5 de noviembre), sobre libertad de imprenta y juicios que se sigan por los abusos de la misma.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1888.

RAFAEL NUÑEZ

El ministro de gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

DECRETO NÚMERO 286 DE 1889
(27 de marzo)

adicional al 151, de 17 de febrero de 1888, sobre imprenta.

El presidente de la república de Colombia,

En uso de las facultades que le concede el artículo transitorio K de la constitución,

DECRETA:

Artículo 1° El ministro de gobierno y los gobernadores, estos dentro del territorio de su respectivo departamento, quedan facultados para prohibir la venta pública, en las calles o agencias particulares, de los periódicos extranjeros cuya circulación sea perjudicial a la paz pública, al orden social o a las buenas costumbres. Los contraventores de una

prohibición decretada serán castigados con multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de la secuestro de los ejemplares existentes y de la responsabilidad penal a que haya lugar conforme a la leyes.

Los que vocean por las calles periódicos prohibidos sufrirán un arresto de tres a diez días y quedarán inhabilitados para vocear otras publicaciones.

Artículo 2° La libertad que por el artículo 5° del decreto número 151, sobre prensa, se concede ampliamente a todos los escritores para discutir asuntos de interés público, queda exenta de toda restricción, y el gobierno no intervendrá en ningún caso en que se trate de examinar la conducta suya o de sus agentes en lo relativo a contratos y a manejo o inversión de los caudales públicos.

La disposición de este artículo no priva a los empleados públicos, en su calidad de individuos privados, del derecho que les concede el artículo 3° del citado decreto, de ocurrir al poder judicial contra los autores de publicaciones calumniosas o injuriosas.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1889.

CARLOS HOLGUÍN

El ministro de gobierno,

JOSE DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NÚMERO 910 DE 1889
(29 de noviembre)
adicional al número 151, sobre prensa.

El presidente de la república

DECRETA:

Artículo 1° Los periodistas que cometan alguno de los delitos enumerados en el artículo 4° del decreto número 151,

sobre prensa, cuando a juicio de la autoridad competente hayan obrado deliberadamente, podrán, sin perjuicio de la suspensión del periódico, ser penados con multas de diez a doscientos pesos, según la gravedad del caso. Estas multas serán impuestas por el ministro de gobierno en la nación, y por los gobernadores en los departamentos, y deberán ser consignadas en la administración de hacienda nacional del lugar en donde se publique el periódico, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación de haberse impuesto la pena.

Artículo 2° Cuando el periodista no haga la consignación dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario que impuso la multa procederá de oficio a conmutarla por arresto, computando cada dos pesos por un día de esta pena.

Artículo 3° Ningún periódico podrá vocearse en las calles sin permiso del ministro de gobierno o de los gobernadores, quienes podrán retirar este permiso cuando la publicación asuma carácter subversivo.

Los periódicos que actualmente se publican en la república podrán seguir voceándose mientras no se resuelva otra cosa.

Artículo 4° Este decreto rige en el departamento de Panamá.

Dado en Bogotá, a 29 de noviembre de 1889.

CARLOS HOLGUÍN

El ministro de gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

FRAGMENTOS DEL INFORME

DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO DOCTOR OSPINA CAMACHO
AL CONGRESO DE 1890

En el mes de marzo de 1889 se expidió el decreto número 236, adicional al 151 de 17 de febrero de 1888, que faculta al ministro de gobierno y a los gobernadores para impedir la circulación y venta públicas de periódicos editados en el exterior, siempre que sean perjudiciales a la paz pública, al orden social o a las buenas costumbres, y que conmina con la pena de arresto a los voceadores de publicaciones extranjeras que estuvieren prohibidas. En el mismo acto se declaró en forma solemne que había amplia libertad para discutir por la imprenta los asuntos de interés general y para examinar la conducta de los empleados en lo relativo a contratos y a manejo de los caudales públicos. El artículo 1º de tal decreto es una interpretación ajustada del artículo 42 de la constitución, pues no parece aceptable reconocer que a súbditos extranjeros; para quienes no tiene valor positivo la tranquilidad del país, sea lícita la comisión de hechos que al tenor de las leyes son punibles en los colombianos. No pudiendo, por una parte, el gobierno permanecer impasible ante hechos que aunque ejecutados fuera del territorio nacional, están erigidos en delito y producen los mismos resultados que si se ejecutaran dentro de él, y careciendo, por otra, de jurisdicción para hacer efectiva la responsabilidad de los redactores e impresores de aquellas publicaciones, se creyó en el deber de impedir su circulación y venta, como único medio de atender al precepto constitucional de exigir la responsabilidad *ex post facto* por él establecida y evitar los desmanes de la prensa. El artículo 2º quiso buscar en la censura de los escritores y en la discusión razonada la

colaboración de las gentes de buena voluntad en el difícil arte de gobernar, al mismo tiempo que desenmascarar a los que con el pretexto de economía y patriotismo; y con el fin real de desacreditar las instituciones, se han dado a la tarea de extraviar la opinión por medio de la calumnia y desacreditar por medio de la difamación a los miembros del gobierno, presentándolos como reos de colusión y peculado. Desgraciadamente la desmoralización que no sólo aquí sino en el mundo entero se ha introducido en el uso de la prensa, impidió el logro de los propósitos del gobierno a este respecto; y así se ha visto que a pesar de haberse cumplido hasta llegar a la exageración y aun a la debilidad la promesa hecha de libertad, y aunque han pululado las publicaciones periódicas, ninguna, con alguna rarísima excepción, se ha ocupado en asuntos de interés general, ni denunciado hechos concretos de despilfarro o impureza en la administración o inversión de los bienes y rentas nacionales. Todos los periódicos de oposición al actual régimen que han salido a luz en los últimos tiempos se han hecho notar por la insuficiencia de sus redactores, por el lenguaje atrevido y descompuesto de que se han servido y la tendencia a eludir las disposiciones que regulan el uso de la prensa.

Esta persistencia en rebelarse contra las disposiciones vigentes y la ineficacia de las penas señaladas por los decretos sobre imprenta —pues apenas suspendida una publicación reaparecía al día siguiente con el mismo espíritu y los mismos redactores, aunque con distinto nombre—, determinaron al gobierno a expedir el decreto número 910 de 29 de noviembre de 1889, por el cual la comisión deliberada y maliciosa de los delitos de prensa puede ser penada con multas de diez a doscientos pesos, según la gravedad del caso, y se exige permiso escrito de autoridad competente para vocear en las calles toda publicación periódica.

Las sucesivas adiciones que justificadamente se han hecho al decreto número 151, sobre prensa, son la compro-

bación de los obstáculos con que se tropieza para la conveniente reglamentación de tan espinosa materia. Sabido es que desde la supresión de la censura y consiguiente aceptación de la libertad de la prensa se ha buscado con empeño, aunque inútilmente hasta ahora, una solución que concilie la legítima libertad privada con los inalienables derechos de la sociedad, y que a este fin se han ensayado múltiples sistemas que han resultado igualmente ineficaces. Mientras más minucioso ha sido el legislador en la clasificación y definición de los delitos de imprenta, y más graves las penas con que los ha castigado, mayor facilidad han encontrado los disociadores para evadir la sanción legal por medio de actos que aunque evidentemente criminosos, no quedan comprendidos en el estrecho molde de una fórmula legal. De aquí surgió la idea de substituir en los juicios de imprenta el juez de derecho, que tiene por norma de sus fallos la letra de la ley escrita, con el juez de hecho, que sentencia verdad sabida y buena fe guardada; mas esta innovación, como era de esperarse, agravó el mal en vez de remediarlo; porque a la falta de responsabilidad del juzgador se agregó la falta de imparcialidad, que es inevitable en todo tribunal político que procede cohibido por las pasiones exacerbadas de los partidos militantes.

En medio de tantas dificultades unos pocos espíritus superficiales optaron por la libertad ilimitada de la prensa, sacrificando los intereses de la sociedad a las conveniencias del individuo; mas por fortuna ha prevalecido el buen sentido, y la casi totalidad de los países civilizados mantiene la imprenta sometida a restricciones más o menos severas, aunque insuficientes para contenerla dentro de razonables límites. En este siglo los adoradores del becerro de oro, que han prostituído hasta los más elevados sentimientos del corazón, han convertido la prensa en objeto de especulación y de lucro: el periódico en manos de ciertas gentes no tiene por objeto ni defender los intereses sociales, ni propender por

el adelanto, bien o mal entendido de los pueblos, ni alcanzar fin alguno levantado y digno. Su exclusivo móvil es la sordida ganancia, y para obtenerla se llega hasta a poner en subasta pública la dignidad del escritor y la vergüenza del hombre. Testimonio de ello son los recientes escándalos de la prensa francesa, que han originado poderosa reacción en el sentido de una mayor restricción.

Estas observaciones os demostrarán cuán dificultoso es en la actualidad sancionar un cuerpo de doctrina que favorezca el acierto en tan arduo asunto; pero cualesquiera que sean vuestros propósitos, me creo en el deber de llamar seriamente vuestra atención a dos puntos cardinales. Es el primero el hecho de que las hojas periódicas en Europa y los Estados Unidos de América son verdaderas empresas industriales que tienen un nombre conocido y una circulación más o menos extensa, y en cuyo servicio están empleados capitales considerables, en tanto que entre nosotros son publicaciones anónimas de limitada circulación, que defienden intereses transitorios y que no requieren otro capital que la suma necesaria para pagar la impresión del primer número: diferencia que hace que la pena de suspensión tenga en el exterior consecuencias de gravísimo carácter, mientras que en Colombia no produce otro daño que el trabajo de buscar un nuevo nombre con qué bautizar la nueva publicación. El segundo se refiere a la necesidad de que el gobierno tenga facultades suficientes para reprimir prontamente los abusos de la prensa política. En Colombia esos abusos han degenerado en verdadero hábito, hasta poderse aseverar, sin riesgo de contradicción, que ellos han sido medio permanente de extraviar el juicio de la opinión, corromper las ideas y provocar las guerras civiles. Desde 1826 los partidos se han servido de la imprenta como de arma de guerra, y no ha habido revolución y trastorno del orden que no haya sido preparado y provocado por alguna publicación periódica. Negar pues al gobierno el poder para

contener y regular la prensa, según lo requieran las circunstancias, es decir, la potestad de ampliarla en las épocas de calma y bonanza y de restringirla en los momentos de exaltación y peligro, sería declarar que vale más castigar los delitos que prevenirlos, y que la misión del gobierno no es conservar el orden, sino restablecerlo con la fuerza armada. El partido que había defendido hasta ahora la libertad ilimitada de imprenta, como baluarte obligado de libertad civil, empieza ya a retroceder en ese camino, y así vemos que el gobierno francés, presidido hoy por los más notables corifeos de aquella escuela, ha presentado y sostenido en las cámaras la tesis de que es medida indispensable para la conservación de la paz y la estabilidad de la república la intervención gubernativa en los asuntos de imprenta. No veo pues la razón por la cual en vuestro doble carácter de conservadores y católicos hubiérais de abandonar en la práctica principios tutelares de orden y buen gobierno, para entrar en contubernios con el error, por temor a la grito y a las censuras de los interesados en mantener la agitación y la intranquilidad.

—

TABLA CRONOLÓGICA

DE ALGUNOS DATOS PERTENECIENTES A LA HISTORIA NACIONAL

CONTENIDOS EN ESTE OPÚSCULO

Año

- 1819 — Circular del general Santander sobre tribunales de fe, páginas 181- 182.
 1821 — Constitución. Base sobre libertad de imprenta, páginas 182 y 326. — Ley de imprenta de 14 de septiembre y jurados de calificación, páginas 182 y 327.

- 1823 — Decreto del general Santander sobre prohibición de libros, páginas 184-185.
 1823 — 6 — Opinión de O'Leary sobre los funestos resultados de la libertad de imprenta en aquella época, página 199; de Restrepo, página 199; de Santander, páginas 329-330. Los juicios por jurados pintados por el doctor J. N. Azuero, páginas 331-332.
 1831 — Constitución: base sobre libertad de imprenta, páginas 323 y 326-327.
 1839 — Opiniones del doctor Pinzón en su tratado de *Ciencia constitucional*, página 187.
 1842 — Opiniones del doctor Ospina, ministro del interior, páginas 171 y 193-194.
 1843 — Constitución: base sobre libertad de imprenta, página 323; nota, página 326.
 1848 — Código de procedimiento, página 328.
 1849 — Opiniones de Caro en *La Civilización*, páginas 172 y 194; de Ospina en el mismo periódico, páginas 206 - 207. — Ley de 12 de mayo sobre jurados de imprenta, páginas 327-328. — Absolución de *El Alacrán*, páginas 332-333.
 1850 — Proyecto de Zaldúa, ministro del interior, sobre libertad absoluta de la prensa política, páginas 200-201. — Lo apoya Murillo, ministro de hacienda, página 207. — Lo combaten los senadores Herrán, Márquez y Obaldía, página 202. — Núñez, página 203. — Juicio de imprenta contra Cárdenas y Caro, páginas 209-210.
 1851 — Proyecto de Camacho, página 207. — Reforma constitucional (24 de mayo), sobre absoluta libertad de imprenta, páginas 210-211. — Ley de 31 de mayo, en el propio sentido, página 211. — Juicio de Caro

- en el destierro sobre aquella ley, páginas 211-212. — De Posada, página 211.
- 1853 — Constitución, página 173. — Garantiza la libertad de imprenta, página 215. — Opinión de Colmerio, página 215.
- 1858 — Constitución, páginas 173 y 219. — Base sobre libertad absoluta de imprenta, redactada por F. Gonzalez, páginas 220.
- 1865 — Cuerpo de censores propuesto por Mosquera, páginas 338-339.
- 1865 — Ojeada sobre Guatemala, por el doctor Ospina, páginas 224-225. — Conceptos del ilustrísimo señor Paúl sobre lo mismo, páginas 228-230.
- 1871 — Opiniones del doctor Ospina en Guatemala sobre libertad de imprenta, páginas 227-228.
- 1872 — 3 — Pastorales del ilustrísimo señor Arbeláez sobre libertad de imprenta, páginas 231-232.
- 1875 — 6 — Persecuciones de periodistas y destrucción de imprentas por los radicales, página 198.
- 1885 — Exposición del señor Nuñez, página 280.
- 1886__Constitución: amplias libertades que consagra, páginas 175 y 176. — Religión católica, páginas 174 - 175. Tolerancia de cultos, página 170. — Libertad de imprenta, páginas 179-180 y 241-244. Otras disposiciones, página 342. — Autoriza el sistema preventivo, páginas 179-180. — Juicio por jurados, páginas 323-324.
- 1888 — Decreto ejecutivo de 17 de febrero, páginas 346-353.
- 1889 — Decreto de 27 de marzo, páginas 353-354; de 29 de noviembre, páginas 354-355.
- 1890 — Exposición del doctor Ospina Camacho, páginas 356-360.

COMPLEMENTO²⁰⁶

La historia nos enseña que bajo el antiguo régimen, arbitrario y despótico, se publicaron y divulgaron en Francia con sobra de libertad, durante el pasado siglo, todos los errores. La revolución francesa nada tuvo que inventar: todo estaba ya [los dogmas estaban ya] predicados; no le tocó más que ponerles el sello sangriento del terror. La asamblea nacional decretó la libertad de imprenta, según la fórmula de Mirabeau repetida en las constituciones de 91, 93 y del año III. La prensa antirrevolucionaria no gozó un momento de esta libertad. Y los periódicos revolucionarios, únicos por ella favorecidos, deberían al cabo devorarse unos a otros, como los monstruos que los escribían.

“En diciembre del 92 la Sociedad de los jacobinos — dice Héricauth (1) — decide expulsar los periodistas de su seno, porque la prensa se permite publicar los discursos pronunciados en su recinto, sin someterse a la censura de la Sociedad. Principia la lucha entre los dos poderes, prensa y club. Prudhomme la sostiene enérgicamente. Mas la prensa será pronto vencida, cf.

La Révolution, 1789 - 1882, p. 102.

los periodistas son guillotizados, o están presos, o andan prófugos. Los jacobinos se persuaden de que la libertad de imprenta consiste en tener un periódico único que les obedezca temblando. Este es —dicen —el modo de trabajar por la unidad de los espíritus”.

²⁰⁶ [Incluimos estos apuntes que se relacionan con la libertad de imprenta y que hemos encontrado autógrafos en el archivo del señor Caro. Se trata de papeles de trabajo, que ilustran la forma en que Caro preparaba sus estudios. Lo que va entre corchetes lo tenía interlineado el autógrafo; con raya se ha separado lo que está en hoja aparte, como papeleta].

Bajo el Terror no hay que decir lo que fue la decantada libertad de imprenta en favor de la cual, como de la abolición de la pena de muerte había abogado Robespierre calurosamente. La ciencia no salvó a Lavoisier el más eminente químico de su tiempo: habiendo pedido unos pocos días de vida para terminar un experimento que interesaba a la humanidad, se le contestó que la libertad no necesita sabios. Por el mismo tiempo (1794) André, Chénier, es segado en flor por el hacha revolucionaria. Había censurado en el *Journal de Paris* los grandes excesos de la revolución, aunque partidario de sus principios proclamados en 89. El gran poeta murió por el crimen de haber sido periodista moderado.

“El servicio de la seguridad ha crecido mucho en variedad, y se extiende hoy a multitud de objetos distintos de la protección inmediata de las personas y bienes. *Toma a menudo caracter preventivo y esfuérsase en alejar peligros comunes*, como v. gr. las epidemias, y al efecto toma precauciones de toda especie ... No obstante este servicio de seguridad que ha ganado tanto en extensión e intensidad entre los pueblos modernos, flaquea por ciertos lados, experimenta menoscabos que pueden ser graves, y tiende bajo ciertos conceptos a retrotraernos a la barbarie. ¿Qué diría por ejemplo Richelieu el que decretó la proscripción de los duelos, si volviendo a este mundo contemplase a su sucesor, primer ministro en ejercicio, y ministro de la guerra de la víspera, abocado a un lance de honor bajo la mirada complaciente del director de la seguridad general, constituido en centinela para estorbar la acción de la policía? ¿Qué dirían nuestros antiguos jurisconsultos de otros tiempos si asistiesen a todos estos singulares desquites de gentes que se hieren o se matan, [so] bajo pretexto de ser esposos, o amantes o rivales, o por tener cualquier motivo de resentimiento u odio, sus

reyertas no caen bajo la acción de la justicia? ¿Qué pensarían de esta nueva teoría de que los culpables por ser todos locos merecen como enfermos cuidados especiales, y no pena? ¿Qué idea se formarían del moderno progreso nuestros antiguos administradores si viesan en todo tumulto y en todo zipizape a individuos que sacan del bolsillo su revólver, y de él se sirven o con él amenazan, demostrando así que clases enteras de ciudadanos llevan armas clandestinamente, que es peor que si abiertamente las llevaran? La civilización, que por muchos motivos tiene de qué envanecerse, tiene también lados flacos que la obligan a ser modesta; el hombre civilizado, aún el occidental incurre en frecuentes olvidos que recuerdan al bárbaro”.

La libertad política consiste en que el poder público sepa respetar las voluntades individuales que no atentan contra la existencia de la comunidad.

D’Avenel.

La libertad de imprenta no es sino la libertad del pensamiento y nunca la irresponsabilidad de la injuria y de la difamación, y estos hechos calificados de delitos por todas las legislaciones de los países civilizados no pierden con los tiempos el carácter de tales. Rojas Paúl, Opinión Nacional de Caracas, febrero de 1878.

Cund. 22 de mayo de 58

Ley de 2 de junio sobre delitos y penas de la competencia (sic) de la confederación, manda expresamente que se siga observando el código penal de 1837 y las leyes de la Recopilación sobre régimen penitenciario.

En Francia por ejemplo no obstante la libertad de cultos, hay algunos no reconocidos como los baptistas, los moravos etc. Y así las reuniones religiosas fuera de las de cultos reconocidos, han sido frecuentemente impedidas.

(1) Bertrand L'Organization Française, 1882, p. 283.

Tienen los periódicos (políticos) su época en estas naciones, y no es a la verdad ni la época de la industria ni la del comercio ni la época de la literatura, que de nada de eso se ocupan los periódicos de América. El apareamiento de muchos periódicos, triste es decirlo es el anuncio de la guerra civil porque los periódicos en la América española no han sido generalmente hablando los vehículos de la civilización, sino las trompetas de los bandos que pregonan la división y llaman sus parciales a la guerra, son los gritos de enojo y las voces de improperio que preceden a las riñas. Había en 1839 más periódicos que en 1842 porque en 1839 era la víspera del combate y no porque hubiera más libertad que en 1842.

El Día, 23 de octubre de 1842.

“Voltaire — decía Napoleón (1809) — es un revolvero, un botafuego, espíritu mofador y falso ... Él zapó por [el ridículo] sus cimientos de toda autoridad divina y humana, y pervirtió su siglo, e hizo la revolución que nos ha deshonrado y arruinado”.

“Un día al salir de una comida en mi casa, Robespierre se puso a declamar con violencia contra los girondinos, apostrofando a Vergniaud, que estaba presente. Yo le profesaba cariño a Vergniaud, grande orador y hombre sencillo, y ade-

lantándome hacia Robespierre, ‘Con semejante violencia, le dije, ganareis las pasiones, pero jamas tendréis estimación ni confianza’. Retirose Robespierre.

“Con todo yo me participaba del partido exagerado de la Gironda, del cual pasaba Vergniaud por jefe. Parecíame que aquel sistema conducía a desmembrar la Francia, amotinándola por zonas o provincias contra París. Yo advertí en eso un gran peligro, no viendo salvación para el Estado sino en la unidad e indivisibilidad del cuerpo político. He ahí lo que me [sic] a un partido del que yo, en el fondo, detestaba los excesos, y cuyas violencias marcaron los progresos de la revolución. ¡Qué de horrores en el orden de la moral y la justicia! Mas no bogábamos cierto en mares tranquilos...”

“La Convención, a pesar de sus desgarramientos, sus excesos y sus decretos violentos o acaso por estos mismos decretos, salvó a la Patria más allá de sus límites integrales. Cada uno de sus miembros, acusados ante el tribunal de la Historia, puede encerrarse en los límites de la defensa de Scipión, y repetir con aquel grande hombre: ‘He salvado la República; vamos al Capitolio a dar gracias a los dioses’ “. Fouché, Mémoires, I p. 14.

El Prefecto de policía bajo la autoridad del ministro de lo interior está encargado de mantener el orden público: dicta todas las medidas oportunas respecto a ceremonias públicas, de cualquiera especie que sean, persigue a los criminales y delincuentes, cumple los mandatos judiciales. Ejerce especial vigilancia sobre los sitios públicos, reuniones políticas, establecimientos industriales, [ilegible] los reclusos, vagos, locos etc.; impide todo lo que pueda perjudicar a la segtiritad y comodidad; esto & p. 67.

En su famosa circular a los obispos (25 de agosto de 1804) decía Fouché: Hay más de una relación, señor, entre mis funciones y las vuestras. Tócame a mí prevenir los delitos para no tener que castigarlos; a vos ahogar en el fondo de las almas los proyectos y aún el pensamiento mismo del crimen. Nuestro común objeto es hacer nacer la seguridad del imperio del seno del orden y de las virtudes.

En 1793 Robespierre en el Club de los jacobinos atacaba a Cloutz en estos términos:

“¿Y cómo había de interesarse tanto M. Cloutz por la felicidad de la Francia, cuando tanto interés tomaba por la felicidad de la Persia y de la Monomotapa? Hay otra crisis de que podría envanecerse. Me refiero al movimiento contra el culto, movimiento que dirigido razonablemente y con tiento, habría sido excelente, pero que ha podido por su violencia acarrear las mayores desgracias. M. Cloutz tuvo con el obispo Gobel una conferencia nocturna. Gobel se comprometió para el día siguiente, y vino en efecto, mudando súbitamente de lenguaje y de vestimenta, a hacer entrega de sus títulos sacerdotales ... M. Cloutz se imaginaba que nos cogería en el lazo de tales mojigangas. No, no: los jacobinos no mirarán jamás como amigo del pueblo a ese pretendido, sansculotte, que es prusiano y barón, que posee cien mil libras de renta, que come con banqueros conspiradores, y que no es el orador del pueblo, sino del género humano”.

Discurso citado por Thiers, *Histoire de la révolution française*, liv. XIX.

En la primavera de 1806 el librero Pal de Nurenberg publicó un folleto intitulado “La Alemania envilecida”, por

Napoleón pidió repetidas
veces desde Sta Elena que
le enviaran un sacerdote ca-
tólico. Deseó que no quedie
nunca sin oír campanas.
Al fin llegó el presbitero
Vignali, que le acompañó
hasta sus más últimos momen-
tos. El general Bertrand
nos ha conservado algunos
de los conversaciones que tenía
con Napoleón, y en que
el dichoso Emperador en
argumentos dignos de un teó-
logo había de venir susinere

Facsimil de un autógrafo del señor Caro, conservado en su archivo, en Yerbabuena, con la relación de los últimos momentos de Napoleón.

Página 369 de este volumen.

su médico Anto-
 marchi, que también alardea
 de desmólicas, le reconvino
 duramente por haberse
 reído de los actos religiosos
 que es (Napoleón) ^{le complacía en} practicar.
 (1821)
 Viendo próximo su fin, se
 confesó humildemente con
 el citado sacerdote, recibió
 el viático, la extremaunción
 y pasó la noche (30 de
 abril) en ocuparse en oraciones
 y actos de piedad. El 3 de
 mayo recibió otra vez el viá-
 tico, y después de decir adiós
 a sus generales pronunció
 estas palabras: Ya estoy en
paaz con los hombres!

y juntando las manos añadió, ¡Dios mio!

el cual le condenó a muerte un consejo de guerra de oficiales
 franceses, y el 26 de agosto fue fusilado. En Alemania e
 Inglaterra se abrieron suscripciones en favor de la familia
 de aquella víctima del César ofendido, "a quien el pueblo
 alemán no perdonó nunca un acto tan cruel". — (Leixerer).

Cae Robespierre, cesa el Terror, pero la libertad de
 imprenta, como las demás libertades que tanta sangre cos-
 taron fue siempre letra muerta. Cargamentos de oradores y
 periodistas —según la expresión de Macaulay, son des-
 pachados a la Guayana, destinados a morir de fiebre. Algunos
 han apellidado la jornada del 18 fructidor (1797) la St.
 Barthélemy de los periodistas.

Napoleón pidió repetidas veces desde Sta. Elena que le
 enviasen un sacerdote católico. Decía que no podía vivir sin
 oír campanas. Al fin llegó el Presbítero Vignali, que le
 acompañó hasta sus últimos momentos. El general Bertrand
 nos ha conservado algunas de las conversaciones que tenía
 con Napoleón, y que el desterrado Emperador con
 argumentos dignos de un teólogo trataba de vencer su irredu-
 lidad. A su médico Antomarchi, que también alardeaba de
 incrédulo, le reconvino duramente por haberse reído de los
 actos religiosos que él (Napoleón) se complacía en practicar. Viendo
 próximo su fin. (1821), se confesó humildemente con el citado
 sacerdote, recibió el viático, la extremaunción y pasó la noche
 (30 de abril) ocupado en oraciones y actos de piedad. El
 3 de mayo recibió otra vez el viático, y después de decir adiós
 a sus generales pronunció estas palabras: *Ya estoy en paz*
con los hombres, y juntando las manos añadió, ¡Dios mio!

Fouché ministro de la policía general suspende en un día catorce periódicos jacobinos o realistas, se apodera de las prensas y hace acusar a los escritores porque siembran la división entre los ciudadanos. Barrás alma del Directorio manda prender a Poncelín redactor de un periódico que le censuraba, y le azota por mano de sus esbirros en una de las salas del palacio directorial.

Napoleón; como hijo de la revolución enaltecía la libertad para esclavizarla. Por los años de 1805 su ministro de policía Fouché que nunca respetó esta libertad, había negado a Collini d'Harleville permiso para publicar una de sus piezas. Napoleón en campaña tildó indirectamente la conducta de su ministro de policía por medio del *Monitor* y sus boletines: "En qué país viviríamos [dónde estaríamos] si se necesitase en Francia del permiso de un censor para imprimir nuestros pensamientos". Fouché entendió que no debía haber *un* censor, y se apresuró a organizar la censura y a nombrar censores. A un escritor que llevado a su presencia defendía sus derechos citando la constitución contestó Fouché: "Querido señor mío, la constitución es una mujer hermosa a la cual es lícito dirigir de paso una mirada de admiración, pero ella no pertenece al público".

Por decreto de 5 de febrero de 1810 Napoleón, más franco ya, somete la imprenta a un régimen severo, y por decreto de 9 de abril de 1811 se apodera de todos los diarios e imprime silencio a la prensa periódica. En los Cien Días Fouché le aconseja que conceda que para ganar opinión conceda [*sic* la repetición de *conceda*] cierta libertad de imprenta, pero reservándose él (el ministro de policía) la dirección del periodismo. Continuó la revolución su procelosa carrera, siendo la libertad de imprenta una de sus más flagrantes y permanentes inconsecuencias. La restauración prin-

cipió por conceder la libertad de imprenta proclamada y nunca otorgada por la revolución; el asesinato del duque de Berry obligó a restablecer la censura (ley de 30 de marzo de 1820).